

**CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO: APLICACIÓN DE LOS
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES POR LOS JUECES DE TUTELA EN LOS
CASOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS
FINANCIEROS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO EN EL PERIODO
2014 A 2017**

LAURA CATHERINE IBARRA

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2017**

**CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO: APLICACIÓN DE LOS
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES POR LOS JUECES DE TUTELA EN LOS
CASOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS
FINANCIEROS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO EN EL PERIODO
2014 A 2017**

LAURA CATHERINE IBARRA

Trabajo de Grado

Para optar al título de Abogada

**Director: Dr. Omar Alfonso Cárdenas Caycedo
Director del Centro de Investigaciones y Estudios Sociojurídicos de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO**

2017

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las conclusiones aportadas en la tesis de grado son de responsabilidad exclusiva de su autor. En consecuencia, se exonera de toda responsabilidad a la Universidad de Nariño.

Artículo 1 del Acuerdo Número 324 de octubre 11 de 1966 del Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación:

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, octubre de 2017

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo de investigación no hubiera podido llevarse a cabo si no fuera por la inmensa colaboración brindada por muchas personas, entre ellas docentes y amigos.

Especialmente, al Dr. Omar Alfonso Cárdenas Caycedo, Director del Centro de Investigaciones y Estudios Sociojurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, gran estudioso de la constitucionalización del derecho privado en Colombia, quien se tomó el tiempo de supervisar este trabajo, atendiendo a mis requerimientos e inquietudes y me brindó toda su colaboración desde el Centro de Investigaciones.

A la Dra. Isabel Goyes Moreno, Ex-Directora del Centro de Investigaciones y Estudios Sociojurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, de quien aprendí la importancia de la labor investigativa y de la producción intelectual, no solo en el área del Derecho Laboral sino de todas las ramas del Derecho, y de su implicación en la comunidad. A ella, mi total admiración y respeto.

A la Dra. Diana Isabel Molina, Directora del Sistema de Investigaciones Socio Jurídicas SISJUREP, y quien me brindó importantes consejos y su valiosa colaboración en la elaboración del anteproyecto de grado.

A las Dras. Aura Cecilia Torres e Ivonne Rocío Chávez, en quienes encontré a dos amigas maravillosas y un apoyo incondicional, no solo académico sino también personal y con quienes siempre estaré en deuda.

Al Dr. Mario Fernando Muñoz Agredo, por su colaboración en el Primer Concurso Interuniversitario de Protección al Consumidor del cual la Universidad de Nariño fue ganadora y que ahora me permite llevar a cabo mis estudios de Especialización en Derecho de la Competencia y Protección al Consumidor en la Universidad Sergio Arboleda.

Al Dr. Diego Arévalo Balcázar, abogado de la Universidad Externado de Colombia, a quien tuve la oportunidad de conocer en el curso "*Intellectual property, competition and consumer law as a source of development*" dictado por la Universidad Nacional de Colombia y quien muy amablemente estuvo dispuesto a colaborarme con material de interés y con comentarios muy oportunos para este proyecto.

Al Dr. Carlos Alonso Sevilla Rojas, Secretario Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y a Gladys Hoyos, Secretaria de Decanatura, quienes han estado prestos a colaborarme en todos los trámites administrativos para mi titulación.

Al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, Dr. Leonardo Enríquez Martínez, quien ha desarrollado incalculables proyectos en aras de que la Facultad de Derecho sea la mejor de la región y, especialmente, a todos los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, personas que desde la academia forman abogados con pensamiento crítico, comprometidos con la justicia y la paz y, con una visión humanista.

A mis amigas, en especial a Paula Alejandra Bastidas Arteaga, compañera de cinco años de estudio y en quien encontré un apoyo incondicional y una amistad invaluable; a Sthephanie Obando Flores, Diana Paola Grijalba Díaz y Diana Steephane Mesías, por su valiosa amistad. A todos mis compañeros de la Facultad de Derecho, de quienes me llevo gratos recuerdos y a quienes les ofrezco mi amistad imperecedera.

A los jueces municipales de la Rama Judicial de Pasto y a sus colaboradores, por permitirme el acceso a información de vital importancia para llevar el análisis estadístico de las acciones de tutela conocidas por sus respectivos despachos. De igual manera, a la Dra. Susana Córdoba Angulo, Jefe de la Oficina Judicial de Pasto y a sus colaboradores por permitirme el acceso a los expedientes objeto de este estudio.

A todas las personas que de una u otra manera, me brindaron su apoyo y permitieron que este trabajo llegara a su culminación.

Laura Catherine Ibarra

DEDICATORIA

A mi madre (q.e.p.d), mujer valiente e incansable, mi más grande amor y mi ejemplo a seguir, a quien siempre llevaré en mi memoria y a quien honraré hasta mi último día de vida.

A mis hermanos, Oscar, de quien aprendí el gusto por grupos como The Cure, Led Zeppelin, Pink Floyd, Tesla, Héroes del Silencio, Caifanes, Soda Stereo, Charly García, Fito Páez, entre otros, y que acompañarían mis noches desvelo y, especialmente a Wilson, mi apoyo incondicional, mi modelo a seguir y el cómplice de todas mis locuras y de quien aprendí el amor por la academia.

RESUMEN

En el marco de lo que se ha llamado la constitucionalización del derecho privado en Colombia, con la adopción de la Constitución Política de 1991 y la intervención de la Corte Constitucional como su guardiana, resulta de gran importancia estudiar la incidencia de los principios y derechos constitucionales en las relaciones entre particulares que antiguamente se regían por la autonomía de la voluntad y la igualdad de las partes, especialmente en la actividad financiera.

Con fundamento en lo anterior, se realizará un estudio del neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho, también se analizarán los fallos proferidos por la Corte Constitucional en materia de acceso a servicios financieros, para finalmente determinar cuáles de esos criterios fueron acogidos por los jueces de tutela del municipio de San Juan de Pasto en el periodo comprendido entre los meses de enero de 2014 a febrero de 2017.

ABSTRACT

Inside of what has been called the constitutionalisation of private law in Colombia, with the adoption of the 1991 Political Constitution and the intervention of the Constitutional Court as its guardian, it is very important studying the incidence of constitutional principles and rights in relations between private persons that formerly were governed by the autonomy of the will and the equality of the parties, especially in the financial activity.

Based on the above, a study of neo constitutionalism and constitutionalisation of the law will be carried out, as well as the judgments given by the Constitutional Court about access to financial services will be analyze, in order to finally determine which of these criteria were accepted by the tutelage judges of San Juan de Pasto city inside the period of January 2014 and February 2017.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	15
ABSTRACT	16
INTRODUCCIÓN	17
1. CAPÍTULO I: EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN COLOMBIA	19
1.1. EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: PRECISIONES CONCEPTUALES.	19
1.2. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN COLOMBIA.	23
1.3. EL MODELO ECONÓMICO COMO ELEMENTO PRINCIPAL PARA CUMPLIR LOS FINES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA.	29
1.3.1. La Constitución Política de 1991 y el modelo económico del Estado Colombiano.	29
1.3.2. La Corte Constitucional y el modelo económico del Estado Colombiano.	31
1.4. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA, BURSÁTIL Y ASEGURADORA.	34
1.5. LA ACTIVIDAD FINANCIERA COMO SERVICIO PÚBLICO.	36
1.6. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.	37
1.6.1. Precisiones conceptuales sobre la autonomía de la voluntad.	37
1.6.2. La autonomía de la voluntad en el Estado Colombiano.	39
1.7. EL ACCESO A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE	40

LOS USUARIOS.	
1.7.1. El principio de autonomía de la voluntad en la actividad financiera.	40
1.7.2. El acceso al servicio financiero en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.	42
1.7.2.1. Causales objetivas en la negación del acceso al servicio financiero.	43
1.7.2.1.1. La incapacidad de pago como causal objetiva para negar el acceso al servicio financiero.	43
1.7.2.1.2. El riesgo asociado a la operación como causal objetiva para negar el acceso al servicio financiero.	45
1.7.2.2. Causales subjetivas en la negación al acceso al servicio financiero.	46
1.7.2.2.1. Criterios de diferenciación prohibidos constitucionalmente.	47
1.7.3. La Lista Clinton y el derecho al habeas data financiero vs el sistema financiero.	50
1.7.3.1. El fenómeno de la “Lista Clinton”.	50
1.7.3.2. El habeas data financiero.	61
1.8. CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES: SU ACCESO EFECTIVO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL.	79
1.8.1. Breves precisiones conceptuales.	80
1.8.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.	81
1.9. SÍNTESIS DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS.	100
2. CAPÍTULO II: ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS ANTE LOS JUECES MUNICIPALES DE SAN JUAN DE PASTO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE ENERO DE 2014 A FEBRERO DE 2017	104
2.1. BREVES PRECISIONES.	104

2.2. MUESTREO DE LAS ACCIONES DE TUTELA SOBRE DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PRESENTADAS ANTE LOS JUECES MUNICIPALES DE SAN JUAN DE PASTO DURANTE EL PERIODO 2014 A 2017	109
3. CAPÍTULO III: APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES POR LOS JUECES DE TUTELA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO EN LOS CASOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE ENERO DE 2014 A FEBRERO DE 2017	116
3.1. ANÁLISIS DE LAS ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO EN EL PERIODO ENERO DE 2014 A FEBRERO DE 2017.	116
3.2. CONSIDERACIONES FINALES	138
CONCLUSIONES	140
RECOMENDACIONES	143
BIBLIOGRAFÍA	144
ANEXOS	158

LISTA DE TABLAS

Tabla 1.	60
Tabla 2.	78
Tabla 3.	98
Tabla 4.	113
Tabla 5.	117

LISTA DE GRÁFICAS

Gráfica 1.	101
Gráfica 2.	105
Gráfica 3	106
Gráfica 4	115
Gráfica 5	131

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A. ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO EN EL PERIODO ENERO DE 2014 - FEBRERO DE 2017 159

ANEXO B. ANÁLISIS SENTENCIA A SENTENCIA DE LA MUESTRA OBTENIDA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PASTO EN EL PERIODO ENERO DE 2014 – FEBRERO DE 2017 268

GLOSARIO

CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO: Proceso originado a partir de la segunda posguerra, que tiene como principal característica la materialización del Derecho mediante principios consagrados en una norma superior conocida como Constitución o Ley Fundamental, que además, irradia todo el ordenamiento jurídico y es capaz de condicionar la conducta del Estado y de los particulares.

CASO DIFÍCIL: Caso en el cual no es posible que el juez aplique directamente una norma de Derecho porque ésta es oscura o contradictoria.

DRITTWIRKUNG: Teoría según la cual, la eficacia de los derechos fundamentales se expande no solo a los órganos del estado sino también a los particulares, limitando su actuación.

PRECEDENTE: Vía creada para darle fortaleza a la decisión judicial, preservar la seguridad jurídica y el principio de igualdad mediante la creación de reglas sobre aplicación de las normas en casos precisos.

PRINCIPIO: Norma que ordena que algo sea realizado en la mayor brevedad posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes. Para Alexy es un mandato de optimización que se caracteriza por el hecho de que puede ser cumplido en diferente grado y en la medida de que su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas sino también jurídicas.

SUBREGLA JURISPRUDENCIAL: Regla de aplicación a un caso concreto emanada por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, unificación y estudio de constitucionalidad de las normas. Deriva de un proceso interpretativo que armoniza una ley con los principios y valores consagrados en la Constitución y que tiene fuerza vinculante.

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la intervención de la Corte Constitucional como su guardiana, en el ordenamiento jurídico colombiano se incorporaron una serie de principios y valores que irradian tanto a la actuación de los servidores del Estado como también de los particulares.

Es así como, bajo los pilares de la igualdad, la libertad, la vigencia y el orden justo, y el pluralismo político, todas las actuaciones deben encaminarse a lograr un interés general, lo cual generó una alteración en las relaciones que se suscitan, especialmente, entre particulares, y que, junto con el modelo político- económico adoptado por el Constituyente Primario permitieron que los principios del Derecho Privado como la autonomía de la voluntad privada y a la libertad contractual se limitaran, abriendo paso a lo que se ha llamado “*la constitucionalización del derecho privado*” desde la rama legislativa y, especialmente, la judicial¹

De manera puntual, es con la aplicación de la cláusula de igualdad inmersa en el artículo 13 Superior que se ha facultado al juez constitucional para estudiar aquellos casos en los cuales se controvierte la paridad de las partes, que en lo que a este trabajo atañe, corresponde a las contrataciones en el servicio financiero y sobre las cuales se ha centrado mucha de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello en consideración al carácter de servicio público que se le ha atribuido a tal actividad.

Ahora bien, dado que la responsabilidad de conocer la infracción a derechos fundamentales se extiende por mandato constitucional a todos los jueces, este estudio se propone investigar *qué criterios han sido utilizados por los jueces de tutela en el municipio de San Juan de Pasto a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana para amparar los derechos en los casos de discriminación en el acceso a los servicios financieros en el periodo comprendido entre enero de 2014 a febrero de 2017.*

Luego entonces, para poder responder a esa pregunta se tienen como objetivos (i) analizar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana en materia de discriminación en el acceso a los servicios financieros desde el año 1992 hasta 2017; (ii) sistematizar la información correspondiente a las acciones de tutela sobre acceso a los servicios financieros, presentadas ante los jueces de tutela del municipio de San Juan de Pasto durante el periodo comprendido entre enero de 2014 a febrero de 2017 y; (iii) analizar las decisiones de los jueces de tutela en el

¹ SUÁREZ, Wilson. La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. Universitas, (129), 319-354. ISSN: 0041-9060. Julio-diciembre, 2014. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj>. Revisado el 22 de junio de 2017.

municipio de San Juan de Pasto en el periodo pre citado, frente a los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A causa de lo anterior, y en vista de que el tema se basa en un análisis casuístico de los fallos emanados por la Corte Constitucional², la técnica empleada permite comprender la evolución de las decisiones tomadas por este Alto Tribunal para determinar las subreglas jurisprudenciales que sirven como canon de conducta y estándar para, en este caso, los jueces de tutela del municipio de San Juan de Pasto.

Así pues, el resultado final permite hacer un repaso sobre (i) el marco conceptual referente al neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho privado en Colombia; el modelo económico adoptado por la Carta de 1991; la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora; la concepción del principio de la autonomía de la voluntad en Colombia; los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el acceso a los servicios del sistema financiero como garantía de los derechos fundamentales de los usuarios; las causales objetivas y subjetivas en la negación del acceso al servicio financiero; un estudio sobre el acceso efectivo al seguro de vida grupo deudores; (ii) la cuantificación de las acciones de tutela presentadas ante los jueces municipales de San Juan de Pasto durante el periodo comprendido entre los meses de enero de 2014 a febrero de 2017, junto con el cálculo del respectivo muestreo para determinar la población objeto de estudio y; (iii) el análisis de los criterios jurisprudenciales aplicados por los jueces de tutela en el municipio de San Juan de Pasto en los casos de discriminación en el acceso a los servicios financieros en el periodo comprendido entre los meses de enero de 2014 a febrero de 2017 y, unas consideraciones finales.

Por último, vale la pena decir que este producto de investigación hace parte de la línea de Derecho Privado del Sistema de Investigaciones Jurídicas de Pregrado SISJUREP de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño.

² MEDINA, Diego. El Derecho de los Jueces. Bogotá: Editorial Legis. 2000.

1. CAPÍTULO I

EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN COLOMBIA

1.1. EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: PRECISIONES CONCEPTUALES

El Estado Constitucional surge como la expresión de un nuevo complejo institucional, donde se sintetizan las estructuras políticas y jurídicas surgidas de la sociedad, con unos fines específicos que se relacionan con una ideología. Sin embargo, como producto del debate del positivismo referido a si debía permanecer la constitución material, como manifestación de las instituciones que se verificaban en la realidad con independencia del texto constitucional, o la constitución formal, como el conjunto de normas abstractas resultantes de unos procedimientos prescritos formalmente, se generarían los totalitarismos de la primera mitad del siglo XX³.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, recuerda el profesor Carbonell⁴, hay una mutación del paradigma constitucional, que no constituye una contestación al paradigma del Estado Constitucional, ni mucho menos una contradicción, sino una evolución en lo que hoy se conoce como el “*neoliberalismo*”, que se encarga de “*afinar*” algunos aspectos del constitucionalismo. Como resultado, la Constitución ya no solo estaría prevista para la organización del Estado, sino que también “se convierte en una norma jurídica que crea derechos subjetivos”⁵ en lo que se considera su parte dogmática, lo que “implicó un resurgir del contenido axiológico del Estado frente al cual había reaccionado el positivismo”⁶.

Esa evolución en el paradigma constitucional, se caracteriza por tres factores: (i) Los amplios procesos de renovación de textos constitucionales⁷ que incorporan un amplio catálogo de derechos (civiles y políticos, económicos, sociales y

³ CARBONELL, Miguel. La Constitucionalización del ordenamiento jurídico. (Archivo de video). 2011. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=w8DQuHtfPFY>. Revisado el: 28 de junio de 2017

⁴ Ibid.

⁵ DUEÑAS, Oscar. Anatomía de las constituciones y su jurisprudencia. Constitucionalismo explicado a través de pinturas: Ideología de la Jurisprudencia Constitucional Colombiana. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional. 2002. p. 77

⁶ TORRES, Pedro. Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho. Compilación. México D.F., México: Editorial Limusa S.A. 2006. p. 138.

⁷ El profesor Carbonell cita constituciones como la española de 1978, portuguesa de 1976, brasileña de 1988, colombiana de 1991 y la reforma constitucional Argentina de 1994.

culturales); (ii) el activismo judicial, presente en las Altas Cortes⁸ y; (iii) la presencia de los denominados “casos difíciles”⁹ que llevan a que el juez haga una valoración conceptual mucho más compleja utilizando la ponderación constitucional y el principio de proporcionalidad¹⁰, y una lectura moral de la Constitución¹¹.

Además, el neoconstitucionalismo está relacionado con el concepto de las “*constituciones abiertas*”, que permiten la adecuación del pensamiento de los constituyentes a los intereses de las nuevas generaciones, a las necesidades sociales, al avance de la ciencia jurídica y al orden justo¹². Estas constituciones le dan espacio a la política constitucional, esto es, “a impregnar ideológicamente las acciones del gobierno” y es ahí cuando la Constitución se vuelve invasora de las relaciones sociales, políticas y de gobierno¹³.

Así por ejemplo, en España, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1978, la tesis de la aplicación de principios y derechos fundamentales permitió la intervención del Tribunal Constitucional Español en diversas situaciones, dentro de las cuales se destacan dos casos:

El primero, estudiado en sentencia 177 de 10 de diciembre de 1988, donde se valoró la posibilidad de que una sentencia permitiese la vigencia de una cláusula

⁸ Que para el profesor Carbonell han incidido en la creación de nuevos derechos y en la representación del sistema democrático y de las cuales resalta a la Corte Constitucional Colombiana en la revisión de fallos de tutela.

⁹ Sobre este punto, Dworkin explicaba que en ciertos casos (en los llamados casos difíciles) no era posible que los jueces simplemente aplicaran el Derecho, pues excepcionalmente, se presentaban controversias en las que las normas eran oscuras, momento en el cual el juez debía adoptar la posición del legislador y por tanto crear Derecho mediante la aplicación de principios. RODRIGUEZ, Manuel. Ronald Dworkin y la creación judicial del Derecho. Una reflexión Breve. Anuario de filosofía del derecho, ISSN 0518-0872, N° 16. 1999. pp. 121-142.

¹⁰ Desarrollo propio del teórico Robert Alexy, quien entendía que la ponderación es una parte de un principio mucho más amplio que es el principio de proporcionalidad. Éste, a su vez, se compone de tres partes: los subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales expresan la idea de optimización. Bajo ese entendido, cuando se presenta una colisión entre principios, la adecuación excluye el empleo de medios que perjudican la realización de al menos un principio, sin promover al menos el principio a cuya realización sirven; la necesidad, requiere elegir, de entre dos medios, el que interviene menos intensamente en la afectación del principio a sacrificar y es igualmente adecuado para proteger al principio preponderado y; finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica la optimización relativa a las posibilidades jurídicas, esto es, constatar el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, comprobar la importancia de la realización del principio contrario y averiguar si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro. ALEXY, Robert. Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, (11). 2009. pp. 3-14. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>. Revisado el 11 de mayo de 2017.

¹¹ En lo que, según el profesor Carbonell, es un derecho positivo que toma en cuenta el derecho natural.

¹² DUEÑAS. Op. Cit.

¹³ CARBONELL. Op. Cit.

discriminatoria en un Convenio Colectivo de trabajadores. La controversia giraba en torno a la presunta discriminación salarial consagrada en dicho acuerdo. El Tribunal Constitucional, destacó que los actos privados no están excluidos de respetar las garantías fundamentales, más aún cuando se habla de la aplicación del principio de igualdad, el cual hace que la autonomía de las partes acojan un conjunto de normas de mayor rango jerárquico que consagran todo un cuadro de derechos fundamentales y que matizan la autonomía de la voluntad y las relaciones contractuales. Sin embargo, en el caso puesto a su estudio, el Tribunal encontró que la diferencia de trato consagrada en la Convención obedecía a la diferenciación de los sectores productivos regulados, por lo cual desestimó el amparo solicitado¹⁴.

Y el segundo, expuesto en Sentencia 55 de 1994, donde el Tribunal Constitucional Español conoció de una demanda de inconstitucionalidad promovida contra un artículo que hablaba del contrato de seguro. En este caso, la norma contemplaba la prohibición de "contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad o de incapacitados", vulnerando el principio de igualdad, a juicio de los demandantes. Para este caso, el Tribunal entendió que la limitación consagrada era comprensible a la luz de una ponderación razonable y proporcionada de los valores acogidos en la Constitución, en especial la protección de la infancia que también está contenida en la Constitución, motivo por el cual decidió no dar lugar a declarar la inconstitucionalidad de la norma¹⁵.

Como se puede ver, la consagración de derechos y principios constitucionales no solo obliga al Estado a respetarlos sino también a los particulares, en virtud de que las normas constitucionales inciden en todas las relaciones que se presentan en una sociedad.

No obstante, a juicio del profesor Carbonell¹⁶, deben cumplirse siete (7) condiciones para sostener que un ordenamiento jurídico está constitucionalizado, a saber:

- (i) La Constitución debe ser rígida, es decir que no puede ser modificada siguiendo el mismo proceso para modificar una ley ordinaria. La reforma constitucional debe guiarse por un procedimiento diferente y mucho más riguroso.
- (ii) Debe existir una garantía jurisdiccional. La Constitución debe poder imponerse sobre las leyes¹⁷.

¹⁴ SUPREMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sala Segunda. (10 de octubre de 1988). Sentencia 177.

¹⁵ SUPREMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sala Plena. (24 de febrero de 1994). Sentencia 55.

¹⁶ CARBONELL. Op. Cit.

¹⁷ El profesor Carbonell habla de que en los ordenamientos jurídicos puede haber (i) un modelo difuso de control de constitucionalidad, en el que cada juez inaplica una norma que considera inconstitucional y/o (ii) un control constitucional concentrado, en el que la declaración de

- (iii) La Constitución debe tener una fuerza vinculante, es decir que las normas constitucionales son plenamente aplicables y obligan a todos sus destinatarios¹⁸.
- (iv) Se presenta una sobreinterpretación del texto constitucional, esto es, una interpretación extensiva de la Constitución, por lo que se extraen innumerables normas implícitas¹⁹.
- (v) Una aplicación directa de las normas constitucionales, es decir, que la Constitución rige todas las relaciones que se presenten en el ordenamiento jurídico, tanto entre órganos del estado; como entre órganos del estado y particulares y; entre particulares²⁰. Para ello, todos los jueces pasan a ser jueces constitucionales, pues deben aplicar la normativa constitucional.
- (vi) Una interpretación conforme de las leyes, que se da cuando el juez teniendo la posibilidad de aplicar una ley, decide optar por la más favorable y acorde al mandato constitucional. Por lo tanto, si ley vulnera la Constitución debe inaplicarse; pero si al desentrañarla surge una interpretación acorde a la Constitución, ésta debe aplicarse conforme a esa interpretación. Esto es lo que se conoce como el activismo judicial.
- (vii) Y finalmente, que se dé una influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas, esto es que, la Constitución debe prever un sistema de solución de conflictos entre diferentes órganos del Estado sobre un determinado asunto, además de que los órganos encargados de la jurisdicción constitucional deben resolver las cuestiones de enorme influencia política²¹.

Por supuesto, la Constitución Política de Colombia de 1991 hace parte de la corriente neoconstitucionalista, consagrando derechos civiles y políticos, derechos

inconstitucionalidad de una norma se reserva a un órgano del Estado llamado Tribunal Constitucional, separado del poder jurisdiccional ordinario.

¹⁸ En este caso, el profesor Carbonell recuerda que tradicionalmente se decía que las normas programáticas no eran vinculantes, los derechos sociales se consideraban recomendaciones. Pero, hoy en día, las normas son obligaciones concretas, de acción y omisión y se pueden hacer exigibles ante un juez. Si en dado caso, el derecho tiene una redacción muy amplia, le corresponde al intérprete jurisprudencial y doctrinal definirlo.

¹⁹ Esas normas implícitas son los derechos que se crean jurisprudencialmente por el órgano encargado de hacer el control constitucional concentrado, que para Colombia sería la Corte Constitucional.

²⁰ El profesor Carbonell resalta el hecho de que todos están obligados a respetar la Constitución, pero sobre todo, los derechos fundamentales consagrados en ella y, para ello, resalta el caso colombiano en donde se consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales (artículo 86 Superior) y, especialmente, la tutela contra particulares en los tres supuestos: (i) Cuando el accionado preste un servicio público, (ii) cuando el accionado ha generado una afectación grave y directa de un interés colectivo y, (iii) cuando se presenta un estado de subordinación o indefensión frente a un particular.

²¹ El profesor Carbonell indica que los temas de gran influencia social, económica y política puestos en conocimiento de la jurisdicción constitucional no deben evitarse, sino que deben resolverse dada su importancia.

sociales, económicos y culturales; junto a la garantía de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en el marco de lo que denominó el Estado Social de Derecho, por lo que, como bien lo resalta el profesor Dueñas²², en este tipo de Estado, tratándose de derechos constitucionales, la labor del juez debe ser garantista y para ello debe pasar al activismo judicial, buscando interpretar la Constitución con el objetivo de que las decisiones que se tomen en desarrollo de las normas constitucionales tengan seriedad²³.

Lo anterior, ha generado en Colombia, un auge de la argumentación jurídica²⁴, labor que es desarrollada principalmente por la Corte Constitucional Colombiana desde el año 1992²⁵, cuando comenzó su funcionamiento, hasta estos días, pues ciertamente, con la intervención esta Alta Corporación como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, es cuando se comienza a hablar con mayor fuerza de la “*constitucionalización del derecho en Colombia*”.

1.2. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN COLOMBIA

La clasificación que divide al Derecho entre derecho público y derecho privado ha sido la más utilizada en un intento por diferenciar las normas que pueden regular las relaciones sociales en un determinado tiempo y espacio²⁶.

Así, el derecho público se definió como “el conjunto de normas que regulan la estructura del Estado, las relaciones de sus órganos y organismos, y en principio las relaciones del Estado con los particulares, es decir, el concierto de disposiciones que contribuyen a formar una teoría general del Estado”²⁷.

Este tipo de normas son imperativas y de orden público, por lo que no pueden ser modificadas por los particulares.

Por el contrario, el derecho privado se entendió como “El conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares y, excepcionalmente, las relaciones entre los particulares y el Estado cuando éste, desprovisto de sus funciones primarias y

²² DUEÑAS. Op. Cit. pp. 73 – 81.

²³ Aunque como lo señalará más adelante, “Las realidades colombianas muy pronto demostrarían que confeccionar un modelo de estado no es tarea exclusiva de los jueces”. *Ibíd.* p. 81.

²⁴ MUÑOZ, Mario. Argumentación jurídica y neoconstitucionalismo en Colombia (Reflexiones). Pasto, Colombia: Editorial Universitaria - Universidad de Nariño. 2002.

²⁵ Instalada oficialmente el 17 de febrero de 1992.

²⁶ Tal y como lo plantea Valencia Zea, la división del derecho público y el derecho privado permite “una mejor especialización de las diferentes normas”, pero la ciencia jurídica le dio un valor excesivo a dicha clasificación, que actualmente se encuentra revaluada. VALENCIA, Arturo. Derecho Civil, Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 1979.

²⁷ RODRÍGUEZ, Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. 5ta ed. Colombia: Legis Editores S.A. 2005. p. 13.

de las prerrogativas que le son propias, actúa en el mundo del derecho como lo haría un simple particular²⁸.

Su carácter es eminentemente de orden privado, sus normas son supletivas por lo que pueden ser modificadas por la voluntad de los particulares, lo cual no implica que en el derecho privado no existan normas de orden público y de obligatorio cumplimiento porque regulan situaciones de interés general y social²⁹.

El Dr. Calderón³⁰, manifiesta que los criterios de distinción entre derecho público y privado pueden ser, entre otros, que en el derecho privado, las normas: (i) rigen las relaciones entre particulares, (ii) tienen una utilidad particular, (iii) rigen las relaciones que se encuentran en un plano de igualdad, (iv) se aplican en relaciones de coordinación, (v) el contrato es ley para las partes y por lo tanto es modificable y derogable, y (vi) buscan una justicia conmutativa, toda vez que los intercambios que se presentan entre los intervinientes son semejantes. Pero, en el derecho público, las normas: (i) rigen a la comunidad en general, (ii) tienen una utilidad común, (iii) rigen las relaciones que están en un plano de desigualdad, (iv) se aplican en relaciones de subordinación, (v) son normas de carácter obligatorio y por lo tanto no pueden modificarse por las partes y, (vi) finalmente, buscan una justicia redistributiva, pues los intercambios entre los intervinientes no son equivalentes.

Por ello, en el derecho privado, concretamente, en el modelo de Estado Liberal, al consentimiento y a la libertad contractual se les otorgó un papel trascendental³¹, así, por ejemplo, en el derecho decimonónico, el contrato debía nacer del consentimiento libre, por lo que se crearon una serie de salvaguardas para el consentimiento, entre ellas,

“(i) La nulidad relativa del contrato ante eventos de error, fuerza y dolo; (ii) la posibilidad del saneamiento de la nulidad relativa con la ratificación del contrato, lo que genera la preeminencia del consentimiento sano como purificador de aquel consentimiento pervertido; (iii) la regulación del fenómeno de la simulación como forma de desenmascarar aquellos negocios cuyo consentimiento fuere distinto del que en apariencia se manifiesta³²”.

Pero, con los cambios producidos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, la igualdad y la libertad contractual en un plano práctico se pusieron en entredicho

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibid.* pp. 13-14.

³⁰ CALDERÓN, Juan. La constitucionalización del Derecho Privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia. Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes, Editorial Temis. 2011. pp. 7-11.

³¹ CÁRDENAS, Omar. Derecho societario constitucional: Constitucionalización del derecho privado, sociedades comerciales y jurisprudencia. Pasto, Colombia: Editorial Universitaria – Universidad de Nariño. 2015.

³² *Ibíd.* p. 50.

y, por esa razón, se concibió la idea de que existe una parte débil a quien debe protegerse³³.

Consecuentemente, la evolución de dicho pensamiento “implicó un replanteamiento en los límites de la autonomía de la voluntad y en el derecho privado”³⁴ y, justamente con los cambios en el paradigma constitucional producto de la posguerra, se dio paso a una preponderancia del derecho constitucional y a su directa incidencia en el Derecho y en la sociedad.

Así por ejemplo, “el constitucionalismo Europeo observó que no sólo los estados son vulneradores de derechos fundamentales, sino que bien podrían los particulares con un inmenso poder, utilizar su posición dominante, o su simple supremacía, para imponer a los demás condiciones negociales reprochables desde un punto de vista constitucional”³⁵.

Este canon, se exploró en el Caso Luth del Tribunal Federal Constitucional Alemán, Sentencia del 15 de enero de 1958, donde se resolvió un recurso de amparo promovido por Erich Luth, presidente del Club de prensa de Hamburgo contra el Tribunal Estatal de Hamburgo, quien había dictado una sentencia en la cual se condenaba al demandado (esto es, el Señor Luth) a abstenerse de solicitar a los dueños de teatros y distribuidores de películas, que no incluyeran en su programación la película titulada “*Unsterbliche Geliebte*”, la cual era producida y distribuida por los demandantes, en consideración a que la expresión recurrente era contraria a las buenas costumbres.

Cuando el Tribunal Federal Constitucional entró a analizar el caso, se planteó como cuestión fundamental si los derechos fundamentales podían o no tener efectos sobre el derecho civil y cómo debían entenderse esos efectos. Es por estos cuestionamientos que posteriormente entendió que si bien los derechos fundamentales se encontraban destinados a asegurar, en primer lugar, la esfera de libertad de los individuos frente a las intervenciones de los poderes públicos, también era cierto que, ninguna disposición del derecho civil podía estar en contra de la Ley Fundamental y por tanto todas sus normas debían interpretarse conforme a ella. Entonces, no realizar esa interpretación, a juicio del Tribunal, generaba una vulneración de la norma fundamental y por lo tanto se activaba la posibilidad de acudir ante él mediante el recurso de amparo. Por lo tanto, el contenido del derecho civil debía estar en concordancia con el sistema de valores fundamental y, por ende, el juez civil debía interpretar las normas desde una perspectiva constitucional³⁶.

³³ Ibíd. p. 51.

³⁴ Ibíd. p. 54.

³⁵ Ibíd. pp. 108 – 109.

³⁶ TRIBUNAL FEDERAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN. Sentencia BverfGE 7, 198 [Luth]. 1958.

Con fundamento en ello, el Tribunal Federal Constitucional Alemán decidió proteger el derecho a la libre opinión y revocó el fallo acusado dando inicio al debate sobre aplicabilidad de los derechos fundamentales entre particulares^{37 38}.

Benglio³⁹, por su parte, apunta que la teoría sobre aplicación directa de derechos fundamentales, entendida ésta como la influencia de la Constitución en todas las leyes y normas del ordenamiento jurídico, obedece a la protección del derecho a la igualdad, que en derecho privado representa una tensión entre el derecho a la libertad -expresado como autonomía de la voluntad- y el derecho a la igualdad de las partes, por lo que resulta necesaria su armonización y también que, en ciertos casos, el derecho a la autonomía de la voluntad deba ceder cuando las relaciones entre las partes no se encuentren en un plano de igualdad. Por esa razón, se explica que, el contrato como ley para las partes cuando quiera que resulte irracionalmente favorable a la parte dominante y genere además un desequilibrio arbitrario y sin justificación, vulnera el principio de igualdad.

Sobre esa base, es necesario destacar que, como la aplicación del principio de igualdad en las relaciones privadas requiere un punto de comparación (esto es un sujeto puesto en su misma condición), dicha comparación debe hacerse respecto de co – contratante, de tal manera que si en esos eventos se observa una relación de desigualdad, se podrán aplicar al contrato los criterios de vulneración del principio de igualdad y la limitación de la autonomía de la voluntad⁴⁰. Pero, la autonomía de la voluntad, en realidad, no se ve limitada o eliminada, sino que “termina ponderándose con otros principios y desde esa visión, puede resultar

³⁷ La teoría de aplicabilidad de derechos fundamentales se denominó “Drittwirkung” y tiene 2 variantes: la primera, conocida como “Unmittelbare, direkte Drittwirkung” también conocida como aplicabilidad directa, consistente en que los derechos fundamentales pueden hacerse valer frente a particulares, y la segunda, conocida como “Mittelbare indirekte Drittwirkung”, que supone una aplicabilidad indirecta de los derechos fundamentales, es decir que los derechos fundamentales deben aplicarse a las relaciones privadas pero canalizados a través de la ley, la buena fe o la interpretación. BENGLIO, Juan. La aplicabilidad de los principios, derechos y garantías constitucionales a las relaciones horizontales enfocadas especialmente desde la perspectiva del principio de igualdad. En: AA VV. AA. VV. Constitucionalización del Derecho Privado. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia – Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. 2007. p. 247.

³⁸ Incluso, han surgido teorías intermedias sobre aplicación de derechos fundamentales como la denominada “Drittwirkung und kein ende” que se refiere a que los efectos de derechos privados entre particulares son un problema aparente, ya que al ser el juez o poder judicial el llamado a solucionar un conflicto de derecho privado, no existe en realidad una eficacia horizontal, sino que es el mismo Estado el que está haciendo valer los derechos fundamentales. Entonces, el “Drittwirkung” es en realidad una derivación del poder del Estado frente a particulares respecto de otros que puedan causar daños o lesiones con base en su posición en la relación jurídica en cuestión, afirmando que a través de las normas clásicas de derecho privado se terminan canalizando las constituciones. MENDOZA, Mijail. La aplicación de los derechos fundamentales en el derecho privado. En: AA.VV. Neoconstitucionalismo y derecho privado: el debate. Bogotá Colombia: Universidad Javeriana, Editorial Dike. 2008. p. 144.

³⁹ BENGLIO. Op. Cit. p. 427.

⁴⁰ *Ibíd.*

perdiendo en dicho ejercicio, y cediendo terreno a la prevalencia de otro principio” pero no en todos los casos⁴¹.

Visto lo anterior, es dable decir que la aplicación directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares ha obedecido a la prevalencia misma de la Constitución, por lo que el paradigma de que las relaciones entre particulares se regulan únicamente con normas de derecho privado y excepcionalmente con normas de orden público, se vio sacudido por la adopción, precisamente, de textos constitucionales en los ordenamientos jurídicos, que en Colombia, se hace visible con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y, por tanto, toda la teoría de la prevalencia de los derechos fundamentales implicó la intervención de normas de derecho público en la solución de asuntos que se consideraban de derecho privado⁴².

Así pues, fue la Constitución de 1991 la que abrió paso a una influencia que se denominó “*constitucionalización del derecho*”, fenómeno que implicó “una cantidad de reivindicaciones sociales, jurídicas, culturales y de derechos fundamentales que permiten permear todo el ordenamiento jurídico”⁴³ a través de la aplicación de principios y reglas constitucionales, y que, además, influyen en todos los campos del saber jurídico, caracterizándose por:

1. Partir de la idea de la existencia de principios y reglas insertos en la Constitución.
2. Otorgar un papel preponderante a la Constitución como una fuente directa y aplicable en el derecho moderno.
3. Establecer una sumisión de las leyes y normas comunes a la Constitución, generando la posibilidad de que el operador jurídico aplique la Constitución sacrificando otras fuentes del derecho que se consideran de menor relevancia.
4. Dar importancia al juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, y por lo tanto haciendo que sus pronunciamientos impacten el articulado de las leyes, decretos u otras normas, permitiendo reinterpretarlas, reestructurarlas, o incluso inaplicarlas⁴⁴.

Es por ello que, al interior del derecho privado, el fenómeno de la constitucionalización terminó por inmiscuirse en las relaciones jurídicas entre particulares, logrando que los casos que anteriormente se regían por normas de derecho privado (Derecho Civil y Derecho Comercial, principalmente) y por la voluntad de las partes, actualmente, tengan una fuerte intervención por la aplicación de normas constitucionales, con la idea de que en toda relación están

⁴¹ CÁRDENAS. Op. Cit., p. 122.

⁴² CALDERÓN. Op. Cit., p. 13.

⁴³ CÁRDENAS. Op. Cit., 43.

⁴⁴ *Ibíd.* p. 46.

inmersos los derechos fundamentales consagrados en la Carta⁴⁵ y el modelo de Estado Social de Derecho adoptado, permitiendo, además, que se reconozca la necesidad de limitar el poder económico para evitar el ejercicio abusivo de particulares que, contando con una posición de relevancia social, pueden ser transgresores de derechos fundamentales⁴⁶.

En efecto, la constitucionalización del derecho privado en Colombia ha permitido, (i) erigir unos límites materiales al poder de configuración normativa sobre normas que regulan relaciones de derecho privado; (ii) interpretar los principios del derecho civil conforme a los principios y reglas constitucionales y; (iii) aplicar las decisiones proferidas en sentencias que hicieron tránsito a cosa juzgada, siendo fuente formal del derecho y constituyendo doctrina constitucional obligatoria para todos los jueces y particulares⁴⁷.

Ahora bien, como apunta el profesor Cárdenas⁴⁸, lo novedoso del fenómeno de la constitucionalización del derecho privado es la utilización de argumentos constitucionales y derechos generalmente indeterminados que terminan por imperar sobre las relaciones privadas aun en contra de la ley y del contrato, lo que principalmente, a juicio del profesor Muñoz⁴⁹ se presenta cuando los operadores jurídicos entran a actuar como “*jueces constitucionales*” al decidir asuntos de tutela y también cuando se impone una interpretación constitucional sobre una relación jurídica privada, “gestando auténticos cambios forzosos, no previstos por las partes por no estar contenidos en la ley ni el contrato”⁵⁰, por lo que se destaca que no solo el juez de tutela es el encargado de velar por la Constitución, sino que

⁴⁵ Es importante resaltar que el Dr. Calderón, por su parte, explica que el impacto de la constitucionalización puede medirse en una sobreconstitucionalización, una infraconstitucionalización y una constitucionalización adecuada, la primera, está referida a que para algunos, la Constitución define de manera completa y exhaustiva, lo prohibido y lo ordenado en un sistema jurídico, de modo tal que de la Constitución se desprenden todas las reglas, prácticas y principios a los que deben someterse tanto las autoridades como los particulares, a tal punto que existiría un monopolio interpretativo de aquello que define la Constitución; la segunda, está referida a que el derecho privado ostenta un contenido y una lógica propios que impiden la intervención de categorías constitucionales; y la tercera, orientada a buscar un equilibrio entre la confrontación sobreconstitucionalización- infraconstitucionalización, argumentando que el texto constitucional puede resolver cuestiones fundamentales de una sociedad, pero ello no significa que todo se puede resolver mediante ella, pues en una constitucionalización adecuada se reconoce que el límite a una norma constitucional con estructura de principio se encuentra en el principio de proporcionalidad. Entonces, un asunto estará más constitucionalizado cuando su examen transite por las exigencias de un juicio estricto, y por el contrario, estará menos constitucionalizado cuando para afirmar su constitucionalidad baste un juicio débil. CALDERÓN. Op. Cit., pp. 38-62.

⁴⁶ CÁRDENAS. Op. Cit., pp. 57-58

⁴⁷ HERNÁNDEZ, Clara. Revista de Derecho Privado. La incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil, (5), 5-16. 2005. pp. 14-15. Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/603/568>. Revisado el 15 de junio de 2017.

⁴⁸ CÁRDENAS. Op. Cit.

⁴⁹ MUÑOZ. Op. Cit.

⁵⁰ CÁRDENAS. Op. Cit., p. 61.

el juez ordinario también está llamado a proteger los derechos constitucionales así no se esté en ejercicio de esa acción de constitucional⁵¹.

1.3. EL MODELO ECONÓMICO COMO ELEMENTO PRINCIPAL PARA CUMPLIR LOS FINES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA

1.3.1. La Constitución Política de 1991 y el modelo económico del Estado Colombiano.

El constituyente primario se encargó de definir al modelo de Estado Colombiano como Social de Derecho, donde Estado y sociedad están ligados mutuamente en un doble proceso: el Estado interviene en la sociedad coadyuvando a su configuración y la sociedad interviene en el Estado convirtiendo sus poderes en poderes políticos. El Estado como director del proceso económico debe planificar las áreas prioritarias para su desarrollo, por lo que debe delimitar que sectores se deben impulsar directamente y en cuales otros puede participar como un empresario privado, sin olvidar que su existencia se fundamenta en unos valores básicos⁵² que deben materializarse no solo para una determinada clase, sino que se extienden a toda la sociedad con el fin de lograr el bienestar general⁵³.

Por ello, en la Carta de 1991⁵⁴, se pueden encontrar las normas que definen el modelo económico del Estado Colombiano y su regulación:

En primer lugar, la Constitución Política consagra en el Título XII “Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública”, Capítulo I “De las Disposiciones Generales” los criterios orientadores para el funcionamiento de la economía del Estado Colombiano:

En el artículo 333 Superior, se consagra como derecho, la libre iniciativa privada y la actividad económica, teniendo a la empresa como la base del desarrollo; sin embargo, estos derechos se ven limitados por el bien común en consideración a los fines esenciales del Estado.

⁵¹ Pese a que lo anterior es más que acertado, cabe aclarar que en este trabajo se analizará puntualmente la intervención del juez de tutela en controversias de derecho privado referidas específicamente al acceso a los servicios financieros, esto es, la aplicación del precedente de manera vertical, concretamente, en los pronunciamientos de los jueces municipales de San Juan de Pasto durante el periodo comprendido entre los meses de enero de 2014 hasta febrero de 2017.

⁵² Que para Solarte son la libertad, la protección de la propiedad individual, la igualdad, la seguridad jurídica y la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad estatal mediante el sufragio. SOLARTE, Felipe. El triunfo del neoliberalismo. Colombia en el nuevo orden constitucional. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica. 2007. p. 101.

⁵³ *Ibíd.* pp. 138-139.

⁵⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Administrativa. Constitución Política de 1991. Normatividad 5. Centro de Documentación Judicial. ISSN: 2344-8997. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>. Revisado el 5 de abril de 2017.

En el inciso cuarto ibídem, se faculta al Estado Colombiano para evitar o controlar cualquier abuso por parte de personas o empresas aprovechando su posición dominante en el mercado nacional, y de igual manera se le encomienda al Estado la tarea de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica.

En cumplimiento de lo anterior, se le confiere al legislador el deber de delimitar el alcance de la libertad económica en función del interés social, el medio ambiente y el patrimonio cultural por medio de la ley.

En el artículo 334 Superior, se dice que la dirección de la economía está a cargo del Estado Colombiano, por lo cual, este puede intervenir legítimamente en la explotación de recursos naturales, uso del suelo, producción, utilización y consumo de bienes y, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la nación y la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, junto con la preservación de un ambiente sano.

Sobre esa línea, la prioridad del Estado se encamina a que todas las personas, en especial las de menores recursos tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

Respecto a las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento, e inversión de los recursos de captación a los que se refiere el literal d, del numeral 19 del artículo 150 Superior, en el artículo 335 ibídem se establece que solo pueden ser ejercidos con previa autorización del Estado y conforme a la ley, en la cual además se debe definir la forma de intervención del gobierno en estas materias, siempre promoviendo la democratización del crédito.

Ahora bien, respecto al establecimiento de los monopolios como arbitrio rentístico, en el artículo 336 Superior, se consagra su procedencia en función del interés público o social y en virtud de la ley. Para que ello suceda, se establece la necesidad de indemnizar plenamente a los individuos que deban ser privados del ejercicio de la actividad económica, que, vale la pena resaltar, debe ser lícita. De igual manera, todo lo referente a la organización, administración, control, y explotación de los monopolios rentísticos se somete a un régimen propio fijado por una ley de iniciativa gubernamental, y considerando finalmente que las rentas obtenidas se deben destinar exclusivamente a los servicios de salud y educación.

En segundo lugar, en el Capítulo V “De la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos”, la Carta define que:

Los servicios públicos, según el artículo 365 Superior, son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo cual es su obligación asegurar su prestación eficiente a

todos los habitantes del territorio. Con base en lo anterior, estos servicios se someten al régimen jurídico que se establezca en la ley, por lo que, los mismos pueden ser prestados por el Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas, o por particulares, pero en todo caso sometido a la regulación, control y vigilancia estatal. Finalmente, al igual que con el monopolio rentístico, si el Estado decide reservarse determinadas actividades o servicios públicos debe indemnizar a las personas que queden privadas del ejercicio de dicha actividad.

Como objeto de los servicios públicos, el artículo 366 Superior, consagra tanto el bienestar general como el mejoramiento de la calidad de vida de la población, ello con fundamento en los fines sociales del Estado; sin embargo, se prioriza la solución de las necesidades de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable y, para cumplir con este objeto, se establece que el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación en los planes y presupuestos tanto de la nación como de las entidades territoriales.

En los artículos 367, 368 y 370 Superior, se establece que en la ley deben fijarse las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos, y la manera en que la nación y las entidades territoriales subsidiaran el acceso a estos servicios para las personas de menos recursos en aplicación del principio de solidaridad.

En consideración a lo anterior, el artículo 369 Superior, consagra que en la ley se deben terminar los derechos y deberes de los usuarios de los servicios públicos, su protección, y las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio.

Y en tercer lugar, en el Capítulo VI “De la banca central”, la Constitución establece que es el Banco de la República el que ejerce funciones de la banca central, por lo cual los artículos 371, 372 y 373 Superiores le otorga las funciones de regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, emitir la moneda legal, ser el banquero de los establecimientos de crédito, mantener la capacidad adquisitiva del dinero, entre otros.

Todas estas normas constitucionales han sido ampliamente desarrolladas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional con el objetivo de determinar el alcance del modelo económico escogido por el Constituyente Primario.

1.3.2. La Corte Constitucional y el modelo económico del Estado Colombiano.

La Corte Constitucional ha sido clara en determinar que el modelo económico adoptado en la Carta de 1991 se conoce como “*Economía Social de Mercado*”, pues el querer del “*constituyente primario*” se centró en dos puntos específicos, el

primero referente a la libertad de empresa y el segundo, al intervencionismo del Estado en la economía como método para lograr el bienestar general.

En términos generales es necesario resaltar que en el texto constitucional, se reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, esto se ha planteado por la Corte como la facultad de participación en el mercado a través de actividades empresariales destinadas a la oferta de bienes y servicios, lo que significa que existe una garantía constitucional que reconoce la libertad de los ciudadanos para afectar o destinar bienes para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios con el objetivo de obtener un beneficio o ganancia⁵⁵.

“El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial - la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental -a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral”⁵⁶.

Sin embargo, esta libertad de empresa, también denominada como libre iniciativa privada, se ve limitada “con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”. Esto es lo que se conoce como la intervención del Estado en la economía, la cual “corre por cuenta de distintos poderes públicos y se ejerce por medio de diferentes instrumentos”⁵⁷.

“Un rol protagónico corresponde sin duda, al Congreso de la República, por medio de la expedición de leyes, bien sea que se trate específicamente de leyes de intervención económica (Arts. 150.21 y 334), como de otras leyes contempladas en el artículo 150 constitucional (por ejemplo, las leyes marco del numeral 19, o las leyes que versen sobre servicios públicos domiciliarios previstas en el numeral 23 de la misma disposición) o en general mediante el ejercicio de su potestad de configuración en materia económica. Pero la Constitución de 1991 también le confirió a la rama ejecutiva del poder público importantes competencias en la materia, no sólo mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, sino asignándole específicas atribuciones de inspección, vigilancia y control respecto de ciertas actividades o respecto de determinados agentes económicos”⁵⁸.

Siendo ello así, el ejercicio de la libertad económica se limita por el interés general y la responsabilidad social, “de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las

⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 228 (24 de marzo de 2010). M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Ibíd.*

operaciones de mercado”⁵⁹. De este modo, tal y como lo reconoce la Corte, esa limitación comprende una doble perspectiva:

- (i) En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado auto – restrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores.
- (ii) De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado está habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Esa intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares y, sobre ese punto, la intervención del Estado en la economía apunta a la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos en términos de satisfacción de garantías constitucionales. Por ende, la actividad estatal se enmarca no solo en la corrección de conductas, sino también en la participación pública en el mercado, destinada a la satisfacción de los derechos constitucionales de sus participantes, en especial de los consumidores⁶⁰

Esto no significa que el Estado pueda intervenir en la economía únicamente utilizando el argumento de cumplir con las finalidades prescritas en la Carta del 91, puesto que esa intervención resulta viable cuando “i) Necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”⁶¹.

Sobre esa base, la Corte ha dicho que las subreglas de intervención se deben entender además en función de la intervención del Estado en materia de servicios públicos.

Por lo tanto, siendo los servicios públicos una finalidad inherente al Estado, la jurisprudencia de la Corte reconoce que en artículos como el 365, 367 y en los numerales 21 y 23 del artículo 150 Superior, se asigna al Congreso el deber de “expedir las leyes que regirán (...) la prestación de los servicios públicos”, lo cual constituye “la base de lo que se conoce como reserva de ley en materia de servicios públicos, según el cual corresponde al Congreso, como foro democrático

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ *Ibíd.*

y participativo de primer orden, regular directamente la prestación de servicios públicos”⁶².

Ahora bien, es bajo la concepción de la intervención del Estado en la economía que la Carta del 91 reconoce “la desigualdad social existente (art. 13)” y se consagran “ciertos y determinados valores como la justicia y la paz social, principios como la igualdad y la solidaridad, y derechos y libertades civiles, sociales, económicos y culturales que conforman la razón de ser y los límites (SIC) del quehacer estatal”⁶³.

Por ello, se dotó al Estado de una serie de instrumentos de intervención en la esfera privada, en la sociedad y en la economía, con el fin de que a partir de la acción pública se corrijan todos los desequilibrios y desigualdades que se puedan presentar, además de que se pueda buscar de manera real y efectiva el cumplimiento de las finalidades consagradas en la Carta⁶⁴.

En suma, para la Corte es claro que la Constitución consagró que “la economía del país “se regula bajo las premisas de la denominada ‘economía de mercado’, según la cual las reglas de la oferta y la demanda deben estar al servicio del progreso y desarrollo económico de la Nación”⁶⁵.

1.4. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA, BURSÁTIL Y ASEGURADORA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y demás referentes a la captación del dinero público, se hace “*por vía de regulación*”⁶⁶, para lo cual es necesario que concurren los poderes legislativo y ejecutivo.

Esta regulación

⁶² La Corte ha aclarado que debido a la libertad de empresa o de iniciativa privada y de libre competencia, cuando la prestación de servicios públicos se cumple por intermedio de particulares, esos derechos pueden ser restringidos por lo que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Adicionalmente, ha explicado que el artículo 334 Superior (modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011), asigna al Estado la dirección general de la economía y le impone el deber de intervenir, “por mandato de la ley (...) en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 263 (8 de mayo de 2013). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 692 (5 de septiembre de 2007). M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ *Ibíd.*

“es ejercida de manera continua por un órgano que cumple el régimen de regulación fijado por el legislador, que goza de una especial autonomía constitucional o independencia legal, según el caso, para desarrollar su misión institucional y cuyo ámbito de competencia comprende distintos tipos de facultades”, entre las que se destacan las de inspección, vigilancia y control sobre las actividades de los distintos sectores⁶⁷.

Específicamente,

- (i) A través del Congreso de la República, al legislador le corresponde:
 - a. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios sobre los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
 - b. Dictar las normas sobre las cuales se deben ejercer las funciones de inspección y vigilancia.
 - c. Regular la forma de intervención económica del Estado.
 - d. Dictar las normas que rigen la prestación de servicios públicos.
 - e. Dictar las normas sobre las cuales el Gobierno puede intervenir en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
- (ii) A través de las funciones de policía administrativa se realiza la inspección, vigilancia y control frente a ciertas actividades y frente a determinados agentes económicos (modalidad de supervisión) de manera que se pueda:
 - a. Reglamentar las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción a los criterios señalados en normas generales.
 - b. Autorizar en nombre del Estado y conforme a la ley, el ejercicio de actividades.
 - c. Ejercer la inspección, vigilancia y control de las personas que realizan las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, así como también la prestación de servicios públicos.
 - d. Ejercer la intervención de dichas actividades de acuerdo con la ley⁶⁸.

Esto se da, toda vez que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Ibíd.*

recursos captados del público, son declaradas por el artículo 335 Superior y los artículos 150-19-d) y 189-24 Superiores como de “interés público”, por lo cual se “dispone que las mismas sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado y de acuerdo con la ley, asignándole al Gobierno específicas funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que las realizan”⁶⁹.

Según la misma Corte, la Constitución Política de 1991 en los artículos 150, 189 y 335 establece un régimen de intervención reforzada que justifica una mayor restricción de las libertades económicas porque las actividades referidas comprometen tanto el ahorro como la inversión, por lo que se entiende que lo que está en juego es el desarrollo económico de la comunidad, además de que, la actividad financiera, en concreto, repercute en la soberanía monetaria del Estado⁷⁰.

Sin embargo, las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público también cumplen con una “*autorregulación*” como manifestación de la autonomía de la voluntad la cual se desarrolla a través de:

“(i) una función reglamentaria, que consiste en la facultad de dictar o expedir normas sobre el funcionamiento de la actividad que regula; (ii) una función de supervisión, que la autoriza para exigir y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento de la actividad; y (iii) una función resolutoria o disciplinaria, que se materializa en la potestad para imponer sanciones a quienes incumplan los códigos de conducta. Adicionalmente, la autorregulación puede comprender (SIC) funciones de arbitraje y conciliación”⁷¹.

Esta institución tiene su fuente originaria en el campo del derecho privado y se fundamenta en la autonomía de la voluntad privada, esto es la facultad reconocida a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y contraer obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres⁷².

1.5. LA ACTIVIDAD FINANCIERA COMO SERVICIO PÚBLICO

Ya de antaño, la Corte Constitucional le atribuía el carácter de servicio público a la actividad financiera y especialmente a la bancaria⁷³, con fundamento en que dada

⁶⁹ Ibíd.

⁷⁰ Ibíd.

⁷¹ Ibíd.

⁷² Ibíd.

⁷³ En sentencia C- 122 de 1999 sobre las UPAC, la Corte Constitucional determinó que en el caso de los establecimientos de crédito, (...) “ellos prestan un servicio público, lo que implica que se trata de una actividad reglada sujeta en ciertos aspectos a las normas del derecho público, cuya solidez debe garantizar el Estado, el cual dispone de instrumentos legales para el efecto, pudiendo

la importancia de esta última, su caracterización y su trascendencia dentro del marco de la organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, sin duda era un servicio público, pues se determinó que además de la importancia de su labor, la misma se encontraba ligada directamente al interés de la comunidad y que las condiciones de permanencia, continuidad y regularidad le eran inherentes, por lo que se determinó que su regulación y control eran responsabilidad directa del Estado⁷⁴.

Y aunque la Corte explica que la Constitución no hace una referencia expresa a la actividad bancaria, sí explica que

“la misma se encuentra comprendida en la expresión genérica actividad financiera a la que sí se refiere la Carta, con lo cual la banca es igualmente una actividad económica que compromete el interés público y que se encuentra sometida al mandato de intervención estatal reforzada en la economía que propugnan los artículos 189-24 y 335 de la Constitución Política”⁷⁵.

Por lo tanto, la actividad financiera tiene un carácter de servicio público, pese a que se haya reconocido que tal calificación le corresponde hacerla al legislador⁷⁶.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte le ha reconocido a la actividad financiera una doble connotación, la primera, de servicio público como ya se vio, y la segunda como de interés público, aclarando que

“no quiere decir que las nociones de interés público y de servicio público se confundan o que toda actividad que involucre el interés público pueda ser catalogada como servicio público, pues han sido las especiales características de la actividad bancaria las que han motivado esta doble calificación, es decir, además de ser una actividad que compromete el interés público es un servicio público”⁷⁷.

En efecto, es por esas dos connotaciones (servicio público e interés público) por las cuales se logra visualizar que el principio de la autonomía de la voluntad en las relaciones entre particulares y las entidades financieras se trastoca dando paso a una verdadera “*constitucionalización del derecho privado*”, pues ante el ejercicio de la acción de tutela, el juez constitucional debe decidir sobre la base de los derechos fundamentales del accionante y no simplemente con la mera aplicación

incluso intervenirlas, si ello es preciso, para realizar el principio de primacía del interés general sobre (SIC) el particular y proteger el sistema de pagos del país”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 122 (1 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

⁷⁴ Ibíd.

⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 692 (5 de septiembre de 2007). M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

⁷⁶ Ibíd.

⁷⁷ Ibíd.

de normas de derecho privado, teniendo para ello en consideración las características especiales del caso en concreto.

1.6. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

1.6.1. Precisiones conceptuales sobre la autonomía de la voluntad.

Tal y como lo resalta el profesor Muñoz⁷⁸ las regulaciones civiles en América Latina se encuentran inspiradas en el Código Civil Napoleónico, en el que se recogerían los pilares de la revolución francesa como la libertad, la igualdad y la fraternidad y, es ese individualismo derivado del espíritu libertario el que lograría que la autonomía de la voluntad fuera una pieza fundamental de la vida social.

En ese entendido, la autonomía de la voluntad daría por sentado que “los individuos son dueños de sus actos”⁷⁹ esto es, en palabras de la Corte, la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres⁸⁰.

Con mayor precisión, los orígenes de esta institución se remontan a la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, épocas en las cuales imperaba el pensamiento económico liberal, el cual se fundamentaba

“en la consideración de la libertad natural del individuo, quien, en ejercicio de su voluntad, puede contraer o no obligaciones y adquirir correlativamente derechos y fijar el alcance de unas y otros. En este sentido se consideró que si en virtud de su voluntad el hombre pudo crear la organización social y las obligaciones generales que de ella se derivan, por medio del contrato social, con mayor razón puede crear las obligaciones particulares que someten un deudor a su acreedor”⁸¹.

El modelo económico imperante de ese entonces partía del fundamento del “*dejar hacer, dejar pasar*” - “*laisser faire, laisser passer*”, sobre la base de un Estado Liberal- Burgués. El Estado no se inmiscuía en los asuntos que tuvieran que ver con la autonomía de la libertad privada, pues con el libre juego de las iniciativas individuales se aseguraba espontáneamente la prosperidad y el equilibrio económico. Con la ley de la oferta y la demanda en el mercado de bienes y servicios, se aseguraba no solamente la adaptación del precio al valor sino

⁷⁸ MUÑOZ, Mario. Argumentación jurídica y principios constitucionales: su incidencia en el derecho privado. Pasto, Colombia: Editorial Universitaria - Universidad de Nariño. 2014.

⁷⁹ *Ibíd.* p. 33.

⁸⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 341 (3 de mayo de 2006). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁸¹ *Ibíd.*

también la adaptación de la producción a las necesidades de manera natural y armónica. De este modo, “el interés general es concebido como la suma de los intereses particulares”⁸².

Así, esa autonomía de la voluntad permitía a los particulares:

“i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel”⁸³.

Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo XIX y durante el siglo XX la concepción absolutista de la autonomía de la voluntad se moderó como consecuencia de las conquistas de los movimientos sociales y la consideración del interés social o público como una entidad política y jurídica, primero con el Estado de Bienestar y después con la aparición del Estado Social del Derecho y la intervención del mismo, en múltiples modalidades, en el desarrollo de la vida económica y social, para proteger dicho interés y especialmente el de los sectores más necesitados de la población, lo cual, actualmente, ha limitado visiblemente el campo de acción de los particulares en materia contractual⁸⁴.

1.6.2. La autonomía de la voluntad en el Estado Colombiano.

El Código Civil Colombiano, consagró la concepción de una autonomía de la voluntad privada según la cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”⁸⁵.

Sin embargo, esta concepción nacida en el Estado Liberal se vio atenuada con la modificación que realizó el Acto Legislativo No. 1 de 1936, en el cual se consagró la función social de la propiedad (artículo 10) y se sentaron “las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares” (Art. 11)⁸⁶.

⁸² Ibíd.

⁸³ Ibíd.

⁸⁴ Ibíd.

⁸⁵ COLOMBIA. (1887). Código Civil. (Ley 57 de 1887). Artículo 102.

⁸⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (5 de agosto de 1936). Reformatorio de la Constitución. (Acto Legislativo 1 de 1936). DO: año LXXII. N. 23263.

“Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334)”⁸⁷

Como consecuencia, en el actual ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales como consecuencia del respeto a la dignidad humana.

1.7. EL ACCESO A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS USUARIOS

1.7.1. El principio de autonomía de la voluntad en la actividad financiera.

Como se dijo atrás, el hecho de que la actividad financiera sea un servicio público, implica que el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada no tenga el mismo campo de acción que ostenta en las actividades ordinarias, por lo cual “está sujeto a restricciones por causa del interés público y la protección constitucional de los derechos fundamentales, las cuales se imponen principalmente a las entidades prestadoras de esos servicios, como ocurre, por ejemplo, en materia de negación del acceso a los servicios o de terminación unilateral de los mismos”⁸⁸.

Entonces, esa autonomía de la voluntad en las relaciones entre entidades financieras y particulares se somete a dichas restricciones debido a su carácter de servicio público y de actividad de interés público, por lo cual los procesos contractuales deben adelantarse a la luz de la Constitución y los principios que en ella se consagran.

Conforme a lo anterior, la libertad de contratación de dichas entidades, especialmente en el otorgamiento de créditos y seguros, y la posible afectación de derechos de los usuarios de ese sistema han dado pie para que la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución de 1991 y de todas las garantías establecidas en ella, intervenga con el ánimo de dar solución a las controversias

⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 341 (3 de mayo de 2006). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁸⁸ *Ibíd.*

que se susciten por la posibilidad de que los agentes financieros se nieguen a prestar los servicios propios de su objeto social, disculpándose en la autonomía de la voluntad privada, lo que se convierte en un verdadero problema de la “*constitucionalización del derecho privado*”⁸⁹.

Así pues, a juicio del Dr. Calderón⁹⁰ se presentan cuatro respuestas al problema en cuestión, a saber:

- (i) Las entidades financieras tienen derecho a elegir el tipo y alcance de las relaciones contractuales en las que pretenden participar, por lo que, pueden abstenerse de contratar con cualquier persona de manera legítima (Artículo 333 Superior).
- (ii) Como la actividad financiera ostenta la condición de actividad de interés público y de servicio público, en ningún evento pueden abstenerse de celebrar un contrato que se articule con el desarrollo propio de su objeto social (Artículo 335 Superior).
- (iii) Con el fin de armonizar el principio de autonomía de la voluntad con la naturaleza de servicio público de la actividad financiera, las entidades solo pueden abstenerse de celebrar contratos cuando exista una justificación objetiva y razonable.
- (iv) Se violan los derechos de las personas cuando las entidades financieras no aducen una justificación objetiva y razonable a fin de negarse a prestar los servicios propios de su objeto.

Pero en realidad, las cuatro respuestas propuestas por el Dr. Calderón se pueden sintetizar en tres, pues la tercera y la cuarta no son respuestas aisladas sino complementarias, ya que a la luz de la Constitución, presentar una justificación objetiva y razonable para abstenerse a prestar un servicio financiero implica no vulnerar los derechos de los solicitantes, y lo contrario, esto es, no aducir una justificación objetiva y razonable implica la violación sus derechos. Así pues, son tres tesis las que se pueden presentar a fin de dar una solución al tema:

- (i) Las entidades financieras tienen derecho a elegir el tipo y alcance de las relaciones contractuales en las que pretenden participar, por lo que, pueden abstenerse de contratar con cualquier persona de manera legítima.
- (ii) Como la actividad financiera ostenta la condición de actividad de interés público y de servicio público, en ningún evento pueden abstenerse de celebrar un contrato que se articule con el desarrollo propio de su objeto social.
- (iii) Las entidades solo pueden abstenerse de celebrar contratos cuando exista una justificación objetiva y razonable, pues de lo contrario

⁸⁹ CALDERÓN. Op. Cit., p. 25.

⁹⁰ *Ibíd.* pp. 26-27.

vulnerarían los derechos de las personas que intentan acceder al sistema.

Ahora bien, el Dr. Calderón⁹¹ plantea la proposición de la última tesis como un escenario imaginario, lo cual es incorrecto, como se verá más adelante a lo largo de las líneas jurisprudenciales objeto de análisis en este trabajo, sin embargo las preguntas que se plantea tras el reconocimiento de una subregla jurisprudencial como esa merecen estudiarse con detenimiento:

La primera, hace referencia a si todos los jueces de la república están dispuestos a aceptar y aplicar, de manera efectiva, la regla definida por la Corte Constitucional.

La segunda, si las autoridades encargadas de adelantar las actividades de supervisión del sector financiero han visto afectado el ejercicio de sus funciones como consecuencia de la regla jurisprudencial.

La tercera, si las entidades financieras, al momento de establecer sus relaciones contractuales, han considerado relevante la regla acogida por la Corte Constitucional, y

La cuarta, referente a si efectivamente las decisiones judiciales que reconocen la regla son tomadas en cuenta por los agentes financieros para valorar los riesgos futuros de una determinada operación contractual o para concebir el negocio⁹².

En efecto, son estas preguntas las que permiten entender la constitucionalización del derecho privado en Colombia a partir del ordenamiento jurídico existente⁹³, pues afirmar que un ordenamiento jurídico esta constitucionalizado a partir de unas premisas no significa necesariamente que se aplique en la práctica por parte de los destinatarios.

Entonces, si bien la constitucionalización se diseña a través de la jurisprudencia por medio de normas indeterminadas, el proceso de despliegue de esas construcciones jurisprudenciales sobre las prácticas de los jueces, agentes del Estado y particulares cobijados por ellas permiten una verdadera definición de la constitucionalización⁹⁴.

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² *Ibíd.* p. 27.

⁹³ Sobre este punto el Dr. Calderón advierte que la limitación de la visión de la constitucionalización del Derecho Privado, encaminada a resaltar la forma en que interactúan las normas y decisiones en el proceso de constitucionalización de un orden normativo constitucionalizado y las réplicas en la práctica por los destinatarios del mismo, implica restringir la incidencia en un derecho infraconstitucional, pues en este caso un estudio solamente se limitaría a comprobar la manera como las reglas y principios constitucionales afectan en su comprensión a la ley o a los contratos.

⁹⁴ *Ibíd.* p. 33.

1.7.2. El acceso al servicio financiero en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como ya se mencionó, el escenario que se plantea el Dr. Calderón respecto a verdaderas subreglas jurisprudenciales en las cuales se reconozca que como la actividad financiera es un servicio público, las entidades solo pueden abstenerse de celebrar contratos cuando exista una justificación objetiva y razonable, no es del todo imaginario, pues la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema ampliamente a lo largo de los años, por lo cual no se hace necesario contraponer dos o más tesis, ya que por vía jurisprudencial y legal se han creado unas causales objetivas y razonables para negar el acceso a un servicio financiero y de igual manera, ha resaltado que la ausencia de esas causales implica una vulneración a los derechos de los usuarios del sistema.

El verdadero problema que se ve venir es cómo los usuarios pueden “obligar” a contratar a una entidad financiera que se niega a prestar un servicio, para lo cual aún no hay una respuesta clara.

1.7.2.1. Causales objetivas en la negación del acceso al servicio financiero.

La Corte Constitucional ha reconocido que el acceso al servicio financiero puede ser restringido por parte de las entidades financieras, especialmente las bancarias, únicamente a la luz dos causales reconocidas en la Ley 35 de 1993, a saber:

1.7.2.1.1. La incapacidad de pago como causal objetiva para negar el acceso al servicio financiero.

La Corte a lo largo de su jurisprudencia, ha especificado que las entidades financieras únicamente pueden negar el acceso al servicio financiero con fundamento en que el usuario no tiene la mediana capacidad de pago esperada para financiar un crédito y para cumplir con el mismo.

Pero, para llegar a esta conclusión es necesario que la entidad financiera haga una evaluación de la capacidad de pago esperada de un deudor, lo cual también debe hacerse “a los codeudores, avalistas, deudores solidarios y, en general, a cualquier persona natural o jurídica que resulte o pueda resultar directa o indirectamente obligada al pago de los créditos”⁹⁵ analizando los siguientes factores:

1. Los flujos de ingresos y egresos, así como el flujo de caja del deudor y/o del proyecto financiado o a financiar.

⁹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 763 (21 de junio de 2005). MP.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2. La solvencia del deudor, a través de variables como el nivel de endeudamiento y la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto.
3. Información sobre el cumplimiento actual y pasado de las obligaciones del deudor. La atención oportuna de todas las cuotas o instalamentos, entendiéndose como tales cualquier pago derivado de una operación activa de crédito, que deba efectuar el deudor en una fecha determinada, independientemente de los conceptos que comprenda (capital, intereses, o cualquier otro). Adicionalmente, la historia financiera y crediticia, proveniente de centrales de riesgo, calificadoras de riesgo, del deudor o de cualquier otra fuente que resulte relevante.
4. El número de veces que el crédito ha sido reestructurado y las características de la(s) respectiva(s) reestructuración(es). Se entenderá que entre más operaciones reestructuradas tenga un mismo deudor, mayor será el riesgo de no pago de la obligación.
5. En la evaluación de la capacidad de pago de entidades públicas territoriales, las entidades vigiladas deberán verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las leyes 358 de 1997, 550 de 1999 y 617 de 2000, y de las demás normas que las reglamenten o modifiquen.
6. Los posibles efectos de los riesgos financieros a los que está expuesto el flujo de caja del deudor y/o del proyecto a financiar, considerando distintos escenarios en función de variables económicas (tasas de interés, tasas de cambio, crecimiento de los mercados, etc.) que puedan afectar el negocio o la capacidad de pago del deudor, según el caso. Igualmente, se debe examinar la calidad de los flujos de caja teniendo en cuenta la volatilidad de los mismos. Dentro de estos riesgos se deben analizar:
 - a. Posibles “descalces” de monedas, plazos y tasas de interés en la estructura de balance y en operaciones fuera de balance, como por ejemplo la incidencia de los derivados financieros.
 - b. Para aquellos créditos con tasa de interés variable o indexados a la UVR u otro índice, proyecciones y escenarios posibles de evolución de las cuotas según el comportamiento esperado de las tasas de interés, de la tasa de cambio, la inflación y otras variables que puedan afectar directamente el servicio de la deuda.
 - c. Para créditos denominados en monedas extranjeras, el riesgo de mercado derivado de la volatilidad de las tasas de cambio respectivas y su posible impacto sobre la capacidad de pago del deudor. En el caso de operaciones de crédito con el exterior, análisis propios y del mercado sobre el riesgo del país en el cual está domiciliado el deudor, con el objeto de identificar los riesgos de transferencia y convertibilidad de las divisas requeridas para atender el crédito.
 - d. Los riesgos de contagio, legales, operacionales y estratégicos a los que puede estar expuesta la capacidad de pago del deudor o el proyecto a financiar. En este contexto es necesario evaluar, entre otros, la

información relacionada con el conglomerado económico al que pertenece el deudor⁹⁶.

Así, solo si se configura alguno de esos factores, las entidades financieras puedan ejercer “en sentido negativo su libertad de contratación”⁹⁷ por lo cual, la tutela se tornará improcedente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular”.

1.7.2.1.2. El riesgo asociado a la operación como causal objetiva para negar el acceso al servicio financiero.

Aunado a lo anterior, la Corte ha reconocido como factor objetivo para negar el acceso al servicio “el alto peligro que puede correr el sistema financiero de otorgarse el crédito a determinado sujeto”⁹⁸, o lo que se denomina como “el riesgo asociado a la operación, los cuales están orientados a garantizar la solvencia y solidez del sistema financiero”⁹⁹.

En ese sentido, recuerda la Corte que en las Recomendaciones que expide el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea se relaciona como causal objetiva el riesgo operacional y lo define como “la posibilidad de pérdida directa o indirecta resultante de un fallo en los sistemas de información, fallas en procesos, control de atribuciones y cupos en tiempo real, errores humanos y fallas en el control de acontecimientos externos”¹⁰⁰.

Por lo tanto, cuando las entidades van a “incursionar en un segmento determinado del mercado, con anterioridad deben evaluar las consecuencias y la exposición que asumen los dineros de los depositantes frente a la estructura interna y los controles implementados por la entidad”¹⁰¹.

Con el fin de proteger el interés general, especialmente el de los ahorradores, y mantener la estabilidad económica y social de dicho sector de la economía, las limitaciones en la contratación de las entidades financieras se fundamenta en la naturaleza “*intuitu personae*” de este tipo de contratos, razones estas que llevan a cumplir determinadas categorías para calcular el riesgo operacional: “(i) los riesgos de reputación; (ii) los riesgos operativos; (iii) los riesgos legales y; (iv) los riesgos de concentración”¹⁰².

⁹⁶ Ibíd.

⁹⁷ Ibíd.

⁹⁸ Ibíd.

⁹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 329 (10 de abril de 2008). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰⁰ Ibíd.

¹⁰¹ Ibíd.

¹⁰² Ibíd.

La Corte, en la multicitada sentencia T- 329 de 2008 se refirió a cada uno de estos riesgos con el fin de determinar en qué momento las entidades financieras están facultadas para negar los servicios al usuario, a saber:

- a. *Riesgos de reputación*: Que consisten en la publicidad negativa que puede afectar la confianza de los depositantes, como resultado de la ejecución de prácticas anormales o de la utilización de las entidades financieras como medios para la realización de actividades ilegales por parte de sus clientes.
- b. *Riesgos operativos*: Que se relacionan con la violación a los procedimientos de control y de debida diligencia previstos en la ley y se desarrollan por las autoridades de control, los cuales pueden involucrar una afectación o alteración al ejercicio corriente de sus operaciones financieras activas, pasivas o neutras.
- c. *Riesgos legales*: Que se vinculan con posibles multas, responsabilidades penales y sanciones administrativas impuestas por las autoridades de control, como consecuencia de la ausencia de la debida diligencia en el momento de identificar clientes y en la prestación corriente de sus servicios.
- d. *Riesgos de concentración*: Que están destinados a controlar la concentración indebida del crédito, es decir, tienen como propósito evitar la violación a los cupos individuales de crédito o su asignación a un prestatario único o a un grupo de prestatarios relacionados. Su fundamento constitucional se encuentra en la obligación de democratizar el crédito (artículo 335 Superior)¹⁰³.

Como quiera que se vea, la configuración de una causal objetiva se guía por el estudio serio de la posible configuración de dichos riesgos y no la actuación arbitraria de las entidades financieras.

1.7.2.2. Causales subjetivas en la negación al acceso al servicio financiero.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha encargado de estudiar en qué momentos “el ejercicio de la libertad contractual de los bancos constituía un bloqueo financiero y, por tanto, vulneraba los derechos fundamentales del individuo a la personalidad jurídica o a la igualdad en relación con el acceso al servicio bancario y, en conexidad con los anteriores, la libertad económica”¹⁰⁴.

En esa medida, la Corte ha dicho que, un bloqueo financiero se presenta cuando:

1. Al cliente – usuario - le es imposible actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de las decisiones de los bancos. Entonces, no se

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 763 (21 de junio de 2005). MP.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

presenta tal bloqueo si existen medios administrativos o jurídicos que le permiten acceder al usuario al sistema.

2. El usuario está frente a la imposibilidad de ingreso al servicio público bancario, esto es que, se transgreden sus derechos cuando las decisiones en cadena o reiteradas le impiden indefinidamente hacer uso de la banca.
3. Cuando la decisión de las entidades financieras produce consecuencias graves para la capacidad jurídica del usuario del sistema.
4. Cuando la negativa no corresponde a causales objetivas y razonables que justifiquen tal decisión¹⁰⁵.

1.7.2.2.1. Criterios de diferenciación prohibidos constitucionalmente.

Acorde con el principio de igualdad consagrado en la Carta Política de 1991, cuando una entidad financiera niega el acceso al servicio con fundamento en criterios de diferenciación prohibidos, se está en presencia de acciones que llevan a una discriminación negativa contraria al ordenamiento jurídico colombiano, por lo cual se faculta al usuario a presentar acción de tutela contra la entidad generadora del hecho discriminatorio.

Dicho brevemente, el juez de tutela en estos casos debe realizar un juicio de igualdad¹⁰⁶, en el cual realice, entre otros, (i) un análisis de comparación para

¹⁰⁵ Sobre este punto resalta que “no constituye causal objetiva que autoricen la negativa para el acceso a la actividad financiera, la utilización de criterios de diferenciación prohibidos constitucionalmente (C.P. art. 13). Por ende, no es factible negar el servicio público bancario por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión (inciso 2º del artículo 5º de la Ley 35 de 1993, transcrito en el numeral 11 de esta sentencia)”. Así pues, conviene subrayar que, cuando una entidad niega el acceso al sistema financiero con fundamento en criterios de diferenciación prohibidos constitucionalmente se está frente a una causal subjetiva. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 763 (21 de junio de 2005). MP.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰⁶ En lo que al principio de igualdad y no discriminación respecta, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido bastante prolija explicando su sentido y alcance. En esa medida se ha dicho que existen dos formas de discriminación, la discriminación directa y la discriminación indirecta; la primera, supo que se establece frente a un sujeto determinado “un tratamiento diferenciado injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, (...) de manera tal que está proscrita en general, toda diferenciación arbitraria por cualquier razón o condición social”; la segunda, ocurre cuando, “de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, que lesionan sus derechos o limitan el goce efectivo de los mismos. En tales casos, medidas neutrales que en principio no implican factores diferenciadores entre personas, pueden producir desigualdades de facto entre unas y otras, por su efecto adverso exclusivo, constituyendo un tipo indirecto de discriminación”. Esta modalidad, en fin, se compone de dos criterios: Primero, la existencia de una medida o una práctica que se aplica a todos de manera aparentemente neutra. Segundo, la medida o la práctica pone en una situación desaventajada un grupo de personas protegido. Es el segundo criterio de la discriminación indirecta el que difiere de la discriminación directa: el análisis de la discriminación no se focaliza sobre la existencia de un trato diferencial sino sobre los efectos diferenciales”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 909 (1 de diciembre de 2011). M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

determinar si el tratamiento diferencial ejercido por la entidad frente al usuario esta guiado por los denominados “*criterios sospechosos*”, (ii) un “*análisis de razonabilidad de la medida*”¹⁰⁷, para lo cual se deben aplicar los elementos propios del principio de proporcionalidad, “consistentes en una evaluación sobre la idoneidad de la medida, la existencia o inexistencia de medidas alternativas y menos restrictivas de los derechos en conflicto, y la proporcionalidad estricta o ponderación entre los bienes jurídicos que eventualmente puedan verse comprometidos”, con el fin de determinar si el trato se fundamenta en una diferenciación de los supuestos de hecho, si el trato diferente se fundamenta en un fin aceptado constitucionalmente y si la carga impuesta con la medida restrictiva genera un perjuicio^{108 109}, (iii) y finalmente, la intensidad de la afectación de los derechos fundamentales en el escenario de discriminación¹¹⁰.

¹⁰⁷La Corte Constitucional ha dejado en claro que la valoración de la posible afectación al principio de igualdad necesita de un “análisis de razonabilidad de la medida”, para lo cual se deben aplicar los elementos propios del principio de proporcionalidad, “consistentes en una evaluación sobre la idoneidad de la medida, la existencia o inexistencia de medidas alternativas y menos restrictiva de los derechos en conflicto, y la proporcionalidad estricta o ponderación entre los bienes jurídicos que eventualmente puedan verse comprometidos”. Como consecuencia de lo anterior, el juicio de razonabilidad debe analizar cuándo existe una diferenciación legítima entre personas o cuándo se trata de una discriminación proscrita por la Carta, por lo cual de ser el primer caso se deben verificar las siguientes condiciones: “(i) que el trato distinto se funde en una diferenciación de los supuestos de hecho; (ii) que el trato diferente tenga un fin aceptado constitucionalmente; (iii) que los medios propuestos para obtener ese fin sean adecuados y razonables (útiles, necesarios y apropiados) para la consecución del fin propuesto y (iv) que se aplique el principio de proporcionalidad, que tiene como objeto que las imposiciones o cargas que establece una medida, sean proporcionadas al fin propuesto; esto es, que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados o limitados de manera desproporcionada”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 297 (22 de mayo de 2013). M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo. Pero, en el caso en que no se acrediten los supuestos mencionados anteriormente, “la diferencia de tratamiento será arbitraria, por lo que resultará ajena, en principio, a la Carta Política”. En apoyo a la anterior tesis, la Corte ha sostenido que para que se dé la configuración de un acto discriminatorio deben concurrir unos elementos: “i) un trato desigual, ii) que la desigualdad sea injustificada, es decir, carezca de fundamento y razonabilidad constitucional y iii) la existencia de un perjuicio (genere un daño, cree una carga o excluya a una persona del acceso a un bien)”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 314 (4 de mayo de 2011). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰⁸ La Corte ha sostenido la importancia de diferenciar entre la “justificación” de la conducta y la “mera explicación” del trato desigual para descartar que esa diferenciación constituya un trato discriminatorio y, para ello, de manera ilustrativa la Corporación expone que, el “acto de explicar” significa dar cuenta de los motivos o causas que hacen comprensible una acción y que “justificar” es aludir a las razones que avalan la corrección de un curso de acción, por lo cual, “el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar en función de los patrones clasificatorios que llevan a “naturalizar” o “normalizar” ciertas formas de relación social que establecen distinciones entre las personas, no implica que dichos tratamientos se puedan justificar a la luz del marco axiológico que impone la Constitución”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 141 (27 de marzo de 2015). M.P.: María Victoria Calle Correa.

¹⁰⁹ En el plano de la acción de tutela y reconociendo las dificultades que puede comportar probar los actos de discriminación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido como regla “la inversión de la carga de la prueba en aquellos eventos en los que se controvierte la existencia de un tratamiento discriminatorio basado en alguna de las categorías sospechosas o cuando se

trata de personas en situación de sujeción o indefensión”. Entonces, como los actos de discriminación no solo se manifiestan en un solo episodio sino que puede llegar a operar a través de “múltiples y sutiles mecanismos de segregación y exclusión que acontecen ante la mirada de otras personas y, en su conjunto, configuran un “escenario de discriminación””, es necesario que, para llegar a dimensionar claramente el impacto real de dichos actos, el juez de tutela no se limite a un análisis de un “acto concreto y específico, sino que debe incluir el contexto en el cual se produce, a efectos de establecer si la persona que se reclama afectada ha sido puesta en un escenario de discriminación”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 141 (27 de marzo de 2015). M.P.: María Victoria Calle Correa.

¹¹⁰ En este punto, es necesario tener en cuenta los elementos que permiten determinar la intensidad de la afectación de los derechos fundamentales en un escenario de discriminación, a saber:

- (i) La relación de poder que existe entre la persona que se siente discriminada y la que lleva a cabo los actos de discriminación. En el contexto de relaciones de sujeción y dependencia, las conductas desplegadas por quienes detentan una posición de autoridad, aun cuando estén desprovistas de cualquier ánimo discriminatorio, tienen un mayor potencial de afectar los derechos de quienes se hayan en una posición subalterna.
- (ii) El tipo de interacción que tiene lugar entre la persona afectada y quienes presencian los actos de discriminación. La intensidad de la afectación será mayor si se trata de una relación continua y permanente, como la que tiene lugar en un ámbito familiar, educativo o laboral, en donde el público ante el que se escenifica la discriminación está conformado por personas próximas al afectado, lo que puede acentuar los sentimientos de vergüenza, humillación y deshonra que aquella genera. Por contraste, la intensidad de la afectación decrecerá cuando los testigos de tales actos sólo tienen una interacción ocasional o esporádica con quien es discriminado. De otro lado, el juez habrá de valorar la actitud de las personas que presencian los acontecimientos: si adoptan una postura de solidaridad con el afectado o, por el contrario, se convierten en cómplices de los actos de discriminación.
- (iii) El espacio en el cuál se escenifican los actos de discriminación. El juez de tutela ha de valorar, por un lado, si se trata de un espacio cerrado, privado, restringido a un grupo de espectadores específicos, o si se trata de un espacio público al que tenga acceso cualquier persona. De otro lado, debe considerar si se trata de un espacio reglado, en el que las personas estén sometidas a controles para entrar o salir del mismo, como ocurre, por ejemplo, en un salón de clase, un espacio de trabajo, un salón de juntas o, en el extremo, una cárcel o penitenciaría, donde las personas deben respetar ciertas reglas u obtener autorización para abandonar el lugar. Esto es relevante por cuanto el potencial discriminatorio de un acto será mayor, cuanto menor sea la libertad de las personas que se sienten afectadas por el mismo para abandonar el lugar donde se verifica su puesta en escena.
- (iv) La duración de los actos de discriminación. Cuanto mayor tiempo se expone a la persona a situaciones de segregación y humillación, mayor será la afectación de sus derechos. Asimismo, ello determinará la manera en que la persona reaccione a la situación: si permanece en el escenario de discriminación y la actitud que asuma para afrontarlo o si, por el contrario, lo abandona y afronta las consecuencias adversas que pueden derivarse de tal decisión.
- (v) Las alternativas de las que dispone la persona afectada para afrontar la situación y las consecuencias derivadas de la actitud asumida. En relación con este aspecto, el juez de tutela debe valorar si la persona tiene la posibilidad de salir del escenario de discriminación al que es sometida y las consecuencias que pueden derivarse de tal decisión, por ejemplo, si ello implica la pérdida de su trabajo, de una oportunidad de estudio, algún tipo de rechazo o sanción social, etc. En caso de que la persona decida

Finalmente, en aplicación de ese juicio, el juez de tutela puede determinar si efectivamente existe un desconocimiento de los derechos de los usuarios que intentan acceder al servicio financiero sin invocar una causal objetiva y razonable.

1.7.3. La Lista Clinton y el derecho al habeas data financiero vs el sistema financiero.

Pese a que la determinación de las causales objetivas y subjetivas en la negación del acceso al servicio financiero pareciera ser clara, existen dos situaciones, (i) la inclusión en la Lista Clinton y (ii) el derecho al habeas data financiero, que merecen un estudio más profundo para determinar su naturaleza como causales objetivas o subjetivas.

1.7.3.1. El fenómeno de la “Lista Clinton”.

El fenómeno de la lista Clinton, como lo recuerda la Corte Constitucional, tuvo su origen en una Orden Ejecutiva firmada por el, en ese entonces, Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton, el 21 de octubre de 1995, en donde se relacionaba una lista de personas naturales y jurídicas colombianas que “tenían” nexos con el narcotráfico. Esa lista se radico bajo No. 12978 y se tituló *“Bloqueando los activos y prohibiendo las transacciones de narcotraficantes importantes”*¹¹¹.

Posteriormente, esta lista se hizo conocida en Colombia debido a las publicaciones hechas en algunos periódicos nacionales a finales del mes de octubre de 1995. En ese entonces, fue Richard Newcomb, Director de la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el responsable de la ejecución de dicha orden, por lo cual visitó Bogotá el 6 de mayo de 1997 y se reunió con Carlos Mario Serna, Vicepresidente de la Asobancaria, con el objetivo de recordarle a los banqueros colombianos que no debían prestar servicio bancario a los “narcotraficantes específicamente señalados” en la Orden Ejecutiva, lo cual, de ser desconocido conllevaría a que

(o no tenga alternativa distinta a) permanecer en el escenario, deberá considerarse la manera en que enfrenta la situación, valorando sus reacciones (abatimiento, aceptación pasiva, agresividad, etc.) en el contexto de la situación a la que es sometida.

- (vi) Por último, el juez de tutela deberá valorar si se adoptaron medidas para reparar los perjuicios cometidos, esto es, si luego de ocurridos los hechos discriminatorios se dispuso de un espacio para la rectificación o reconciliación, cuáles fueron sus características y resultados. La apertura de este tipo de espacios constituye una medida de reparación que disminuye las consecuencias lesivas de los actos discriminatorios, mientras que, en su ausencia, los sentimientos de deshonra, vergüenza o humillación que inicialmente haya experimentado la persona afectada, se pueden incrementar de manera significativa ante la falta de justicia. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 141 (27 de marzo de 2015). M.P.: María Victoria Calle Correa.

¹¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 099 (4 de marzo de 1997). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

los banqueros que prestasen tal servicio podían ser incluidos en la misma lista y consecuentemente imposibilitados para hacer algún negocio con el sistema bancario de los Estados Unidos¹¹².

Lo anterior, suscitó una serie de casos en los cuales se solicitaba, vía acción de tutela, el amparo de los derechos fundamentales de personas que se incluyeron en la lista sin una investigación a fondo. En los hechos se evidenciaba que por la inclusión en tal listado, las entidades financieras se negaban a prestar los servicios solicitados¹¹³.

En un primer momento, se encuentra como sentencia fundadora de línea¹¹⁴ a la sentencia T- 099 de 1997. De entrada se dirá que la Corporación emitió un fallo desfavorable con base en que la actividad bancaria y financiera no era un servicio público esencial¹¹⁵, por lo cual no se cumplía con el requisito de procedibilidad para la acción de tutela contra particulares.

Para fundamentar la decisión, se dijo que (i) habían desaparecido los fundamentos de derecho del Decreto 753 de 1956, artículo 1, literal i, pues en sentencia C-505 de 1995 se había dicho que ese literal ya no se aplicaba en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de la sanción de la Ley 48 de 1968, además¹¹⁶ (ii) tampoco encontró probado el hecho de que se afectara grave y directamente el interés colectivo, debido a que las prestaciones del sistema financiero son de carácter particular y personal, y finalmente (iii) tampoco se podía entrar a analizar

¹¹² *Ibíd.*

¹¹³ Vale la pena resaltar que en la mayoría de casos, las personas que presentaron acciones de tutela por este fenómeno, eran personas que habían tenido vinculaciones laborales con empresas catalogadas como fachadas del narcotráfico e incluidas también en la lista.

¹¹⁴ El Dr. Olano García, en su escrito “Tipología de nuestras sentencias constitucionales”, explica que las sentencias que emana la Corte Constitucional pueden ser clasificadas con fundamento en diversos factores, entre ellos, de acuerdo a lo que él denomina “Modulaciones de el derecho de los jueces”. En dicha clasificación se encuentran (i) las sentencias fundadoras de línea, que generalmente fueron proferidas entre los años 1991 y 1992 y en las cuales se interpretan amplia y enérgicamente los derechos fundamentales consagrados en la Carta del 91, pero sin vocación de permanencia. (ii) las sentencias hito, en las cuales la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y que usualmente generan cambios o giros en la línea jurisprudencial. (iii) las sentencias confirmadoras de principio, las cuales son meras aplicaciones, a un caso nuevo, del principio o ratio contenido en una sentencia anterior, en este caso se observa la obediencia al precedente jurisprudencial. (iv) y las sentencias pop, que son la reivindicación de la teoría local o particular del derecho, desde una concepción perspectivista y difusionista. OLANO, Hernán. *Vniversitas. Tipología de nuestras constituciones*, 53(108). 2004. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14750/11899>. Revisado el 30 de mayo de 2017.

¹¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 443 (6 de junio de 1992). M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 505 (9 de noviembre de 1995). M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

el estado de subordinación e indefensión, pues el accionante no planteó dicha tesis en la acción incoada¹¹⁷.

Entonces, debido a la falta de elementos de juicio que demostraran la necesidad de estudiar el caso en mención y a la falta de competencia¹¹⁸ “para formular apreciación alguna respecto a la presunta violación de unos derechos fundamentales”¹¹⁹, la Corte declaró improcedente la acción.

En contraposición a lo establecido anteriormente, en un segundo momento, la Corte Constitucional mediante sentencia SU- 157 de 1999¹²⁰, hito en esta línea jurisprudencial, con una visión mucho más amplia, estableció que la acción de tutela era procedente contra las entidades financieras en virtud del carácter de servicio público de tal actividad, pese a la inexistencia de una norma que de manera expresa así lo determinase. Para ello tuvo en consideración que en el derecho Colombiano la actividad bancaria se caracteriza por:

¹¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 099 (4 de marzo de 1997). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹⁸ En esta sentencia, la Corte aclara que el artículo 86 de la Constitución de 1991, establece que la acción de tutela contra particulares procede únicamente cuando estos (i) están encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, (iii) cuando la presenten quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Con ello, la Corte resalta que las actividades financiera, bursátil, aseguradora, y cualquier otra encargada del manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación del público, son actividades interés público, lo cual es diferente al interés colectivo, pues el interés público hace referencia a un calificativo dado por la Constitución de 1991 referente a la autorización previa del Estado para su ejercicio, entonces, abrir una cuenta bancaria implica una actividad personal, propia del Derecho Comercial, que además puede ser objeto de reglamentación. Entonces, si en la reglamentación no se obliga a las entidades bancarias a aceptar como clientes a todas las personas, la negativa de hacerlo es una conducta legítima del particular y la acción de tutela no sería procedente (Artículo 45 Decreto 2591 de 1991); en cambio, el interés colectivo, abarca a un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta de un particular, por lo cual en este caso, la acción de tutela sí sería procedente.

¹¹⁹ *Ibíd.*

¹²⁰ En esta sentencia la Corte se planteó cuatro problemas jurídicos, de los cuales sólo tres resultan ser importantes para esta línea jurisprudencial, a saber:

1. Las acciones de tutela contra las entidades del sistema financiero reúnen los requisitos formales para que procedan frente a los particulares accionados.
2. De ser positiva la respuesta, es forzoso resolver el conflicto entre la autonomía privada para la contratación que en esta oportunidad se radica en las entidades bancarias y los derechos al buen nombre, debido proceso, igualdad y las libertades de contenido económico que consideran transgredidos los actores y, si ellos se consideran derechos fundamentales susceptibles de protección a través de la acción de tutela.
3. Se estudiará la complejidad de la acción del Estado, como garante de los derechos y las libertades económicas de las personas, como impulsor de las políticas dirigidas a prevenir actividades ilícitas y como director e interventor en las actividades de interés público (...). CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 122 (1 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

- (i) la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado,
- (ii) el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y
- (iii) la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción¹²¹.

Sobre esa base, también indicó que el hecho de que un particular asumiera la prestación de la actividad bancaria implicaba una posición de supremacía material “con relevancia jurídica” frente al usuario del sistema, con lo cual la entidad “recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial”¹²².

De otra parte, el hecho de que las entidades financieras fundamentaran su negativa en la prestación de sus servicios invocando el artículo 1389 del Código de Comercio, en el cual, según éstas, se facultaba a las partes de los contratos bancarios para terminar unilateralmente los vínculos en virtud de la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual, a juicio de la Corte, implicaba un desconocimiento de las “exigencias propias del Estado Social, el interés público, y el respeto de los derechos fundamentales de otras personas (C.P. art. 1 y 95-1)”¹²³.

Así las cosas, la Corte señaló que la Constitución, como norma de normas, marca las directrices para todo el ordenamiento jurídico colombiano, de tal manera que los derechos fundamentales no solo vinculan a los poderes públicos sino también a los particulares¹²⁴ y, aún más, si se tiene en consideración que la actividad financiera es un instrumento para garantizar derechos individuales, esto es, que posee la condición de servicio público. Por ende, en la actividad financiera se establece una limitación a la autonomía de la voluntad negocial, prohibiéndosele afectar desproporcionalmente derechos fundamentales con abuso del derecho propio, pero, aclaró que lo anteriormente dicho no indicaba que el Estado estaba facultado para propiciar un desequilibrio económico de las actividades financieras, ni mucho menos que la Constitución exigía la aprobación instantánea de créditos, pues se reconoce que estas entidades deben procurar disminuir el grado de riesgo

¹²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 122 (1 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

¹²² *Ibid.*

¹²³ *Ibid.*

¹²⁴ Así, recordó que en sentencia T- 240 de 1993, se había dicho que, “los límites a la libertad de contratación, en la medida que ella se encuentra íntimamente conectada con diversos derechos constitucionales, puede no sólo vulnerar el valor mismo de la libertad, la personalidad y la dignidad del sujeto que se reflejan decisivamente bajo la óptica del contrato, sino el ámbito de tales derechos si aquellos no se conforman a los fines constitucionalmente permitidos y se socava su contenido esencial”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 240 (23 de junio de 1993). M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

consustancial al otorgamiento de un crédito, a través del conocimiento del cliente¹²⁵.

Con fundamento en el anterior criterio, la Corte justificó la decisión tomada por las entidades financieras¹²⁶, pese a que se reconoció que la decisión generaba el bloqueo financiero¹²⁷ de los accionantes, pues los derechos en conflicto estaban sometidos a limitaciones que los hacían “*impracticables*”, ya que la mayoría de entidades financieras colombianas mantenían relaciones comerciales importantes con la banca norteamericana, por lo que las medidas debían proteger a las instituciones financieras de la fuerte intimidación que ejercía dicha banca sobre el mercado financiero colombiano. En consecuencia, la Corte reconoció que la Lista Clinton producía un verdadero estado de indefensión sobre los bancos colombianos, por lo que, era razonable proteger el interés general de los ahorradores por encima de quienes aparecían en la lista.

De ahí que, la Corte concluyó que la cancelación de todo tipo de negociaciones con personas incluidas en la Lista Clinton, pese a no tener fundamento en condena judicial o investigación penal de conductas relacionadas con enriquecimiento ilícito o blanqueo de activos, era parte de unos “aspectos que indudablemente menguarían la confianza que el sistema bancario deposita en su cliente”, por lo cual se configuraba una causal objetiva que justificaba la negativa a la negociación. Sin embargo, aclaró que debía haber una intervención del Estado¹²⁸ a fin de reglamentar el tema para no desconocer los derechos de los tutelantes y demás personas que se encontraran en una situación similar¹²⁹

¹²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 157 (10 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹²⁶ Aunque aclaró que, con fundamento en el derecho a la personalidad jurídica, “al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico”- contraer derechos y ejercer obligaciones”, por lo que se encuentra prohibida la sanción que elimina definitivamente la posibilidad de acceder a las actividades económicas lícitas, entre ellas la actividad bancaria. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 157 (10 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹²⁷ Ese bloqueo se podría observar debido a que los accionantes: (i) agotaron todos los mecanismos nacionales e incluso internacionales para demostrar la legitimidad de su capital y por ende la posibilidad de acceder al servicio público bancario, empero no obtuvieron solución alguna y, (ii) se encontraban imposibilitados para realizar negociaciones comerciales, en donde mediaran, por ejemplo, títulos valores o créditos, haciendo que disminuyera su capacidad negocial CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 157 (10 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹²⁸ Intervención que para ese entonces se delegó a la Superintendencia Bancaria.

¹²⁹ Finalmente, el fallo de la acción de tutela, que se repetiría para los demás casos, confirmó las sentencias de instancia en las cuales se negó la protección de derechos de los accionantes; se tuteló sus derechos a la personalidad jurídica e igualdad y consecuentemente se ordenó al defensor del pueblo y al Ministerio de Relaciones Exteriores iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante las autoridades competentes en Estados Unidos para proteger los derechos fundamentales de los actores; y se advirtió a las entidades financieras colombianas que la Orden Ejecutiva no tenía efectos vinculantes en el Estado Colombiano.

A continuación, en sentencia SU- 166 de 1999, la Corte Constitucional conoció un caso especial en el que el peticionario intentó vender las acciones que poseía, pero que no pudo hacerlo porque la empresa a donde recurrió le manifestó su negativa en prestar el servicio, haciendo alusión a que él se encontraba incluido en la denominada Lista Clinton.

Para resolver el caso, la Corte recordó que los usuarios del sector financiero gozan de unos derechos fundamentales que se oponen frente a quienes prestan el servicio público, lo cual también es aplicable a la actividad bursátil. Bajo ese entendido, la actividad financiera, en especial la bancaria, está limitada por el cumplimiento de condiciones objetivas que permiten el acceso de los usuarios a ese sistema, entre ellas, la ya mencionada capacidad económica para garantizar el ahorro o el depósito de sus recursos, la credibilidad y seriedad del cliente y los aspectos que garantizan la solvencia y solidez del sistema económico. Con base en lo anterior, la Corte recordó que prohibió expresamente la sanción de eliminar indefinidamente la posibilidad de acceder a las actividades lícitas, pues de lo contrario se permite el uso de la acción de tutela para aparejar la protección inmediata del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la asociación y las libertades económicas propias de una economía social de mercado¹³⁰.

Sin embargo, la Corte negó el amparo con fundamento en que el peticionario sólo demostró que recurrió a una sociedad comisionista, que fue la que se negó a prestar el servicio, pero no demostró que las otras firmas comisionistas no estaban en capacidad jurídica y práctica de negociar sus acciones, por lo que a juicio de la Corte, el accionante no se encontraba efectivamente imposibilitado para acceder al mercado bursátil.

Algo semejante a lo que sucedió en la sentencia SU- 157 de 1999, sucedió en sentencia SU- 167 de 1999, donde la Corte reiteró la tesis sobre la procedencia de la acción de tutela contra entidades financieras particulares¹³¹. Siendo ello así, la Corte recalcó que del concepto de interés público de la actividad bancaria se concretaba la garantía de un trato igual de los usuarios para el acceso al servicio, por lo que la no aceptación de los mismos debía obedecer a criterios objetivos y razonables que implicaran un riesgo económico para la entidad financiera, como quiera que se impone la universalidad del ahorro. Por lo tanto, a juicio de la Corte, en atención al concepto genérico de igualdad, se incluye el de “homogeneidad de

¹³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 166 (17 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹³¹ En este caso, recordó que pese a que no existía norma expresa que determinase el carácter de servicio público de la actividad bancaria, sus nítidas características así lo determinaban, esto es, la importancia que posee para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad, y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 157 (10 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

oportunidades para alcanzar la eficiente prestación de aquellos”¹³², y por ello, recordó que la libertad contractual de los bancos se encuentra limitada a la democratización del crédito, tal y como se dispone en el artículo 335 de la Carta en concordancia con el artículo 13 *ibidem*¹³³.

En efecto, recordó que, en la relación contractual bancaria se pueden transgredir derechos constitucionales como la personalidad jurídica y la igualdad, por lo cual, para salvaguardarlos está vedada la sanción que elimine definitivamente la posibilidad de acceder a actividades como la bancaria, pues la personalidad jurídica “implica una especial garantía a la aptitud negocial” y la transgresión de este derecho apareja su protección con la acción de tutela, además de que, “es indudable que el crédito y el depósito especializado del dinero constituyen instrumentos indispensables para ejercer el derecho fundamental a asociarse para constituir empresas y para concretar las libertades económicas, propias de una economía de mercado”¹³⁴. Como conclusión, la Corte dedujo que la Constitución de 1991, preveía una solución intermedia entre los derechos de los usuarios del sistema financiero y el derecho a la autonomía de la voluntad privada, de tal manera que se imponía un respeto limitado y concreto para el correcto ejercicio de ambos¹³⁵.

Pero, una vez señalado lo anterior, la Corte Constitucional determinó que la acción de tutela estaba llamada a fracasar, toda vez que la Lista Clinton era una causal objetiva que justificaba la decisión de la banca encaminada a negar los servicios requeridos, de modo que el fallo definitivo resultó ser negativo¹³⁶.

Por último, la Corte en sentencia T- 468 de 2003 estudió el caso de una cooperativa de empleados que presentó acción de tutela en contra de distintos bancos en los cuales tenían cuentas corrientes, de ahorros y demás servicios financieros, pues éstos decidieron cancelar unilateralmente los contratos y se negaron a prestar cualquier vinculación futura¹³⁷.

¹³² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 167 (17 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹³³ La igualdad de trato, a juicio de la Corte, exige al gobierno garantías de acceso en iguales condiciones objetivas, no sólo a la actividad bancaria, sino a quienes desean obtener un crédito. Por consiguiente, es contrario a la Carta que condiciones subjetivas de los individuos sean las únicas causas para negar el acceso al servicio. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 167 (17 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹³⁴ *Ibid.*

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ En este caso la Corte ordenó a Defensoría del Pueblo intentar una protección efectiva de los derechos de los accionantes ante las autoridades judiciales y administrativas Norteamericanas, quienes son las únicas competentes para conocer del contenido de la lista Clinton y al Ministerio de Relaciones Exteriores, como órgano encargado de la defensa de los colombianos en el exterior para que colaborara en el desarrollo de la orden efectuada a Defensoría del Pueblo.

¹³⁷ La cooperativa se formó por un grupo de trabajadores de la cadena de Droguerías Drogas La Rebaja S.A., con el fin de evitar la pérdida del empleo de cientos de trabajadores de dicha empresa adquiriendo sus activos, y de igual manera, consultó a la Fiscalía General de la Nación, al

Para resolver el problema en cuestión, la Corte Constitucional comenzó por referirse, en primera medida, a la legitimación por activa, argumentando que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales¹³⁸, en virtud de su calidad como entidades morales que expresan su voluntad autónomamente y que obran como un sujeto de derechos, a través de la organización de sus propios órganos de dirección, administración y representación¹³⁹.

Sobre esa base, estableció que dado que las personas jurídicas pretenden la consecución de intereses colectivos, son titulares de derechos con los cuales pueden lograr la satisfacción de un objetivo o fin común. Dichos derechos, por regla general son de contenido patrimonial y prestacional¹⁴⁰, pero otros son de carácter fundamental, y entre ellos enumeró al “debido proceso, el buen nombre, la libertad de comunicación, la inviolabilidad de correspondencia, la asociación sindical”¹⁴¹, entre otros¹⁴².

Con ello, aclaró que la tutela no solo protege los derechos fundamentales de los sujetos asociados a una persona jurídica, sino también los derechos fundamentales en cabeza de dicho ente. Por lo tanto, por medio de la acción de tutela, se puede buscar la protección de los derechos fundamentales que *directamente* posee la persona jurídica e *indirectamente* cuando la acción gira en torno a la protección de derechos fundamentales de las personas asociadas¹⁴³.

Ministerio de Trabajo, al Gobierno de los Estados Unidos, a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Sociedades sobre la licitud de la operación; sin embargo, por la adición de la empresa y sus accionistas a la Orden Ejecutiva No. 12978 de Estados Unidos, la cooperativa y sus directivos fueron también vinculados a supuestas actividades de narcotráfico. Con fundamento en la situación planteada, la cooperativa envió múltiples derechos de petición solicitando que se aclarara la situación, pero la respuesta no fue favorable, lo que produjo un grave deterioro patrimonial.

¹³⁸ Con referencia a la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, la Corte cita las siguientes sentencias, a saber: “SU-1193 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); SU-182 de 1998. (M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández); T-201 de 1993. (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-300 de 2000. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T-238 de 1996. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-575 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)”.

¹³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 468 (5 de junio de 2003). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴⁰ Sobre este punto, como ejemplos la Corte toma la adquisición y formación de capital, el reconocimiento y reparto de utilidades, la posibilidad de adquirir activos y ceder créditos.

¹⁴¹ Cabe aclarar que la Corte Constitucional en esta sentencia establece que hay derechos que por su propia naturaleza no pueden estar en cabeza de una persona jurídica, pues los mismos son inherentes al ser humano y por tanto son impredecibles a un ente moral. Ver sentencia T- 575 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 468 (5 de junio de 2003). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 201 (26 de mayo de 1993). M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

En segunda medida, para dilucidar la procedencia de la acción de tutela contra particulares, la Corte reiteró que la actividad bancaria era un servicio público, por lo que la acción estaba legitimada por pasiva.

Establecido lo anterior, la Corte Constitucional señaló que:

- (i) La orden ejecutiva No. 12.978 proferida por el Presidente de los Estados Unidos de América, no tenía efecto vinculante alguno en Colombia¹⁴⁴.
- (ii) La voluntad contractual de las entidades financieras no es un derecho de naturaleza absoluto, pese a que encuentra sustento constitucional y legal¹⁴⁵, sino que se encuentra limitado por los derechos fundamentales de los usuarios del sistema, en razón de que el orden constitucional consagra una serie de principios que garantizan “el interés común, el principio de solidaridad y los derechos de terceros”^{146 147}.
- (iii) La Corte también observó la colisión de los derechos fundamentales de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual versus el interés público y el respeto de los derechos fundamentales de los usuarios del sector financiero, los cuales se ven equilibrados por medio de la llamada “teoría de

¹⁴⁴ Para ello, partió de la consideración del principio de autodeterminación de los pueblos y de la soberanía preferente o reservada recordando que la intervención del juez “sólo está llamada a prosperar en relación con las consecuencias internas derivadas de su aplicación”, por lo que al tratarse de un acto soberano de un gobierno extranjero, “la actuación del Estado Colombiano se limita al acompañamiento diplomático y a la orientación e instrucción en el ejercicio y defensa de sus derechos, ante las autoridades competentes en el exterior”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 468 (5 de junio de 2003). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴⁵ En este caso la Corte reitera nuevamente que la autonomía de la voluntad se encuentra respaldada a través de derechos constitucionales como derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14), el derecho a la propiedad privada (C.P. art. 58), la libertad de asociación (C.P. arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (C.P. arts. 333 y 334), y legales como el artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)”.

¹⁴⁶ En suma, la Corte tras recoger lo dicho a lo largo de las precitadas sentencias, recordó que “en la actualidad, la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) En la existencia de una libertad para contratar o no, siempre que dicha decisión no se convierta en un abuso de la posición dominante o en una práctica restrictiva de la competencia; (ii) En el logro o consecución no sólo del interés particular sino también del interés público o bienestar común; (iii) En el control a la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) En el papel del juez consistente en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atenerse exclusivamente a la intención de los contratantes y; (v) A la sujeción de la autonomía de la voluntad a los parámetros éticos de la buena fe”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 468 (5 de junio de 2003). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴⁷ Concretamente, recordó la limitación de la autonomía de la voluntad de las entidades financieras: “i) Por la naturaleza especial de la actividad que prestan; (ii) Por la circunstancia de ser el crédito y el ahorro instrumentos necesarios para garantizar los derechos de las personas; (iii) Por la prohibición constitucional de no abusar de los derechos propios; (iv) Por el principio de prevalencia del interés público; (v) Por la vigencia del principio de solidaridad y, adicionalmente; (vi) Por las exigencias éticas de la buena fe”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 468 (5 de junio de 2003). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

la convivencia o coexistencia de los derechos”, el cual supone el respeto por la vigencia y salvaguarda del núcleo de los derechos en conflicto.

Con fundamento en esta teoría, nuevamente se acogió el criterio de que la Lista Clinton era una causal objetiva para negar el servicio financiero, ello en virtud del alto riesgo bancario derivado de una relación comercial con las personas relacionadas en la misma, que concretamente se denominan riesgo de operación, riesgo de reputación, y un riesgo legal, por lo cual se producía una alteración en el mercado financiero colombiano a nivel internacional y consecuentemente, un problema de todos los ahorradores y de la economía en general.

- (iv) Al realizar el seguimiento a los casos anteriores, la Corte observó que entre otros entes, el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, sostuvo que toda solicitud de exoneración de la Lista Clinton debía ser efectuada directamente por la persona interesada y no por la Defensoría del Pueblo o el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo tanto, concluyó que las acciones se debían presentar directamente por los particulares afectados con su inclusión en la lista¹⁴⁸, con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Relaciones Exteriores dando cumplimiento a los objetivos de protección del artículo 282 de la Constitución Nacional. Pero recordó que el presupuesto destinado para la defensa pública tenía reserva institucional, todo el apoyo brindado por la defensoría del pueblo estaba limitado, por lo que el mismo se debía entregar a personas que estando en la Lista Clinton, demostraran sumariamente que no estaban en condiciones de asumir los gastos por sus propios medios¹⁴⁹.

Con referencia a este cambio en la decisión, la Corte recordó que el principio de igualdad juega un papel importante, ya que en el Estado Colombiano se exige que los jueces adopten sus decisiones judiciales de manera coherente y uniforme con

¹⁴⁸ Para llegar a esta conclusión, la Corte Constitucional hace caso al concepto emanado por la Firma Hantman & Associates, quien para ese entonces era la asesora jurídica del consulado colombiano en Nueva York, en donde argumenta que “las Cortes Federales no serían comprensivas o no abrigarían seriamente una impugnación general presentada por una entidad extranjera, contra una Orden Ejecutiva firmada por el Presidente, con la autorización del Congreso, la cual no ha sido objetada o a la cual no se le han presentado reclamos de constitucionalidad por ninguna persona, que tenga la facultad para presentar un reclamo de esta naturaleza en los Estados Unidos. Una de las razones es la presunción de validez de cualquier estatuto o ley que haya sido aprobado/a por el Congreso”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 468 (5 de junio de 2003). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴⁹ La Corte llega a esta interpretación haciendo uso del mandato contenido en el artículo 13 de la Carta que “le reconoce a todas las personas el derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades, y con el artículo 29 del mismo ordenamiento que, al hacer referencia a algunas de las garantías propias del derecho al debido proceso, consagra que: “(...) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento..”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 468 (5 de junio de 2003). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

el fin de garantizar “la seguridad jurídica y la previsibilidad de las providencias judiciales”¹⁵⁰. A pesar de ello, dicho principio en materia judicial no puede interpretarse de manera absoluta, puesto que se petrificaría el ordenamiento jurídico, y es así como el desconocimiento de un precedente jurisprudencial horizontal o vertical, es justificable cuando “se presente un fundamento razonable para el cambio de criterio (precedente horizontal) o resulte inaplicable dada la ausencia de patrones comunes o similares a partir de los cuales sea exigible un tratamiento igual (precedente vertical)”¹⁵¹.

Resumiendo, la jurisprudencia en torno a la definición de la inclusión en la lista Clinton como causal objetiva para negar el acceso al servicio financiero (bancario) resulta ser uniforme, pues en estos casos prevalece la estabilidad de la banca y la autonomía de la voluntad, pese a que la Corte reconoce que ese principio tiene unos límites en el Estado Colombiano.

Tabla 1. Línea jurisprudencial sobre la Lista Clinton.

¿La inclusión en la lista Clinton constituye una causal objetiva y razonable para negar el acceso a un servicio financiero en Colombia?		
Si, las entidades financieras, pueden abstenerse a contratar con una persona incluida en la Lista Clinton al tratarse de una causal objetiva y razonable.	<p style="color: green;">T-099/97</p> <p style="color: purple;">SU- 157/99</p> <p>SU-166/99</p> <p>SU- 167/99</p> <p>SU- 468/03</p>	No, las entidades financieras no pueden abstenerse a contratar con una persona incluida en la Lista Clinton, toda vez que no constituye una causal objetiva y razonable.

¹⁵⁰ Aplicando la máxima latina “venire contra factum proprium non valet”.

¹⁵¹ Entonces, debido al cambio de los patrones similares, para la Corte no era posible seguir el precedente de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción constitucional. Sin embargo, recordó que el cambio se debía justificar de manera:

- (i) Completa, esto es, invocar los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión.
- (ii) Pertinente, “si resulta jurídicamente observable”.
- (iii) Suficiente, cuando es idónea por sí misma para decidir sobre un asunto sometido a controversia, y
- (iv) Conexa, “si se relaciona directamente con el objeto cuestionado”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 468 (5 de junio de 2003). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

No obstante, vista la posición planteada por la Corte Constitucional, vale la pena hacer una crítica, ello en consideración a que la Lista Clinton, como una verdadera “*lista restrictiva*”¹⁵², soslaya el derecho al habeas data, toda vez que, aunque se reconoció que la misma no tenía efectos jurídicos vinculantes para Colombia, la realidad permitió observar un verdadero bloqueo económico para las personas que fueron incluidas en ella, dado que las entidades del sistema financiero colombiano prefirieron dejar de contratar con estas personas a cambio de poder negociar con el sistema financiero estadounidense, lo cual se profundizó con el hecho de que la Corte la considerara una causal objetiva. Además, la forma en que se produjo esta lista es abiertamente vulneradora de los derechos a la autodeterminación informática y la libertad económica, dado que la misma se produjo por un gobierno extranjero, sin investigaciones previas y sin un fundamento judicial o administrativo que apoyara tal inclusión y aunque con la Ley 1121 de 2006 se acogió el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional para ayudar a las personas que indebidamente fueron incluidas en este tipo de listas, esto es, acudiendo a la Defensoría del Pueblo para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, no se pensó en la conculcación de derechos en el lapso de rectificación de la información, lo que implica una carga injusta y desproporcionada para la persona¹⁵³.

1.7.3.2. El habeas data financiero.

Dado que la jurisprudencia en torno al habeas data es extensa, se procederá a mostrar la evolución de las subreglas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Constitucional desde el año 1992 hasta el 2017, aclarando de antemano que los accionantes, en cada caso, argumentaron ser reportados en forma negativa ante las centrales de riesgo crediticias como CIFIN y Datacrédito.

Dicho lo anterior, la jurisprudencia en mención se remonta al año 1992, con la sentencia fundadora de línea T- 414. En esta sentencia, la Corte abrió paso a la utilización de la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho al habeas data, pues tanto el a quo y ad quem del caso habían considerado que la entidad idónea para resolver este tipo de controversias era la Superintendencia Bancaria. En este caso, la Corporación, estableció que la

¹⁵² En el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006, se estableció un procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia, en las cuales se incluía a personas que tenían nexos con lavado de activos, con el terrorismo o que habían financiado el terrorismo y que representaban un riesgo de operación y de reputación para las entidades del sistema financiero. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (29 de diciembre de 2006). Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. (Ley 1121 de 2006). DO: 46.497.

¹⁵³ ARÉVALO, Diego. Protección de datos en Colombia. Encuentros y desencuentros con otras disciplinas. Trabajo presentado en Intellectual property, competition and consumer law as a source of development de la Universidad Nacional: Escuela Internacional 2017, Bogotá, Colombia. 2017.

Carta del 91 y el Decreto 2591 de 1991 preveían que el Estado se guiaba por la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia¹⁵⁴.

Respecto al habeas data, recordó que el mismo se consagró en el artículo 15 Superior, junto con el derecho a la intimidad, con el fin de “proteger a las personas contra atentados que afectan particularmente el secreto o la libertad de la vida privada”¹⁵⁵. Más aun, la Corte Constitucional reconoció que con la evolución de la tecnología y la creación de bases de datos, el derecho a la intimidad debía ser equilibrado con el derecho a la información, pero recordó que en cualquier controversia debía primar el derecho a la intimidad por su vínculo indisoluble con la dignidad humana¹⁵⁶.

La Corte definió al dato como “un elemento material susceptible de ser convertido en información cuando se inserta en un modelo que lo relaciona con otros datos y hace posible que el (...) dato adquiera sentido”¹⁵⁷. Así mismo aclaró que los sujetos que actúan frente a los datos son titulares de algunas facultades que no les confieren necesariamente la calidad de propietarios de los mismos, por lo que se necesitaría una legislación específica en la materia¹⁵⁸. Sin embargo, en razón de que con las bases de datos se genera un poder sobre el individuo, surge como contrapeso y como manifestación de la libertad, la facultad para disponer de la información y de preservar la propia identidad informática, esto es, permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás¹⁵⁹.

¹⁵⁴ Siendo ello así, la Corte explicó que cuando el constituyente consagró en el artículo 86 Constitucional a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, el otro medio de defensa judicial debía tener “cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 414 (16 de junio de 1992). M.P.: Ciro Angarita Barón.

¹⁵⁵ *Ibid.*

¹⁵⁶ *Ibid.*

¹⁵⁷ En este caso, la Corte Constitucional explica que debido a la compleja naturaleza del dato, no se puede aplicar el derecho clásico de propiedad, pues se presentan diversas relaciones entre diversos sujetos, “uno es el sujeto del cual se dice algo o al cual algo le concierne en el universo informativo construido a partir del dato. Otro es el sujeto que, aplicando unos códigos o gramáticas como instrumentos auxiliares, hace que el dato se convierta en información. Pueden existir otros cuya labor específica es la circulación y difusión de la información con destino a los clientes habituales de los medios de comunicación”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 414 (16 de junio de 1992). M.P.: Ciro Angarita Barón.

¹⁵⁸ De igual manera, la Corte explicó que “los bancos de datos son objetos propios de la ciencia de la información que adquieren una particular relevancia en el moderno derecho constitucional por la gran potencialidad que tienen de vulnerar algunos derechos fundamentales, como la intimidad”. Es más, “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada, de confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle un seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitir las como mercancía en forma de cintas, rollos o discos magnéticos, por ejemplo, permite un nuevo poder de dominio social sobre el individuo, el denominado poder informático”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 414 (16 de junio de 1992). M.P.: Ciro Angarita Barón.

¹⁵⁹ *Ibid.*

Es por ello que, como los datos tienen una vigencia limitada en el tiempo, los responsables de dichas bases que contengan información negativa acerca de una persona, después de algún tiempo deben actualizar la información, por lo que las personas “son titulares de un verdadero derecho al olvido”¹⁶⁰. Por ello, las personas cuyos datos personales reposen en una central tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar informaciones.

Posteriormente, en el año 1993, en sentencia T- 022, la Corporación cambió la posición expuesta en la sentencia T- 414 de 1992 respecto a los derechos a la intimidad y al habeas data, pues consideró que estimar que estos derechos solo se vulneraban cuando los datos eran erróneos implicaba desconocer que hay menoscabo de dichos derechos aun cuando los datos son veraces, pero se hace uso irresponsable de ellos, puesto que para que la información pueda ser investigada y divulgada debe mediar la voluntad o aquiescencia del sujeto o cuando exista un verdadero interés general que legitime tal injerencia. Así, la Corte estimó que el titular de los datos es “el único llamado a administrar los espacios que el derecho le garantiza como a bien tenga y a permitir o no el acceso de terceros”¹⁶¹.

De igual manera, en esta sentencia, la Corte analizó las consecuencias del denominado “*derecho al olvido*”, que establece que los datos tienen una vigencia limitada en el tiempo, por lo que especificó que requerir la declaratoria judicial de prescripción de una deuda para eliminar el dato negativo vulneraba los principios de la lógica y era un tratamiento inequitativo, pues en áreas como el derecho penal, no era necesario esta declaratoria por sentencia judicial¹⁶². Entonces, lo razonable, a juicio de la Corte, era que una vez prescrita la deuda, se permitiera al actor solicitar la eliminación de su nombre en el banco de datos y prohibir a la entidad financiera trasladarlos o almacenarlos en un archivo histórico, ya que lo correcto era la exclusión total y definitiva del nombre del peticionario en la base de datos¹⁶³.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 022 (29 de enero de 1993). M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón.

¹⁶² En este caso la Corte Constitucional explica que en el área de Derecho Penal, existe la cancelación de oficio de los antecedentes relativos a fallos condenatorios penales proferidos por la justicia. Así, explica que “en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del decreto 2398 de 1986 el Jefe del DAS se halla hoy facultado expresamente para cancelar dichos fallos no sólo cuando se haya cumplido la pena o se la haya declarado prescrita, sino también, -en lo que constituye ciertamente una consecuencia del derecho al olvido-, cuando por haber transcurrido un tiempo igual o mayor al estipulado en el Código Penal se considere que la pena se encuentra prescrita”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 528 (11 de noviembre de 1993). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 022 (29 de enero de 1993). M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón.

En sentencia SU-528 de 1993, la Corte se detuvo a analizar el tema de la prescripción de las deudas como causal de eliminación del reporte negativo y concluyó que la definición de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo escapaba al ámbito de competencia del juez de tutela, argumentando que la prescripción cambiaría no podía alegarse ante él, ni mucho menos ser reconocida por éste, pues la competencia radicaba en la jurisdicción ordinaria, específicamente en la civil. Siendo ello así, el juez competente era aquel al que le correspondía decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras al cobro de la deuda¹⁶⁴, en ese sentido se presenta un cambio jurisprudencial respecto a lo sentado en la sentencia anterior¹⁶⁵.

Luego, en el año 1995, se presentaron dos sentencias de unificación de suma importancia, las cuales representan un cambio jurisprudencial tanto en el alcance como en la comprensión de los derechos al habeas data, la intimidad y el buen nombre, como se verá:

La sentencia SU- 082 de 1995, en donde la Corte Constitucional entendió que equiparar el derecho a la intimidad con la información crediticia de una persona resultaba exagerado, pues

- (i) ser un buen o mal pagador era algo que interesaba tanto a la persona como a sus acreedores actuales y potenciales, y que
- (ii) el crédito tenía un contenido económico, que no podía equipararse a derechos como la vida, la libertad y la dignidad humana.

Sobre esa línea, indicó que quien obtenía un crédito no podía pretender que todo lo relacionado exclusivamente con el crédito y, en especial, la forma como él cumplía sus obligaciones, quedara amparado por el secreto como si se tratara de algo perteneciente a su intimidad¹⁶⁶.

Entonces, para la Corte, poder aducir una vulneración al buen nombre requería que la persona hubiera ganado dicho reconocimiento, concretamente, que tuviera fama de buen pagador y recalcó que lo anterior no quería decir que los datos podían ser recogidos por medios ilícitos, por lo que el derecho al habeas data protegía los derechos de una persona “si un banco de datos, abusando de sus funciones, incluye entre la información sobre un deudor, datos que por su contenido pertenecen a la esfera íntima del individuo”¹⁶⁷. Por lo tanto, a juicio de la

¹⁶⁴ Para apoyar esta tesis, la Corte Constitucional cita la sentencias del 27 de abril de 1992 y del 28 de febrero de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, en las cuales se ha dicho que la prescripción debe alegarse por parte del demandado en el momento oportuno a manera de excepción, puesto que al juez le está vedado declararla de oficio.

¹⁶⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 528 (11 de noviembre de 1993). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 082 (1 de marzo de 1995). M.P.: Jorge Arango Mejía.

¹⁶⁷ *Ibíd.*

Corte, a la persona le asistía el derecho, no sólo a autorizar la circulación de los datos, sino también “a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar” y en caso de no poder hacerlo efectivo, recurrir a la acción de tutela¹⁶⁸.

En cuanto a la falta de regulación normativa sobre la caducidad del dato negativo, la Corte estableció que en virtud de los derechos a la autodeterminación informática y la libertad, la veracidad del dato obligaba a informar si el deudor se encontraba a paz y salvo¹⁶⁹. Sin embargo, estableció que se debían considerar dos situaciones para la caducidad del dato negativo:

- a. Que se diera un pago voluntario de la obligación

Caso en el cual se debían contar dos (2) años a partir del pago de la obligación para que posteriormente el dato negativo fuera borrado, pero exceptuaba los casos en los cuales la mora fue inferior a un (1) año, pues en estos casos, el término de caducidad será igual al doble de la misma mora. Para ello, además se dijo que durante el término indicado, el actor no debía ser reportado nuevamente por incumplimientos en relación con otras obligaciones.

- b. Que se diera un pago forzado de la obligación.

Por el contrario, si el pago tuvo que ser forzado mediante un proceso ejecutivo, la Corte estimó que el término de caducidad debía ser de cinco (5) años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena cuando se trata de delitos que no tienen pena privativa de la libertad¹⁷⁰. Al igual que con el pago voluntario, en este caso también se requería que durante el término indicado, el actor no fuera reportado nuevamente por incumplimientos en relación con otras obligaciones.

- c. Finalmente estableció que, cuando el pago se produjo una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad debía ser solamente de dos (2) años, esto es, la regla general del pago voluntario¹⁷¹.

Para justificar estos términos, la Corte indicó que el simple pago de la obligación no podía implicar la caducidad inmediata del dato negativo¹⁷².

¹⁶⁸ *Ibíd.*

¹⁶⁹ *Ibíd.*

¹⁷⁰ En este aspecto la Corte justifica su decisión en que las penas públicas tienen un límite personal, por lo que el quebrado, en el derecho privado, puede ser objeto de rehabilitación, poniendo un límite temporal el dato financiero negativo.

¹⁷¹ *Ibíd.*

¹⁷² Sobre este punto resaltó que la finalidad legítima del banco de datos era “informar verazmente sobre el perfil de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (...) y la ausencia de nuevos datos negativos durante dicho término, que permite presumir una rehabilitación comercial del deudor moroso”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 082 (1 de marzo de 1995). M.P.: Jorge Arango Mejía.

De igual manera mencionó que si en un proceso ejecutivo el deudor- demandado invocaba excepciones, y éstas prosperaban, la obligación se extinguía porque así lo decidía la sentencia, por lo que la información en el banco de datos al respecto, debía desaparecer. Empero, si la excepción que prosperaba era la de prescripción, no había pago¹⁷³ porque la prescripción sería declarada por sentencia o providencia judicial y, por ende, se estaría ante una caducidad especial que, de ser así, debía regularse por el legislador.

En sentencia SU- 089 de 1995, hito para esta línea jurisprudencial, la Corte expresamente reconoce que:

“las informaciones que una entidad acreedora, directamente o por intermedio de un banco de datos, suministra sobre un deudor, no son obligatorias. La persona que las recibe, generalmente un establecimiento de crédito, las evalúa y, con base en ellas y en otras circunstancias, decide. Esas informaciones son apenas un dato, que, sumado a otros, permite apreciar el riesgo que implica la concesión del crédito” (Subrayas fuera del texto)¹⁷⁴.

Este aparte, permite evidenciar que la Corte por primera vez reconoce que el estar reportado en una central de riesgo crediticio no es causal para negar el acceso al servicio financiero, pero si resulta ser un dato desfavorable al momento de calcular el riesgo de la concesión del crédito¹⁷⁵.

Pese a la trascendencia del tema, la falta de regulación normativa obligó a la Corte Constitucional a seguir entendiendo y definiendo el ámbito de aplicación y alcance de los derechos al habeas data, al buen nombre y a la intimidad, como se verá en su posterior jurisprudencia, la cual desde el año 2001 es mucho más organizada.

Recapitulando, como el derecho al habeas data se desprende del contenido del artículo 15 Superior junto a otros dos derechos: la intimidad y el buen nombre, éste se relaciona con los datos de carácter crediticio y económico. Su definición se centra en que la persona tiene derecho a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido”¹⁷⁶ en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, así como toda información referente al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

¹⁷³ La Corte en este caso resaltó que la caducidad declarada en sentencia judicial es un dato público porque mantiene la posición de que toda información financiera debe contar con el consentimiento expreso y escrito de la persona sobre la cual recae dicho dato para que sea recolectado y administrado por una base de datos.

¹⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 089 (1 de marzo de 1995). M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁷⁵ En las demás consideraciones sobre el derecho al habeas data, reiteró lo establecido en la sentencia SU- 082 de 1995.

¹⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 578 (1 de junio de 2001). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

De la misma forma, la Corte Constitucional aclaró que este derecho se extiende a las instituciones financieras, pues estas tienen el derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, toda vez que, dichas instituciones prestan un servicio público y realizan una actividad de interés general. Sin embargo, es importante recalcar que el uso de los datos de sus clientes tiene un límite referido a transmitir únicamente información veraz y completa¹⁷⁷.

La Corte, ha sido enfática en reiterar que el núcleo esencial del derecho al habeas data se integra por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y la económica, en especial. Esta autodeterminación les confiere a las personas a las cuales se refieren los datos, autorizar su conservación, uso y circulación de acuerdo con lo establecido en la ley. En ese entendido, una persona puede ver afectada su libertad económica cuando la circulación de los datos no sea veraz o cuando el titular de los mismos no haya autorizado expresamente la circulación del dato¹⁷⁸.

A lo visto se añade que, en el año 2001, tras los requerimientos de la Corte Constitucional, el congreso emana la Ley 716¹⁷⁹ con el fin de regular el derecho al habeas data en el sector público, lo que conllevó al análisis de nuevos casos solicitando la aplicación efectiva de dicha ley.

Así, en sentencia T- 589 de 2002, la Corte entró a analizar si ante el pago de las obligaciones crediticias operaba la caducidad inmediata de la información que reposa en los bancos de datos, a pesar de que dicho pago se realizó con anterioridad a la expedición de la Ley 716 de 2001, artículo 19.

Sobre este punto, es importante aclarar que, a partir de la entrada en vigencia del artículo 19 de la Ley 716 de 2001¹⁸⁰, se consagró que las personas que dentro del año siguiente a la vigencia dicha ley se pusieran al día en obligaciones por cuya causa hubieren sido reportadas en los bancos de datos y centrales de riesgo crediticio, tendrían un alivio consistente en la caducidad inmediata de la

¹⁷⁷ *Ibíd.*

¹⁷⁸ Para la circulación del dato se requiere que el titular haya autorizado expresamente a través de los negocios jurídicos de carácter crediticio o de los documentos pertinentes la circulación de los mismos. Por lo tanto, en virtud del tránsito de los datos en forma abusiva pueden conculcar derechos fundamentales de los deudores o de los clientes del sistema financiero y en general de los agentes económicos. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 578 (1 de junio de 2001). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (24 de diciembre de 2001). Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones. (Ley 716 de 2001). DO: 44661.

¹⁸⁰ El 24 de diciembre de 2001, el Congreso de la República expidió la Ley 716, “por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones,” publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre del mismo año, fecha en que comenzó a regir en el territorio nacional.

información negativa histórica, sin importar el monto de la obligación o si el mismo se produjo judicial o extrajudicialmente.

Entonces, como la información que reposa en los bancos de datos es *pública*, “en la medida en que escapa de la esfera íntima de quien contrae obligaciones crediticias o de otra naturaleza económica”¹⁸¹, ésta se debe caracterizar por ser *veraz y dinámica*, esto es que debe ser actualizada constantemente¹⁸². Es por ello que se entiende que el núcleo esencial del derecho al habeas data es la “*temporalidad*” de los registros negativos históricos, lo cual se traduce en el cumplimiento de los términos de caducidad según los cuales la información del deudor debe permanecer en la base de datos solamente por un periodo de tiempo determinado fijado en la ley¹⁸³. Sin embargo, la Corte avizó un vacío normativo respecto a los términos de caducidad por lo que nuevamente los fijó jurisprudencialmente, así:

“si la persona incurrió en mora inferior a un año, el término en que estará reportado será el doble de la misma, y si la mora es superior a un año, el reporte deberá figurar por un término de dos años. En ambos casos, los términos se cuentan a partir del pago voluntario de la deuda por cuya causa la persona haya sido reportada a la central de riesgos”¹⁸⁴.

En consecuencia, explicó que quien pagó su deuda antes de la entrada en vigencia de la norma, no podía solicitar su aplicación por medio del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 Superior para las áreas del derecho penal, disciplinario y en algunos casos laboral, ello, según la Corte, porque la información que una entidad acreedora suministra sobre un deudor, directa o por intermedio de un banco de datos, no era de carácter obligatorio, ya que el establecimiento de crédito debía evaluar la información y con base en ellas y otros criterios decidir si era procedente o no suministrar el servicio solicitado. En suma, según la Corte Constitucional, la información que reposa en una central de información crediticia es “apenas un dato que, sumado a otros, permite apreciar el riesgo que implica la concesión de un crédito”¹⁸⁵, por lo que la información

¹⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 589 (1 de agosto de 2002). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹⁸² La primera –veraz- porque los datos allí consignados deben guardar una correspondencia exacta frente a los hechos que constituyen la fuente del reporte, en desarrollo del principio según el cual no existe derecho a divulgar información que no sea cierta” y la segunda –dinámica- porque “dicha información debe ser objeto de permanente actualización, atendiendo las variaciones que puedan sufrir las obligaciones crediticias de los deudores, tales como el pago, la condonación de deuda, etc. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 589 (1 de agosto de 2002). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹⁸³ Vale la pena resaltar que, por el carácter fundamental del derecho al habeas data, la ley que regula sus efectos debe ser una ley estatutaria.

¹⁸⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 589 (1 de agosto de 2002). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹⁸⁵ *Ibíd.*

negativa no constituye per se la imposición de una sanción ni un único fundamento para rechazar el otorgamiento de un crédito.

Ahora bien, la Corte decidió realizar un “*test de igualdad*”, con el fin de examinar si el hecho de mantener la información negativa de una persona pese a haber pagado sus obligaciones con anterioridad a la ley, implicaba un trato discriminatorio frente a las personas que quedaron a paz y salvo a partir de la vigencia de la Ley 716 de 2001.

Al respecto, la Corte consideró que (i) efectivamente, quienes pagaron sus deudas con anterioridad a la expedición de la Ley y quienes lo hicieron con posterioridad a la misma, se encuentran en similar situación fáctica debido a la mora en el cumplimiento de sus obligaciones y resultan ser sujetos pasivos del reporte ante las centrales de riesgo. (ii) Empero, el tratamiento entre estas personas resulta ser disímil ya que a los primeros se les aplica el término de caducidad establecido jurisprudencialmente y a los segundos se les aplica la caducidad inmediata establecida por la ley¹⁸⁶.

Dicho esto, la Corte encontró injustificada la diferenciación¹⁸⁷, por lo que concluyó que las entidades que administran datos no podían discriminar a quienes cancelaron sus deudas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 716¹⁸⁸.

Posteriormente, en sentencia C- 687 de 2002, la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra el precitado artículo 19 de la Ley 716 de 2001.

Siendo ello así, lo primero que mencionó es que en sentencia C- 384 de 2000¹⁸⁹ se dejó en claro que la caducidad del dato financiero debía tener una regulación por Ley Estatutaria, lo cual ya se había reiterado en las sentencias SU- 082 y SU-

¹⁸⁶ *Ibíd.*

¹⁸⁷ En este punto, la Corte entendió que la simple entrada en vigor de una ley no constituía argumento razonable para que a una persona que incurrió en mora y que, demostrando un mayor compromiso en el cumplimiento de sus obligaciones, quedó a paz y salvo antes de que se expidiera la ley, se le apliquen los términos de caducidad, mientras que para aquellas personas que incurrieron en una mora mayor, pues pagaron con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, opere la caducidad inmediata de sus registros históricos, cuando se demostró que los supuestos de hecho son idénticos a los que existían antes de la ley. La simple fecha de expedición de la ley, entonces, no era un criterio proporcional ni razonable que justificara denegar al actor el referido alivio. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 589 (1 de agosto de 2002). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹⁸⁸ También es importante resaltar que la Corte Constitucional en este caso decidió aclarar que no estaba aplicando la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 Superior, pues según ella “hacer extensivo el beneficio consagrado en la ley es simplemente una forma de dar aplicación a la misma pero respetando el derecho a la igualdad de las personas que cancelaron sus deudas antes de que ésta entrara en vigor”.

¹⁸⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 384 (5 de abril de 2000). M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

089 ambas de 1995, pero que, ante la falta de dicha regulación jurisprudencialmente se estableció un “*derecho al olvido*”.

En segundo lugar, determinó que la norma acusada efectivamente era inexecutable, toda vez que el legislador desconoció la reserva de ley estatutaria al tramitar el artículo demandado desconociendo la jurisprudencia de esta corporación sobre el asunto. Debido al vacío normativo que se desprendía de la decisión, terminó reiterando las subreglas jurisprudenciales del pago voluntario y forzado de la obligación¹⁹⁰.

Posteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia T- 814 de 2002, recordó que en la actividad crediticia se generó un debate respecto a la fuerza vinculante del reporte negativo y su caducidad, puesto que “el comportamiento de una persona en ese campo no sólo le interesa a ella sino también a sus acreedores actuales o futuros, al sistema financiero y a las personas que han confiado a éste sus recursos”¹⁹¹.

Reiteró las subreglas jurisprudenciales de caducidad y recordó que una vez operan dichos términos, la entidad debe eliminar en forma definitiva el registro del dato negativo, toda vez que “han desaparecido las causas de vinculación del sujeto al sistema, que eran justamente la mora o el incumplimiento”¹⁹².

Siendo ello así, la Corte concluyó que, en principio, no se vulneran derechos fundamentales por un dato económico o financiero, mientras éste sea real, es decir que sea un dato cierto, veraz y completo; pero, si se da el caso contrario se vulneran los derechos al habeas data y al buen nombre y por ende es procedente la acción de tutela para la defensa de esos derechos fundamentales. Empero, aclaró que primero se debía recurrir a la solicitud de rectificación del dato ante la entidad respectiva antes de acudir a la acción constitucional¹⁹³.

¹⁹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 687 (27 de agosto de 2002). M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁹¹ En este punto reiteró nuevamente que, ante la falta de regulación normativa, jurisprudencialmente se establecieron unos términos de caducidad del dato negativo por el incumplimiento de obligaciones, para ello diferencia entre el pago voluntario de la obligación y el pago fruto de una ejecución forzada, así:

(i) Si el pago fue voluntario, el término de la caducidad del dato será de dos años.

Exceptuando el caso en que la mora haya sido menor a un año, ante lo cual el término de la caducidad será equivalente al doble de ese lapso.

(ii) Si el pago fue consecuencia de una ejecución forzada, el término de caducidad del dato negativo será de cinco años.

En ambos casos, el término de caducidad se aplica siempre y cuando la persona no incurra en nuevos incumplimientos o curse proceso para el pago de las obligaciones. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 082 (1 de marzo de 1995). M.P.: Jorge Arango Mejía.

¹⁹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 814 (13 de septiembre de 2002). M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹³ *Ibíd.*

En sentencia T- 592 de 2003, la Corte Constitucional recalcó la relación del habeas data con las condiciones objetivas de la actividad financiera al momento de negar un servicio, en aras de que no se presente un bloqueo injustificado¹⁹⁴.

Siendo ello así, las condiciones objetivas, según la Corte Constitucional, deben ser “la capacidad económica de los usuarios del crédito, y la credibilidad, seriedad, solvencia y la solidez del sector financiero”¹⁹⁵, ello, con fundamento en que:

- (i) no resulta posible negar la libertad negocial, y en
- (ii) la necesidad de mantener la estabilidad del sistema financiero y de preservar la confianza que el público tiene depositada en el sistema.

Ahora bien, cuando el habeas data se involucra junto con derechos como la vivienda digna, pese a que dicho derecho es una meta del Estado Social de Derecho, la Corte recordó que ello no implica que las solicitudes de crédito en tal sentido deban ser concedidas sin valorar la solvencia y los hábitos de los usuarios del crédito, pues también prima la estabilidad del sistema financiero, por lo que ante una solicitud en tal sentido debe sopesar los derechos en colisión¹⁹⁶. Como se puede observar, la Corte nuevamente pone de presente la especial protección que el Estado debe darle a la estabilidad del sistema financiero aun cuando éste choque con los derechos fundamentales de los usuarios.

En el año 2004, la Corte en sentencia T- 487 aclaró que en los casos en que las personas no hayan cancelado sus obligaciones financieras, la caducidad sería de diez (10) años, término que se deriva de la prescripción de la acción ordinaria en materia civil. Dicho término, se debía contar desde el momento en que la obligación fuese exigible, esto es que la obligación sea pura y simple y, si la obligación está sometida a un plazo o a una condición, el término debía contarse desde la ocurrencia de las circunstancias específicas que la hagan exigible.

Sin embargo, la importancia de esta sentencia radica en que, la Corte explica que si no se reportó el incumplimiento del deudor en debido tiempo, éste solo podrá

¹⁹⁴ En este caso precisó que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° constitucional, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, derecho que “no puede suspenderse por los Estados, aún en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación”; ii) que la participación en la economía, a que dan lugar las relaciones de los usuarios del crédito con el sector financiero, se debe desarrollar en condiciones de igualdad; y iii) que el crédito es un instrumento indispensable de los derechos a asociarse y a “concretar las libertades económicas, propias de una economía de mercado”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 592 (17 de julio de 2003). M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹⁵ *Ibíd.*

¹⁹⁶ *Ibíd.*

estar sujeto a la base de datos desde el momento en que le fue exigible la obligación y en todo caso por un término que no exceda los diez años¹⁹⁷.

Tiempo después, en 2008, la Corte Constitucional en sentencia C- 1011 revisó el Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado- 221/07 Cámara, acumulado No. 05/06 Senado *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*.

En este caso la Corte realizó un análisis sistemático de la norma y comenzó por aclarar que el procedimiento legislativo así como todo el articulado de la Ley objeto de revisión era exequible¹⁹⁸. En cuanto a las consideraciones sobre el análisis de constitucionalidad material del proyecto de ley y los aspectos generales del derecho al habeas data financiero y sus implicaciones en el acceso al servicio financiero, la Corte, evidenció la claridad en el objeto del proyecto de Ley, esto es, desarrollar el derecho constitucional de las personas a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política”¹⁹⁹.

Lo anterior, restringido a la administración de datos de índole comercial o financiera, destinada principalmente al cálculo de riesgo crediticio, descartando por ende, a cualquier otro escenario de administración de datos personales^{200 201}.

¹⁹⁷ Específicamente la Corte explica que si “el acreedor no reporta en debido tiempo en una base de datos, el incumplimiento del deudor; en ningún momento podrá alegar su propia culpa y por el contrario el deudor incumplido sólo podrá estar sujeto a la base de datos desde el momento en el cual fue exigible la obligación y por un término que no exceda los diez años”. Para aclarar lo dicho, la Corte, por medio de un ejemplo, explica que “si el acreedor solo reporta el incumplimiento 3 años después de que la obligación fue exigible; dicho dato solo podrá permanecer 7 años almacenado”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 487 (20 de mayo de 2004). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹⁹⁸ Exceptuando un aparte del artículo 3 del cual declaró inexecutable la expresión “así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular”, contenida en el literal j), por vulnerar el derecho al habeas data tal y mostrarse como una cláusula demasiado genérica y vaga, lo cual para la Corte impedía identificar con exactitud al tipo de información que hacía referencia.

¹⁹⁹ También resaltó que el Proyecto de Ley se encaminaba a buscar que las garantías constitucionales operaran en los términos de la Ley, “particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.” Esta previsión responde, igualmente, al título mismo de la iniciativa, que especializa las disposiciones generales del hábeas data a las bases de datos personales que versen sobre esa misma información. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1011 (16 de octubre de 2008). M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

²⁰⁰ De entrada, la Corte Constitucional descarta la presencia de una omisión legislativa relativa al parcializar la regulación del derecho al habeas data al sector comercial y financiero, pues al legislador le está permitido regular temas específicos y particulares.

Sumado a ello, indicó que con la llegada de las tecnologías de la información, al Estado le correspondía proveer herramientas concretas para garantizar los derechos de los individuos que puedan verse lesionados con la utilización de la tecnología²⁰².

Entonces, con fundamento en el artículo 15 Constitucional, la Corte recordó que a lo largo de su prolija jurisprudencia desarrolló la noción de lo que se conoce como el “*habeas data financiero*”, que no implica un derecho distinto al *habeas data* del precitado artículo 15 Superior, sino que es una modalidad del ejercicio de dicho derecho fundamental, autónomo y diferenciable, al *habeas data*. Sin embargo, aclaró que este derecho se encuentra en permanente relación con los derechos a la intimidad y a la información, por lo que para su efectiva protección se deben tener en cuenta un grupo de principios que permitirán la armonía entre “los derechos de los titulares, fuentes de información, operadores de bases de datos y usuarios”²⁰³, a saber:

a. *El principio de libertad*

De acuerdo con este principio, las actividades de registro y divulgación de los datos personales de un usuario del sistema solo pueden ejercerse con su consentimiento libre, previo y expreso. La ausencia de la autorización previa o del mandato legal o judicial hace que los datos no puedan ser obtenidos o divulgados.

b. *El principio de necesidad*

Este principio hace referencia a que la información personal debe ser la estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos, por lo que está vedado tanto el registro como la divulgación de datos que no guarden relación estrecha con el objetivo de la base de datos, el cual debe indicarse de manera clara, expresa y suficiente.

c. *El principio de veracidad*

²⁰¹ Posteriormente, en el año 2011 la Corte Constitucional ejercerá un control de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2010 Senado; 046 de 2010 Cámara, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el cual regulará el derecho fundamental al *habeas data* de una manera general en cualquier escenario de administración de datos personales.

²⁰² En este punto, resaltó que era un deber del Estado, “impedir que los procesos de administración de datos personales se conviertan en escenarios excluidos de la vigencia de los derechos, lo que para el caso significa el establecimiento de reglas de protección jurídica de la libertad del individuo ante los actos de gestión de información”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1011 (16 de octubre de 2008). M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

²⁰³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1011 (16 de octubre de 2008). M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Por el cual, los datos personales recolectados deben corresponder a la realidad, por lo que también está vedado recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equivocada.

d. *El principio de integridad*

Este principio impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, por lo que también está prohibido el registro de información parcial, incompleta y fraccionada.

e. *El principio de incorporación*

Según este principio, en los casos en que la recolección de información personal en bases de datos signifique situaciones ventajosas para su titular, el operador de la base estará obligado a incorporarlos, siempre que el titular reúna los requisitos que el orden jurídico exija para ello. Por ende, está prohibida la negativa injustificada a la incorporación de datos personales de dicho carácter.

f. *El principio de finalidad*

De acuerdo con este principio, las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo, definido previamente de forma clara y suficiente, por lo cual se prohíbe tanto la recopilación de información personal sin establecer el objetivo de la base de datos, como también la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al previsto y autorizado por el titular del dato.

g. *El principio de utilidad*

Este principio indica que las actividades de acopio, procesamiento e información de datos personales deben cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos, con lo cual se prohíbe la divulgación de datos sin que cumplan una función, y una utilidad clara y suficientemente determinada.

h. *El principio de circulación restringida*

En relación a este principio, las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal deben estar sometidas a los límites establecidos por el objeto de la base de datos, por la autorización de titular y por el principio de finalidad, por lo que se proscribe la divulgación indiscriminada de datos personales.

i. *El principio de caducidad*

Este principio, objeto de múltiples controversias, estipula que la información negativa, desfavorable de la persona, debe ser retirada de forma definitiva de las bases de datos, con fundamento en los criterios de razonabilidad y oportunidad. Por ello, no se pueden conservar indefinidamente los datos personales negativos después de que hayan desaparecido las causas que justificaron su recolección y administración.

j. *El principio de individualidad.*

Este último principio, determina que las entidades que se encargan de recopilar los datos deben mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de manera que está prohibida la conducta que tenga por objeto facilitar el cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos.

En razón a esos principios, la Corte estableció una clasificación de los datos personales²⁰⁴, con fundamento en un carácter cualitativo y según el mayor o menor grado de divulgación, así:

a. Información pública

Esto es, aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna, entre ella los documentos públicos, habida cuenta el mandato previsto en el artículo 74 Constitucional.

b. Información semiprivada

Que es aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación. Entonces, se trata de información que sólo puede accederse por orden de autoridad judicial o administrativa y para

²⁰⁴ Como resultado, la Corte estableció como otra clasificación de los datos personales, la siguiente: “La primera, relacionada con el nivel de protección del derecho a la intimidad, divide los datos entre información personal e impersonal, definiéndose la segunda como aquella que no reúne los requisitos mencionados anteriormente. Esta división, para el precedente estudiado, es útil por tres razones, “la primera, es la que permite afirmar que en el caso de la información impersonal no existe un límite constitucional fuerte al derecho a la información, sobre todo teniendo en cuenta la expresa prohibición constitucional de la censura (artículo 20 inciso 2º), sumada en algunos casos a los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública (artículo 209) o de la administración de justicia (artículo 228). Una segunda razón, está asociada con la reconocida diferencia entre los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, lo cual implica reconocer igualmente las diferencias entre su relación con la llamada información personal y su posible colisión con el derecho a la información. La tercera razón, guarda relación con el régimen jurídico aplicable a los llamados procesos de administración de datos inspirado por principios especiales y en el cual opera, con sus particularidades, el derecho al habeas data”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1011 (16 de octubre de 2008). M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales precitados.

Es en este tipo de información donde encajan los datos relacionados con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de una persona.

c. Información privada

Que es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido por lo que sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones.

d. Información reservada.

Esta última, que sólo interesa a su titular toda vez que está estrechamente relacionada con la protección de sus derechos a la dignidad humana, la intimidad y la libertad.

Para la Corte Constitucional, la administración de datos personales sobre comportamiento crediticio es una actividad necesaria, a efectos de proteger el ahorro público y satisfacer los intereses del tráfico mercantil, actividades que prima facie no se oponen a los postulados constitucionales. Sin embargo, recordó que esta actividad está supeditada a la eficacia del derecho fundamental al hábeas data del sujeto concernido, lo que le llevó a reiterar que la información personal contenida en las bases de datos útiles para la determinación del comportamiento comercial y crediticio del sujeto no pueden constituir una barrera irrazonable para el acceso a los recursos de crédito o al tráfico comercial, más aun cuando dichas instituciones detentan una posición dominante sobre sus usuarios²⁰⁵. Entonces, en este punto, recordó que el dato negativo en una base de datos financieros no es un impedimento para que una entidad bancaria conceda un crédito pues considerar sólo este aspecto es desconocer existen otros factores que hacen parte del cálculo del riesgo crediticio.

²⁰⁵ De ahí que, ante el ejercicio de la posición dominante que sobre sus usuarios ejercen los establecimientos bancarios y de crédito, “el Estado debe exigir a dichas instituciones y, en general, a todas aquellas personas naturales y jurídicas que acceden a la información personal destinada al cálculo del riesgo crediticio, “en todos los casos, pero en especial cuando pretenden fundar la prestación del servicio en las informaciones divulgadas por las centrales de riesgo i) permitirle al interesado exponer las circunstancias que dieron lugar a los registros, ii) considerar la información adicional suministrada por el proponente, y ii) exponer minuciosamente su decisión de no asignar el producto, de abstenerse de prestar el servicio ofrecido, o de prestarlo en condiciones determinadas, a fin de satisfacer las expectativas que el carácter público de la actividad bancaria genera en los usuarios, y las creadas por ella misma, con la presentación individual de sus productos y servicios.” Del mismo modo, el uso de dicha información deberá ser compatible con la eficacia de los principios constitucionales de la buena fe y el deber de respetar los derechos ajenos y abusar en el ejercicio de los propios (Arts. 83 y 95 C.P.)”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1011 (16 de octubre de 2008). M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En el año 2013, la Corte Constitucional en sentencia T- 419 nuevamente hizo un recuento de la jurisprudencia establecida en torno al habeas data²⁰⁶ y determinó que, efectivamente existe un desconocimiento de los deberes vinculados con los principios de veracidad y finalidad cuando se presenta la ausencia de soportes de la obligación por la cual el usuario fue incluido en las centrales de riesgo negativamente. En ese sentido, resaltó que el no garantizar que la información reportada a los operadores fuera comprobable, configuraba una infracción a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008^{207 208}.

En ese mismo año, la Corte Constitucional en sentencia T- 883, luego de hacer un recuento jurisprudencial particularmente en relación con la administración y manejo de la información financiera²⁰⁹, procedió a explicar la caducidad del dato negativo²¹⁰ conforme a la ley y a la jurisprudencia y la forma en que se debe abordar la resolución de los casos en los que el reporte negativo se refiere a obligaciones prescritas.

Entonces, en atención al llamado “*el derecho al olvido*” que se reguló posteriormente con la Ley Estatutaria 1266 de 2008 artículo 13, se prescribió que la permanencia de la información positiva sería de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información, y por el contrario, la información negativa permanecería (i) por un término máximo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o la obligación vencida cuando la mora supere los dos (2) años y; (ii) si la mora era inferior a dos (2) años, la permanencia del dato negativo no podría exceder del doble de la mora, en cuyo caso también se debía contar a partir del momento en que se extinga la obligación de cualquier modo.

Con todo, la Corte encontró un vacío legislativo respecto de la caducidad del dato negativo en obligaciones extintas por el paso del tiempo por lo que concluyó que al

²⁰⁶ Entre las sentencias referenciadas por la Corte se encuentran las sentencias T- 443 de 1992, T- 527 de 2000, T- 018 de 2005, T- 129 de 2010, T- 847 de 2010 y C- 748 de 2011.

²⁰⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 419 (8 de julio de 2013). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (31 de diciembre de 2008). Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. (Ley Estatutaria 1266 de 2008). DO: 47.219.

²⁰⁹ En esta sentencia, la Corte Constitucional hace referencia, entre otras, a sentencias como la T- 228 de 1994, SU- 082 DE 1995, T- 288 de 1994, T- 527 de 2000, T- 1319 de 2005, T- 684 de 2006, y C- 1011 de 2008

²¹⁰ Sobre la caducidad del dato negativo explicó que “la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 883 (3 de diciembre de 2013). M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

no ser constitucional la permanencia del dato negativo, la caducidad operaría por el término previsto en el artículo 13 de la precitada ley, esto es cuatro (4) años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa.

En el año 2014, la Corte Constitucional en sentencia T- 246 recordó que el derecho al habeas data se rige por los principios de veracidad e incorporación del dato (ya estudiados en la sentencia C- 1011 de 2008). Así las cosas, si la entidad financiera basa sus reportes en obligaciones inexistentes e improbables, se vulnera el derecho al habeas data. Es más, en este punto recordó que en estas entidades también debe primar el deber de solidaridad consagrado en el artículo 95 Superior, por lo que si el dato negativo se derivaba de una obligación incumplida porque se presentó un caso de fuerza mayor, como el supuesto de que el usuario fuese secuestrado²¹¹, el usuario soportaba una carga desproporcionada e irrazonable que afectaba el principio de veracidad en la administración de datos personales^{212 213}.

Finalmente, en 2017, la Corte Constitucional en sentencia T- 035 nuevamente explicó que el reporte negativo no era causal suficiente para negar el acceso al servicio financiero²¹⁴ y que las decisiones de las entidades financieras no podían ser arbitrarias, so pena de vulnerar derechos fundamentales, más aun si con la negativa de prestar un servicio se configura un verdadero bloqueo financiero. Al respecto, recordó que cuando la negativa de negociación no responde a causales objetivas y razonables, se transgreden los derechos fundamentales del usuario²¹⁵.

Por ese motivo reiteró que las entidades financieras al negar un servicio, debían hacerlo con fundamento en razones que fueran más allá del reporte negativo,

²¹¹ En torno al secuestro, la Corte explicó que la Ley 986 de 2005, artículo 11, consagraba la interrupción de términos para el cumplimiento de obligaciones dinerarias por un periodo equivalente al tiempo en cautiverio.

²¹² La Corte Constitucional referenció un caso estudiado en el año 2010 en sentencia T- 312, donde el accionante fue víctima de desplazamiento forzado, por lo cual, el banco solicitó el pago de los intereses de plazo y mora más el capital prestado. En este caso, la Corte estimó que las personas víctimas de desplazamiento se encuentran en una situación de indefensión, por lo que en virtud del deber de solidaridad, la entidad bancaria no podía hacer uso de las cláusulas aceleratorias del contrato de mutuo, ni mucho menos cobrar los intereses de mora en el periodo de readaptación del individuo.

²¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 246 (11 de abril de 2014). M.P.: Mauricio González Cuervo.

²¹⁴ En sede de tutela, la Corte conoció el caso de una mujer víctima del conflicto armado, quien fue seleccionada para ser beneficiaria de una vivienda de interés social, pero que necesitaba realizar un ahorro programado para poder obtener dicho subsidio. Dado que ella no tenía historial crediticio, no pudo obtener el servicio solicitado, ni siquiera un préstamo para cubrir la parte que le correspondía pagar por la vivienda.

²¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 035 (26 de enero de 2017). M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

pues ésta no es causal suficiente para negar el acceso a la prestación de un servicio público como lo es el financiero²¹⁶.

Tabla 2. Línea jurisprudencial sobre el habeas data financiero.

¿El reporte crediticio negativo en una base de datos constituye una causal objetiva y razonable para negar el acceso a un servicio financiero en Colombia?		
<p>Si, las entidades financieras, pueden abstenerse a contratar con una persona que tenga un reporte crediticio negativo al tratarse de una causal objetiva y razonable.</p>	<p>T- 414/92 T- 022/93 SU- 528/93 SU-082/95 SU- 089/95 T- 578/01 T- 589/02 C- 684/02 T- 814/02 T- 592/03 T- 487/04 C- 1011/08 T- 419/13 T- 883/13</p>	<p>No, las entidades financieras no pueden abstenerse a contratar con una persona que tenga un reporte crediticio negativo, toda vez que no constituye una causal objetiva y razonable.</p>

²¹⁶ De igual manera, advirtió que “(i) los datos económicos de ficheros personales no suplen la valoración del riesgo que las entidades financieras están obligadas a realizar dado que (ii) en ningún caso la presencia de un dato adverso o de una calificación negativa en un proceso informático pueda dar lugar, por si sola, a excluir al aludido de un servicio financiero, ni de una operación de crédito y, adicionalmente, (iii) en todos los casos la negativa a prestar un servicio público deberá justificarse debidamente, en especial cuando el requerimiento se relaciona con el acceso de los asociados a la vivienda digna”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 035 (26 de enero de 2017). M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

	T-246/14	
	T-035/17	

Como síntesis, se tiene que el reporte negativo no es una causal objetiva para negar el acceso al servicio financiero, por lo que se entendería que una tutela encaminada a la protección de los derechos transgredidos por una entidad bancaria bajo ese supuesto sería procedente tanto formal como sustancialmente. Sin embargo, en este punto hay que recordar lo que se resaltó líneas atrás, esto es, que el hecho de que la Corte estime que hay causales objetivas y subjetivas para negar el acceso a los servicios financieros no es suficiente para lograr que efectivamente los agentes involucrados en una clase de litigio como este, se vean obligados a seguir la subregla jurisprudencial establecida.

La crítica entonces, se encamina a resaltar que las decisiones tomadas por la Corte Constitucional resultan ser inocuas, si las entidades financieras de todas maneras niegan el acceso a un servicio aduciendo razones que para ellos son de peso y, aún más, en el caso del habeas data, si el fallo se encamina a ordenar a la entidad que realice nuevamente un estudio de viabilidad, pues con ello no se está garantizando que efectivamente la persona acceda al servicio solicitado y, sobre este punto, vale la pena reflexionar si sería concebible o no pensar en que la Corte pueda proferir una orden que obligue a contratar a la entidad financiera con el usuario.

1.8. SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES: SU ACCESO EFECTIVO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL

1.8.1. Breves precisiones conceptuales.

El seguro de vida grupo, es un seguro

“de carácter voluntario y tiene por objeto amparar contra el riesgo de muerte, enfermedad, incapacidad, accidente o cualquier combinación de los mismos, a los miembros de grupos formados por no menos de diez individuos, con personería jurídica o ligados a una tercera persona con la cual tengan contratos u obligaciones comunes, o a los integrantes de un grupo que por sus condiciones, a juicio de la Superintendencia Bancaria, constituyan un grupo asegurable”²¹⁷

²¹⁷ MURCIA, Diana y RODRÍGUEZ, Giovanna. Seguro de vida grupo deudores: Comentarios a la sentencia T- 1165 de 2001 Corte Constitucional. (Proyecto de grado, Pontificia Universidad Javeriana). 2002. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-60.pdf>. Revisado el 25 de julio de 2017.

En concreto, el seguro de vida grupo deudores, tiene por objeto la protección contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente a los deudores de un mismo acreedor, por lo cual éste adquiere la calidad de tomador en todos los casos²¹⁸

Este seguro se constituye como una garantía adicional para los créditos de vivienda; de consumo; microcréditos y los créditos comerciales (créditos ordinarios, preferenciales y de tesorería)²¹⁹.

Las partes y condiciones que intervienen en este seguro son:

- a. El asegurador, que es la persona jurídica que asume los riesgos.
- b. El asegurado- tomador, que es la persona que posee la calidad de deudor-asegurado. Le corresponde al tomador como mandatario del asegurado la obligación de cancelar la prima. El tomador, en este caso es la entidad financiera.
- c. El beneficiario, que es la entidad financiera.
- d. La vigencia, que se tendrá por todo el tiempo de duración del crédito; sin perjuicio de que se puedan establecer vigencias anuales, donde se hagan renovaciones automáticas para que continúe cubriendo por el tiempo de la vigencia del crédito.
- e. El valor asegurado, que es el saldo insoluto de la deuda, esto es, el capital no pagado más los intereses corrientes calculados hasta el fallecimiento del asegurado y los intereses moratorios en caso de mora en las obligaciones, así como las primas del seguro no canceladas por el deudor- asegurado²²⁰.

Además, en consideración a la necesidad de agilidad en el mercado, la reducción de costos de transacción y la eficiencia de negociación, como anota Soto²²¹, en los contratos de seguro, los efectos y alcance de las cláusulas tienden a definirse por la parte dominante del negocio. No obstante, esa misma necesidad de agilidad ha implicado la redacción de cláusulas abusivas, ambiguas y sorpresivas²²², contrariando los derechos de la parte débil del contrato.

²¹⁸ *Ibíd.* p. 92.

²¹⁹ *Ibíd.* p. 148.

²²⁰ *Ibíd.* pp. 155-170.

²²¹ SOTO, Carlos. La transformación del contrato: del contrato negociado al contrato predispuesto. Contratación contemporánea, dirigido por Alterini, Mozos y Soto. Bogotá, Colombia: Editoriales Palestra y Temis. 2000.

²²² Laguado explica que las cláusulas abusivas violan el principio de buena fe y por tanto adolecen de objeto ilícito y sufren de nulidad; por su parte, las cláusulas ambiguas, que permiten más de una interpretación o no están suficientemente destacadas, sufren los efectos derivados del artículo 1624 inciso segundo, Código Civil y; las cláusulas sorpresivas, que son aquellas cuyos efectos resultan notoriamente inesperados y desfavorables para el cliente común, tienen un tratamiento análogo a las cláusulas abusivas. LAGUADO, Carlos. Vniversitas. Condiciones generales, cláusulas abusivas y el principio de buena fe en el contrato de seguro. 231-251. 2003. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/viewFile/14847/11987>. Revisado el 13 de julio de 2017.

1.8.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Antes de comenzar, en primer lugar, es importante destacar que las controversias referentes a los contratos de seguro de vida grupo deudores, solamente, a partir del año 2005 adquirieron un carácter relevante para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues antes de este año no se encuentran providencias que se refieran específicamente a este tema²²³.

En segundo lugar, para no reiterar en exceso los hechos que giran en torno a las sentencias emanadas por la Corte, es importante precisar que en los casos estudiados, los accionantes eran personas que habían adquirido créditos que se habían amparado con un seguro de vida grupo deudores; pero que tras la ocurrencia del siniestro amparado (muerte o incapacidad permanente total superior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral), se encontraron con la negativa en hacer efectivo el pago de las pólizas por parte de las entidades financieras, bajo argumentos como la reticencia o la preexistencia de enfermedades al momento de celebrar el contrato de seguro. Es con fundamento en esos supuestos que la Corte establece una serie de criterios para determinar la procedencia o no del pago de la póliza del seguro de vida grupo deudores vía tutela.

Dicho lo anterior, la sentencia fundadora de línea es la sentencia T- 1091 de 2005, en la cual la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela en contra de las entidades financieras, para lo cual se apoyó de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991. En este caso determinó que la acción de tutela no solo procede contra autoridades públicas sino también frente al actuar de

²²³ Si vale la pena destacar que la Corte había analizado casos importantes en los cuales se reconocía la posición dominante que detentan las entidades financieras como el de la Sentencia T- 1165 de 2001, en donde “la Corte concedió a los accionantes amparo tutelar al derecho a acceder a una vivienda digna, en conexidad con los derechos fundamentales a la igualdad, intimidad y a la dignidad humana, que se vieron lesionados con el actuar de la aseguradora. Se reiteró con ello, que por la actividad que estas empresas ejercen y las condiciones especiales en que se encuentran los demandantes, es viable la procedencia de la acción de tutela en contra de estas entidades. En esa oportunidad dispuso la Corporación, que la libertad de contratación que las leyes otorgan a estas entidades, no se puede tener como absoluta al punto de que con fundamento en la misma, se violen derechos fundamentales; circunstancias que estableció para ese caso concreto, en el hecho de que a los accionantes la compañía de seguros demandada les otorgó una póliza de incendio y terremoto para acceder a un crédito hipotecario para la adquisición de vivienda, pero les negó la póliza de vida en razón de ser portadores del virus de inmunodeficiencia humana VIH y alegaban que por ello su muerte podría ser próxima, argumentando además, que podían asumir tal posición ante su libertad de contratación y que a los demandantes les asistía la posibilidad de acudir ante cualquier otra entidad aseguradora para el efecto. La Corte consideró que esta conducta asumida por la entidad aseguradora, era violatoria de derechos fundamentales, era abusiva de las facultades de contratación, discriminatoria y no consultaba los propósitos que rigen el Estado social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, además de que no contaba con respaldo legal alguno, y advirtiendo que de existir dicha disposición, desconocería los postulados constitucionales”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1165 (6 de noviembre de 2001). M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

los particulares cuando quiera que estos presten un servicio público o detenten una posición de autoridad desde la cual produzcan un desequilibrio a una relación que en principio se desarrolla entre iguales, lo que conlleva a que se extinga el carácter horizontal de la igualdad que “por presunción opera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”²²⁴.

Por primera vez, la Corte toma como fundamento la teoría del “*estado de indefensión*”, el cual se manifiesta, cuando la persona afectada por la acción u omisión del particular se encuentra desamparada, esto es, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental^{225 226}.

²²⁴ En desarrollo del mandato constitucional, logró determinar los casos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares, a saber: “(i) cuando éste encargado de la prestación de cualquier servicio público con la finalidad de proteger cualquier derecho constitucional fundamental; (ii) cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar la prohibición de esclavitud, servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas; (iii) cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data; (iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas; (v) cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas; (vi) cuando la solicitud sea para tutelar una situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1091 (26 de octubre de 2005). M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²²⁵ Por ello, concluyó que la indefensión “no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de los mismos”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1165 (6 de noviembre de 2001). M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

²²⁶ Sobre este punto, la Corte expresó que el concepto de indefensión debe obtener su contenido mediante un examen juicioso de las circunstancias que dieron origen a la solicitud de amparo, tarea que viene a ser una labor del juez; no obstante, indicó unos eventos para facilitar dicha labor y que resultan ser de suma importancia, a saber: “i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan a quien instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción; ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de los derechos fundamentales de una de las partes v.g. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc.; iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.g. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación o la utilización de chepitos para efectuar el cobro de acreencias”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1091 (26 de octubre de 2005). M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, dada la naturaleza de servicio público que prestan las entidades financieras, en especial la bancaria²²⁷ y la posición dominante que las mismas detentan en la relación comercial cliente – banco, la Corte entendió que este último puede abusar de ella, modificando o imponiendo inconsultamente nuevas condiciones y, por consiguiente, vulnerando los derechos fundamentales de los usuarios, por lo que se abre paso a la protección constitucional de los mismos. Aunado a lo anterior, explicó que independientemente de la naturaleza pública, privada o mixta de los bancos, estos actúan con autorización del Estado para prestar el servicio público, por lo que los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección constitucional de derechos como la buena fe contractual y el debido proceso²²⁸.

Como consecuencia, argumentó que todas las actuaciones que se desprenden de la relación comercial cliente – banco, deben respetar el “*acto propio*”, que comprende una “limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos”²²⁹ y que resulta aplicable cuando,

“(i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva”²³⁰.

Entonces, del respeto al acto propio y del carácter de interés público de la actividad aseguradora (artículo 335 Superior), la Corte logró entender que las entidades aseguradoras tienen una posición dominante frente a sus usuarios²³¹,

²²⁷ La Corte reiteró que “pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1091 (26 de octubre de 2005). M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1091 (26 de octubre de 2005). M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²²⁹ *Ibíd.*

²³⁰ *Ibíd.*

²³¹ De acuerdo con la Corte Constitucional, el artículo 335 Constitucional, establece que “la actividad aseguradora es de interés público y se ejerce con arreglo a la ley. Consulta el interés

con lo cual se rompe el plano de igualdad existente entre las partes y, consecuentemente, pueden ser sujetos pasivos en una acción de tutela cuando quiera que con su conducta se vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales²³².

La acción de tutela, a juicio de la Corte, procede como mecanismo transitorio cuando se vulneran derechos fundamentales de personas en circunstancias de debilidad manifiesta involucradas en una relación contractual, pero es necesario que el juez examine cada caso en particular dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela²³³. Bajo ese entendido, para la procedencia transitoria de la acción de tutela deben converger los siguientes elementos, que son los que determinan la existencia del perjuicio irremediable, a saber:

“1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”²³⁴.

público que en los contratos de seguros, la parte débil que, por lo general, se identifica con el asegurado o beneficiario, realizadas las condiciones a las que se supedita su derecho reciba efectivamente y en el menor tiempo posible la prestación prometida.[...] Estas últimas, de ordinario, no sólo despliegan su poder en el momento inicial, al fijar unilateralmente las condiciones generales del contrato, sino que en el curso de la relación negocial —se ha observado por parte del legislador histórico—, de manera no infrecuente, esquivan o dilatan injustificadamente el cumplimiento de sus compromisos”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1091 (26 de octubre de 2005). M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²³² En suma, la Corporación determinó que la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual en el ejercicio de las relaciones privadas de contenido financiero o bancario permiten que las personas puedan gozar de una garantía constitucional y que exista un límite por las exigencias propias del Estado Social de Derecho, el interés público y el respeto de los derechos fundamentales de los usuarios de dicho sector.

²³³ Al respecto la Corte resaltó, que la acción de tutela no es un instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando quiera que se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa, dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron de manera extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento mucho más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, o cuando se está en desacuerdo con la decisión de juez; sino que se acude a ella cuando no existe otro instrumento de protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso último, en el cual el juez nuevamente debe examinar si aún “contando el afectado con otro medio de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares en que se encuentra requiere de una protección inmediata, y si ello es así entonces la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitarle un “perjuicio irremediable” ”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1091 (26 de octubre de 2005). M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1091 (26 de octubre de 2005). M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

De esa manera aclaró que, la pretensión en la acción constitucional no podía ser netamente económica, pues lo requerido era demostrar las condiciones de debilidad del accionante y una afectación grave a sus derechos para hacer efectivo el pago de la póliza del seguro de vida grupo deudores.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia confirmadora de principio, emitida bajo número T- 642 de 2007, determinó que cuando el accionante contaba con mecanismos de defensa que le permitirían acceder a la pretensión de hacer efectiva la póliza, la acción de tutela como mecanismo subsidiario no era procedente, ello en consideración a que, de hacer caso omiso a lo dicho, se estarían invadiendo órbitas que competen al juez ordinario y, en consecuencia, recordó que como máximo órgano de la jurisdicción constitucional “no se encuentra instituida ni para interpretar contratos que han nacido de la voluntad de los particulares ni para sustituir a la justicia ordinaria”²³⁵.

En el año 2010, la Corte Constitucional en sentencia T- 832, no definió a la actividad financiera (bancaria y aseguradora) como un servicio público²³⁶, sino como “*de interés público*”, contradiciendo reiterada jurisprudencia en torno a tal definición. Pese al error, recordó que la autónoma contractual de estas actividades no era absoluta ya que debía desarrollarse dentro de los principios y valores constitucionales²³⁷.

En ese sentido, aclaró que a la aseguradora le competía realizar todos los exámenes pertinentes en aras de evitar retenciones y determinar las enfermedades preexistentes, pues el caso contrario implicaba una actitud negligente al omitir realizar dichos exámenes o al no exigir la entrega de unos recientes para

²³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 642 (16 de agosto de 2007). M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²³⁶ La Corte Constitucional explicó que “si bien, por mandato constitucional no se estableció que estas actividades prestan un servicio público, sí se determinó que conllevan un interés público encaminado a la materialización del bienestar general de la comunidad. Esto significa entonces, que al involucrar las actividades de los establecimientos financieros y las aseguradoras un interés público, la libertad en su ejercicio está determinada y puede restringirse “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general” La jurisprudencia constitucional permite establecer entonces unos límites a las actividades financiera y aseguradora que por mandato constitucional fueron declaradas de interés público. En esa medida, gozan de libertad contractual y autonomía privada, pero, deben desarrollarse en observancia de los valores y principios consagrados en la Constitución”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 832 (21 de octubre de 2010). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

²³⁷ A juicio de la Corte, desconocerlos “supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa situación a la luz de la Constitución resulta impropia, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 832 (21 de octubre de 2010). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

determinar el estado de salud del usuario. Por ese motivo, no era posible que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, la aseguradora alegara que la enfermedad que lo ocasionó era anterior al ingreso de la accionante al seguro de vida grupo deudores.

Sin embargo, explicó que la negativa de la aseguradora al hacer efectiva la póliza no implicaba una conculcación del derecho a la igualdad, toda vez que para alegar la vulneración de ese derecho se debía allegar prueba donde se dejara ver que las entidades financieras hubieran dado un trato diferente a otra persona puesta en la misma situación del accionante²³⁸.

Por otro lado, en sentencia T- 857 de 2010, la Corte Constitucional reiteró la procedencia excepcional de la acción de tutela, con fundamento en la debilidad del actor derivada no sólo de la discapacidad del accionante, sino también en su falta de capacidad económica para asumir el crédito. Además, aclaró que la celebración del contrato de seguro de vida grupo deudores no era obligatoria, ni mucho menos un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito, pues esta forma de aseguramiento era una garantía adicional de carácter personal que requiere la aprobación del deudor y de las políticas sobre el manejo de riesgos de la entidad financiera a la que se acuda²³⁹. Pero explicó que si el deudor – asegurado decidía tomar el seguro, el mismo se adhería a unas condiciones que son propuestas por el acreedor, por lo que en todo caso, se debía garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas con la aseguradora que otorga la póliza²⁴⁰.

Cabe destacar que lo expresado es fundamental para la línea bajo estudio, pues el hecho de que la Corte haya expresado que *“el contrato de seguro de vida grupo deudores no es obligatorio para acceder a un crédito”*, supone que una entidad bancaria no podría, en principio, negar el acceso a un crédito que no se ampare con dicho seguro, pues para ello existen otros tipos de garantías reales o personales, sin embargo, la Corte no entró a definir más allá el alcance de dicha subregla y si sería o no procedente interponer una acción de tutela encaminada a proteger los derechos de una persona que esté siendo obligada a contratar dicho seguro.

²³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 832 (21 de octubre de 2010). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

²³⁹ En este tipo de contratos, explicó la Corte, el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende, éste tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. El valor asegurado es el que fijan libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 857 (29 de octubre de 2010). M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 857 (29 de octubre de 2010). M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

A pesar de que la Corte no profundizó más en el tema, si analizó la situación de inferioridad en que se encuentra el deudor – asegurado en este tipo de relaciones, lo cual hace posible que a éste no se le exija un deber ordinario de diligencia, pues su fin último es adquirir el crédito en las condiciones preestablecidas por el banco. Siendo ello así, la Corte entendió que, cuando el deudor decidía acceder a suscribir el contrato de seguro de vida grupo deudores, éste confiaba en que la cobertura del riesgo iba a ser suficiente en los términos que el banco propuso por el crédito a proteger, de tal manera que, ocurrido el siniestro, si la calificación de la invalidez resulta ser superior al 50% lo correcto era hacer efectiva la póliza del seguro.

Para el año 2010, finalmente, la Corte Constitucional estudió un último caso en la sentencia T- 1018 y recordó que el seguro de vida grupo deudores evita afectar el patrimonio familiar y el de los codeudores del deudor – asegurado, cuando quiera que sobrevengan la muerte o la incapacidad permanente total, por lo que en últimas, este tipo de contratos llegan a tener incidencia en los derechos fundamentales del deudor, así pues, se debía atender a los criterios de debilidad manifiesta y perjuicio en cada caso concreto para hacer efectivo el pago de la póliza²⁴¹.

Por otro lado, en sentencia T- 738 de 2011, la Corte Constitucional recordó la procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos en que se puede configurar un perjuicio irremediable, explicando que esa garantía privilegiada debe atender las particularidades de la persona individualmente considerada, sobre todo en caso de que pertenezca a población de especial protección, por lo que se configura una obligación de dar un tratamiento diferencial positivo, flexibilizando los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en atención a las especiales condiciones de estas personas²⁴².

En este punto, la Corte destacó que existe un interés constitucional de los asegurados en el contrato de seguro de vida grupo deudores, puesto que en estas situaciones se busca equilibrar las relaciones de desigualdad configuradas entre aseguradoras, bancos y clientes. Sin embargo, se recalcó que se debe evidenciar el riesgo iusfundamental para otorgar el amparo constitucional. En particular, la Corte Constitucional dijo que si de las cláusulas no se podía inferir un mecanismo fijo para la prueba de discapacidad, por ejemplo, lo que se probaba era una inexactitud en cuanto a si se aceptaba la libertad probatoria o la prueba restringida, por lo que se entendía admitida la libertad probatoria²⁴³.

²⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1018 (9 de diciembre de 2010). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

²⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 738 (29 de septiembre de 2011). M.P.: Mauricio González Cuervo.

²⁴³ *Ibíd.*

En el año 2012, la Corte Constitucional en sentencia T- 086 aclaró que el contrato de seguro está definido por el artículo 1036 del Código de Comercio como “un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”²⁴⁴, además de ser un contrato especial de “buena fe”, ya que ambas partes se sujetan a cierta lealtad y honestidad en cuento al riesgo y a las condiciones del contrato, desde el momento mismo de su celebración hasta su ejecución. En específico, aclaró que el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado de riesgo, pues ello constituye la base de la contratación evitando las inexactitudes o reticencias en la declaración que, al ser conocidas por el asegurador, pueden evitar la contratación o llevar a la nulidad relativa del seguro y, que el asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe, evitando cláusulas lesivas para el asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada de llegar a ocurrir el siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento de conocerla y no esperar hasta que ocurra el siniestro para alegar la objeción del pago²⁴⁵.

A continuación, en sentencia T- 328^a de 2012, hito para esta línea jurisprudencial, la Corte recordó que para determinar la procedencia de la acción de tutela se debía comprobar el estado de indefensión del accionante frente a las entidades financieras, pero adicionó que se debía mirar la disparidad desde tres puntos a saber:

- (i) La asimetría fáctica,

²⁴⁴ Concretamente dijo que, “es consensual, en la medida en que se perfecciona y nace con el sólo consentimiento, desde el momento en que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador sobre los elementos esenciales del contrato de seguros. Es bilateral, por cuanto las partes se obligan recíprocamente. Genera obligaciones para las dos partes contratantes: para el tomador, la de pagar la prima, y para el asegurador, la de asumir el riesgo y, por ende, la de pagar la indemnización si llega a producirse el evento que la condiciona. Es oneroso porque es un contrato que reporta beneficio o utilidad para ambas partes. El gravamen a cargo del tomador es el del pago de la prima y el del asegurador es el pago de la prestación asegurada en caso de siniestro. Es aleatorio por cuanto en el contrato de seguros tanto el asegurado como el asegurador están sujetos a una contingencia que es la posible ocurrencia del siniestro. Es de ejecución sucesiva, puesto que las obligaciones a cargo de los contratantes se van desarrollando continuamente hasta su terminación. Es un contrato principal porque subsiste sin necesidad de otro contrato. Es un contrato intuitu personae en la medida que se realiza en consideración a la persona, según la condición moral del asegurado y la calidad de las cosas aseguradas. Es un contrato de adhesión, porque no hay discusión sobre el clausulado y condiciones entre las partes”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 086 (16 de febrero de 2012). M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁴⁵ Así las cosas, “en aplicación del principio de la buena fe, se puede concluir que este es un postulado de doble vía, que obliga a las partes a comportarse con probidad en el desarrollo de la relación contractual siendo esta una particularidad fundamental para efectos de interpretación de las cláusulas que lo rigen. Esta buena fe en el contrato de seguro, no sólo indica la manera como debe analizarse la conducta de las partes frente al cumplimiento de los deberes contractuales, sino también de algún modo la eficacia del mismo contrato”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 086 (16 de febrero de 2012). M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

- (ii) La asimetría jurídica o titularidad de facultades especiales de actuación conferidas por la ley o por un contrato y,
- (iii) La disponibilidad de medios alternativos para una defensa eficaz de los derechos en peligro²⁴⁶.

Ahora bien, por las características especiales del contrato de seguro de vida grupo deudores, en consideración de la Corte, se podía predicar que concurren dos intereses asegurables, el del deudor y el del acreedor, puesto que aunque el interés asegurable se halla en cabeza del deudor, al acreedor también le asiste un interés eventual e indirecto. En ese sentido, podría presentarse una concurrencia de intereses que, aunque no son excluyentes, tampoco tienen correspondencia exacta: de un lado, se presenta un interés directo del propio deudor para que no se vea afectado en caso de incapacidad física, o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte; y de otro, puede haber un interés indirecto del acreedor, quien pretende sustraerse de los efectos y las vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago. Sin embargo, la Corte resaltó que el interés en estos contratos pertenece al “*solvens*”, lo que conlleva a que el asegurado - deudor se encuentre en principio legitimado para iniciar las acciones derivadas del contrato de seguro en caso de desacuerdo²⁴⁷.

En sentencia T- 751 de 2012, la Corte, destacó la situación de indefensión que se presenta debido a la posición dominante que ostentan las entidades del servicio financiero. Aseveró que, dada dicha posición, cuando quiera que estén amenazados derechos como la vida, la salud y el mínimo vital resulta procedente el amparo constitucional. Sin embargo, explicó que cuando se trata de conflictos netamente económicos no resulta procedente el amparo por vía de tutela sino que se debe acudir a la ordinaria; pero si la controversia tiene efectos sobre derechos fundamentales la acción constitucional es viable ante la falta de idoneidad y agilidad del medio ordinario de defensa judicial²⁴⁸.

Respecto al contrato de seguro, destacó que, dadas sus características (esto es la consensualidad, bilateralidad, onerosidad, aleatoriedad, y su ejecución sucesiva),

²⁴⁶ Entonces, para que se pueda comprobar efectivamente la situación de asimetría, a juicio de la Corte, debía entenderse que, en ocasiones, pese a que “el medio alternativo no es eficaz la acción de tutela sería improcedente por no resultar evidente la disparidad jurídica o fáctica que media entre accionante y accionado. Podría suponerse un caso en el que no obstante que los sujetos disponen de una capacidad negocial similar, uno de ellos no cuenta con medios judiciales adecuados para enfrentarse a un comportamiento contractual relevante desde una perspectiva iusfundamental. La situación de asimetría es entonces también dependiente de la imposibilidad de defenderse efectivamente”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 328^a (3 de mayo de 2012). M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo.

²⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 328^a (3 de mayo de 2012). M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo.

²⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 751 (26 de septiembre de 2012). M.P.: María Victoria Calle Correa.

existen unas condiciones generales y unas particulares que comprenden a la póliza²⁴⁹ y desde una perspectiva constitucional, se exige una buena fe calificada de los contratantes en los dos tipos de cláusulas del contrato²⁵⁰, por lo cual, argumentó que no solo basta con referirse a las condiciones generales del contrato para aducir una preexistencia o una reticencia; sino que debe tomarse en cuenta las particularidades del negocio jurídico a realizar, “las cuales se encuentran en la solicitud de aseguramiento efectuada en cada caso, y por medio de la cual se definen con precisión los contornos de la relación”²⁵¹.

Sobre esa base, recordó que el artículo 1058 del Código de Comercio, establece la obligación de declarar de forma abierta y sincera los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, pues con ello, se puede determinar el alcance de la contraprestación que se exigirá a manera de prima por parte del tomador, lo que fija y justifica la obligación citada, siempre que esto sea exigido en la solicitud de aseguramiento. Pero aclaró que esa carga de declarar sinceramente la información relevante para la determinación del estado de riesgo no puede traducirse en una imposibilidad absoluta de hacer efectiva la póliza como consecuencia de un establecimiento ambiguo de la cobertura, mediante cláusulas

²⁴⁹ Para la Corte, “Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar. De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 751 (26 de septiembre de 2012). M.P.: María Victoria Calle Correa.

²⁵⁰ La Corte puso como ejemplo los contratos de seguro en donde se asocia el goce efectivo del derecho a la salud, argumentando que es deber de quien elabora el contrato, eliminar todo tipo de ambigüedades mediante la expresión precisa, clara y taxativa de las preexistencias excluidas de la cobertura del seguro. En los contratos de medicina prepagada o en los contratos de seguro de salud, la entidad particular es la encargada de establecer todo tipo de enfermedades preexistentes que pueden influir en la celebración del contrato o en el aumento del pago por la prestación del servicio y para ello debe realizar todo tipo de exámenes que permitan verificar las condiciones en las que se encuentra el usuario. Además recalcó que no resulta plausible suponer que “la Corporación extendió a todos los contratos de seguros las reglas propias de los contratos de medicina prepagada, previamente ampliadas al contrato de seguro de salud. La relevancia constitucional del segundo tipo de negocio implica la existencia de reglas particulares que obedecen a límites y vínculos constitucionalmente impuestos a una actividad a la que se asocia un claro interés público”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 832 (21 de octubre de 2010). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

²⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 751 (26 de septiembre de 2012). M.P.: María Victoria Calle Correa.

simplemente genéricas, o mediante una alusión descontextualizada de las condiciones generales del contrato carente de la precisión en las condiciones específicas del mismo. Por ello adujo que, cuando las cláusulas no definen de la manera explícita las condiciones de la cobertura debido a la incorporación de textos de excesiva vaguedad o exclusiones de carácter eminentemente genérico, se vulnera la buena fe del tomador, en tanto que no resulta posible establecer el alcance de dicha cobertura²⁵².

Ahora bien, la Corte reiteró nuevamente que, dada la naturaleza primordialmente legal (civil y comercial) del contrato de seguro, el pronunciamiento sobre su cumplimiento resulta procedente cuando se demuestra que el asunto tiene incidencia en la vigencia de derechos fundamentales y se cumplen las condiciones generales del principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Siendo ello así, para determinar si efectivamente hay una vulneración de derechos fundamentales, debe estudiarse cada caso concreto, es decir, observar si efectivamente se dio un escenario en que se pretendieron hacer valer cláusulas genéricas y ambiguas con el propósito de establecer supuestas preexistencias excluidas de cobertura, lo que reñiría con el principio de buena fe, además, de precisar si dicha ambigüedad no fue reducida expresamente mediante exclusiones taxativas y precisas, ni mediante exámenes adecuados para establecer el estado de salud del usuario del sistema financiero, lo cual a su vez, implica que la discusión se centre en un problema factico y probatorio tendiente a demostrar si el accionante faltó a la verdad al momento de solicitar el aseguramiento, evento en el que la objeción de las aseguradoras sería justificada, o si su declaración obedeció a la buena fe, por lo que la objeción de la aseguradora debe rechazarse. Esos aspectos, recordó la Corte, en principio se deben resolver en la jurisdicción ordinaria civil, pero si en el trámite de la acción de tutela se observa la especial condición de vulnerabilidad del accionante y en la incidencia de la efectividad de la póliza en la eficacia de los derechos fundamentales del accionante, el amparo de dichos derechos está a cargo del juez constitucional²⁵³.

En el año 2013, mediante sentencia T- 136, la Corte argumentó que en las controversias derivadas de las relaciones usuario- entidad financiera, se podía observar la situación de desigualdad de las partes comprometidas por lo que se tornan en asuntos de relevancia constitucional. En atención a ello, destacó que mediante la Ley 1328 de 2009, se estableció un régimen general de principios y reglas que protegen a los consumidores financieros, entre ellas, el abstenerse de incurrir en conductas abusivas que puedan afectar el equilibrio contractual o den lugar a un abuso de la posición dominante de las entidades financieras²⁵⁴.

²⁵² *Ibíd.*

²⁵³ *Ibíd.*

²⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 136 (13 de marzo de 2013). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

De ello, es importante destacar el derecho al acceso oportuno y completo a la información por parte del usuario del sistema financiero para el correcto ejercicio de los derechos del consumidor financiero y como consecuencia, estableció, entre otros derechos, que la sociedad aseguradora está obligada a entregar al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato, el documento contentivo del contrato de seguro, denominado póliza, aclarando que el tomador, asegurado o beneficiario podía solicitar en cualquier momento una copia o duplicado del mismo. Es así como, a juicio de la Corte, el no entregar copia de la póliza de seguro por parte de la entidad aseguradora, constituye una práctica abusiva por parte de ésta, pero dicha responsabilidad también se extiende a la entidad bancaria pues ésta, en atención a la norma, debe tener en su poder documento completo de la póliza de seguro de vida, por lo que si el usuario la solicita, ésta debe entregarla²⁵⁵.

Al igual que en la sentencia anterior, en la sentencia T- 342 de 2013, la Corte extendió la carga de establecer las preexistencias a las entidades aseguradoras (y no solamente a las entidades de medicina prepagada, que fue el caso más notable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional), constituyéndose en un imperativo jurídico que debe constar en el contrato. Por ende, ante la duda sobre el conocimiento de una preexistencia debe adoptarse la posibilidad de la situación fáctica que le conceda un mayor rango de eficacia a los derechos del asegurado, ello en atención al principio "*pro homine*". Además, la Corte explicó que, cuando se aduce una preexistencia la carga de la prueba recae sobre la aseguradora, pues a ésta a quien le corresponde demostrar la reticencia del asegurado y la vulneración del principio de buena fe²⁵⁶.

Un caso especial se analizó en la sentencia T- 662 de 2013, donde la Corte Constitucional retomó su posición respecto a la actividad financiera como servicio público, aclarando que la actividad bancaria detenta dicha característica y que la actividad aseguradora es de interés público. Así mismo, recalcó que la acción de tutela en este tipo de casos tiene una procedencia excepcional, atendiendo a las condiciones especiales de los sujetos que solicitan la protección de sus derechos, su estado de indefensión y su condición de vulnerabilidad²⁵⁷.

La Corte, también trató el tema de la prescripción de las pólizas de seguro de vida y explicó las reglas de las prescripciones ordinarias y extraordinarias consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio, pero antes, expuso que la prescripción es una carga procesal que el titular del derecho debe soportar y dicha

²⁵⁵ *Ibíd.*

²⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 342 (13 de junio de 2013). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

²⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 662 (23 de septiembre de 2013). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

carga consiste en tener que acudir oportunamente al aparato judicial antes de perder el derecho²⁵⁸.

Explicó que en los seguros de vida, la prescripción de la que se habla es la extintiva, toda vez que la misma evita que las relaciones jurídicas queden en suspenso a lo largo del tiempo y no se definan. En ese caso, puede entenderse como un “castigo” a la negligencia en ejercer un derecho o simplemente a dejar pasar el tiempo -paso del tiempo voluntariamente decidido por el actor- para que se extinga el derecho²⁵⁹.

Dicho esto, explicó que la prescripción ordinaria²⁶⁰ y extraordinaria²⁶¹ del Código de Comercio, artículo 1081, corresponden, (i) a dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción para la primera y; (ii) a cinco (5) años desde el momento en que nace el respectivo derecho para la segunda. Las diferencias entre una y otra prescripción se guían por un criterio subjetivo “relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro” y el otro objetivo, “que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder”²⁶². De acuerdo con ello, debe

²⁵⁸ Así pues, la prescripción, consagrada en el artículo 2512 del Código de Comercio, es un modo de adquirir el dominio de cosas ajenas, o de extinguir derechos o acciones ajenos, en el primer caso, por haberse poseído las cosas y en el segundo, por no haberse ejercido las acciones o derechos durante un periodo de tiempo, cuando concurren los demás requisitos establecidos en la Ley. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 662 (23 de septiembre de 2013). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 662 (23 de septiembre de 2013). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶⁰ La prescripción ordinaria, explicó la Corte, tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 662 (23 de septiembre de 2013). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶¹ El propósito de la prescripción extraordinaria en el contrato de seguro es diferente. Su finalidad ya no tiene en cuenta consideraciones subjetivas. El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 662 (23 de septiembre de 2013). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 662 (23 de septiembre de 2013). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

identificarse el tipo de sujeto y su condición para verificar cuál de estos términos le es aplicable.

Así las cosas, cuando se presenta el común de los casos, los dos tipos de prescripción pueden correr simultáneamente de manera que puede ser perjudicial para los intereses de los asegurados y beneficioso a los de la aseguradora. Entonces, puede ocurrir que una persona no conozca el hecho que dio origen al siniestro caso en el cual, su término comenzaría a correr hasta que razonablemente haya tenido conocimiento de los hechos que dan base a la acción (prescripción ordinaria), pero una vez conocidos, puede que el derecho ya haya prescrito porque operó el fenómeno de la prescripción extraordinaria. Aunque, puede haber comenzado a correr el término de la prescripción extraordinaria, pero anticipadamente opere la ordinaria porque la persona tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción desde el mismo momento que ocurrió el siniestro²⁶³.

Entendido esto, la Corte manifestó que en estos casos, el juez de tutela solo puede intervenir si, “los asegurados (i) se encuentren en condición de invalidez (ii) no tengan capacidad económica ni fuentes de ingresos suficientes para cubrir la obligación, (iii) su interés no sea exclusivamente patrimonial y, finalmente, (iv) necesiten el certificado médico experto que acredite su grado de incapacidad y la fecha de estructuración de la invalidez”²⁶⁴.

Y si ello es así, para la Corte es aplicable la prescripción ordinaria, pues la extraordinaria implicaría consecuencias negativas para el goce de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional que no fueron negligentes sino que se encontraban en imposibilidad de presentar su reclamación. La prescripción ordinaria protege tanto los intereses de las personas que no pudieron hacer la respectiva reclamación por sus condiciones, como se acaba de mencionar, así como la seguridad jurídica al establecer un tiempo máximo para ejercer el derecho²⁶⁵.

En el año 2013, finalmente se encuentra la sentencia T- 902, donde la Corte recordó que en los contratos de seguro de vida, no se restringe la prueba del siniestro al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (ente encargado de calificar la invalidez en el sistema de Seguridad Social Integral) cuando quiera que ello no se pactó como condición del contrato y por ende aducir este tipo de argumentos para negar el pago de la póliza es abiertamente inconstitucional. En cuanto a lo que a la prescripción atañe, reiteró lo establecido

²⁶³ *Ibíd.*

²⁶⁴ *Ibíd.*

²⁶⁵ *Ibíd.*

en la sentencia T- 662 de 2013, y por ello, decidió inaplicar la prescripción extraordinaria, atendiendo las condiciones especiales de la accionante²⁶⁶.

Más adelante, en el año 2014, en sentencia confirmadora de principio numerada como T- 222, la Corte recordó que ya se había dicho que el artículo 1058 del Código de Comercio prescribe la obligación de declarar sinceramente sobre todas aquellas enfermedades que afecten al asegurado, pero, explicó que la presencia de una preexistencia no siempre implicaba reticencia, pues la reticencia es la mala fe en la conducta del tomador del seguro, es decir que es una conducta subjetiva y no el simple hecho previo a la celebración del contrato, puesto que, la preexistencia como hecho objetivo que se conoce con exactitud y certeza antes de celebrar el contrato no implica necesariamente que haya mala fe²⁶⁷. Así pues, cuando la compañía aseguradora aduce la mala fe en la celebración del contrato de seguro, tiene la carga de probar dicha mala fe, de modo que no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dieron lugar a la supuesta reticencia.

No obstante como la procedencia de la acción de tutela para este tipo de casos es excepcional pese a que los accionantes se encuentran en condiciones de discapacidad, atender únicamente a dicho criterio, a juicio de la Corte, implicaría una anulación de las vías ordinarias para debatir este tipo de controversias, por lo que, resulta necesario que se exijan otras condiciones de vulnerabilidad como la falta de capacidad económica para continuar el pago de la deuda, es decir, una afectación al mínimo vital²⁶⁸.

De igual manera, en sentencia T- 830 de 2014, la Corte Constitucional sintetizó los requisitos o reglas para que la acción de tutela sea favorable al peticionario, a saber:

“(i) la persona debe carecer de recursos económicos. Adicionalmente, (ii) existe mayor probabilidad de lesionar los derechos del petente, si existen personas a su cargo como, a manera de ejemplo, un núcleo familiar. En el caso de preexistencias, (iii) la obligación de declarar no es absoluta, pues existen casos que implicarían cargas desproporcionadas e incluso imposibles

²⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 902 (3 de diciembre de 2013). M.P.: María Victoria Calle Correa.

²⁶⁷ Entonces, “la preexistencia puede ser eventualmente una manera de reticencia. Por ejemplo, si una persona conoce un hecho anterior a la celebración del contrato y sabiendo éste (SIC) no informa al asegurador dicha condición por evitar que su contrato se haga más oneroso o sencillamente la otra parte decida no celebrar el contrato, en este preciso evento la preexistencia sí será un caso de reticencia. Lo mismo no sucede cuando una persona no conozca completamente la información que abstendría a la aseguradora a celebrar el contrato, o hacerlo más oneroso”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 222 (2 de abril de 2014). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 222 (2 de abril de 2014). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

de cumplir para el asegurado. Así mismo, (iv) la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora, quien deberá solicitar un examen previo de ingreso, so pena de no poderla alegar en un futuro. En consecuencia, (v) la preexistencia no es sinónimo de reticencia pues esta última implica mala fe, la cual deberá ser probada la aseguradora²⁶⁹.

En el año 2015, la Corte Constitucional en sentencia T- 452 recordó que en lo que concierne al seguro de vida grupo deudores para amparar por los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente del deudor, se tiene en cuenta que es el tomador de la póliza quien tiene por obligación el pago de la prima a la aseguradora como contraprestación para el traslado del riesgo a asegurar, ello lleva a sostener que en esta clase de seguros, la mora en el pago de la prima recae sobre el banco y no el accionante. Por consiguiente, la decisión unilateral de la suspensión de los pagos de las primas de la póliza de seguro deja sin efectos el contrato de seguro y, en consecuencia, imposibilita al asegurado-deudor, una vez le sobreviene el riesgo de invalidez total y permanente, reclamar la indemnización del seguro consistente en hacer efectivo la póliza por el saldo insoluto de la obligación crediticia adquirida. Así las cosas, recordó que en sentencia T-1095 de 2005 se estableció que en virtud de los principios de confianza legítima y buena fe, la entidad aseguradora debe informar al accionante, de manera previa y oportuna, sobre las variaciones de las condiciones del contrato, pues la decisión unilateral de no continuar cancelando las primas de la póliza de seguro, impide al asegurado-deudor: i) optar por otras medidas alternativas que le permitan asumir por sí mismo el pago de la prima y/o ii) acceder a otro seguro para reemplazar el existente²⁷⁰.

Aunado a lo anterior, para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio de protección de derechos, la Corte expuso que debe existir la configuración de un perjuicio grave, urgente e impostergable, motivo por el cual, los mecanismos ordinarios de defensa judicial con que cuente el demandante no resultan idóneos para evitar la transgresión de su derecho al mínimo vital en materia de seguros²⁷¹.

Por otro lado, en lo que respecta a las preexistencias, recordó que de acuerdo con la jurisprudencia, la carga probatoria se encuentra a cargo de la entidad aseguradora y no del deudor – asegurado, por lo que no es aceptable que se invoque este argumento sin un sustento probatorio²⁷².

²⁶⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 830 (10 de noviembre de 2014). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁷⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 452 (16 de julio de 2015). M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁷¹ *Ibíd.*

²⁷² *Ibíd.*

En sentencia T- 770 de 2015, la Corte Constitucional explicó que el desarrollo del contrato de seguro de vida grupo deudores se encuentra en los artículos 1151 a 1162 del Código de Comercio, en donde se mencionan los elementos que integran a esta modalidad de contrato, a saber, “(i) el interés asegurable; (ii) el riesgo asegurable; (iii) la prima o precio del seguro, y (iv) la obligación condicional del asegurador”²⁷³.

Entonces,

- (i) El interés asegurable hace referencia a la disposición que presentan las partes al momento de manifestar las condiciones y posibilidades del contrato. La entidad aseguradora, una vez conocida la declaratoria de riesgo del interesado, valorará sus condiciones y determinará si accede o no a cubrir el riesgo expuesto y sus términos, y el interesado examinará la propuesta y resolverá obligarse al monto que indique la aseguradora.
- (ii) El riesgo asegurable es aquel siniestro posible o probable que se pretende cubrir con el pago de la póliza. Su valoración se hará de conformidad a los hechos y circunstancias declaradas por el interesado al momento de exponer su estado de riesgo, por ello es importante que la manifestación que éste realice sea ajustada a la verdad para precisar el monto a cubrir.
- (iii) La prima o precio del seguro hace referencia a la suma o importe que deberá cancelar el asegurado para obtener la cobertura del riesgo valor.
- (iv) Y por último, la obligación condicional del asegurador obedece a la aleatoriedad del contrato, es decir a la ocurrencia o no del siniestro, lo cual implica que en caso de que el siniestro efectivamente se presente, la aseguradora deberá pagar el monto asegurado. Lo anterior no involucra que, el asegurador se encuentre obligado a pagar cualquier tipo de perjuicio que acaece sobre el tomador de la póliza, sino sólo aquellos eventos discriminados y seleccionados por la entidad aseguradora dentro del contrato estipulado²⁷⁴.

La Corte destacó que el riesgo es el elemento esencial y especial del contrato de seguro, pues éste debe ser individualizado y delimitado. Los elementos y circunstancias que permiten realmente valorar la entidad e intensidad del riesgo, en su mayoría están compuestos de datos referentes a cosas o a personas cuyo exacto conocimiento, tanto presente como pasado, sólo puede estar en condiciones de ser conocido por el asegurado, por lo que la concreción de la buena fe jurídica entre las partes impregna al contrato y a la legislación del contrato. De lo anterior, pudo sostener que la declaración que rinde el tomador del seguro al momento de contratar con la entidad aseguradora debe ajustarse a los

²⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 770 (16 de diciembre de 2015). M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁷⁴ *Ibíd.*

términos de la verdad y mostrar la real condición de quien la obtiene, de lo contrario esto generaría una nulidad dentro del contrato que haría inviable la ejecución de la póliza²⁷⁵.

Sin embargo, la Corte entendió que, al momento de presentarse la declaratoria de estado de riesgo por parte del interesado en la póliza, es posible que se presenten alteraciones en los hechos y circunstancias expuestas que pueden dar lugar a un desequilibrio contractual. En este sentido, explicó que se han logrado identificar dos escenarios en los que puede ocurrir esta anomalía, precisados en las figuras de reticencia y preexistencia, las cuales como ya se dijo, pueden confluir si una persona conoce un hecho anterior a la celebración del contrato y sabiendo eso, no informa al asegurador dicha condición por evitar que su contrato se haga más oneroso o sencillamente la otra parte decida no celebrar el contrato; pero esto no sucede cuando una persona no conoce completamente la información que abstendría a la aseguradora a celebrar el contrato, o hacerlo más oneroso. De ahí que, cuando se invoquen esas faltas al principio de la buena fe, es necesario que la aseguradora pruebe la ocurrencia de dichas faltas²⁷⁶.

Para terminar, la última sentencia que hace parte de esta línea jurisprudencial es la sentencia T- 676 de 2016, donde la Corte explicó que el seguro de vida grupo deudores es una modalidad de seguro colectivo, que se dirige a que distintos sujetos –que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor– para cubrir el riesgo de muerte o la eventual incapacidad permanente. Recordó que no es obligatorio adquirirlo para obtener un crédito, pero que si representa una garantía adicional de carácter personal que depende del consentimiento del deudor y de las políticas de riesgo de las entidades financieras²⁷⁷.

A dicho consentimiento obedece que se deba garantizar la información acerca de las condiciones pactadas con la aseguradora y la libertad para contratar con otras compañías de seguros, teniendo en cuenta que el interés principal es el del asegurado y no el de la entidad crediticia. Ahora si, como el ejercicio de la actividad bancaria y aseguradora comporta una responsabilidad debido a su posición dominante, resulta claro su deber de “suministrar en favor del usuario información cierta, suficiente, clara y oportuna, además de estar obligados a abstenerse de engañar o inducir en error al otro contratante”²⁷⁸.

²⁷⁵ *Ibíd.*

²⁷⁶ *Ibíd.*

²⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 676 (1 de diciembre de 2016). M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

²⁷⁸ La Corte recordó que “con el fin de determinar si una controversia de derecho privado se debe resolver a partir de las normas que consagran los derechos fundamentales –relevancia constitucional directa o específica- se debe adelantar un juicio doble, en el que resulta relevante (i) establecer el grado de igualdad o desigualdad de los sujetos cuya disputa se somete al juez de tutela y (ii) determinar la importancia constitucional de los bienes, derechos, pretensiones, expectativas o intereses en juego. Cuando se acentúan los rasgos igualitarios de la relación y es reducida la trascendencia constitucional de lo que se encuentra en juego, la relevancia de la Carta

Conforme a lo señalado, la Corte explicó que la relevancia constitucional de la actuación de una entidad aseguradora o bancaria, se incrementará haciendo posible la intervención del juez de tutela cuando la relación sea de consumo y las prestaciones alrededor de las cuales gire la disputa se encuentren comprendidas por las normas que reconocen o concretan los derechos fundamentales.

Tabla 3. Línea jurisprudencial sobre el seguro de vida grupo deudores.

¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene el reconocimiento del pago de una póliza de seguro de vida grupo deudores cuando quiera que haya ocurrido el riesgo asegurado y la aseguradora se haya negado a hacer efectivo dicho pago?			
<p>Si, la acción de tutela es el mecanismo idóneo, siempre y cuando la controversia tenga efectos sobre los derechos fundamentales del accionante, se configure un perjuicio irremediable (es decir que, existiendo mecanismos de defensa judicial, los mismos no son eficaces para la protección de los derechos del accionante) y se configure una situación de vulnerabilidad y de indefensión (es</p>	<p>T- 1091/05 T-642/07 T-832/10 T- 857/10 T-1018/10 T- 738/11 T-086/12 T- 328ª/12 T- 751/12 T- 136/13 T- 342/13 T- 662/13 T- 902/13 T- 222/14</p>	<p>No, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, ello en consideración a que se están invadiendo órbitas que competen al juez ordinario, quien se encuentra instituido para interpretar contratos que han nacido de la voluntad de los particulares.</p>	

es apenas genérica y la pertinencia de las otras fuentes formales se intensifica. Cuando las variables operan en la dirección opuesta la relevancia directa de la Carta se incrementa". CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 676 (1 de diciembre de 2016). M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

<p>decir que, el particular que presta el servicio público detenta una posición de autoridad desde la cual se produzca una situación de desequilibrio a una relación que en principio se desarrolla entre iguales).</p>	<p>T- 830/14 T- 452/15 T- 770/15 T- 676/16</p>	
---	--	--

Como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional es bastante pacífica en cuanto a la procedencia o no de la acción de tutela para resolver controversias sobre el pago de la póliza del seguro de vida grupo deudores, pues desde su primer pronunciamiento se perfiló el criterio sobre el cual las demás sentencias se fijarían al momento de resolver este tipo de casos, en aras, además, de no invadir terrenos que competen a la jurisdicción ordinaria civil, sin desconocer su tarea como máximo órgano de protección de derechos fundamentales.

En suma, dichos criterios se sintetizan así:

- (i) El reconocimiento y pago de la póliza del seguro de vida grupo deudores será procedente por vía de tutela, cuando, la persona afectada por la acción u omisión del particular se encuentre desamparada, esto es, en estado de indefensión, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental.
- (ii) Siendo ello así, se debe acreditar: (i) que la persona carece de recursos económicos para continuar pagando las cuotas del crédito y que se ve vulnerado su derecho al mínimo vital; (ii) que exista probabilidad de lesionar los derechos fundamentales del accionante e incluso los de sus familiares, por lo cual la pretensión no debe ser exclusivamente patrimonial; (iii) en los casos de preexistencias, la obligación de declarar no es absoluta, pues existen eventos donde no es posible informar con certeza todas las condiciones del asegurado, especialmente cuando las cláusulas del contrato son ambiguas; (iv) en esos casos, la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora quien deberá solicitar los exámenes médicos previos a la celebración del contrato, so pena de no poderlos alegar en un futuro y; (v) que

preexistencia no es sinónimo de reticencia. En este último evento la aseguradora deberá acreditar la mala fe del asegurado.

1.9. SÍNTESIS DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS

En el Estado Colombiano, como Estado Social de Derecho y con una denominada economía social de mercado, se ha establecido que los servicios financieros - bancarios, aseguradores y bursátiles – son un servicio público o de interés público, por ello, la negación en el acceso de un usuario a tales servicios debe obedecer a unas causales que jurisprudencialmente se han denominado como (i) “*causales objetivas*”, relativas a la incapacidad de pago del usuario – solvencia, historia crediticia y financiera, etc. -, al riesgo asociado a la operación – entre ellos la reputación, los riesgos operativos, legales, de concentración, etc. – y a la inclusión del usuario en la Lista Clinton, que en muchos casos se asocia a los riesgos de reputación, pero que por su carácter particular se entiende como una causal objetiva distinta y nueva que permite la negación del acceso al sistema financiero, puesto que tal situación genera una indefensión de la banca colombiana frente a Estados Unidos. Sin embargo, tales causales se pueden tornar en verdaderas (ii) “*causales subjetivas*” cuando representan un bloqueo financiero, conllevan consecuencias graves para la capacidad jurídica del usuario del sistema, se aducen criterios de diferenciación prohibidos constitucionalmente o, se aduce que se presenta un reporte negativo en las centrales de riesgo crediticias, siendo que tal inclusión debe sumarse a otros criterios para que pueda negarse el acceso al sistema de manera fundada.

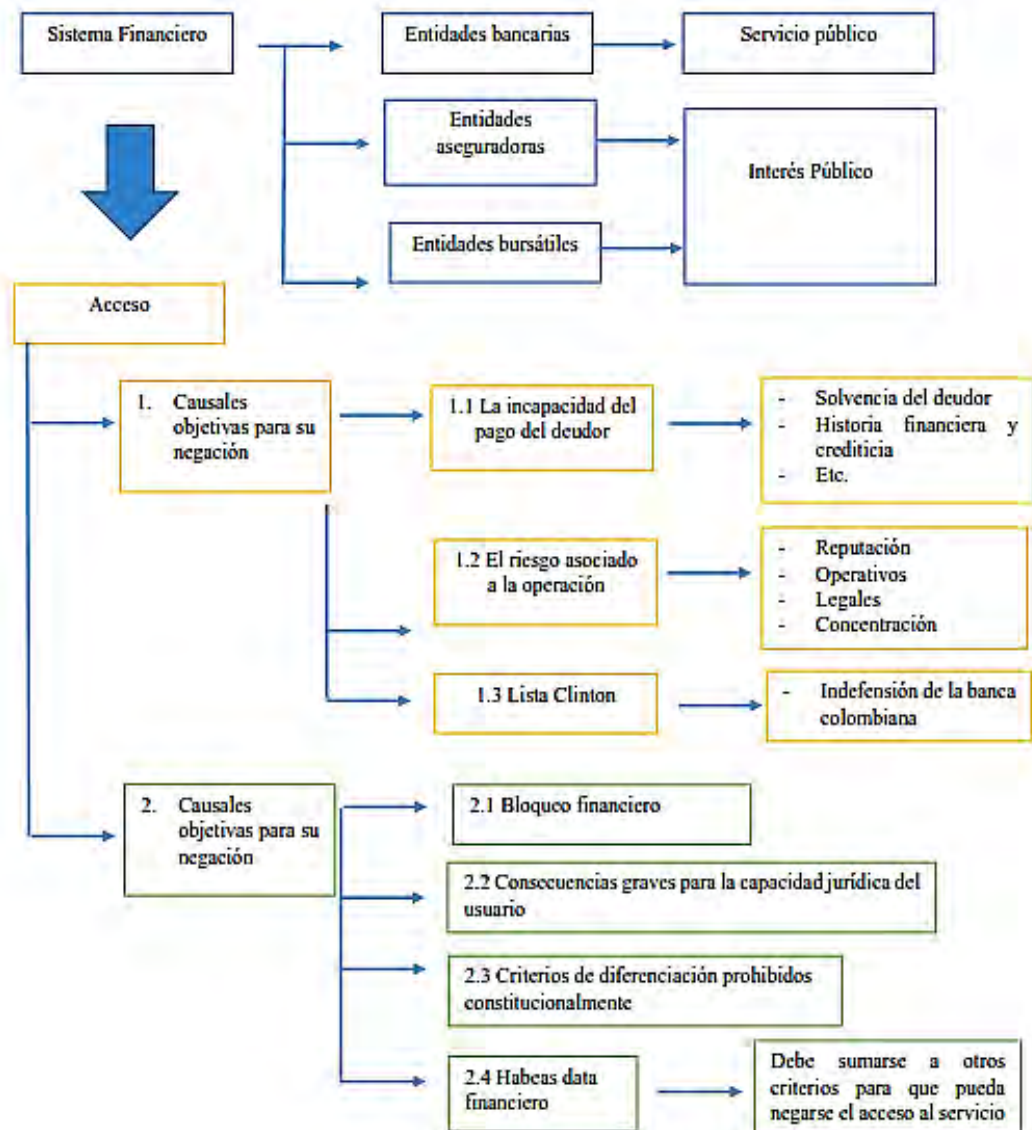
Con fundamento en lo anterior, la acción de tutela se torna procedente en contra de una entidad del sistema financiero cuando se vulneren los derechos fundamentales de los usuarios, más aún cuando, si al intentar acceder al sistema, no se invocan causales objetivas y razonables para tomar tal decisión.

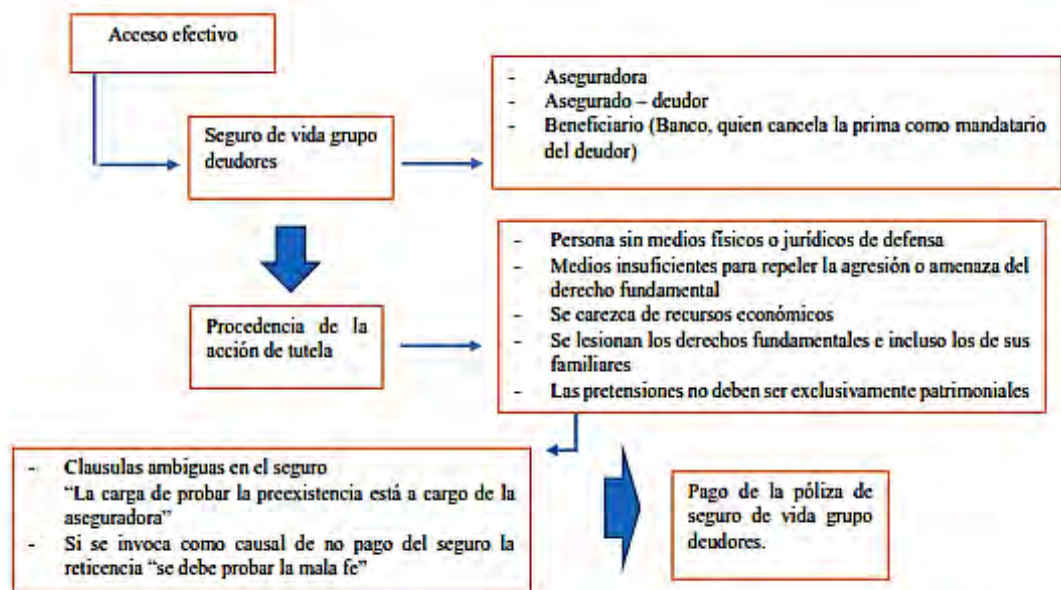
Por otra parte, en cuanto al pago de la póliza de vida grupo deudores, la acción de tutela se torna procedente cuando se comprueba que existe un estado de indefensión del usuario frente al sistema, esto es, que no cuenta con medios jurídicos o físicos de defensa, no tiene medios suficientes para repeler la agresión o amenaza del derecho fundamental, se acredita que la persona carece de recursos económicos, se lesionan sus derechos fundamentales e incluso los de sus familiares y, la pretensión no es exclusivamente patrimonial. Ahora bien, si la aseguradora propone como causales de no pago la preexistencia de la enfermedad o la reticencia del asegurado, la carga de la prueba, en el caso de la preexistencia, está a cargo de la aseguradora, quien, debió tomar todas las precauciones necesarias y realizar los exámenes pertinentes para determinar la presencia de algún tipo de enfermedad antes de la celebración del contrato y, en el caso de la reticencia, la aseguradora debe probar la mala fe del asegurado. Si

confluyen los anteriores requisitos, el pago de la póliza del seguro de vida grupo deudores es procedente por vía de tutela.

Finalmente, en este punto, se sintetizarán los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en materia de acceso a los servicios financieros por medio de la siguiente gráfica:

Gráfica 1: Esquema de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en materia de acceso a servicios financieros.





2. CAPÍTULO II

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS ANTE LOS JUECES MUNICIPALES DE SAN JUAN DE PASTO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE ENERO DE 2014 A FEBRERO DE 2017

2.1. BREVES PRECISIONES

La importancia de este capítulo radica en que es un paso necesario para llegar a comprender si lo que el Dr. Calderón²⁷⁹ denomina como la aceptación y aplicación de la regla definida por la Corte Constitucional en sus sentencias, efectivamente, se está aplicando en San Juan de Pasto respecto al tema objeto de estudio.

Para comenzar, es necesario aclarar que la población objeto de análisis en esta investigación fueron las sentencias de acciones de tutela presentadas, durante el periodo comprendido desde el mes de enero de 2014 hasta el mes de febrero de 2017, ante los jueces municipales de San Juan de Pasto en primera instancia, a saber:

- a. Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.
- b. Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.
- c. Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.
- d. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.
- e. Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.
- f. Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.
- g. Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.
- h. Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.
- i. Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.
- j. Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.
- k. Juzgado Primero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.
- l. Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.
- m. Juzgado Tercero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.
- n. Juzgado Cuarto Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.
- o. Juzgado Quinto Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.
- p. Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.
- q. Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.
- r. Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto (Que fungió por un periodo como Juzgado de Descongestión Civil).

²⁷⁹ CALDERÓN. Op. Cit.

De igual manera, vale la pena mencionar que en el Juzgado Tercero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto no fue posible llevar a cabo esta investigación, debido a que la información no fue suministrada²⁸⁰.

Para dimensionar la cantidad de acciones de tutela presentadas durante el lapso ya mencionado, en el Anexo A de este proyecto se muestran la cantidad de acciones de tutela conocidas por cada juzgado objeto de análisis, junto con los gráficos que las representan, separadas anualmente, esto es, desde (i) el mes enero de 2014 hasta el mes de diciembre de 2014, (ii) el mes de enero de 2015 hasta el mes de diciembre de 2015, (iii) el mes de enero de 2016 hasta el mes de diciembre de 2016, (iv) y los meses de enero y febrero de 2017, así mismo, la relación de acciones de tutela presentadas contra entidades de servicios financieros, las cuales a su vez, en este trabajo, se dividieron entre entidades bancarias, aseguradoras y bursátiles.

Pues bien, como resultado del proceso de sistematización realizado en el Anexo A, se evidenció que se presentaron un total de cinco mil seiscientos setenta y nueve (5.679) acciones de tutela en el periodo comprendido entre enero de 2014 hasta febrero de 2017, número que resultó de la sumatoria de las acciones de tutela presentadas ante cada juzgado y que fueron de conocimiento de los jueces municipales de Pasto en primera instancia. Ahora bien, de esas acciones de tutela, doscientas cuarenta y siete (247) fueron elevadas en contra de entidades financieras, concretamente, ciento treinta y seis (136) de ellas correspondieron a controversias contra entidades bancarias y ciento once (111) a controversias contra entidades aseguradoras, pero durante ese periodo de tiempo ninguna acción de tutela se presentó contra entidades bursátiles²⁸¹.

La relación del total de acciones de tutela se muestra a continuación:

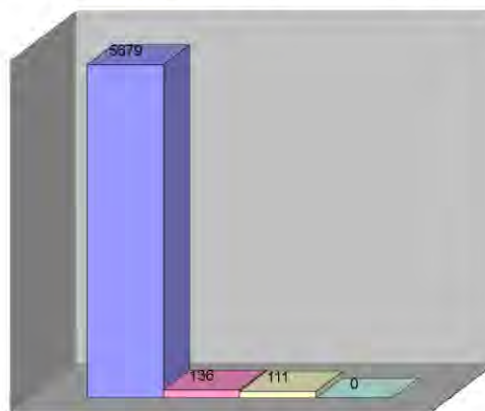
Gráfica 2: Total acciones de tutela presentadas en el Municipio de San Juan de Pasto desde enero de 2014 hasta febrero de 2017.

²⁸⁰ Esta situación también se aclara en el Anexo A, por lo cual la investigación aquí presentada no tiene en cuenta a este juzgado. Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017).

²⁸¹ Esta conclusión se deriva de la información obtenida en cada juzgado estudiado, la cual permitió evidenciar que en ninguno de ellos, durante el periodo comprendido entre enero de 2014 y febrero de 2017, se presentaron acciones de tutela contra entidades que se dedicaran al mercado bursátil. Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017).

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO DESDE ENERO DE 2014 HASTA FEBRERO DE 2017

- TOTAL DE TUTELAS PRESENTADAS
- TOTAL DE TUTELAS CONTRA ENTIDADES BANCARIAS
- TOTAL DE TUTELAS CONTRA ENTIDADES ASEGURADORAS
- TOTAL DE TUTELAS CONTRA ENTIDADES BURSÁTILES



La representación porcentual de las acciones de tutela presentadas contra entidades del sistema financiero se presenta a continuación:

Gráfica 3: Porcentaje de acciones de tutela correspondientes al periodo enero de 2014- febrero de 2017.

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO DESDE EL MES DE ENERO DE 2014 HASTA FEBRERO DE 2017



Como se observa, el porcentaje de acciones de tutela presentadas contra entidades del sistema financiero resulta ser apenas el 4,34% respecto al 100% de las acciones de tutela presentadas en los juzgados y en el periodo de tiempo estudiado. Entonces, si se toma en consideración dicho porcentaje, los temas debatidos contra entidades del sistema financiero son solo una pequeña parte de las discusiones que se presentan en el ejercicio de esa acción constitucional en el municipio de San Juan de Pasto.

Lo anterior se fundamenta en que, de manera específica,

- a. En el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, de las 326 acciones de tutelas que se presentaron en el periodo estudiado, solo 14 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁸², esto es, apenas el 4,29% del total de acciones de tutela.
- b. En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, de las 323 acciones de tutela conocidas en el periodo estudiado, solo 14 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁸³, esto es, solo el 4,33% del total de acciones de tutela de este juzgado.
- c. En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, de las 285 acciones de tutela conocidas en el lapso de tiempo estudiado, 14 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁸⁴, esto es, el 4,92% del total de acciones de tutela de este juzgado.
- d. En el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, de las 284 acciones de tutela conocidas en el periodo de tiempo estudiado, 20 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁸⁵, esto es, el 7,04% del total de las acciones de tutela de este juzgado.
- e. En el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, de las 329 acciones de tutela conocidas en el lapso de tiempo estudiado, 18 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁸⁶, esto es, el 5,47% del total de las acciones de tutela de este juzgado.
- f. En el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, de las 331 acciones de tutela conocidas en el periodo de tiempo estudiado, 22 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁸⁷, esto es, el 6,64% del total de las acciones de tutela de este juzgado.

²⁸² Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 159 y ss.

²⁸³ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp.165 y ss.

²⁸⁴ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 171 y ss.

²⁸⁵ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 176 y ss.

²⁸⁶ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 182 y ss.

²⁸⁷ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 188 y ss.

- g. En el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Pasto, de las 236 acciones de tutelas conocidas en el periodo de tiempo estudiado, solo 8 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁸⁸, esto es, el 3,38% del total de acciones de tutela.
- h. En el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Pasto, de las 338 acciones de tutela conocidas durante el lapso de tiempo estudiado, solo 10 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁸⁹, esto es, el 2,95% del total de acciones de tutela.
- i. En el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Pasto, de las 331 acciones de tutela presentadas durante el lapso de tiempo estudiado, solo 8 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁹⁰, esto es, el 2,41% del total de acciones de tutela de este juzgado.
- j. En el Juzgado Quinto Penal Municipal de Control de Garantías de Pasto, de las 203 acciones de tutela presentadas durante el periodo de tiempo estudiado, solo 5 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁹¹, esto es, el 2,4% del total de acciones de tutela de este juzgado.
- k. En el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto, de las de las 341 acciones de tutela presentadas durante el periodo de tiempo estudiado, 21 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁹², esto es, el 6,1% del total de acciones de tutela de este juzgado.
- l. En el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto, de las 311 acciones de tutela presentadas durante el periodo de tiempo estudiado, 13 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁹³, esto es, el 4,18% del total de las acciones de tutela de este juzgado.
- m. En el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto, de las 337 acciones de tutela presentadas durante el periodo de tiempo estudiado, 14 correspondieron a acciones de tutela contra entidades

²⁸⁸ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 194 y ss.

²⁸⁹ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 200 y ss.

²⁹⁰ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 207 y ss.

²⁹¹ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 212 y ss.

²⁹² Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 217 y ss.

²⁹³ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 223 y ss.

del sistema financiero²⁹⁴, esto es, el 4,15% del total de las acciones de tutela de este juzgado.

- n. En el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto, de las 337 acciones de tutela, 12 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁹⁵, esto es, el 3,56% del total de las acciones de tutela de este juzgado.
- o. En el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto, de las 334 acciones de tutela, 11 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁹⁶, esto es, el 3,29% del total de las acciones de tutela de este juzgado.
- p. En el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto, de las 334 acciones de tutela, presentadas en el periodo de tiempo analizado, 24 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁹⁷, esto es, el 7,18% del total de las acciones de tutela de este juzgado.
- q. En el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto, de las 322 acciones de tutela presentadas en el periodo de tiempo analizado, 10 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁹⁸, esto es, el 3,10% del total de las acciones de tutela de este juzgado.
- r. En el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto, de las 317 acciones de tutela presentadas en el periodo de tiempo estudiado – incluyendo el periodo en el que el Juzgado fungió como el Juzgado Octavo de Descongestión Civil -, solamente 9 correspondieron a acciones de tutela contra entidades del sistema financiero²⁹⁹, esto es, el 2,8% del total de las acciones de tutela de este juzgado.

Pese a lo anterior, se puede decir que el hecho de que se hayan presentado acciones de tutela contra entidades del sistema financiero – así sean pocas - implica que la constitucionalización del derecho en Colombia y el respeto al precedente por parte de los administrados, en concreto las entidades financieras, presenta un problema que se podría llamar de “reconocimiento” o “aplicación”, ello en consideración a que no se está llevando a cabo adecuadamente el proceso de

²⁹⁴ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 229 y ss.

²⁹⁵ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 235 y ss.

²⁹⁶ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 242 y ss.

²⁹⁷ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 247 y ss.

²⁹⁸ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 253 y ss.

²⁹⁹ Cfr. Anexo A. (Acciones de tutela presentadas en el municipio de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 - febrero de 2017). pp. 259 y ss.

despliegue de las construcciones jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional sobre las prácticas de esos particulares.

2.2. MUESTREO DE LAS ACCIONES DE TUTELA SOBRE DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PRESENTADAS ANTE LOS JUECES MUNICIPALES DE SAN JUAN DE PASTO DURANTE EL PERIODO 2014 A 2017

Como se indicó, de la información consignada en el Anexo A, se pudo establecer que 247 acciones de tutelas se presentaron en contra de entidades financieras durante el periodo comprendido entre enero de 2014 y febrero de 2017, cuyo conocimiento correspondió a los jueces municipales en primera instancia. Siendo ello así, pese a que la población³⁰⁰ objeto de investigación es menor en proporción a otros temas tratados en las acciones de tutela presentadas en el periodo estudiado, si resulta ser demasiado grande si se considera individualmente, por lo que se hace necesario obtener un muestreo pequeño, ello en consideración a que el costo de la investigación no debe ser demasiado alto para poderlo llevar a buen término³⁰¹. Con fundamento en lo anterior, se dio aplicación a una fórmula estadística en aras de obtener el tamaño de la muestra de la población finita, es decir las 247 acciones de tutela.

Entonces, para obtener el muestreo se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$n = \frac{n_0}{1 + \left(\frac{n_0}{N}\right)}$$

Siendo,

$$n_0 = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q}{d^2}$$

Donde,

N, es el tamaño poblacional.

n, es el tamaño muestral.

n₀, es la primera aproximación para población finita.

³⁰⁰ En este caso, entiéndase por población al conjunto de elementos que presentan una característica común y que serán objeto de un estudio. MARTÍNEZ, Ciro. Muestreo. Bogotá, Colombia: Ecoe ediciones. 1984.

³⁰¹ MARTÍNEZ, Ciro. Muestreo. Bogotá, Colombia: Ecoe ediciones. 1984.

d, es el error de muestreo³⁰².

Z, es el nivel de confianza o riesgo³⁰³.

Q, es la proporción de elementos que no presentan las características en la población.

P, es la proporción de elementos en la población que presentan la característica.

Ahora bien, si la confianza, Z, equivale a 2, el nivel de confianza en la muestra equivaldrá al 95.5%, lo cual a su vez conlleva a que el error de muestreo, d, sea del 5% o 0,05.

Sin embargo, es necesario calcular Q y P para poder aplicar la fórmula de muestreo, así:

$$P = \frac{A}{N}$$

$$Q = 1 - P$$

Donde,

A, es el total de los elementos en la población que presentan las características investigadas.

N, es el total de elementos de la población (con y sin las características investigadas).

Para este caso:

$$P = \frac{247}{5679}$$

$$P = 0,0434935728$$

$$P \cong 0,04$$

³⁰² Se entiende por d, error de muestreo, a la parte de la diferencia entre el valor poblacional y la estimación de la misma, lo cual cabe aclarar ya está dado en los estudios estadísticos y es un complemento del nivel de confianza, por lo que, en muchos casos el error de muestreo es determinado por el investigador. El más usual en estos casos equivale al 5% o al 10%, pero este porcentaje puede aumentarse o disminuirse dependiendo del grado de precisión con que se desea hacer la estimación. MARTÍNEZ, Ciro. Muestreo. Bogotá, Colombia: Ecoe ediciones. 1984.

³⁰³ Se entiende por Z, confianza, al grado de precisión del muestreo, que algunas veces depende de la muestra, el error, etc. Dicha confianza también es fijada por el investigador, pero lo más recomendable es utilizar una Z=2, lo que equivale a un 95,5% de nivel de confianza. MARTÍNEZ, Ciro. Muestreo. Bogotá, Colombia: Ecoe ediciones. 1984.

$$Q = 1 - 0,04$$

$$Q = 0,96$$

Así se procede a aplicar la fórmula del muestreo:

$$n_0 = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q}{d^2}$$

$$n_0 = \frac{2^2(0.04)(0,96)}{0,05^2}$$

$$n_0 = \frac{0,15}{0,0025}$$

$$n_0 = 60$$

Entonces,

$$n = \frac{60}{1 + \left(\frac{60}{5679}\right)}$$

$$n = \frac{60}{1,01}$$

$$n = 59,40 \cong 59$$

Lo anterior significó que, para tomar la muestra, se requería del análisis de 59 acciones de tutela presentadas en contra de entidades del sistema financiero durante el periodo comprendido entre enero de 2014 hasta febrero de 2017 en el municipio de San Juan de Pasto.

Para seleccionar las acciones de tutela objeto de análisis se puso en aplicación el método de la calculadora mediante la función aleatoria "RAN #", siendo que el tamaño de la población objetivo, es decir 247, es inferior a 999³⁰⁴.

Sobre este punto es importante aclarar que se elevaron dos solicitudes en la Oficina Judicial de San Juan de Pasto para lograr el desarchivo de los procesos seleccionados, pues algunos no se encontraban a su disposición, en especial las sentencias de tutela del Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto, por lo que las mismas no pudieron ser objeto de desarchivo y posterior

³⁰⁴ Cfr. MARTÍNEZ, Ciro. Muestreo. Bogotá, Colombia: Ecoe ediciones. 1984.

análisis³⁰⁵ y, por lo tanto, la muestra de 59 acciones de tutela no tiene en consideración las referentes al juzgado en mención.

Tabla 4. Consolidado de acciones de tutela seleccionadas para el desarchivo en la Oficina Judicial de Pasto.

No.	JUZGADO	RADICADO
1	Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto	2015-080
2	Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto	2015-082
3	Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto	2015-228
4	Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto	2015-341
5	Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto	2016-003
6	Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto	2016-450
7	Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto	2016-563
8	Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto	2014-027
9	Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto	2014-160
10	Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto	2014-279
11	Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto	2014-396
12	Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto	2016-412
13	Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto	2014-170
14	Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto	2014-187
15	Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto	2015-219
16	Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto	2016-369
17	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto	2014-071
18	Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	2014-175
19	Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	2015-533
20	Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	2016-019
21	Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	2016-210
22	Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto	2014-174
23	Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto	2014-253
24	Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto	2015-009
25	Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto	2015-048
26	Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto	2015-101
27	Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto	2014-047
28	Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto	2015-060
29	Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de	2014-020

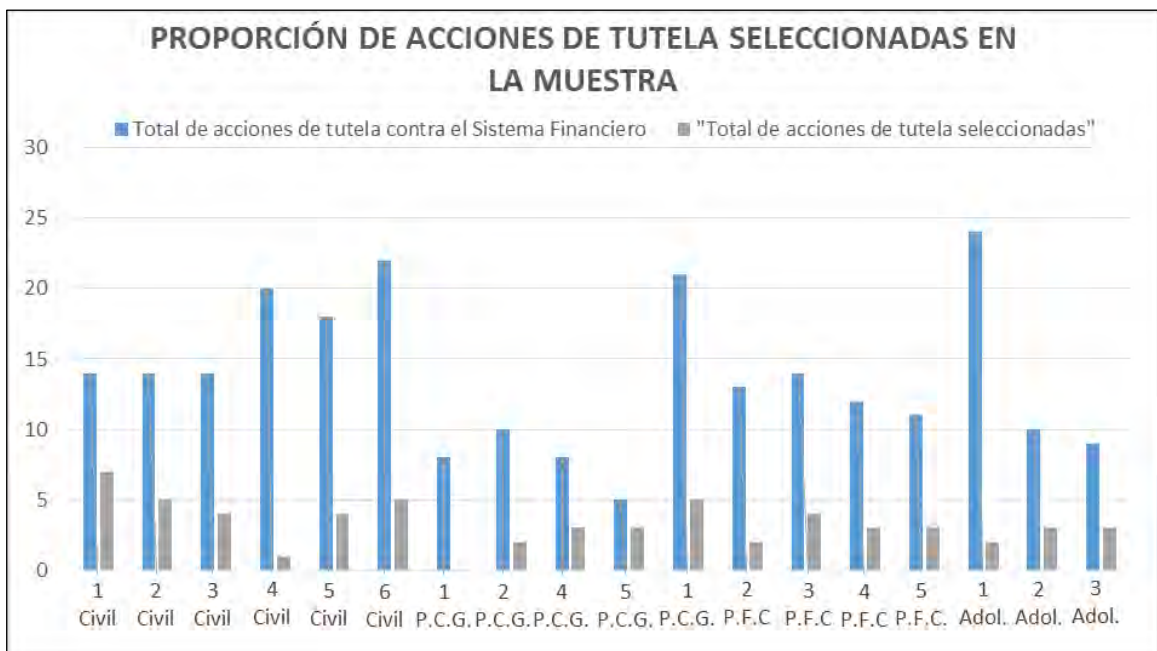
³⁰⁵ En atención a lo dicho, las sentencias del Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto seleccionadas para desarchivo fueron las siguientes: (i) Sentencia de Tutela No. 2016-008, (ii) Sentencia de Tutela No. 2016-010 y (ii) 2016, 060, aclarándose que en Oficina Judicial no se encontraban a disposición y tampoco pudieron ser reemplazadas por otras sentencias de tutela, puesto que de los años objeto de análisis no había ninguna a disposición de la Oficina Judicial.

	Pasto	
30	Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto	2014-055
31	Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto	2015-011
32	Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto	2014-003
33	Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto	2014-033
34	Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto	2014-039
35	Juzgado Primero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2014-090
36	Juzgado Primero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2014-146
37	Juzgado Primero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2015-067
38	Juzgado Primero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2015-194
39	Juzgado Primero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2016-084
40	Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2014-086
41	Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2015-038
42	Juzgado Tercero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2014-051
43	Juzgado Tercero Penal con funciones de Conocimiento Municipal	2015-044
44	Juzgado Tercero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2015-060
45	Juzgado Tercero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2015-096
46	Juzgado Cuarto Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2014-034
47	Juzgado Cuarto Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2015-041
48	Juzgado Cuarto Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2015-120
49	Juzgado Quinto Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto	2015-002
50	Juzgado Quinto Penal con funciones de conocimiento Municipal de Pasto	2015-020
51	Juzgado Quinto Penal con funciones de Conocimiento	2015-133

	Municipal de Pasto	
52	Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto	2014-012
53	Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto	2014-058
54	Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto	2014-072
55	Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto	2014-073
56	Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto	2015-096
57	Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto	2014-031
58	Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto	2014-037
59	Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto	2014-045

De forma gráfica, las proporciones utilizadas para la muestra por cada juzgado son las siguientes:

Gráfica 4. Proporción de acciones de tutela seleccionadas para la muestra.



En ese entendido, se recuerda que el método de selección de las sentencias objeto de revisión obedece a una aleatoriedad que implica que no necesariamente

debe haber una proporción similar entre las sentencias seleccionadas por cada juzgado.

Visto lo anterior, en el tercer capítulo se procederá a analizar la información obtenida de los procesos seleccionados en este capítulo.

3. CAPÍTULO III

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES POR LOS JUECES DE TUTELA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO EN LOS CASOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE ENERO DE 2014 A FEBRERO DE 2017

3.1. ANÁLISIS DE LAS ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO EN EL PERIODO ENERO DE 2014 A FEBRERO DE 2017

En aras de culminar la última etapa de este proceso de investigación, se procederá a analizar las decisiones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de San Juan de Pasto en el periodo comprendido entre los meses de enero 2014 y febrero de 2017, frente a los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de acceso a los servicios financieros.

No obstante, como consolidación del análisis hecho, se informa que del 100% de la muestra recaudada, el 8,47% fue errónea, puesto que cinco (5) procesos no estaban relacionados con los temas aquí tratados, a saber:

- a. Sentencia 2014-055, Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto, debido a que la acción constitucional presentada contra la aseguradora tenía por objeto una controversia en temas de seguridad social y riesgos laborales.
- b. Sentencia 2014-073, Juzgado Segundo Penal Municipal de Pasto para Adolescentes, por tratarse de una acción de tutela contra una entidad bancaria donde se reclaman derechos pensionales.
- c. Sentencia 2014-090, Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto, por versar sobre asuntos propios de

Seguridad Social en el área de riesgos laborales, pese a que el accionado es una aseguradora.

- d. Sentencia 2015-219, Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, debido a que la acción trata controversias propias de la seguridad social y riesgos laborales.
- e. Sentencia 2016-563, Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, por tratarse de una acción de tutela contra una entidad aseguradora que versa sobre derechos propios de la seguridad social y riesgos laborales.

Lo anterior se explica por la inexactitud de los libros radicadores revisados al momento de establecer la población objeto de análisis.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se parte del análisis de cincuenta y cuatro (54) acciones de tutela, en el Anexo B de esta investigación se presentan los supuestos facticos, los fundamentos de la decisión y la decisión proferida por cada juez en cada caso, de igual manera se presentan las categorías que se crearon para hacer mucho más fácil el reconocimiento de los criterios jurisprudenciales y el precedente utilizado, en atención a las pretensiones planteadas por los accionantes, a saber:

- I. Acciones de tutela en torno a la protección del derecho al habeas data.
- II. Acciones de tutela en torno al reconocimiento y pago de seguros de vida individual.
- III. Acciones de tutela en torno al reconocimiento y pago de seguros de vida grupo deudores.
- IV. Acciones de tutela en torno a la protección del derecho fundamental de petición.
- V. Acciones de tutela en torno al derecho a la igualdad en el acceso a servicios financieros.
- VI. Acciones de tutela en cuyo trámite el accionante presentó desistimiento.
- VII. Acciones de tutela sobre controversias contractuales y derechos económicos.

Entonces, para ilustrar el consolidado de las temáticas tratadas, el precedente aplicado y el consecuente análisis respecto al seguimiento de la línea jurisprudencial en las acciones de tutela tomadas como muestra, se presenta la siguiente tabla:

Tabla 5. Temáticas tratadas por acción de tutela, precedente aplicado y seguimiento a la línea jurisprudencial.

Temática	Proceso / Juzgado de origen	Precedente aplicado	¿Aplicación del precedente vigente establecido en la línea jurisprudencial?
-----------------	------------------------------------	----------------------------	--

Acciones de tutela en torno a la protección del derecho al habeas data.	2015-067 Juzgado Primero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	Sentencia 067/07 Sentencia 421/09 (Caducidad del dato negativo)	T- T-	No, la sentencia no fundamentó su decisión en el precedente vigente para ese entonces, establecido por la Corte Constitucional, entre ellas, la sentencia T-419/13, T- 883/13 y T-246/14.
	2014-031 Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.	Sentencia 001/96 (Carencia del objeto)	T- del	N/A ³⁰⁶
	2014-020 Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.	Sentencia 658/11 (Requisito de inmediatez para la protección del habeas data)	T- de del	No, la sentencia no fundamentó su decisión en las últimas sentencias proferidas por la Corte Constitucional para ese entonces, entre ellas, la sentencia T- 419/13 y T-883/13.
	2015-120 Juzgado Cuarto Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	Cita el art. 16 Ley 1266/08 (Requisito de procedibilidad)	de de	No, la sentencia no fundamentó su decisión en el precedente establecido por la Corte Constitucional ³⁰⁷ . Para ese entonces, el precedente aplicable era el establecido en la sentencia T- 246/14.

³⁰⁶ En este caso, el despacho tuvo en cuenta que durante el trámite de la acción de tutela, la accionada dio contestación al derecho de petición elevado, por lo que a su juicio resultaba innecesario proferir una sentencia en el sentido de ordenar una respuesta, además de que, al analizar de fondo a la misma, se pudo verificar que al accionante se le informó que éste no estaba reportado en forma negativa ante Datacrédito. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

³⁰⁷ En esta sentencia, no hubo citación de precedentes por parte del despacho, sino del art. 16 Ley 1266/08, que establece que para la protección del habeas data vía tutela se requiere agotar como requisito de procedibilidad, la presentación de un derecho de petición ante la accionada. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

	2016-019 Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	Sentencia T-008/93 Sentencia C-1011/08 (Caducidad del dato negativo)	No, la sentencia no fundamentó su decisión en las últimas sentencias proferidas por la Corte Constitucional para ese entonces, entre ellas, la sentencia T- 419/13, T- 883/13 y T- 246/14. Pero si vale la pena destacar que cita la sentencia hito C- 1011/08.
	2014-003 Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.	Sentencia T-146/12 (Derecho de petición. No aplica precedente para el habeas data)	No, en este caso no se aplica algún precedente relacionado con el tema bajo estudio ³⁰⁸ . El juzgado pudo citar sentencias como la T- 419 de 2013 y la T- 883 de 2013.
Acciones de tutela en torno al reconocimiento y pago de seguros de vida individual.	2015-194 Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	Sentencia T-738/11 Sentencia T-136/13 (Procedencia de la acción de tutela contra aseguradoras)	Si aplica el precedente establecido por la Corte de manera vigente, aunque también se pudo hacer uso de la sentencia T- 830 de 2014, que confirmaba las causales de procedencia y pago de seguros de vida individual.
	2015-533 Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.	Sentencia T-503/98 (Legitimación en la causa por activa – agencia oficiosa)	No, la sentencia no aplicó el precedente de manera actual, pues se limitó a establecer la procedencia de la acción de tutela y la legitimación por activa.

³⁰⁸ En este caso, el despacho no aplica algún precedente sobre el derecho al habeas data, sino que se limita a aplicar subreglas jurisprudenciales propias del derecho fundamental de petición. Sin embargo, es importante recalcar que estableció que el reporte, así sea positivo, debe corresponder a una información veraz pues de lo contrario se puede afectar la capacidad de endeudamiento del accionante. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

	2015-002 Juzgado Quinto Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	Sentencia 803/02 Sentencia 227/10 Sentencia 161/05 (Requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción)	T- T- T-	No, la sentencia en este caso no se fundamentó en el precedente vigente, confirmado en la sentencia T- 830 de 2014.
	2015-133 Juzgado Quinto Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	Sentencia 145/11 (Requisito de subsidiariedad de la acción)	T-	No, la sentencia en este caso no se fundamentó en el precedente vigente para ese entonces, confirmado en la sentencia T- 830/14.
	2015-009 Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto	Sentencia 157/99 (Interés público de la actividad financiera – Subsidiariedad de la acción)	SU-	No, la sentencia en este caso no se fundamentó en el precedente vigente para ese entonces, confirmado en la sentencia T- 830/14.
Acciones de tutela en torno al reconocimiento y pago de seguros de vida grupo deudores.	2014-012 Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.	Sentencia 490/09 Sentencia 832/10 (Procedencia del pago de la póliza cuando se configura un perjuicio irremediable)	T- T-	No, la sentencia no fundamentó su decisión en el precedente vigente para ese entonces, establecido en sentencias como la T- 751/12, T- 136/13, T- 342/13, T- 662/13 y T- 902/13.
	2015-096 Juzgado Segundo Penal Municipal de Pasto para Adolescentes.	Sentencia 738/11 Sentencia 136/13 (Procedencia del pago de la póliza cuando se configura un perjuicio irremediable)	T- T-	No, la sentencia no fundamentó su decisión en el precedente vigente para ese entonces, en sentencias como la T- 222/14 y T- 830/14.

	2014-027 Juzgado Segundo Municipal de Pasto. Civil de	(No aplica precedente porque determina que hubo un hecho superado)	N/A.
	2014-279 Juzgado Segundo Municipal de Pasto. Civil de	(No aplica precedente alguno. La sentencia adolece de un mal fundamento en la ratio decidendi).	No, esta sentencia no aplicó el precedente vigente para ese entonces ³⁰⁹ , es más, la decisión adolece de un error jurídico puesto que la accionante cumplía con las condiciones para la procedencia del pago del seguro de vida grupo deudores, pero el despacho lo desconoció. En este caso lo correcto hubiera sido aplicar los precedentes establecidos en las sentencias T- 751/12, T- 136/13, T- 342/13, T- 662/13 y T- 902/13, conceder el amparo y ordenar el pago.
	2015-060 Juzgado Segundo de Control Garantías Municipal de Pasto. de de de	Sentencia T- 738/11 (Procedencia de la acción de tutela contra entidades del sistema financiero)	No, la sentencia sigue la línea jurisprudencial de manera atrasada, puesto que el precedente vigente se encontraba en sentencias como la T- 136/13, T- 222/14 y T- 830/14.

³⁰⁹ En este caso, la accionante intentó hacer efectiva la póliza de vida grupo deudores vía acción de tutela, con el fin de cubrir el saldo insoluto de la deuda que contrajo en una entidad bancaria, sin embargo, pese a que se encontraba en situación de incapacidad, su mínimo vital y su derecho a la vida digna estaban en riesgo, y era una madre cabeza de familia a cargo de un hijo discapacitado, el despacho no tuvo en cuenta esa situación de vulnerabilidad y optó por ordenar la reestructuración del crédito de una manera errónea, por lo tanto, la decisión es contraria derecho, pues la misma debió orientarse a hacer efectivo el pago de la póliza adquirida por la accionante, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

2014-037 Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.	(No aplica precedente porque determina que hubo un hecho superado)	N/A.
2014-045 Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.	Sentencia T-738/11 (Procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable).	No, la sentencia no fundamentó su decisión en el precedente vigente para ese entonces en sentencias como la T-751/12, T-136/13, T-342/13, T-662/13 y T-902/13.
2014-170 Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.	Sentencia T-832/10 Sentencia T-751/12 (Procedencia del pago de la póliza)	No, la sentencia no fundamentó su decisión en el precedente vigente para ese entonces, aunque en este caso se aplica la sentencia T-751/12, se pudo acudir a las sentencias T-136/13, T-342/13, T-662/13 y T-902/13.
2014-187 Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.	Sentencia T-738/11 (Procedencia del pago de la póliza)	No, en este caso, el precedente aplicado no fue el vigente para ese entonces. Las sentencias que se debieron utilizar en este caso corresponden a la T-751/12, T-136/13, T-342/13, T-662/13 y T-902/13.
2014-051 Juzgado Tercero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	(No aplica precedente porque determina que hubo un hecho superado)	N/A
2015-011 Juzgado Cuarto	Sentencia C-1085/02	No, la sentencia no aplicó el precedente

	Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.	de de de	(Procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable)	vigente para ese entonces. Lo correcto era atender el precedente establecido en las sentencias T-222/14 y T- 830/14.
Acciones de tutela en torno a la protección del derecho fundamental de petición.	2015-080 Juzgado Primero Municipal de Pasto.	Civil de	Sentencia T-519/92 (Carencia del objeto por hecho superado)	N/A
	2015-082 Juzgado Primero Municipal de Pasto.	Civil de	Sentencia T-915/04 (Núcleo esencial del derecho de petición)	N/A Por no corresponder directamente al tema objeto de estudio.
	2016-003 Juzgado Primero Municipal de Pasto.	Civil de	Sentencia T-915/04 (Núcleo esencial del derecho de petición)	N/A Por no corresponder directamente al tema objeto de estudio.
	2014-146 Juzgado Primero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	Penal	Sentencia T-561/07 Sentencia T-377/00 (Núcleo esencial del derecho de petición) Sentencia T-211/11 Sentencia T-609/05 (Procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable)	N/A Porque el derecho de petición no fue objeto directo del tema bajo estudio. Por otra parte, no se aplicó el precedente vigente en ese entonces sobre la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Lo correcto era aplicar lo establecido en sentencias como la T- 902/13.
	2014-072 Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.	Penal	(No aplica precedente porque determina que hubo un hecho superado)	N/A

	2014-160 Juzgado Segundo Municipal de Pasto. Civil de	(No aplica precedente porque determina que hubo un hecho superado)	N/A
	2014-396 Juzgado Segundo Municipal de Pasto. Civil de	Sentencia C-510/04 (Núcleo esencial del derecho de petición)	N/A Por no corresponder directamente al tema objeto de estudio.
	2016-412 Juzgado Segundo Municipal de Pasto. Civil de	Sentencia C-510/04 Sentencia T-308/03 (Núcleo esencial del derecho de petición)	N/A Por no corresponder directamente al tema objeto de estudio.
	2014-086 Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	Sentencia C-510/04 (Núcleo esencial del derecho de petición)	N/A Por no corresponder directamente al tema objeto de estudio.
	2015-038 Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	Sentencia T-643/11 (Núcleo esencial del derecho de petición)	N/A Por no corresponder directamente al tema objeto de estudio.
	2016-369 Juzgado Tercero Municipal de Pasto. Civil de	(No cita precedente alguno)	N/A
	2014-071 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.	(No aplica precedente porque determina que hubo un hecho superado)	N/A
	2014-034	Sentencia T-	N/A

Juzgado Cuarto Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	275/05 Sentencia T-832/10 (Núcleo esencial del derecho de petición – Procedencia de la acción de tutela contra entidades financieras)	Respecto al derecho de petición por no corresponder directamente al tema objeto de estudio. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra entidades del sistema financiero, el precedente aplicable se encontraba en sentencias como la T- 136/13, T- 342/13, T- 662/13 y T- 902/13.
2015-041 Juzgado Cuarto Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	Sentencia T-170/09 (Hecho superado)	N/A Por no corresponder directamente al tema objeto de estudio.
2014-175 Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.	Sentencia T-575/94 (Núcleo esencial del derecho de petición)	N/A Por no corresponder directamente al tema objeto de estudio.
2016-210 Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.	Sentencia T-1085/02 Sentencia T-587/03 (Procedencia de la acción de tutela contra entidades financieras)	N/A Respecto al derecho de petición por no corresponder directamente al tema objeto de estudio. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra entidades del sistema financiero, el precedente aplicable se encontraba en sentencias como la T- 770/15 y T- 676/16
2014-033 Juzgado Quinto Penal de Control de	Sentencia T-183/11 (Procedencia de la acción de tutela	N/A Por no corresponder directamente al tema objeto de estudio.

	Garantías Municipal de Pasto.	contra entidades financieras)	
	2014-039 Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.	Sentencia T-146/12 (Procedencia de la acción de tutela contra entidades financieras)	No, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra entidades del sistema financiero, el precedente aplicado no fue el vigente para ese entonces, lo correcto era aplicar lo establecido en sentencias como la T-136/13, T- 342/13, T-662/13 y T- 902/13.
	2014-174 Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.	Sentencia T-920/08 (Núcleo esencial del derecho de petición)	N/A Por no corresponder directamente al tema objeto de estudio.
	2015-048 Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.	Sentencia T-012/92 Sentencia T-988/02 (Núcleo esencial del derecho de petición)	N/A Por no corresponder directamente al tema objeto de estudio.
Acciones de tutela en torno al derecho a la igualdad en el acceso a servicios financieros.	2014-058 Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.	Sentencia T-222/14 (Procedencia de la acción de tutela contra entidades del sistema financiero) En cuanto al derecho a la igualdad no cita precedente alguno.	No, la sentencia no aplicó el precedente vigente para ese entonces, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra entidades del sistema financiero. Lo correcto era citar sentencias como la T- 136/13, T-342/13, T- 662/13 y T-902/13. Por otro lado, en lo referente a la conculcación del derecho a la igualdad la sentencia vigente era la

			sentencia T- 832/10.
Acciones de tutela en cuyo trámite el accionante presentó desistimiento.	2015-228 Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.	(No aplica precedente)	N/A
	2015-341 Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.	(No aplica precedente)	N/A
	2016-084 Juzgado Primero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	(No aplica precedente)	N/A
Acciones de tutela sobre controversias contractuales y derechos económicos.	2016-450 Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.	Sentencia T- 528/98 Sentencia T- 803/02 Sentencia T- 975/05 Sentencia T- 045/09 (Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias netamente económicas o litigiosas)	No, la sentencia aplicó el precedente de manera atrasada, lo correcto era citar sentencias vigentes para ese año como la sentencia T- 452/15 y la sentencia T- 770/15.
	2014-047 Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.	Sentencia T- 605/95 (Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias netamente económicas o	No, la sentencia aplica el precedente de manera atrasada, lo correcto era citar sentencias vigentes para ese año como la sentencia T- 136/13, T- 342/13, T- 662/13 y T- 902/13.

		litigiosas)	
2015-044 Juzgado Tercero Penal con funciones de Conocimiento Municipal.	Sentencia 157/99 Sentencia 167/99 Sentencia 587/03 (Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias netamente económicas o litigiosas)	SU- SU T-	No, la sentencia aplicó el precedente de manera atrasada, lo correcto era citar sentencias vigentes para ese año como la sentencia T- 830/2014 y T- 222/14
2015-060 Juzgado Tercero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	Sentencia 157/99 Sentencia 167/99 (Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias netamente económicas o litigiosas)	SU- SU o	No, la sentencia aplicó el precedente de manera atrasada, lo correcto era citar sentencias vigentes para ese año como la sentencia T- 830/2014 y T- 222/14.
2015-096 Juzgado Tercero Penal con funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.	Sentencia 157/99 Sentencia 167/99 Sentencia 587/03 Sentencia 136/13 (Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias netamente económicas o litigiosas)	SU- SU T- T- o	No, la sentencia aplicó el precedente de manera atrasada, lo correcto era citar sentencias vigentes para ese año como la sentencia T- 830/2014 y T- 222/14.
2015-020	Sentencia	T-	No, la sentencia aplica

Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.	983/07 (Requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela)	el precedente de manera atrasada, lo correcto era citar sentencias vigentes para ese año como la sentencia T- 830/2014 y T- 222/14.
2014-253 Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.	(No cita precedente alguno - Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias netamente económicas o litigiosas)	No, la sentencia no aplicó ningún tipo de precedente. Se pudo optar por citar sentencias como la T- 136/13, T- 342/13, T- 662/13 y T- 902/13, en las cuales se habla de la procedencia de la acción de tutela de manera subsidiaria.
2015-101 Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.	(No cita precedente alguno - Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias netamente económicas o litigiosas)	No, la sentencia no aplica ningún tipo de precedente ³¹⁰ . Se pudo optar por citar sentencias como la T- 136/13, T- 342/13, T- 662/13 y T- 902/13, en las cuales se habla de la procedencia de la acción de tutela de manera subsidiaria.

Del análisis realizado se pudo concluir que:

- (i) El precedente más aplicado es el establecido en la sentencia T- 738 de 2011, citada en cinco ocasiones diferentes para determinar la procedencia de la acción de tutela contra entidades del sistema financiero, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable³¹¹.

³¹⁰ Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

³¹¹ La sentencia T- 738 de 2011, se referencia en las sentencias 2015-194 del Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento; 2015-096 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Pasto para Adolescentes; 2015-060 del Juzgado Segundo de Control de Garantías Municipal de Pasto; 2014-045 del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto y; 2014-187 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la

- (ii) Al anterior precedente, le sigue el sentado en la sentencia SU- 157 de 1999, citada en cuatro ocasiones diferentes, también, para lograr determinar la procedencia de la acción de tutela contra entidades financieras³¹².
- (iii) Tres veces cada una, fueron citadas las sentencias C- 510 de 2004, referente al núcleo esencial del derecho de petición³¹³; SU- 167 de 1999, sobre la procedencia de la acción de tutela contra entidades del sistema financiero³¹⁴; T- 832 de 2010³¹⁵ y; T - 136 de 2013³¹⁶, ambas sobre la procedencia de la acción de tutela contra entidades aseguradoras.
- (iv) Y, finalmente, fueron citadas dos veces cada una, las sentencias T- 915 de 2004³¹⁷, sobre el núcleo esencial del derecho de petición y; la C- 1085 de 2002³¹⁸ sobre el derecho al habeas data.
- (v) Las demás sentencias representan citaciones aisladas.

muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

³¹² La sentencia SU- 157 de 1999, se referencia en las sentencias 2015-009 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto; 2015-044, 2015-060 y 2015-096 del Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

³¹³ La sentencia C- 510 de 2004, se referencia en sentencias como la 2014-396 del Juzgado Segundo Civil Municipal; 2016-412 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto y; 2014-086 del Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

³¹⁴ La sentencia SU-167 de 1999, se referencia en sentencias como la 2015-044, 2015-060 y 2015-096 del Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

³¹⁵ La sentencia T-832 de 2010, se referencia en sentencias como la 2014-012 del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes; 2014-170 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y; 2014-034 del Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

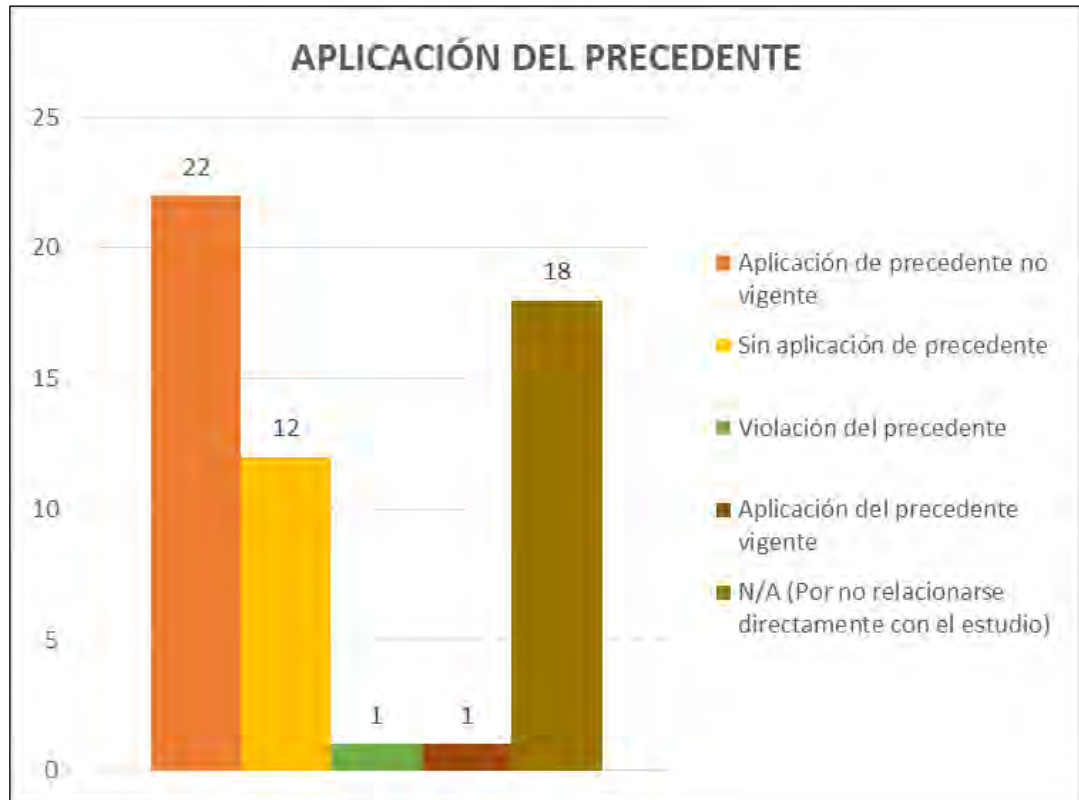
³¹⁶ La sentencia T- 136 de 2013, se referencia en sentencias como la 2015-194 del Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto; 2015-096 del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto y; 2015-096 del Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

³¹⁷ La sentencia T- 915 de 2004, se referencia en sentencias como la 2015-082 y 2016-003 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

³¹⁸ La sentencia C- 1085 de 2002, se referencia en las sentencias 2015-011 del Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto y 2016-210 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto. Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

Lo visto, genera una gran preocupación ya que los jueces no están siguiendo los criterios establecidos por la Corte Constitucional de una manera actual sino atrasada, lo cual, se puede representar como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 5: Aplicación del precedente por los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017.



Aún más, en la gráfica se puede observar que, de acuerdo con la información recogida de la muestra de esta investigación y analizada en la Tabla 5 -Temáticas tratadas por acción de tutela, precedente aplicado y seguimiento a la línea jurisprudencial-, en 22 sentencias de tutela, que equivalen al 40,74% de población estudiada, los jueces municipales de San Juan de Pasto aplicaron un precedente no vigente pero que, aun así, no resulta violatorio de la constitución; en 12 sentencias, es decir el 22% de la población objeto de estudio, los jueces municipales de San Juan de Pasto no se apoyaron en algún precedente de la Corte Constitucional para proferir su decisión; en el 1,8% de la población estudiada, lo cual equivale a una sentencia de tutela, el juez profirió su decisión contrariando al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional y vulnerando los derechos de la accionante; en el 1,8% de la población estudiada, esto es, en solo una sentencia de tutela se aplicó el precedente vigente

establecido por la Corte Constitucional y; finalmente 22 sentencias de tutela, esto es el 33,33% de los fallos analizados, se referían a la protección del derecho de petición conculcado por una entidad del sistema financiero, lo cual no fue objeto de un estudio puntual en esta investigación y por tanto, no fue posible establecer si efectivamente se aplicó el precedente de manera atrasada, vigente o, con violación a derechos fundamentales.

Así las cosas, para culminar el análisis hecho a las sentencias de tutela, se concluye que, los criterios más utilizados por los jueces municipales de San Juan de Pasto durante el periodo de tiempo objeto de estudio, fueron:

I. Acciones de tutela en torno a la protección del derecho al habeas data.

En esta clasificación se encuentran como criterios jurisprudenciales aplicados los siguientes:

- (i) Las entidades bancarias desempeñan una actividad financiera regulada por el Estado y de interés público y, dada su posición dominante, el cliente se puede encontrar en una situación de indefensión, desventaja e inferioridad respecto del banco.
- (ii) Para que la acción de tutela se torne procedente, es indispensable que el accionante haya elevado solicitud a efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información contenida en las bases de datos (Requisito de procedibilidad).
- (iii) En lo relativo al manejo de la información y la protección al buen nombre, el derecho habeas data se circunscribe a que dicha información sea cierta, verás, actual, oportuna e íntegra, esto es, que los datos contenidos no sean falsos ni erróneos. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no se vulnera el derecho al buen nombre.
- (iv) El derecho a la libertad y a la autodeterminación informática, en general, y la libertad económica, en particular, que conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data, permiten que toda persona tenga derecho al conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los bancos de datos.
- (v) La permanencia del dato negativo no puede exceder del duplo de la mora y, en todo caso solo será un por máximo cuatro años. Tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo³¹⁹.

³¹⁹ Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

II. Acciones de tutela en torno al reconocimiento y pago de seguros de vida individual.

En esta categoría se encuentran como criterios del precedente aplicado los siguientes:

- (i) La acción de tutela resulta procedente siempre que el particular accionado: (i) Preste un servicio público, (ii) atente gravemente contra el interés público, (iii) en los eventos en que él o la accionante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.
- (ii) La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen, por lo cual, si se quiere acudir a ella, se debe allegar prueba sumaria, así como también, si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- (iii) No basta con que exista otro medio de defensa judicial para determinar la improcedencia de la acción de tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y eficacia del mismo en cada caso concreto, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para la salvaguarda de los derechos.
- (iv) Para que se configure un perjuicio irremediable, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que se requiere que (i) las medidas para evitar la configuración del perjuicio busquen que se ejecuten prontamente; (ii) que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) que la acción de tutela sea impostergable, y de serlo, se corra el riesgo de que se torne ineficaz por inoportuna.
- (v) La situación de indefensión es una noción de carácter fáctico que se presenta cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, debido a las circunstancias que rodean el caso, no puede defenderse de la agresión a sus derechos.
- (vi) El contrato de seguro es aquel en virtud del cual una persona- el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta (prima), dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado por los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o renta.
- (vii) En el contrato de seguro, las condiciones generales del negocio están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador y delimitan de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador, de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, las condiciones particulares son aquellas que se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador

y el tomador, por lo que en ellas se refleja la voluntad de los contratantes.

- (viii) La Constitución reconoce la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación; sin embargo, dado el interés público que ostenta la actividad aseguradora, esos principios del derecho privado se ven restringidos cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales o consideraciones de interés general³²⁰.

III. Acciones de tutela en torno al reconocimiento y pago de seguros de vida grupo deudores.

En esta categoría, los criterios jurisprudenciales aplicados son los siguientes:

- (i) La acción de tutela cuenta con dos características esenciales, la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustantivo en cuanto a fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces.
- (ii) Un perjuicio se califica como irremediable cuando, (i) es cierto e inminente, es decir que, no se debe a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consume un daño irreparable y; (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.
- (iii) Es posible ejercer el amparo constitucional frente a particulares, cuando quiera que estos se enmarquen en una de las siguientes hipótesis: (i) presten un servicio público, (ii) atenten gravemente contra el interés público, (iii) el accionante se encuentre en un estado de indefensión o subordinación.

³²⁰ Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

- (iv) La actividad ejercida por entidades aseguradoras se considera de interés público y, porque entre ellas y los usuarios existe una verdadera situación de indefensión. En tal sentido, recordó que, pese a que las aseguradoras gozan de libertad contractual y autonomía privada, deben observar los valores y principios consagrados en la Constitución.
- (v) Para que proceda el pago de la póliza de vida grupo deudores se deben considerar los siguientes aspectos: (i) Que la persona carezca de recursos económicos para continuar pagando las cuotas del crédito, (ii) exista probabilidad de lesionar los derechos de las personas que dependan económicamente de él, (iii) en los casos de preexistencias, la obligación de declarar no puede ser absoluta, pues existen eventos donde no es posible informar con certeza todas las condiciones del asegurado, especialmente cuando las cláusulas del contrato son muy ambiguas, (iv) la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora quien deberá solicitar los exámenes médicos previos a la celebración del contrato, so pena de no poderlos alegar en un futuro, y (v) preexistencia no es sinónimo de reticencia. En este último evento se deberá acreditar la mala fe del asegurado.
- (vi) El problema en las objeciones al pago de las pólizas es fáctico y probatorio, por lo cual, estos aspectos deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil. Sin embargo, debido a la condición de especial vulnerabilidad de los accionantes y en atención a que la efectividad de la póliza incide en la eficacia de derechos como el mínimo vital y la vida digna, la decisión debe ser asumida por el juez de tutela.
- (vii) La autonomía de la voluntad (fundamento y guía de todo contrato) y la buena fe calificada (aspecto cardinal del contrato de seguro) encuentran unos límites necesarios en aras de proteger los derechos fundamentales y que deben ser asumidos por las empresas aseguradoras, en consideración al interés público que conlleva el giro de sus actividades³²¹.

IV. Acciones de tutela en torno a la protección del derecho fundamental de petición.

Pese a que, como se indicó, el tema no tiene una relación directa con el objeto de este estudio, los principales criterios jurisprudenciales aplicados por los jueces municipales de San Juan de Pasto se sintetizan así:

- (i) Cuando la petición se presenta ante un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

³²¹ Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

- (ii) En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o, que, la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que la misma se produzca.
- (iii) El derecho de petición contempla no solo el derecho a presentar peticiones respetuosas, sino también, a obtener una pronta, clara, precisa (suficiente, efectiva y congruente) y completa resolución, dentro del término establecido para tal fin, por lo cual, no solo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición sino también la respuesta evasiva y tardía. Sobre este punto, se aclara que la protección constitucional no implica una contestación favorable a las pretensiones de la petición.
- (iv) Si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada, esto es, ha desaparecido la vulneración o amenaza, es posible que la orden del juez caiga en un vacío por la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y por ende la tutela resulta improcedente.
- (v) Las dos características esenciales de la acción de tutela son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustantivo en cuanto a fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces.
- (vi) Las causales de procedencia de la acción de tutela contra particulares se sintetizan de la siguiente manera: (i) cuando presten servicios públicos; (ii) cuando exista subordinación o indefensión frente al particular accionado; (iii) cuando el particular esté vulnerando el habeas data; (iv) cuando el particular esté vulnerando el artículo 17 de la Constitución y; (v) cuando el particular ejerza una función pública.
- (vii) La protección al derecho fundamental de petición en las actividades financieras resulta ser de vital importancia por el interés que entraña tal actividad para los miembros de la comunidad, por lo que su tutela adecuada es relevante. Así pues, la persona que no obtiene una información oportuna, pertinente, correcta y completa es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.
- (viii) Los bancos desempeñan una actividad financiera regulada por el Estado, que además es de interés público, así las cosas el cliente está

en evidente situación de indefensión, desventaja e inferioridad frente al sistema financiero, por lo que la tutela se torna procedente.

- (ix) La actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan, esto es, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y, la necesidad de su acción³²².

V. Acciones de tutela en torno al derecho a la igualdad en el acceso a servicios financieros.

En esta temática, la aplicación del precedente se sintetiza en los siguientes criterios:

- (i) Para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume idóneo salvo que; (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente.
- (ii) La existencia de un perjuicio irremediable debe ser analizada y comprendida de acuerdo a las particularidades del caso concreto, por lo que, los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando quiera que la acción es promovida por un sujeto de especial protección, más aun cuando se aduce la afectación del mínimo vital y se allega para ello prueba sumaria.
- (iii) En torno a la igualdad, se recuerda que este derecho se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación y, en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes, para lo cual se debe presentar prueba de un caso similar al estudiado con el que se pueda confrontar la situación presuntamente discriminatoria³²³.

VI. Acciones de tutela en torno a controversias contractuales y derechos económicos.

En esta última categoría se encuentran como criterios jurisprudenciales aplicados los siguientes:

³²² Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

³²³ Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

- (i) La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales, que tiene como característica ser subsidiaria, esto es, que se aplica cuando no exista otro medio de defensa judicial para la protección de sus intereses; pero de forma excepcional se ha consagrado que esta acción constitucional procede ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre que éste sea ineficaz o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable. En cuanto al perjuicio, el mismo debe ser grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.
- (ii) Los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal.
- (iii) No es posible intentar resolver por medio de la acción de tutela controversias o diferencias surgidas entre las partes con ocasión de la celebración o ejecución de contratos, pues este tipo de conflictos tiene en el ordenamiento jurídico sus propios mecanismos de resolución y no le es dable al juez de tutela desconocer el principio de la autonomía e independencia de las demás jurisdicciones.
- (iv) Si bien la actividad bancaria es un servicio público, no todas las labores del giro ordinario de sus negocios implican subordinación del sujeto que se relaciona con la entidad y una eventual vulneración de derechos fundamentales. Por tanto, se hace necesario afirmar que en el caso de las actividades bancarias, la procedencia de la tutela se justifica en la medida en que; (i) la entidad presta un servicio público; (ii) en el servicio prestado se presenta una disparidad de la posición contractual de las partes, o el banco tiene una posición dominante comercial y; (iii) se afecta con la actividad un derecho fundamental³²⁴.

Para finalizar es importante indicar que, estos criterios, pese a no obedecer al precedente vigente para la época en que fueron referenciados, no resultan ser violatorios de derechos fundamentales.

3.2. CONSIDERACIONES FINALES

Una vez estudiados los casos y los criterios aplicados por los jueces municipales de San Juan de Pasto durante el periodo comprendido entre los meses de enero de 2014 a febrero de 2017, es dable decir que se aceptan y aplican las subreglas jurisprudenciales definidas por la Corte Constitucional. Aunque, vale la pena hacer la salvedad de que en muchas de las sentencias de tutela se reseñan sentencias muy antiguas, sin estudiar a fondo las líneas jurisprudenciales en aras de enriquecer sus criterios de decisión.

³²⁴ Cfr. Anexo B. (Análisis sentencia a sentencia de la muestra obtenida de los juzgados municipales de San Juan de Pasto en el periodo enero de 2014 – febrero de 2017).

Por otro lado, la cantidad de tutelas presentadas durante el periodo de tiempo analizado resulta ser alarmante, pues la acción de tutela ha pasado de ser un mecanismo subsidiario para convertirse en la herramienta más utilizada por las personas para, en algunas ocasiones, defender sus derechos fundamentales, y en otras, solicitar el reconocimiento de pretensiones netamente económicas, último caso en el cual se desfigura a esta acción constitucional.

Lo anterior se puede producir, y esto es una hipótesis, por el desconocimiento de la utilidad de este mecanismo constitucional, lo cual se ahonda más cuando las mismas autoridades públicas y los particulares en sus relaciones privadas incurren en prácticas abusivas, arbitrarias y arrogantes³²⁵, lo cual pone en entre dicho la idea de la constitucionalización del ordenamiento jurídico colombiano, ya que las reglas jurisprudenciales no están siendo acogidas por los particulares, lo que permite afirmar que Colombia aún se encuentra en un proceso de constitucionalización, donde a futuro se espera que la intervención del juez constitucional sea menos intensa, pero gracias a que la Constitución está irradiando no solo al ordenamiento jurídico sino también a la sociedad en su conjunto.

³²⁵ ARANGO, Rodolfo, et al. Corte Constitucional: 10 años, balance y perspectivas. 1 ed. Bogotá: Colombia. Centro Editorial Universidad del Rosario. 2003.

CONCLUSIONES

Considerando las características definidas por el profesor Carbonell, es posible afirmar que el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra constitucionalizado o que por lo menos está en camino a ello, por cuanto, efectivamente:

- (i) La Constitución Política de 1991 consagra un procedimiento especial y diferente para su modificación, esto es, no se utiliza el mismo procedimiento para modificar leyes, haciéndola un poco más rígida en este aspecto;
- (ii) Así mismo, se entiende que la Constitución es la norma de normas, es decir que está por encima de todas las leyes que conforman el ordenamiento jurídico;
- (iii) Posee una fuerza vinculante, esto es, que irradia a todo el ordenamiento jurídico y a todas las relaciones que se dan entre los habitantes del Estado Colombiano;
- (iv) De las normas constitucionales se extraen números derechos implícitos que son creación de quien se ha designado como su guardiana, esto es, la Corte Constitucional, abriendo paso a nuevas garantías fundamentales;
- (v) Se presenta una aplicación directa de la Constitución, toda vez que ésta rige las diferentes relaciones que se presentan dentro de la sociedad y consagra la garantía de protección de derechos fundamentales mediante la utilización de la acción de tutela, donde todos los jueces colombianos son jueces constitucionales, además de que se establece que así no sea en sede de tutela, todos los jueces deben fallar, en sus respectivas jurisdicciones conforme a las leyes y a la luz de los principios y derechos consagrados en la Constitución;
- (vi) Es por ello que, la ley debe interpretarse conforme a la Constitución y en caso de ser contraria, debe inaplicarse, lo cual se conoce como excepción de inconstitucionalidad y;
- (vii) Finalmente, la Constitución Política le encargó a la Corte Constitucional el deber de solucionar asuntos de gran controversia por medio de la

revisión de acciones de tutela y por medio del control concentrado de las leyes.

Respecto de las líneas jurisprudenciales estudiadas se tiene que,

- (i) Es procedente la acción de tutela contra particulares: (i) cuando esté encargado de la prestación de cualquier servicio público; (ii) cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar la prohibición de esclavitud, servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas; (iii) cuando la entidad privada vulnere el habeas data, previa solicitud de rectificación de informaciones inexactas o erróneas; (v) cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas; (vi) cuando la solicitud sea para tutelar una situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción y; finalmente, (vii) cuando el accionado ha generado afectación grave y directa de un interés colectivo.
- (ii) Las actividades financiera, aseguradora y bursátil, como quiera que se relacionan con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, son de interés público, por lo cual, para poder ser ejercidas se necesita previa autorización del Estado. En lo que respecta a la actividad bancaria, dada su caracterización y trascendencia, la Corte Constitucional la ha definido como un servicio público, pues además de la importancia de la labor que desempeña, está ligada directamente al interés de la comunidad, que reclama las condiciones de permanencia, continuidad y regularidad que le son inherentes, por lo que su regulación y control son responsabilidad directa del Estado.
- (iii) Dadas las características de la actividad financiera, los procesos contractuales deben adelantarse a la luz de la Constitución, especialmente cuando se trata del acceso a créditos y a seguros. De ahí que la Corte haya establecido una serie de criterios jurisprudenciales en materia de acceso a servicios financieros y que permiten entender que las causales objetivas y que justifican una negación a acceder a los mismos son, (i) la incapacidad de pago, (ii) el riesgo asociado a la operación y (iii) la inclusión en la llamada Lista Clinton (debido al riesgo de operación y al riesgo de reputación, consistentes en la publicidad negativa que puede afectar la confianza de los depositantes, como resultado de la ejecución de prácticas anormales o de la utilización de las entidades financieras como medios para la realización de actividades ilegales por parte de sus clientes); y por el contrario las causales subjetivas son, (i) aquellas que obedecen a criterios de diferenciación prohibidos constitucionalmente y (ii) el habeas data, el cual debe evaluarse junto con las otras condiciones que se contemplan para hacer un estudio de riesgo crediticio.

- (iv) El no aducir una causal objetiva y razonable para abstenerse a prestar el servicio público financiero implica una vulneración de los derechos de los usuarios del sistema.
- (v) Respecto del habeas data, es necesario destacar que, (i) el núcleo esencial de ese derecho fundamental está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, fundamentalmente económica; (ii) que comprende el derecho de la persona a conocer las informaciones a ella referidas, a actualizarlas y a rectificar aquellas que no correspondan a la verdad y (iii) la existencia del derecho a la caducidad del dato negativo.
- (vi) La Corte Constitucional ha sido clara especificando que para que proceda el pago de la póliza de vida grupo deudores en sede de tutela, se deben considerar los siguientes aspectos: (i) Que la persona carezca de recursos económicos para continuar pagando las cuotas del crédito y que se vea vulnerado su derecho al mínimo vital, (ii) que exista probabilidad de lesionar los derechos fundamentales del accionante e incluso los de sus familiares, por lo cual la pretensión no debe ser exclusivamente patrimonial; (iii) en los casos de preexistencias, la obligación de declarar no puede ser absoluta, pues existen eventos donde no es posible informar con certeza todas las condiciones del asegurado, especialmente cuando las cláusulas del contrato son muy ambiguas, (iv) la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora quien deberá solicitar los exámenes médicos previos a la celebración del contrato, so pena de no poderlos alegar en un futuro, y (v) preexistencia no es sinónimo de reticencia. En este último evento se deberá acreditar la mala fe del asegurado.
- (vii) En cuanto a la discriminación en el acceso a los servicios financieros, la Corte Constitucional ha sido enfática en recordar que tales alegaciones, en el plano de las acciones de tutela, requieren probar que otra persona puesta en la misma situación fue tratada en forma diferente. Sobre esa base, es necesario destacar una idea planteada por Benglio (2007) y es que, como la aplicación del principio de igualdad en las relaciones privadas requiere de un punto de comparación (esto es un sujeto puesto en la misma situación), la misma debería realizarse respecto del co – contratante, de tal manera que, si en esos eventos se observa una relación de desigualdad, se podrían aplicar al contrato los criterios de vulneración del principio de igualdad. Ello obedece, en este caso, a la posición de autoridad que ostenta la entidad que presta el servicio financiero y desde la cual se produce un desequilibrio a una relación que en principio se desarrolla entre iguales.

Del trabajo de campo realizado, se pudo evidenciar que en las sentencias de tutela proferidas por los jueces municipales de San Juan de Pasto durante el periodo comprendido entre los meses de enero de 2014 a febrero de 2017, aplicaron el precedente de la Corte Constitucional en materia de servicios

financieros, de manera atrasada, pero sin violación de los derechos fundamentales de los accionantes; exceptuada una que fue totalmente nugatoria de los derechos fundamentales de la accionante. Por lo tanto, no es posible decir que se aceptan y aplican las subreglas jurisprudenciales definidas por la Corte Constitucional y los jueces municipales de San Juan de Pasto deben realizar un estudio mucho más exhaustivo de las líneas jurisprudenciales para poder proferir un fallo de tutela en la materia objeto de estudio.

RECOMENDACIONES

De conformidad con los resultados obtenidos en la presente investigación se sugiere que los jueces de tutela del municipio de San Juan de Pasto deben realizar un correcto estudio de los precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional al momento de fallar en sus sentencias de tutela. Con ello no solo se garantizan principios como la seguridad jurídica y el principio de igualdad, sino que también se hacen efectivos los derechos consagrados en la Constitución de 1991.

Finalmente, la Constitucionalización del Derecho Privado es una nueva forma de interpretación de las relaciones que se suscitan entre particulares conforme a los principios y derechos consagrados en la Constitución, pero que en todo caso no implica la anulación del Derecho Privado.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, (11). 2009. pp. 3-14. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>. Revisado el 11 de mayo de 2017.

ARANGO, Rodolfo, et al. Corte Constitucional: 10 años, balance y perspectivas. 1 ed. Bogotá: Colombia. Centro Editorial Universidad del Rosario. 2003.

ARÉVALO, Diego. Protección de datos en Colombia. Encuentros y desencuentros con otras disciplinas. Trabajo presentado en Intellectual property, competition and consumer law as a source of development de la Universidad Nacional: Escuela Internacional 2017, Bogotá, Colombia. 2017.

BENGLIO, Juan. La aplicabilidad de los principios, derechos y garantías constitucionales a las relaciones horizontales enfocadas especialmente desde la perspectiva del principio de igualdad. En: AA VV. AA. VV. Constitucionalización del Derecho Privado. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia – Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. 2007.

CALDERÓN, Juan. La constitucionalización del Derecho Privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia. Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes, Editorial Temis. 2011.

CARBONELL, Miguel. La Constitucionalización del ordenamiento jurídico. (Archivo de video). 2011. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=w8DQuHtfPFY>. Revisado el 28 de junio de 2017.

CÁRDENAS, Omar. Derecho societario constitucional: Constitucionalización del derecho privado, sociedades comerciales y jurisprudencia. Pasto, Colombia: Editorial Universitaria – Universidad de Nariño. 2015.

COLOMBIA. (1887). Código Civil. (Ley 57 de 1887).

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (5 de agosto de 1936). Reformatorio de la Constitución. (Acto Legislativo 1 de 1936). DO: año LXXII. N. 23263.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (24 de diciembre de 2001). Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones. (Ley 716 de 2001). DO: 44661.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (29 de diciembre de 2006). Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. (Ley 1121 de 2006). DO: 46.497.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (31 de diciembre de 2008). Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. (Ley Estatutaria 1266 de 2008). DO: 47.219.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (10 de junio de 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (Ley 1448 de 2011). DO: 48096.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (12 de octubre de 2011). Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. (Ley 1480 de 2011). DO: 48.220.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. (Ley 1564 de 2012). DO: 48.489.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de junio de 1990. C.P: Consuelo Sarria Olcos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Administrativa. Constitución Política de 1991. Normatividad 5. Centro de Documentación Judicial. ISSN: 2344-8997. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>. Revisado el 5 de abril de 2017.

CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 163 (21 de julio de 2011). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 012 (25 de mayo de 1992). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 414 (16 de junio de 1992). M.P.: Ciro Angarita Barón.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 443 (6 de junio de 1992). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 519 (16 de septiembre de 1992). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 008 (18 de enero de 1993). M.P.: Ciro Angarita Barón.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 022 (29 de enero de 1993). M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 201 (26 de mayo de 1993). M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 240 (23 de junio de 1993). M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 528 (11 de noviembre de 1993). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 575 (14 de diciembre de 1994). M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 082 (1 de marzo de 1995). M.P.: Jorge Arango Mejía.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 089 (1 de marzo de 1995). M.P. Jorge Arango Mejía.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 505 (9 de noviembre de 1995). M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 605 (12 de diciembre de 1995). M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 001 (16 de enero de 1996). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 099 (4 de marzo de 1997). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 576 (10 de noviembre de 1997). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 528 (29 de septiembre de 1998). M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 122 (1 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 157 (10 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 166 (17 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 167 (17 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 961 (1 de diciembre de 1999). M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 377 (3 de abril de 2000). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 384 (5 de abril de 2000). M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 578 (1 de junio de 2001). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1165 (6 de noviembre de 2001). M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 589 (1 de agosto de 2002). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 687 (27 de agosto de 2002). M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 803 (3 de octubre de 2002). M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 814 (13 de septiembre de 2002). M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 988 (14 de noviembre de 2002). M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1085 (5 de diciembre de 2002). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 308 (11 de abril de 2003). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 468 (5 de junio de 2003). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 587 (17 de julio de 2003). M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 592 (17 de julio de 2003). M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 487 (20 de mayo de 2004). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 510 (25 de mayo de 2004). M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 915 (13 de septiembre de 2004). M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 161 (24 de febrero de 2005). M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 275 (17 de marzo de 2005). M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 763 (21 de junio de 2005). MP.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 975 (23 de septiembre de 2005). M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1091 (26 de octubre de 2005). M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 341 (3 de mayo de 2006). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 067 (1 de febrero de 2007): M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 561 (26 de julio de 2007). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 642 (16 de agosto de 2007). M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 692 (5 de septiembre de 2007). M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 983 (16 de noviembre de 2007). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 329 (10 de abril de 2008). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 920 (18 de septiembre de 2008). M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1011 (16 de octubre de 2008). M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 045 (29 de enero de 2009). M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 170 (18 de marzo de 2009). M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 421 (26 de junio de 2009). M.P.: María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 490 (23 de julio de 2009). M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 227 (23 de marzo de 2010). M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 228 (24 de marzo de 2010). M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 661 (30 de agosto de 2010). M.P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 735 (13 de septiembre de 2010). M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 832 (21 de octubre de 2010). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 857 (29 de octubre de 2010). M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1018 (9 de diciembre de 2010). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 145 (7 de marzo de 2011). M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 183 (15 de marzo de 2011). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 211 (28 de marzo de 2011). M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 314 (4 de mayo de 2011). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 463 (9 de junio de 2011). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 658 (7 de septiembre de 2011). M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 738 (29 de septiembre de 2011). M.P.: Mauricio González Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 909 (1 de diciembre de 2011). M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 086 (16 de febrero de 2012). M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 137 (1 de marzo de 2012). M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 146 (2 de marzo de 2012). M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 328^a (3 de mayo de 2012). M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 386 (25 de mayo de 2012). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 464 (21 de junio de 2012). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 751 (26 de septiembre de 2012). M.P.: María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 973 (22 de noviembre de 2012). M.P.: Alexei Julio Estrada.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 114 (7 de marzo de 2013). M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 136 (13 de marzo de 2013). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 263 (8 de mayo de 2013). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 297 (22 de mayo de 2013). M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 342 (13 de junio de 2013). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 419 (8 de julio de 2013). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 662 (23 de septiembre de 2013). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 883 (3 de diciembre de 2013). M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 902 (3 de diciembre de 2013). M.P.: María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 222 (2 de abril de 2014). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 246 (11 de abril de 2014). M.P.: Mauricio González Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 830 (10 de noviembre de 2014). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 141 (27 de marzo de 2015). M.P.: María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 452 (16 de julio de 2015). M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 770 (16 de diciembre de 2015). M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 676 (1 de diciembre de 2016). M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 035 (26 de enero de 2017). M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Sentencia del 12 de junio de 1969. M.P: Hernán Toro Agudelo.

DUEÑAS, Oscar. Anatomía de las constituciones y su jurisprudencia. Constitucionalismo explicado a través de pinturas: Ideología de la Jurisprudencia Constitucional Colombiana. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional. 2002.

HERNÁNDEZ, Clara. Revista de Derecho Privado. La incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil, (5), 5-16. 2005. Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/603/568>. Revisado el 15 de junio de 2017.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (18 de febrero de 2014). Proceso 2014-071. Juez: Daira Elvira Erazo Erazo.

JUZGADO CUARTO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL. (31 de marzo de 2014). Proceso 2014-020. Juez: John Alexander Hurtado Paredes.

JUZGADO CUARTO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL. (31 de marzo de 2014). Proceso 2014-020. Juez: John Alexander Hurtado Paredes.

JUZGADO CUARTO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL. (18 de septiembre de 2014). Proceso 2014-053. Juez: John Alexander Hurtado Paredes.

JUZGADO CUARTO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL. (25 de febrero de 2015). Proceso 2015-011. Juez: John Alexander Hurtado Paredes.

JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL. (30 de mayo de 2014). Proceso 2014-034. Juez: Aida Cristina Arteaga Ramos.

JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL. (29 de mayo de 2015). Proceso 2015-041. Juez: Aida Cristina Arteaga Ramos.

JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL. (21 de diciembre de 2015). Proceso 2015-120. Juez: Yasmín Amanda Cuatán Córdoba.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (20 de febrero de 2015). Proceso 2015-080. Juez: Eva Sofía Salcedo Galvis.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (23 de febrero de 2015). Proceso 2015-080. Juez: Martha Lidia Rosero.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (17 de abril de 2015).
Proceso 2015-228. Juez: Martha Lidia Rosero.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (8 de julio de 2015).
Proceso 2015-341. Juez: Martha Lidia Rosero.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (4 de febrero de 2016).
Proceso 2016-003. Juez: Martha Lidia Rosero.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (10 de mayo de 2016).
Proceso 2016-450. Juez: Martha Lidia Rosero.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (12 de diciembre de 2016).
Proceso 2016-563. Juez: Martha Lidia Rosero.

JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL. (14 de julio de 2014). Proceso 2014-090. Juez: Nohora Unigarro
Figuerola.

JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL. (30 de septiembre de 2014). Proceso 2014-146. Juez: Nohora
Unigarro Figuerola.

JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL. (27 de abril de 2015). Proceso 2015-067. Juez: Nohora Unigarro
Figuerola.

JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL. (25 de septiembre de 2015). Proceso 2015-194. Juez: Nohora
Unigarro Figuerola.

JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL. (19 de mayo de 2016). Proceso 2016-084. Juez: Nohora Unigarro
Figuerola.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES. (6 de marzo
de 2014). Proceso 2014-012. Juez: Eva Sofía Salcedo Galvis.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES. (29 de julio
de 2014). Proceso 2014-058. Juez: Eva Sofía Salcedo Galvis.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (30 de mayo de 2014).
Proceso 2014-175. Juez: María Concepción Revelo Revelo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (11 de agosto de 2015).
Proceso 2015-533. Juez: Luis Andrés Zambrano Cruz.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (19 de febrero de 2016).
Proceso 2016-019. Juez: Oscar Gabriel Quijano Melo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (13 de marzo de 2016).
Proceso 2016-210. Juez: Oscar Gabriel Quijano Melo.

JUZGADO QUINTO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL. (3 de
febrero de 2014). Proceso 2014-003. Juez: Sandra Catalina Medina Sánchez.

JUZGADO QUINTO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL. (18 de
junio de 2014). Proceso 2014-033. Juez: Juan Carlos Álvarez López.

JUZGADO QUINTO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL. (18 de
julio de 2014). Proceso 2014-039. Juez: Sandra Catalina Medina Sánchez.

JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL. (29 de enero de 2015). Proceso 2015-002. Juez: German Bastidas
Acosta.

JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL. (9 de abril de 2015). Proceso 2015-020. Juez: German Bastidas
Acosta.

JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL. (12 de enero de 2016). Proceso 2015-133. Juez: Cristian Leonardo
Pantoja Ortiz.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (14 de julio de 2014).
Proceso 2014-027. Juez: Ricardo Estupiñan Coral.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (19 de mayo de 2014).
Proceso 2014-160. Juez: Ricardo Estupiñan Coral.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (20 de agosto de 2014).
Proceso 2014-279. Juez: Ricardo Estupiñan Coral.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (14 de julio de 2014).
Proceso 2014-396. Juez: Ricardo Estupiñan Coral.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (22 de abril de 2016).
Proceso 2016-412. Juez: Ricardo Estupiñan Coral.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL. (30
de julio de 2014). Proceso 2014-047. Juez: Jhon Jairo Rodríguez Salazar.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL. (12
de agosto de 2015). Proceso 2015-060. Juez: Jhon Jairo Rodríguez Salazar.

JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL. (13 de enero de 2015). Proceso 2014-086. Juez: Sorayda Fajardo Barco.

JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL. (27 de mayo de 2015). Proceso 2015-038. Juez: María Elena Dávila Ortiz.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES. (15 de diciembre de 2014). Proceso 2014-072. Juez: Hilda Restrepo Sánchez.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES. (16 de diciembre de 2014). Proceso 2014-073. Juez: Hilda Restrepo Sánchez.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES. (26 de noviembre de 2015). Proceso 2015-096. Juez: Hilda Restrepo Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (26 de mayo de 2014). Proceso 2014-174. Juez: Dorys Arteaga de Maya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (22 de julio de 2014). Proceso 2014-253. Juez: Dorys Arteaga de Maya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (23 de enero de 2015). Proceso 2015-009. Juez: Dorys Arteaga de Maya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (16 de febrero de 2015). Proceso 2015-048. Juez: Dorys Arteaga de Maya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (24 de marzo de 2015). Proceso 2015-101. Juez: Dorys Arteaga de Maya.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (22 de abril de 2014). Proceso 2014-170. Juez: Geovanny Paz Meza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (28 de abril de 2014). Proceso 2014-187. Juez: Geovanny Paz Meza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (25 de marzo de 2015). Proceso 2015-219. Juez: Paola Andrea Guerrero Osejo.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO. (6 de abril de 2016). Proceso 2016-369. Juez: Geovanny Paz Meza.

JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL. (12 de agosto de 2014). Proceso 2014-051. Juez: María Fernanda Navas Garzón.

JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL. (2 de junio de 2015). Proceso 2015-044. Juez: María Fernanda Navas Garzón.

JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL. (23 de julio de 2015). Proceso 2015-060. Juez: Lucia Carolina Bacca Valencia.

JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL. (10 de noviembre de 2015). Proceso 2015-096. Juez: María Fernanda Navas Garzón.

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES. (11 de junio de 2014). Proceso 2014-031. Juez: Johana Zarama Guerrero.

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES. (10 julio de 2014). Proceso 2014-037. Juez: Rosalba Pascuaza Rodríguez.

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES. (6 de agosto de 2014). Proceso 2014-045. Juez: Rosalba Pascuaza Rodríguez.

LAGUADO, Carlos. Vniversitas. Condiciones generales, cláusulas abusivas y el principio de buena fe en el contrato de seguro. 231-251. 2003. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/viewFile/14847/11987>. Revisado el 13 de julio de 2017.

MARTÍNEZ, Ciro. Muestreo. Bogotá, Colombia: Ecoe ediciones. 1984.

MEDINA, Diego. El Derecho de los Jueces. Bogotá: Editorial Legis. 2000.

MENDOZA, Mijail. La aplicación de los derechos fundamentales en el derecho privado. En: AA.VV. Neoconstitucionalismo y derecho privado: el debate. Bogotá Colombia: Universidad Javeriana, Editorial Dike. 2008.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia. (Decreto 710 de 2012). DO: 48.397.

MUÑOZ, Mario. Argumentación jurídica y neoconstitucionalismo en Colombia (Reflexiones). Pasto, Colombia: Editorial Universitaria - Universidad de Nariño. 2002.

MUÑOZ, Mario. Argumentación jurídica y principios constitucionales: su incidencia en el derecho privado. Pasto, Colombia: Editorial Universitaria - Universidad de Nariño. 2014.

MURCIA, Diana y RODRÍGUEZ, Giovanna. Seguro de vida grupo deudores: Comentarios a la sentencia T- 1165 de 2001 Corte Constitucional. (Proyecto de

grado, Pontificia Universidad Javeriana). 2002. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-60.pdf>. Revisado el 25 de julio de 2017.

OLANO, Hernán. Vniversitas. Tipología de nuestras constituciones, 53(108). 2004. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14750/11899>. Revisado el 30 de mayo de 2017.

Presidencia de la República. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. (Decreto Nacional 2591 de 1991). DO: 40.165.

RODRÍGUEZ, Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. 5ta ed. Colombia: Legis Editores S.A. 2005.

RODRIGUEZ, Manuel. Ronald Dworkin y la creación judicial del Derecho. Una reflexión Breve. Anuario de filosofía del derecho, ISSN 0518-0872, N° 16. 1999. pp. 121-142.

SOLARTE, Felipe. El triunfo del neoliberalismo. Colombia en el nuevo orden constitucional. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica. 2007.

SOTO, Carlos. La transformación del contrato: del contrato negociado al contrato predispuesto. Contratación contemporánea, dirigido por Alterini, Mozos y Soto. Bogotá, Colombia: Editoriales Palestra y Temis. 2000.

SUÁREZ, Wilson. La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. Vniversitas, (129), 319-354. ISSN: 0041-9060. Julio-diciembre, 2014. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj>. Revisado el 22 de junio de 2017.

SUPREMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sala Segunda. (10 de octubre de 1988). Sentencia 177.

SUPREMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sala Plena. (24 de febrero de 1994). Sentencia 55.

TRIBUNAL FEDERAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN. Sentencia BverfGE 7, 198 [Luth]. 1958.

TORRES, Pedro. Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho. Compilación. México D.F., México: Editorial Limusa S.A. 2006.

VALENCIA, Arturo. Derecho Civil, Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 1979.

**CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO: APLICACIÓN DE LOS
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES POR LOS JUECES DE TUTELA EN LOS
CASOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS
FINANCIEROS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO EN EL PERIODO
2014 A 2017**

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2017
ANEXO A

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO EN EL PERIODO ENERO DE 2014 - FEBRERO DE 2017

A continuación se presenta el número de acciones de tutela conocidas por cada juzgado municipal de San Juan de Pasto durante el periodo comprendido entre enero de 2014 y febrero de 2017, de igual manera, se puede observar por cada despacho, el número de acciones de tutelas que giraron en torno a controversias contra entidades del sistema financiero – aseguradoras, bancos o compañías bursátiles –. Ello permitirá establecer el muestreo de sentencias de tutela que serán objeto de análisis.

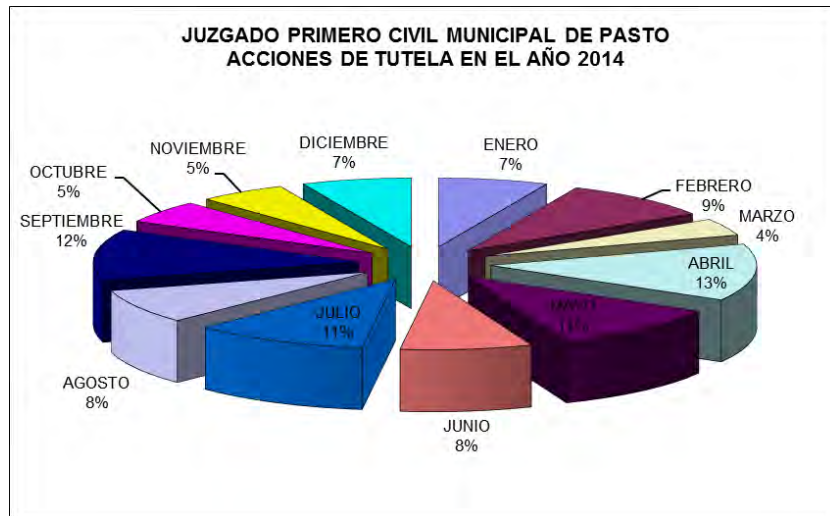
1. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

a. Año 2014.

En el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en el año 2014, se presentaron un total de setenta y cinco (75) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	75
ENERO	5
FEBRERO	7
MARZO	3
ABRIL	10
MAYO	8
JUNIO	6
JULIO	8
AGOSTO	6
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	4
NOVIEMBRE	4
DICIEMBRE	5

Tabla A1. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A1. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 75 acciones de tutela presentadas en 2014, solo una comprometía a una entidad bancaria (crédito), como se muestra a continuación:



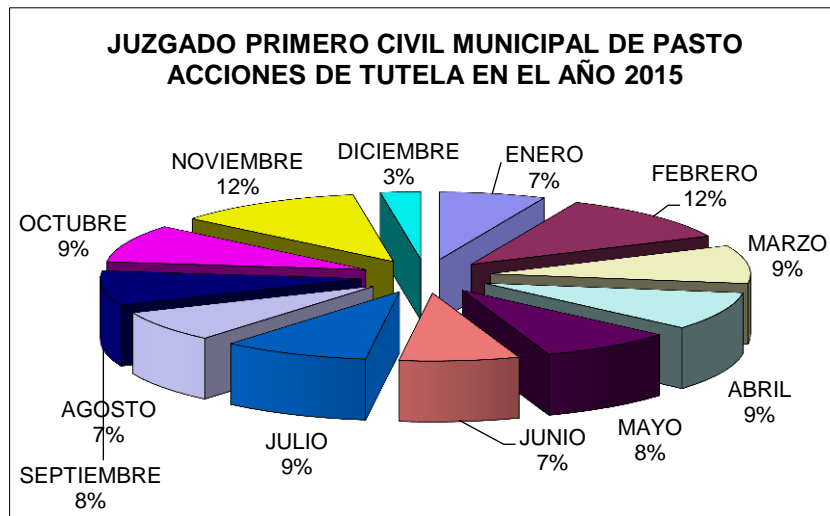
Gráfica A2. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento veintiún (121) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	121
ENERO	8
FEBRERO	14
MARZO	11
ABRIL	11
MAYO	10
JUNIO	9
JULIO	11
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	11
NOVIEMBRE	14
DICIEMBRE	3

Tabla A2. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A3. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 121 acciones de tutela presentadas en 2015, cinco (5) comprometían a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



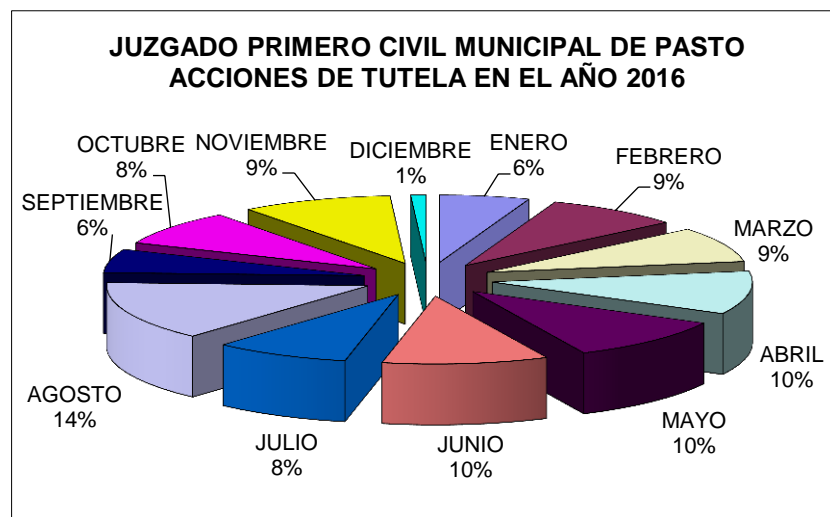
Gráfica A4. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento siete (107) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	107
ENERO	6
FEBRERO	9
MARZO	9
ABRIL	11
MAYO	11
JUNIO	11
JULIO	9
AGOSTO	15
SEPTIEMBRE	6
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	10
DICIEMBRE	1

Tabla A3. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A5. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 107 acciones de tutela presentadas en 2016, tres (3) comprometían a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



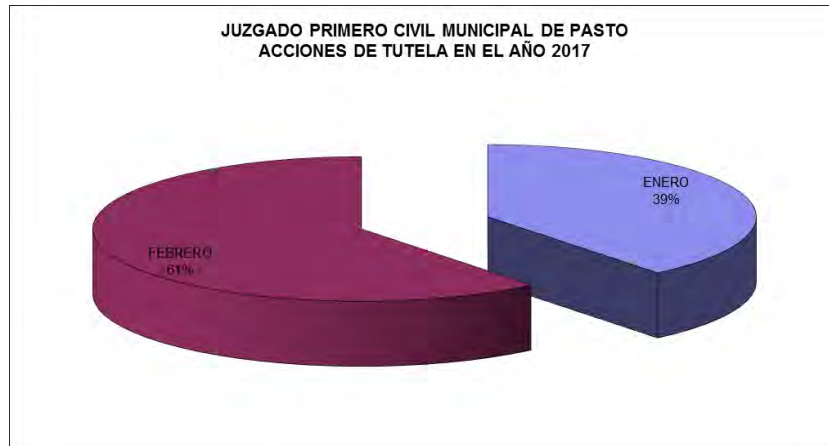
Gráfica A6. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

En los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de veintitrés (23) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas en esos dos meses, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	23
ENERO	9
FEBRERO	14

Tabla A4. Acciones de tutela conocidas en enero y febrero en el año 2017 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.



Gráfica A7. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 23 acciones de tutela presentadas en enero y febrero 2017, solo dos (2) comprometían a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



Gráfica A8. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en los meses de enero y febrero de 2017 y conocidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

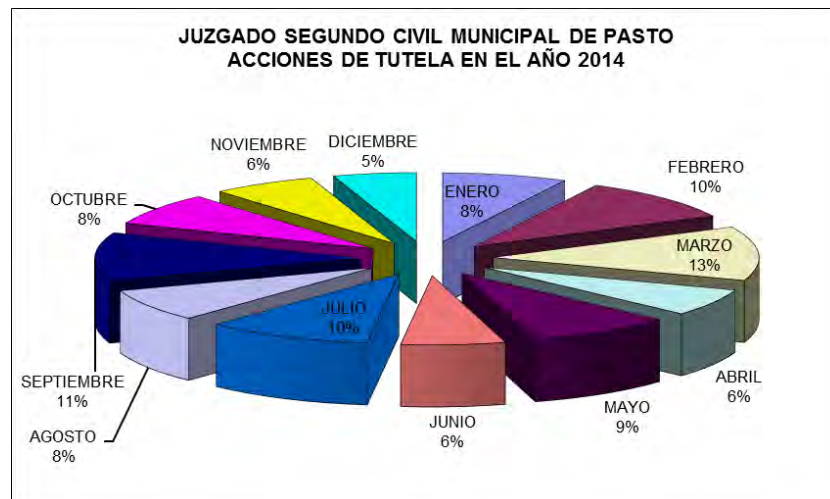
2. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

a. Año 2014.

Para el año 2014, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, se presentaron un total de setenta y nueve (79) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	79
ENERO	6
FEBRERO	8
MARZO	10
ABRIL	5
MAYO	7
JUNIO	5
JULIO	8
AGOSTO	6
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	6
NOVIEMBRE	5
DICIEMBRE	4

Tabla A5. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A9. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 79 acciones de tutela presentadas en 2014, cinco (5) comprometían a entidades bancarias (crédito) y solo una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



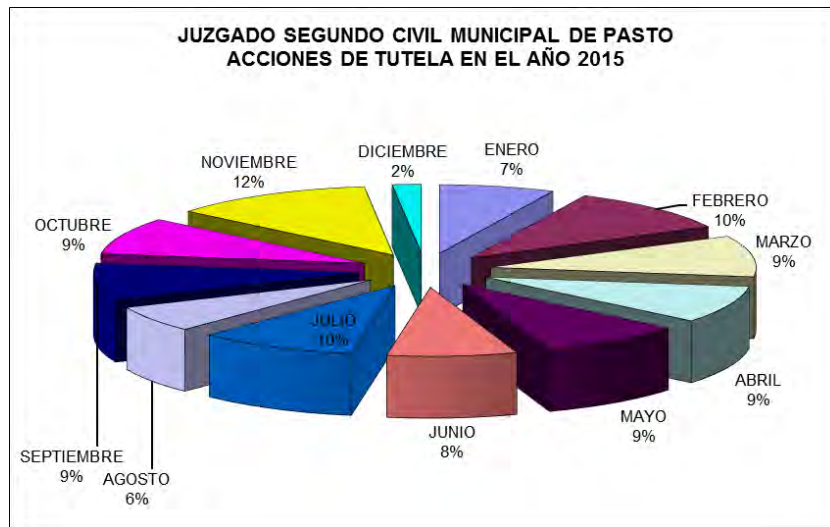
Gráfica A10. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento catorce (114) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	114
ENERO	8
FEBRERO	12
MARZO	11
ABRIL	10
MAYO	10
JUNIO	9
JULIO	11
AGOSTO	7
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	10
NOVIEMBRE	14
DICIEMBRE	2

Tabla A6. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A11. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 114 acciones de tutela presentadas en 2015, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



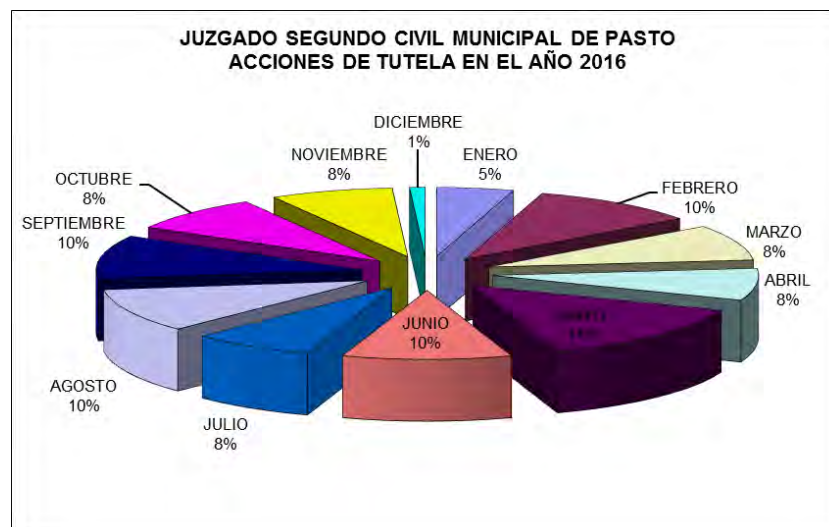
Gráfica A12. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, en el Juzgado Segundo Civil Municipal se presentaron un total de ciento siete (107) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	107
ENERO	5
FEBRERO	11
MARZO	9
ABRIL	8
MAYO	15
JUNIO	11
JULIO	8
AGOSTO	11
SEPTIEMBRE	11
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	8
DICIEMBRE	1

Tabla A7. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A13. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 107 acciones de tutela presentadas en 2016, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y cuatro (4) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



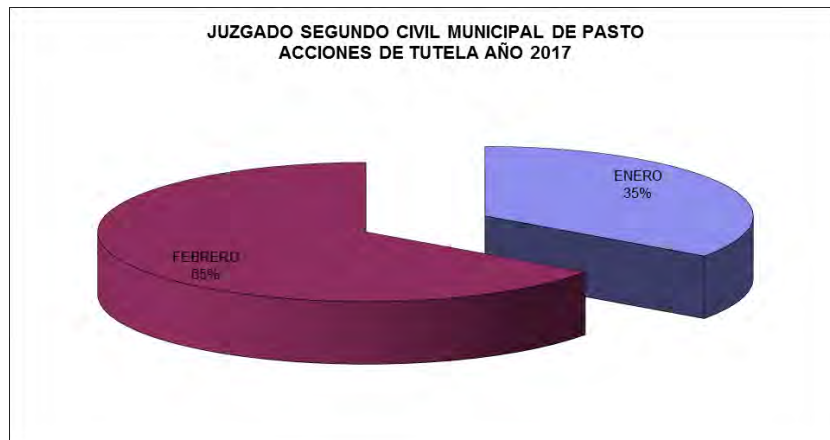
Gráfica A14. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

Hasta el mes de febrero de 2017, se presentaron un total de veintitrés (23) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

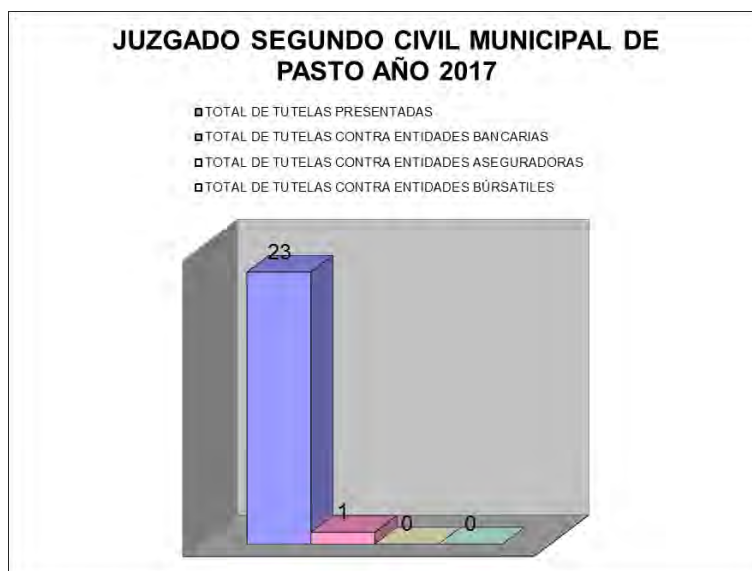
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	23
ENERO	8
FEBRERO	15

Tabla A8. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.



Gráfica A15. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 23 acciones de tutela presentadas enero y febrero de 2017, solo una comprometía a entidades bancarias (crédito), como se muestra a continuación:



Gráfica A16. Número total de acciones de tutela presentadas en los meses de enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

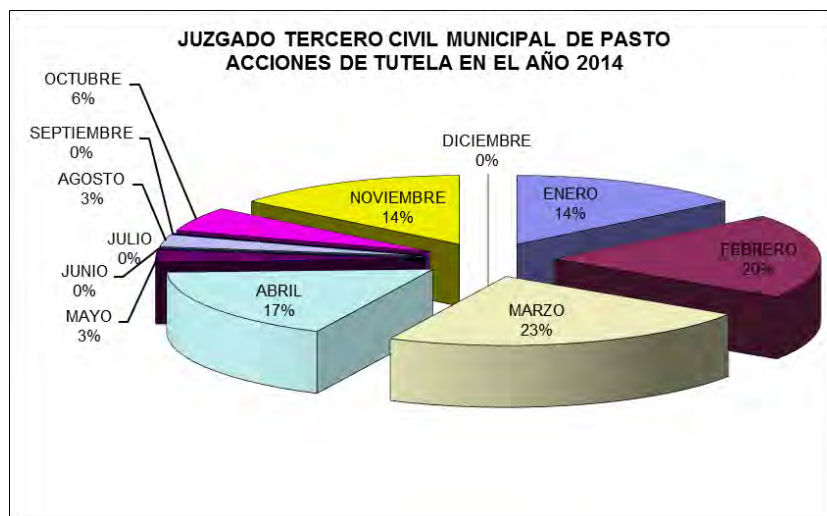
3. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

a. Año 2014.

En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para el año 2014, se presentaron un total de treinta y cinco (35) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	35
ENERO	5
FEBRERO	7
MARZO	8
ABRIL	6
MAYO	1
JUNIO	0
JULIO	0
AGOSTO	1
SEPTIEMBRE	0
OCTUBRE	2
NOVIEMBRE	5
DICIEMBRE	0

Tabla A9. Acciones de tutela conocidas mensualmente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A17. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 35 acciones de tutela presentadas en 2014, dos (2) comprometían a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



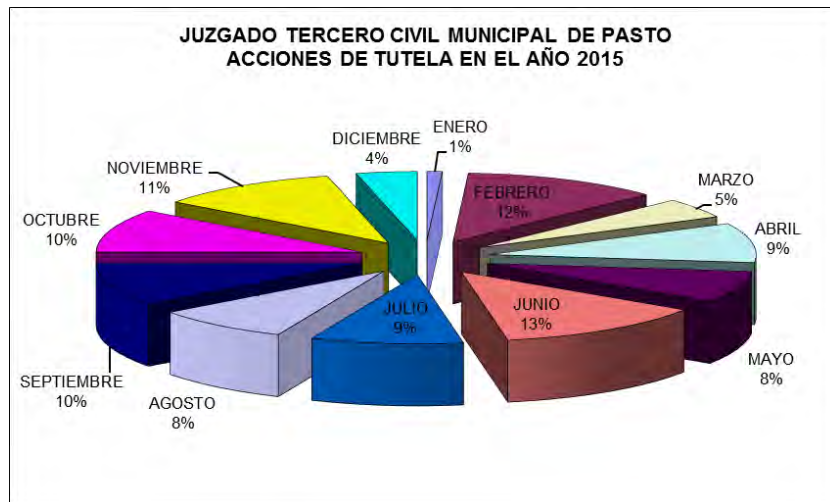
Gráfica A18. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento ocho (108) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	108
ENERO	1
FEBRERO	13
MARZO	5
ABRIL	10
MAYO	8
JUNIO	14
JULIO	10
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	11
OCTUBRE	11
NOVIEMBRE	12
DICIEMBRE	4

Tabla A10. Acciones de tutela conocidas mensualmente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto en el año 2015



Gráfica A19. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 108 acciones de tutela presentadas en 2015, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



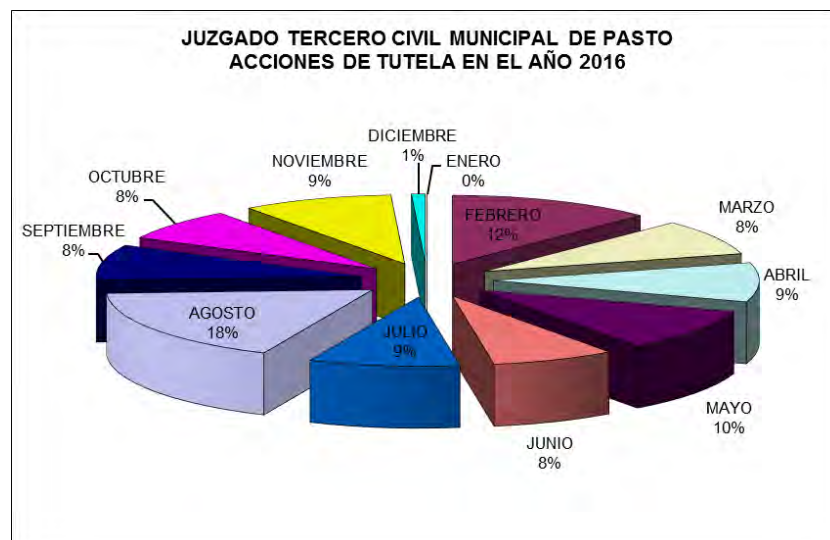
Gráfica A20. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento veinte (120) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

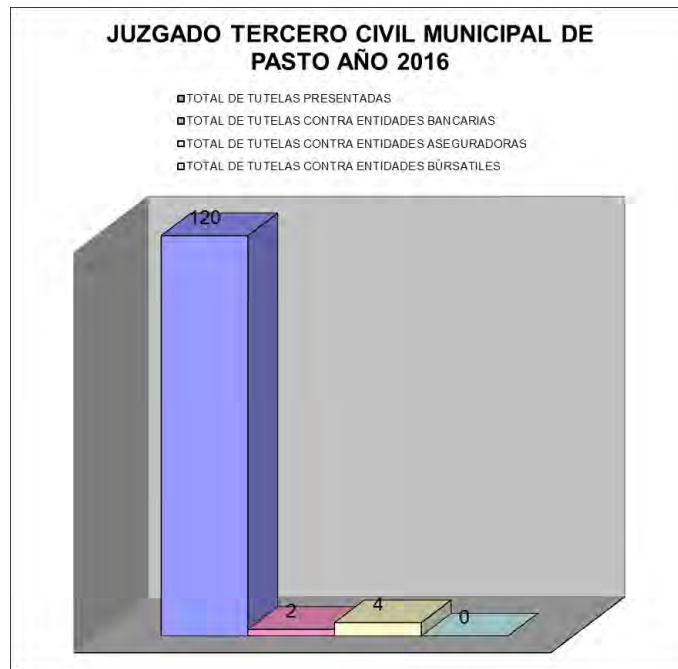
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	120
ENERO	0
FEBRERO	15
MARZO	10
ABRIL	11
MAYO	12
JUNIO	9
JULIO	11
AGOSTO	21
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	11
DICIEMBRE	1

Tabla A11. Acciones de tutela conocidas mensualmente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A21. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 120 acciones de tutela presentadas en 2016, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito) y cuatro (4) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



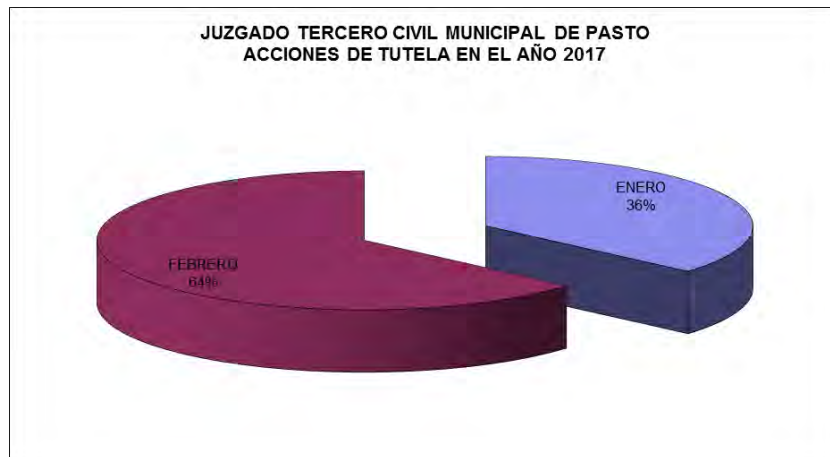
Gráfica A22. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

En los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de veintidós (22) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	22
ENERO	8
FEBRERO	14

Tabla A12. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.



Gráfica A23. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 22 acciones de tutela presentadas en los meses de enero y febrero de 2017, dos (2) de ellas comprometían a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



Gráfica A24. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en enero y febrero de 2017 y conocidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

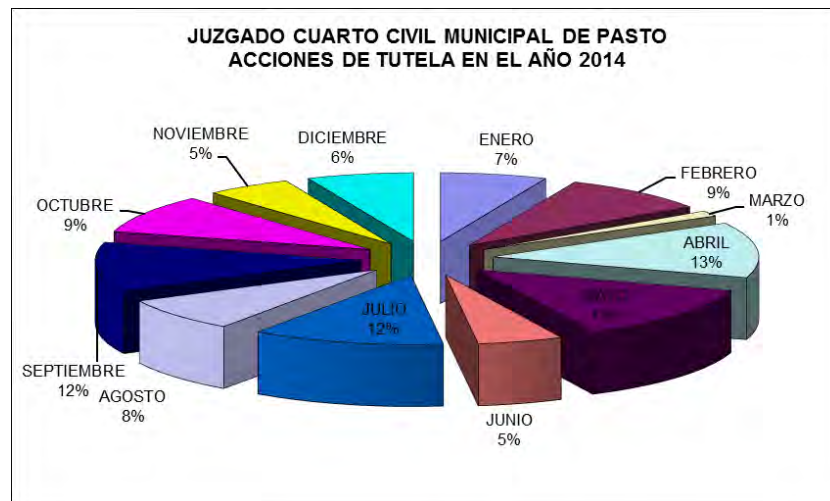
4. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

a. Año 2014.

En el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, para el año 2014, se presentaron un total de setenta y siete (77) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	77
ENERO	5
FEBRERO	7
MARZO	1
ABRIL	10
MAYO	10
JUNIO	4
JULIO	9
AGOSTO	6
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	7
NOVIEMBRE	4
DICIEMBRE	5

Tabla A13. Acciones de tutela conocidas mensualmente ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A25. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 77 acciones de tutela presentadas en 2014, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



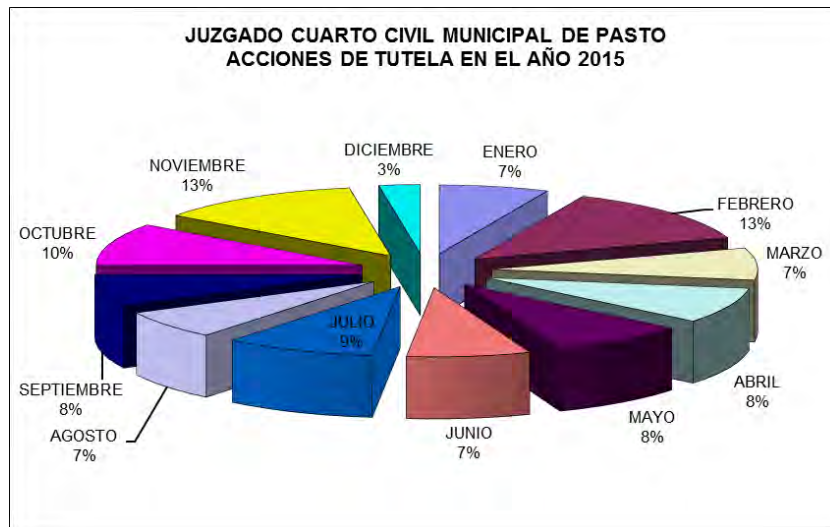
Gráfica A26. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento veinte (120) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	120
ENERO	8
FEBRERO	16
MARZO	9
ABRIL	10
MAYO	10
JUNIO	9
JULIO	11
AGOSTO	8
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	12
NOVIEMBRE	15
DICIEMBRE	3

Tabla A14. Acciones de tutela conocidas mensualmente ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A27. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 120 acciones de tutela presentadas en 2015, ocho (8) comprometían a entidades bancarias (crédito) y cinco (5) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



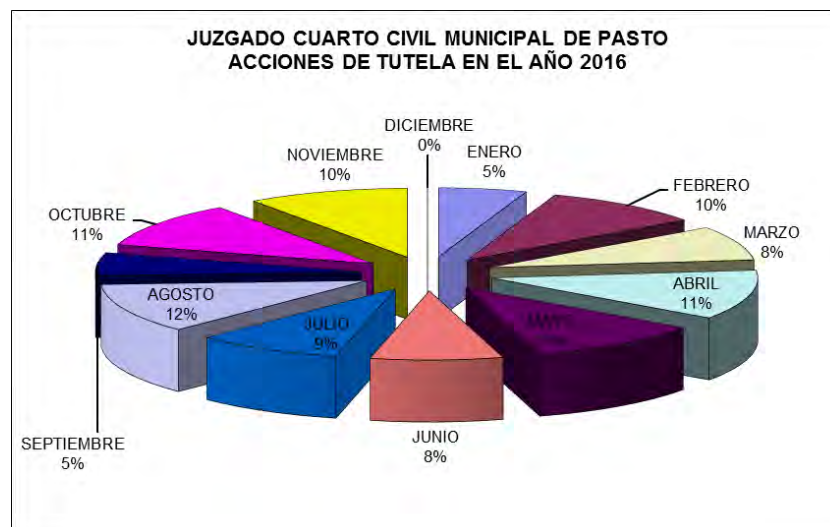
Gráfica A28. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

c. **Año 2016.**

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento doce (112) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	112
ENERO	6
FEBRERO	11
MARZO	9
ABRIL	13
MAYO	12
JUNIO	9
JULIO	10
AGOSTO	13
SEPTIEMBRE	6
OCTUBRE	12
NOVIEMBRE	11
DICIEMBRE	0

Tabla A15. Acciones de tutela conocidas mensualmente ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A29. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 112 acciones de tutela presentadas en 2016, tres (3) comprometían a entidades bancarias (crédito) y solo una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



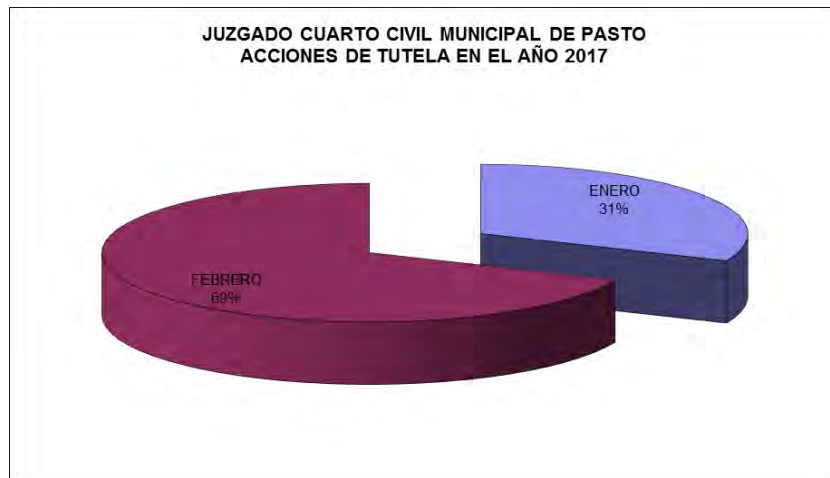
Gráfica A30. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

En los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de treinta y cinco (35) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	35
ENERO	11
FEBRERO	24

Tabla A16. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.



Gráfica A31. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 35 acciones de tutela presentadas en los meses de enero y febrero de 2017, ninguna comprometía a entidades del servicio financiero como se muestra a continuación:



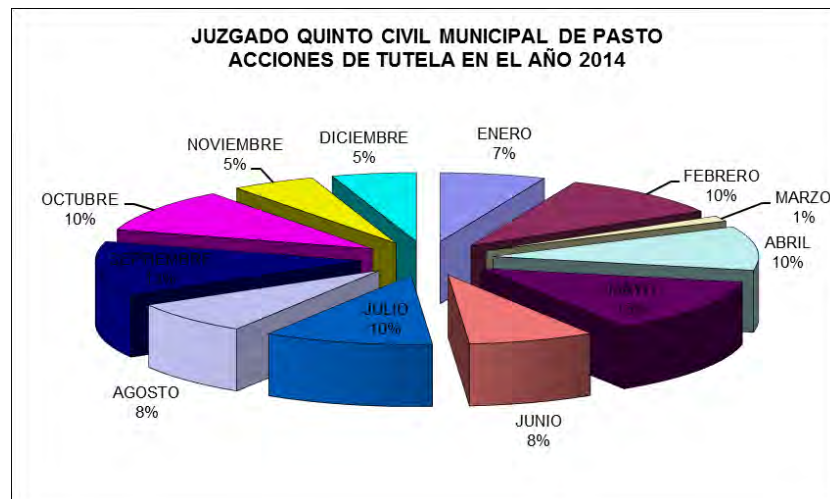
Gráfica A32. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

5. **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**
 - a. **Año 2014.**

En el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, para el año 2014, se presentaron un total de setenta y ocho (78) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	78
ENERO	5
FEBRERO	8
MARZO	1
ABRIL	8
MAYO	10
JUNIO	6
JULIO	8
AGOSTO	6
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	4
DICIEMBRE	4

Tabla A17. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A33. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto en 2014.



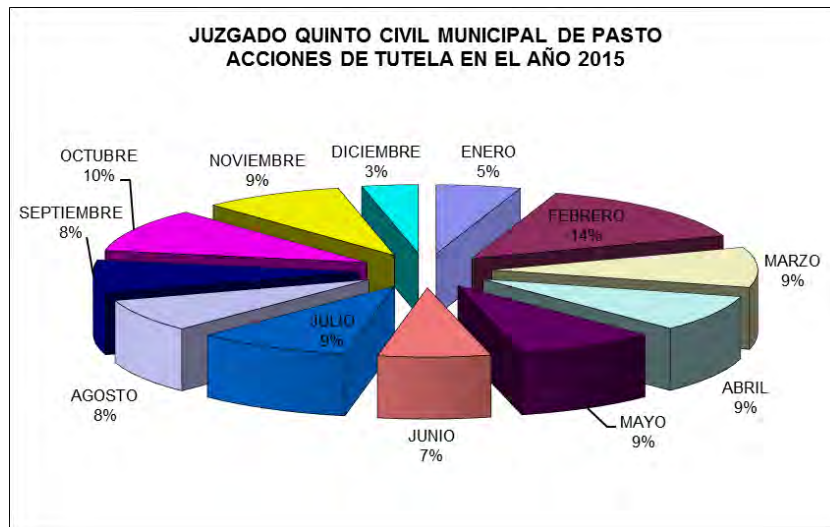
Gráfica A34. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento diecisiete (117) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	117
ENERO	6
FEBRERO	17
MARZO	11
ABRIL	10
MAYO	10
JUNIO	8
JULIO	11
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	12
NOVIEMBRE	10
DICIEMBRE	4

Tabla A18. Acciones de tutela conocidas mensualmente ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A35. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 117 acciones de tutela presentadas en 2015, cuatro (4) comprometían a entidades bancarias (crédito) y tres (3) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



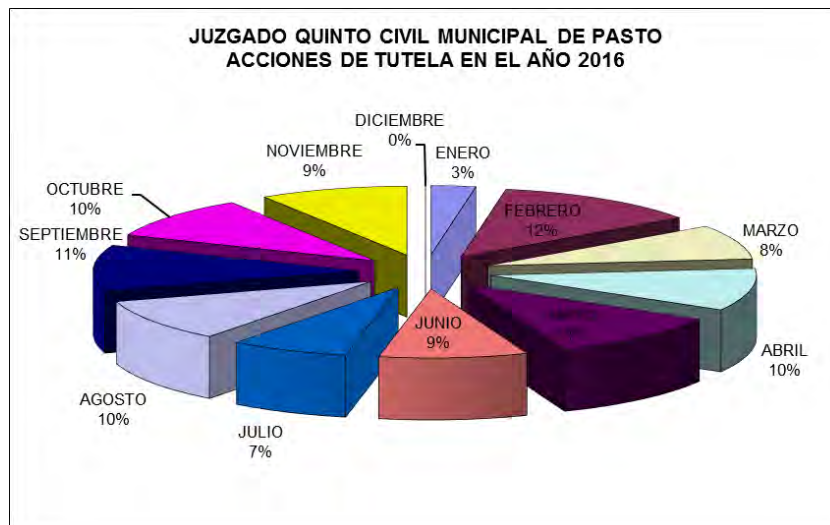
Gráfica A36. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento once (111) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	111
ENERO	3
FEBRERO	14
MARZO	9
ABRIL	11
MAYO	12
JUNIO	10
JULIO	8
AGOSTO	11
SEPTIEMBRE	12
OCTUBRE	11
NOVIEMBRE	10
DICIEMBRE	0

Tabla A19. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A37. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 111 acciones de tutela presentadas en 2016, cinco (5) comprometían a entidades bancarias (crédito) y solo una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



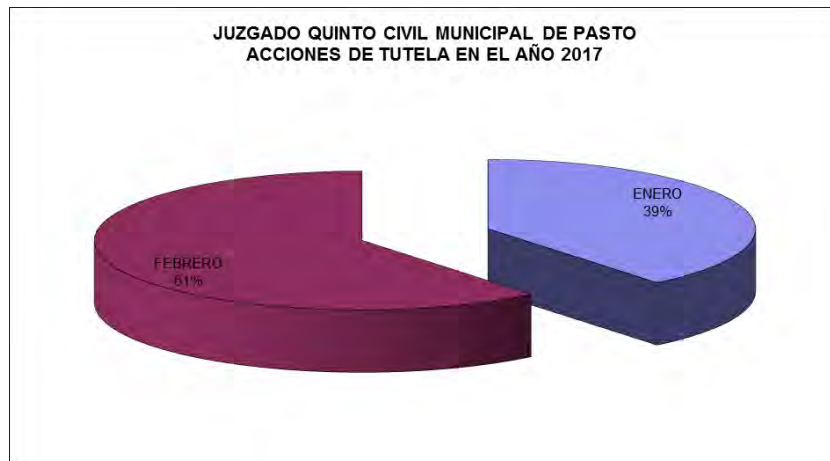
Gráfica A38. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

En los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de veintitrés (23) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	23
ENERO	9
FEBRERO	14

Tabla A20. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.



Gráfica A39. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 23 acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017, solo una comprometía a entidades bancarias (crédito), como se muestra a continuación:



Gráfica A40. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.

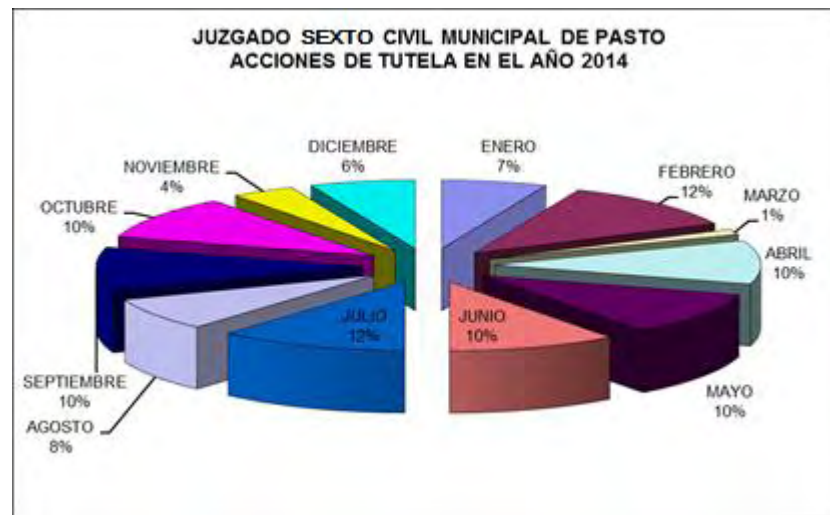
6. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

a. Año 2014.

En el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, para el año 2014, se presentaron un total de setenta y ocho (78) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	78
ENERO	5
FEBRERO	9
MARZO	1
ABRIL	8
MAYO	8
JUNIO	8
JULIO	9
AGOSTO	6
SEPTIEMBRE	8
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	3
DICIEMBRE	5

Tabla A21. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A41. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 78 acciones de tutela presentadas en 2014, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito) y solo una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



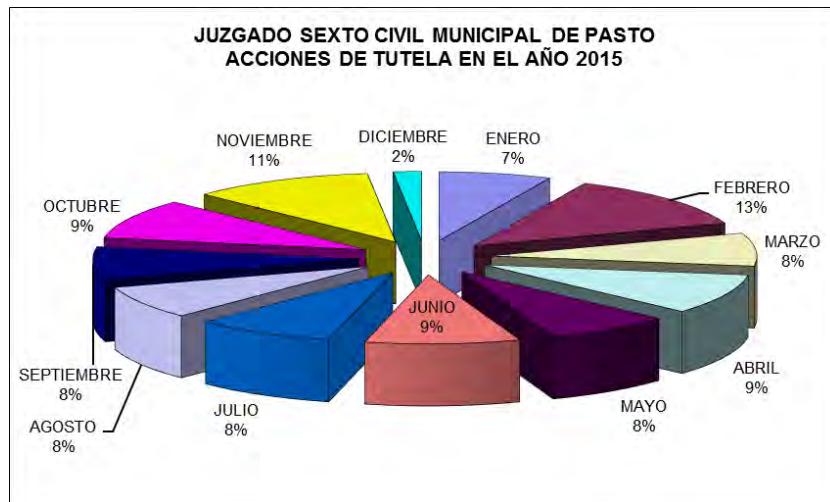
Gráfica A42. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento diecisiete (117) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	117
ENERO	8
FEBRERO	15
MARZO	9
ABRIL	11
MAYO	9
JUNIO	11
JULIO	10
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	11
NOVIEMBRE	13
DICIEMBRE	2

Tabla A22. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A43. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 117 acciones de tutela presentadas en 2015, seis (6) comprometían a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



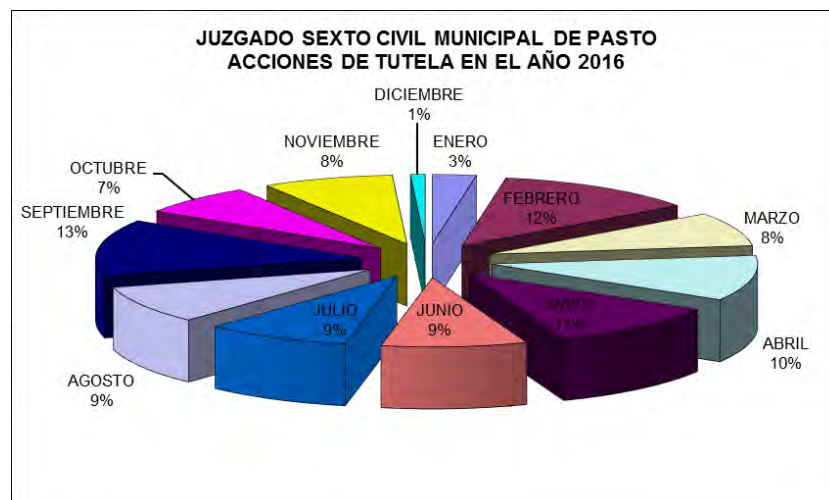
Gráfica A44. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento trece (113) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	113
ENERO	3
FEBRERO	14
MARZO	9
ABRIL	12
MAYO	12
JUNIO	10
JULIO	10
AGOSTO	10
SEPTIEMBRE	15
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	9
DICIEMBRE	1

Tabla A23. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A45. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 113 acciones de tutela presentadas en 2016, tres (3) comprometían a entidades bancarias (crédito) y seis (6) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



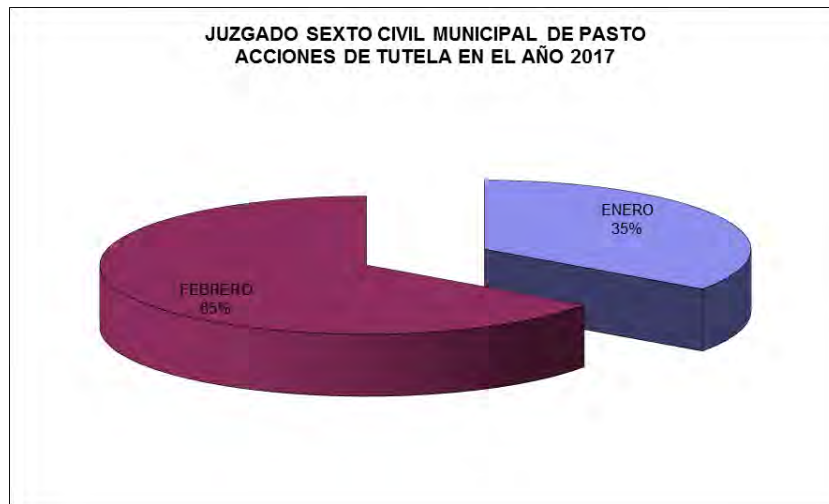
Gráfica A46. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

En los meses de enero y febrero de 2017, se presentaron un total de veintitrés (23) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	23
ENERO	8
FEBRERO	15

Tabla A24. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.



Gráfica A47. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 23 acciones de tutela presentadas en los meses de enero y febrero del año 2017, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



Gráfica A48. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.

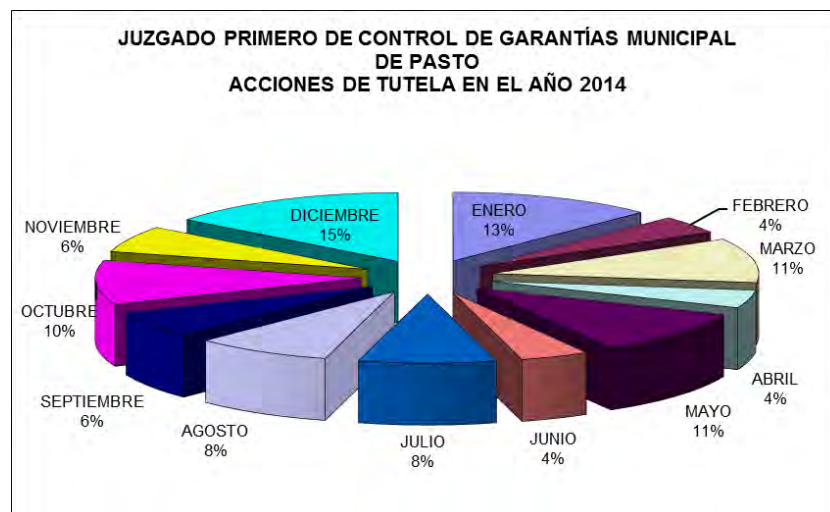
7. JUZGADO PRIMERO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO

a. Año 2014.

En el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto, para el año 2014, se presentaron un total de cuarenta y ocho (48) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

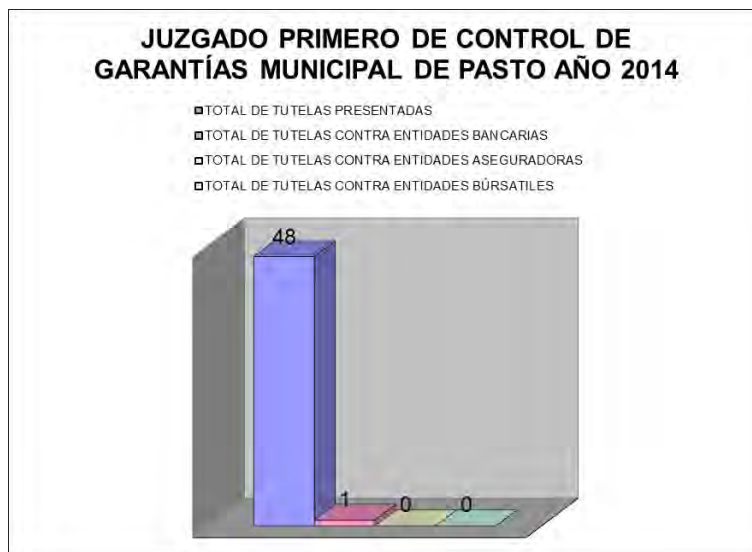
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	48
ENERO	6
FEBRERO	2
MARZO	5
ABRIL	2
MAYO	5
JUNIO	2
JULIO	4
AGOSTO	4
SEPTIEMBRE	3
OCTUBRE	5
NOVIEMBRE	3
DICIEMBRE	7

Tabla A25. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A49. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 48 acciones de tutela presentadas en 2014, solo una comprometía a entidades bancarias (crédito), como se muestra a continuación:



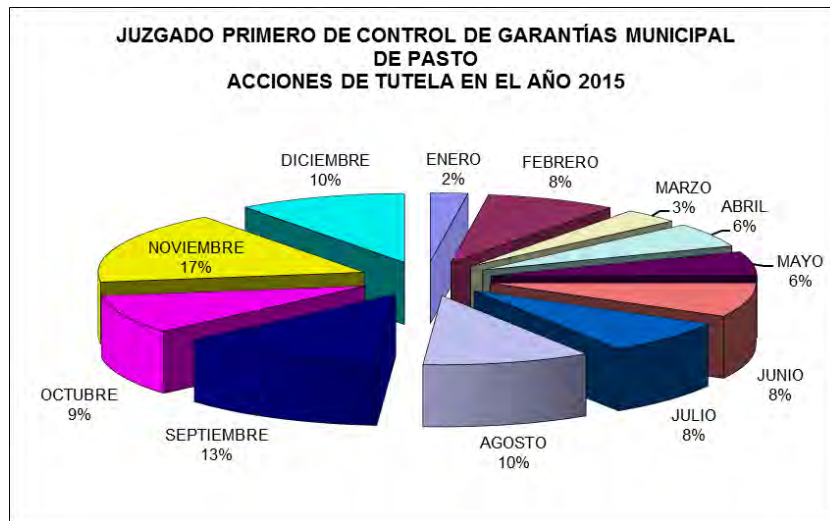
Gráfica A50. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ochenta y ocho 88 acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	88
ENERO	2
FEBRERO	7
MARZO	3
ABRIL	5
MAYO	5
JUNIO	7
JULIO	7
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	11
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	15
DICIEMBRE	9

Tabla A26. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A51. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 88 acciones de tutela presentadas en 2015, dos (2) comprometían a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



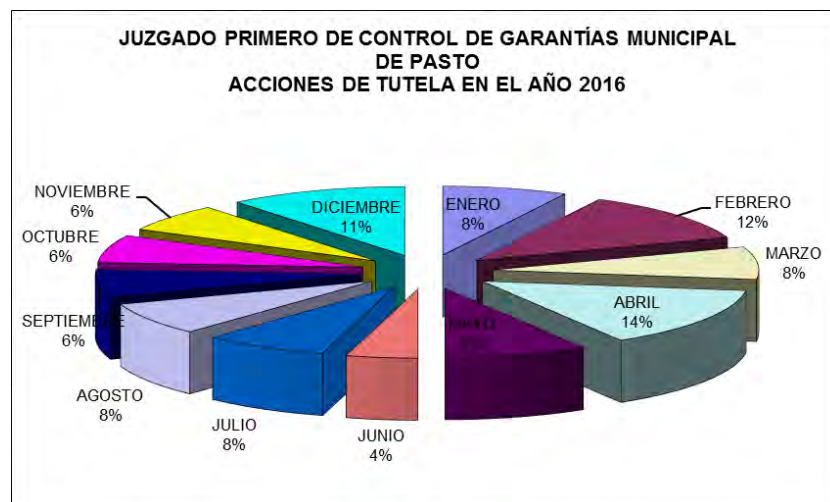
Gráfica A52. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de noventa y dos (92) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	92
ENERO	7
FEBRERO	11
MARZO	7
ABRIL	13
MAYO	8
JUNIO	4
JULIO	7
AGOSTO	7
SEPTIEMBRE	6
OCTUBRE	6
NOVIEMBRE	6
DICIEMBRE	10

Tabla A27. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A53. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 92 acciones de tutela presentadas en 2016, cuatro (4) comprometían a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



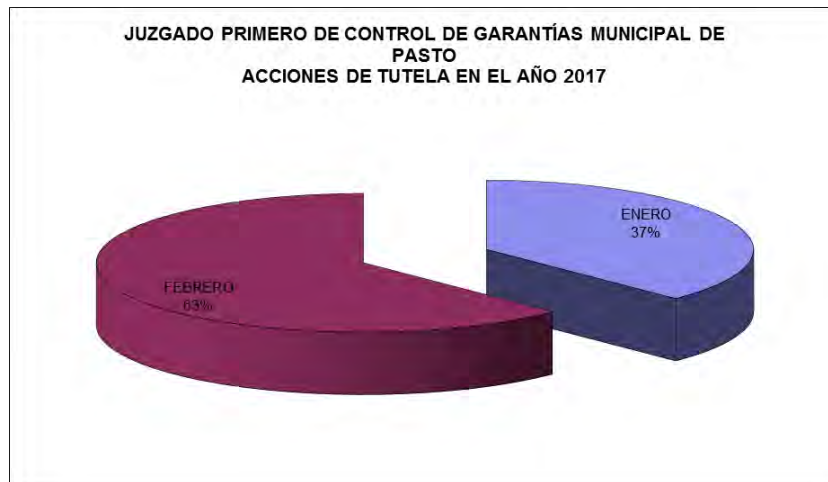
Gráfica A54. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

Para los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de ocho (8) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	8
ENERO	3
FEBRERO	5

Tabla A28. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.



Gráfica A55. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 8 acciones de tutela presentadas en los meses de enero y febrero de 2017, ninguna comprometía a entidades del sistema financiero, como se muestra a continuación:



Gráfica A56. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

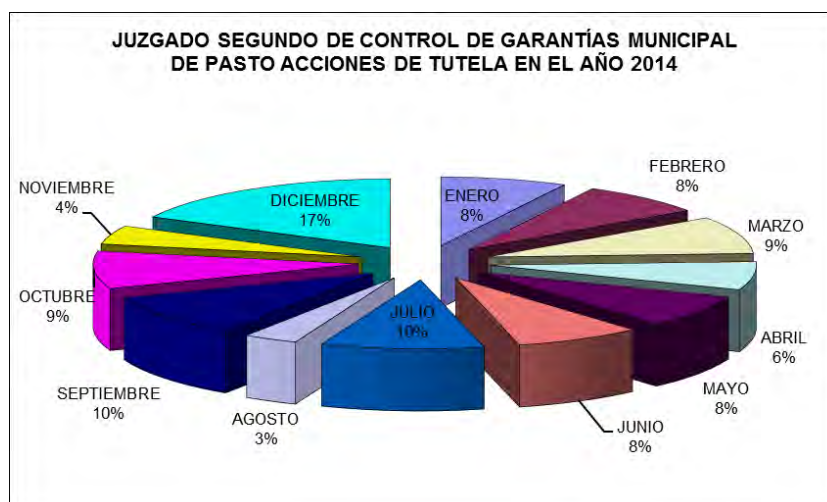
8. JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO

a. Año 2014.

Para el año 2014, en el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto, se presentaron un total de noventa y un (91) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	91
ENERO	7
FEBRERO	7
MARZO	8
ABRIL	6
MAYO	7
JUNIO	7
JULIO	9
AGOSTO	3
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	4
DICIEMBRE	16

Tabla A29. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A57. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 91 acciones de tutela presentadas en 2014, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



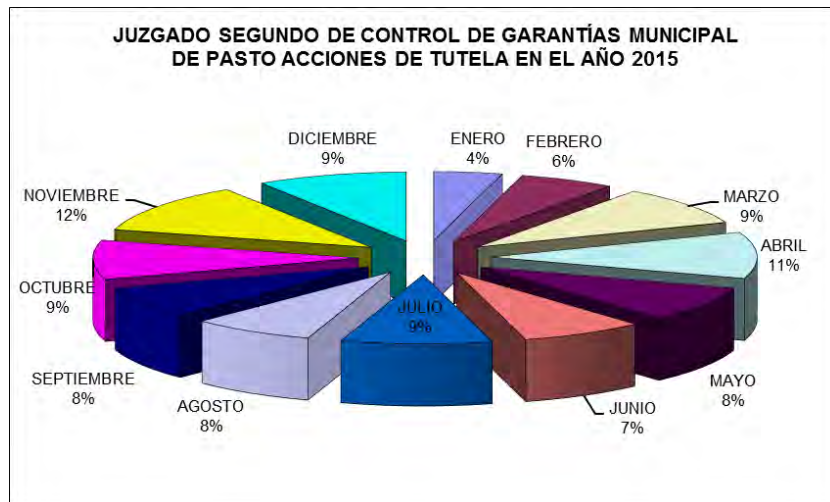
Gráfica A58. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento veinte (120) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

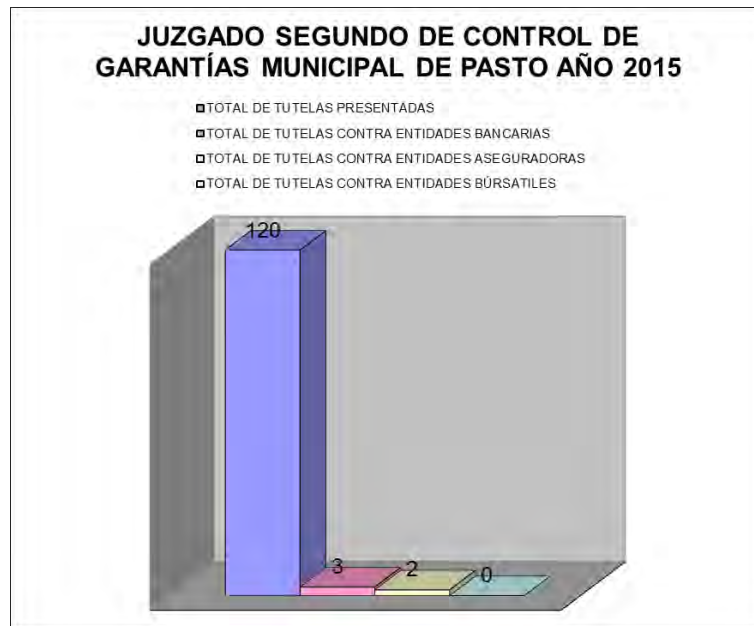
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	120
ENERO	5
FEBRERO	7
MARZO	11
ABRIL	13
MAYO	10
JUNIO	9
JULIO	11
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	11
NOVIEMBRE	14
DICIEMBRE	11

Tabla A30. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A59. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 120 acciones de tutela presentadas en 2015, tres (3) comprometían a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



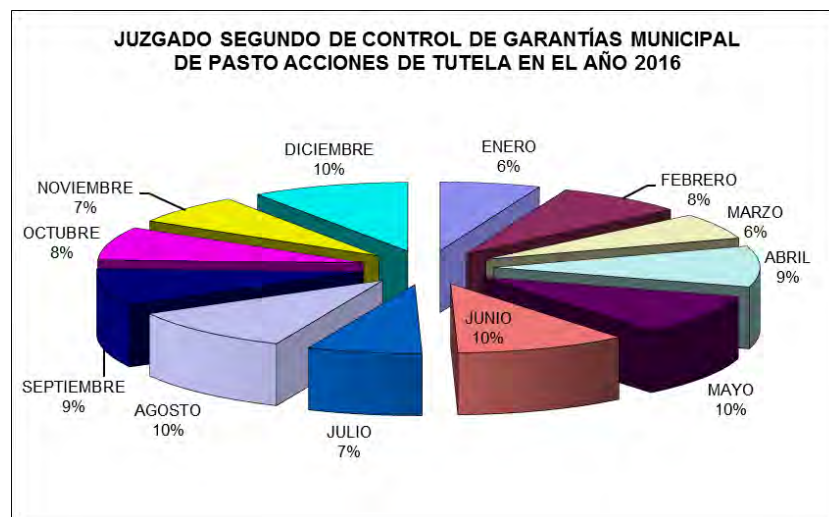
Gráfica A60. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento quince (115) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

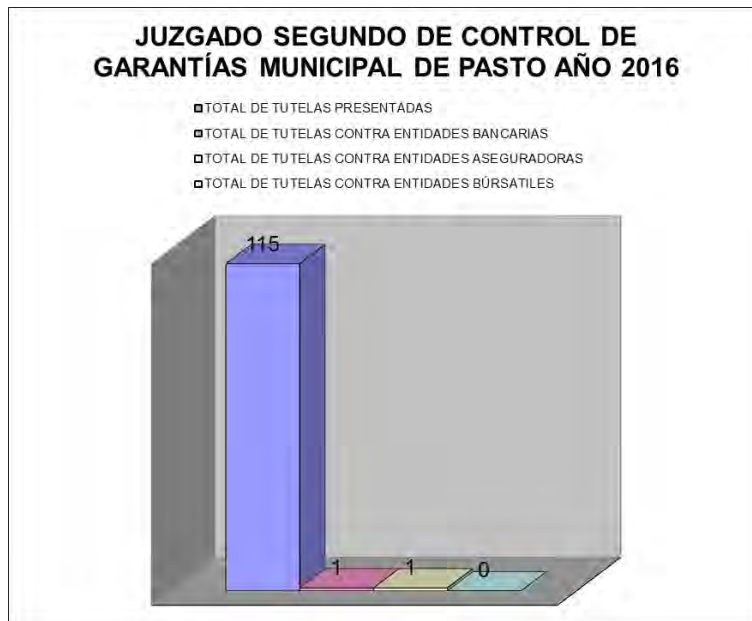
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	115
ENERO	7
FEBRERO	9
MARZO	7
ABRIL	11
MAYO	11
JUNIO	12
JULIO	8
AGOSTO	12
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	8
DICIEMBRE	11

Tabla A31. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A61. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 115 acciones de tutela presentadas en 2016, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



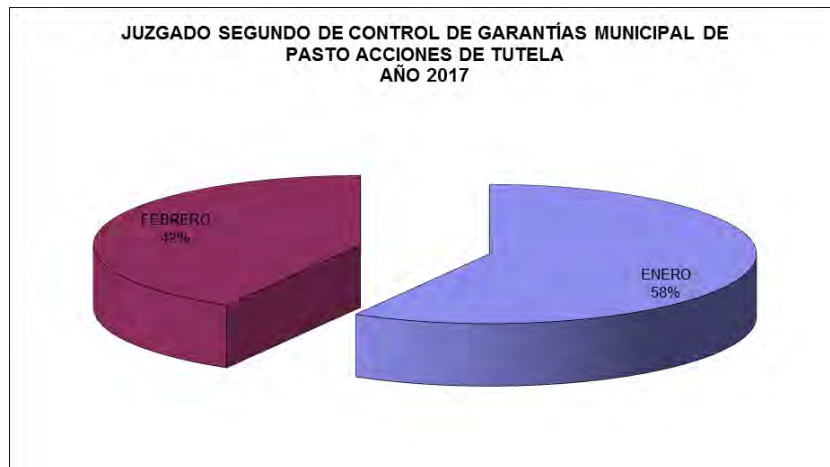
Gráfica A62. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

Para los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de doce (12) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	12
ENERO	7
FEBRERO	5

Tabla A32. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.



Gráfica A63. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 12 acciones de tutela presentadas en los meses de enero y febrero de 2017, ninguna se relaciona a controversias con entidades del sistema financiero, como se muestra a continuación:



Gráfica A64. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Segundo Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

9. JUZGADO TERCERO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO

Respecto a este juzgado, es importante resaltar la ausencia de información, por lo que no se tuvo en cuenta para los posteriores análisis de este trabajo.

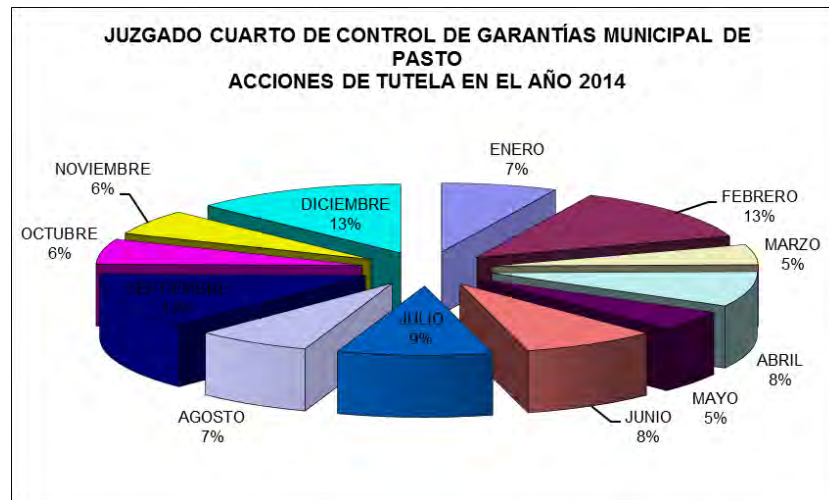
10. JUZGADO CUARTO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO.

a. Año 2014.

En este juzgado, para el año 2014, se presentaron un total de ochenta y cinco (85) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	85
ENERO	6
FEBRERO	11
MARZO	4
ABRIL	7
MAYO	4
JUNIO	7
JULIO	8
AGOSTO	6
SEPTIEMBRE	11
OCTUBRE	5
NOVIEMBRE	5
DICIEMBRE	11

Tabla A33. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A65. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 85 acciones de tutela presentadas en este año, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



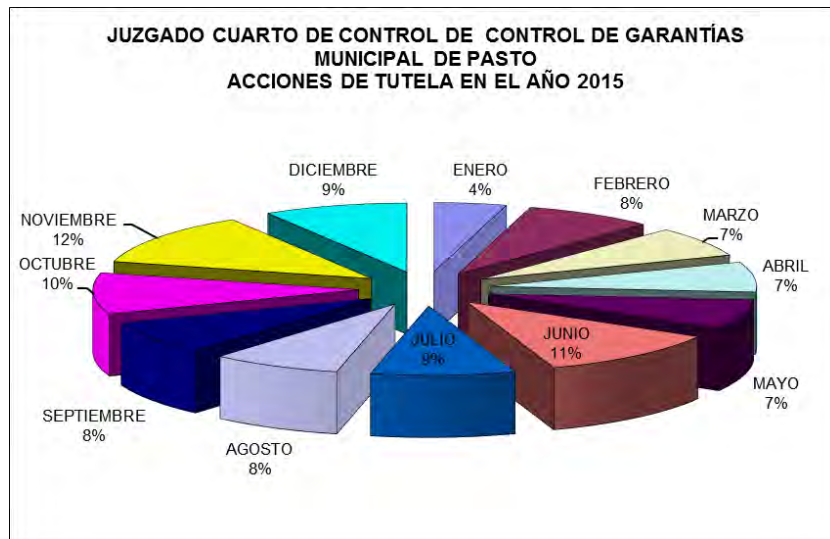
Gráfica A66. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento catorce (114) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

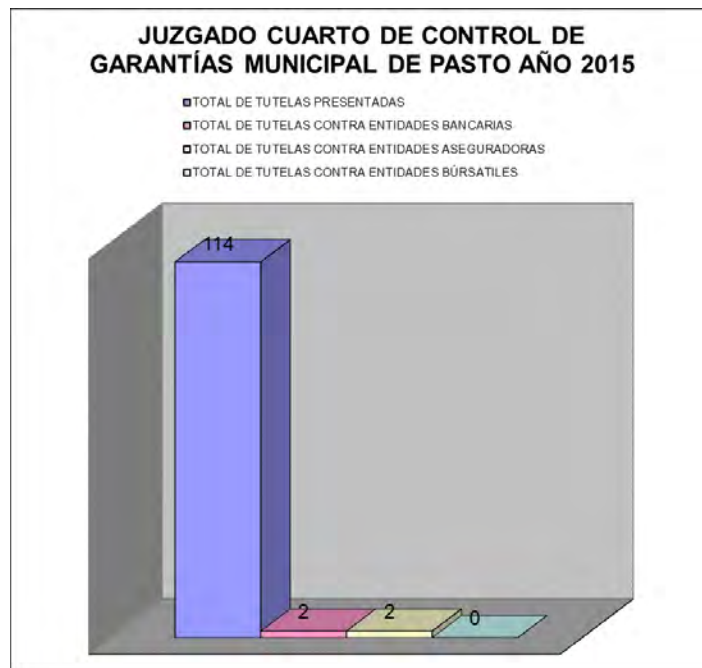
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	114
ENERO	5
FEBRERO	9
MARZO	8
ABRIL	8
MAYO	8
JUNIO	13
JULIO	10
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	11
NOVIEMBRE	14
DICIEMBRE	10

Tabla A34. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A67. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 114 acciones de tutela presentadas, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



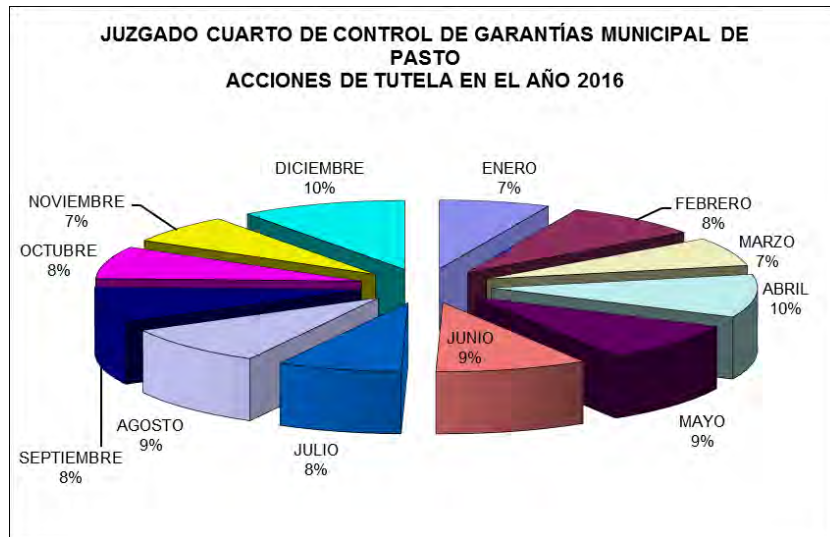
Gráfica A68. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento diecinueve (119) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	119
ENERO	8
FEBRERO	10
MARZO	8
ABRIL	12
MAYO	11
JUNIO	11
JULIO	9
AGOSTO	11
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	8
DICIEMBRE	12

Tabla A35. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A69. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 119 acciones de tutela presentadas en 2016, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito), como se muestra a continuación:



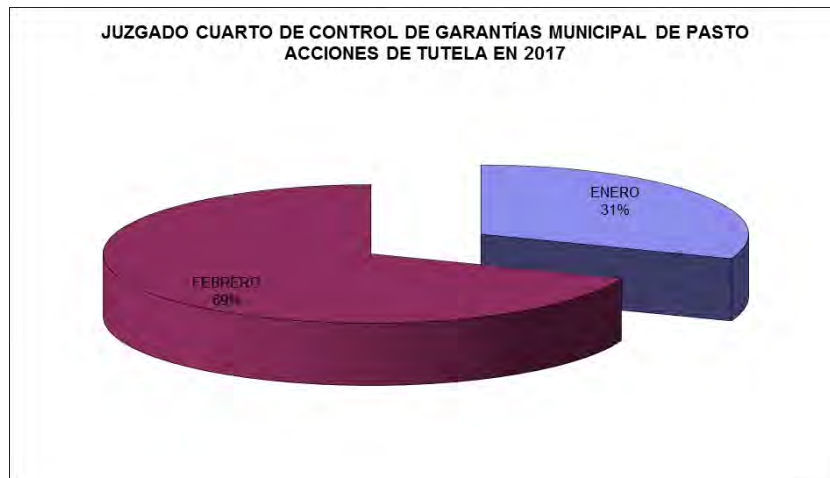
Gráfica A70. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

En los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de trece (13) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	13
ENERO	4
FEBRERO	9

Tabla 36. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.



Gráfica A71. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 13 acciones de tutela presentadas en 201, ninguna comprometía a entidades del Sistema Financiero, como se muestra a continuación:



Gráfica A72. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Cuarto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

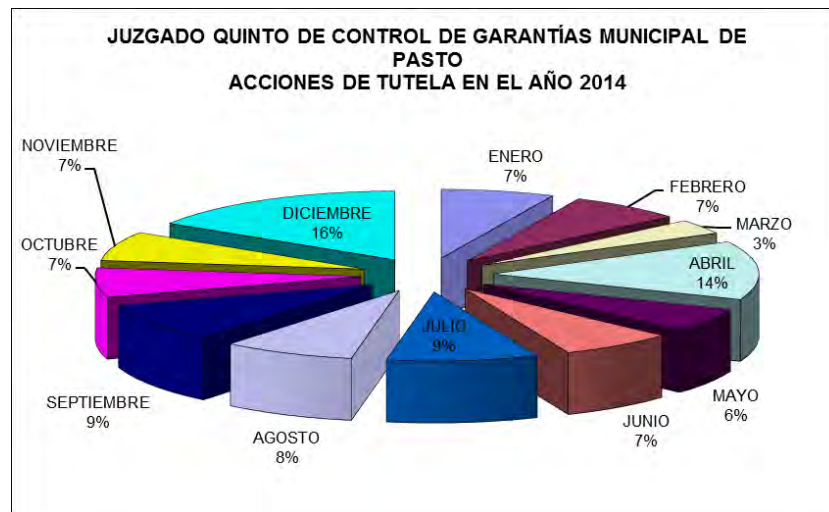
11. JUZGADO QUINTO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO

a. Año 2014.

Para el año 2014, en el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto se presentaron un total de ochenta y siete (87) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	87
ENERO	6
FEBRERO	6
MARZO	3
ABRIL	12
MAYO	5
JUNIO	6
JULIO	8
AGOSTO	7
SEPTIEMBRE	8
OCTUBRE	6
NOVIEMBRE	6
DICIEMBRE	14

Tabla A37. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A73. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 87 acciones de tutela presentadas en 2014, tres (3) comprometían a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



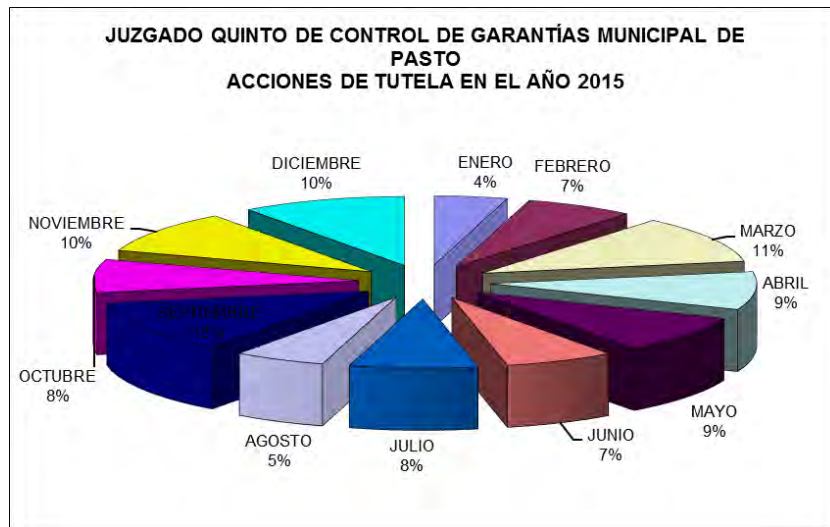
Gráfica A74. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de noventa (90) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	90
ENERO	4
FEBRERO	6
MARZO	10
ABRIL	8
MAYO	8
JUNIO	6
JULIO	7
AGOSTO	5
SEPTIEMBRE	11
OCTUBRE	7
NOVIEMBRE	9
DICIEMBRE	9

Tabla A38. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A75. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 90 acciones de tutela presentadas en 2015, solo una comprometía a entidades bancarias (crédito), como se muestra a continuación:



Gráfica A76. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

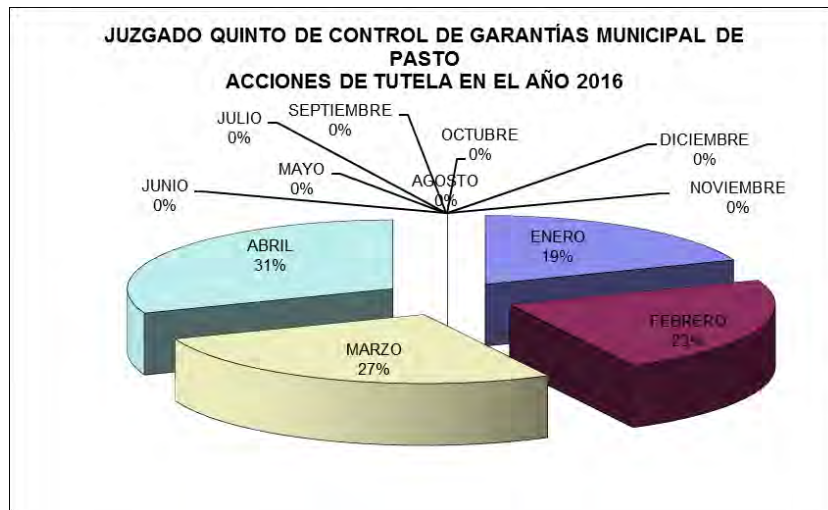
c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de veintiséis (26) acciones de tutela. Al respecto, vale la pena aclarar que la información brindada por el juzgado solo alcanza a abarcar hasta el mes de abril de 2016.

Sin embargo, con la información suministrada se logra la siguiente relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, como se muestra a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	26
ENERO	5
FEBRERO	6
MARZO	7
ABRIL	8
MAYO	0
JUNIO	0
JULIO	0
AGOSTO	0
SEPTIEMBRE	0
OCTUBRE	0
NOVIEMBRE	0
DICIEMBRE	0

Tabla A39. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A77. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 26 acciones de tutela presentadas ese año, ninguna comprometía a entidades del Servicio Financiero, como se muestra a continuación:



Gráfica A78. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

La información para este año en el Juzgado Quinto Penal de Control de Garantías Municipal de Pasto no está disponible, por lo que no se pudo levantar ni sistematizar.

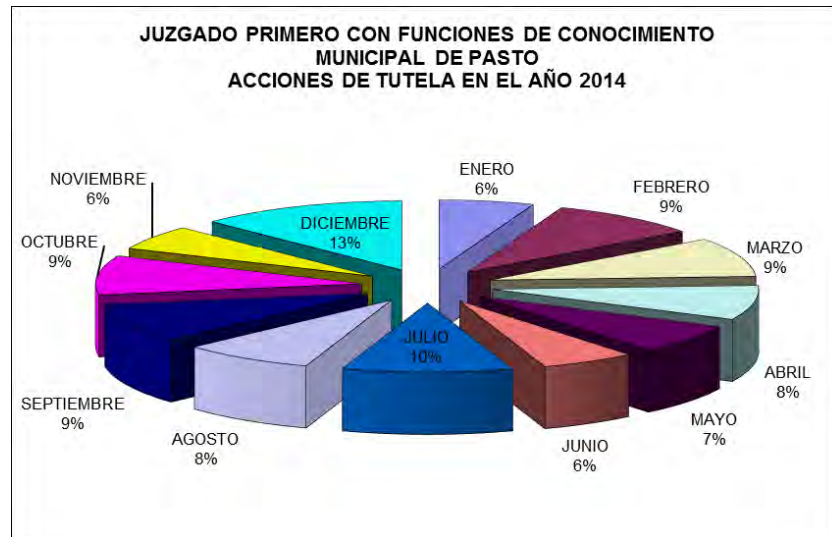
12. JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

a. Año 2014.

Para el año 2014, en el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto, se presentaron un total de ochenta y siete (87) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	87
ENERO	5
FEBRERO	8
MARZO	8
ABRIL	7
MAYO	6
JUNIO	5
JULIO	9
AGOSTO	7
SEPTIEMBRE	8
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	5
DICIEMBRE	11

Tabla A40. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A79. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 87 acciones de tutela presentadas en 2014, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



Gráfica A80. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento veinte (120) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	120
ENERO	6
FEBRERO	10
MARZO	8
ABRIL	11
MAYO	10
JUNIO	9
JULIO	12
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	13
DICIEMBRE	13

Tabla A41. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A81. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 120 acciones de tutela presentadas en 2015, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



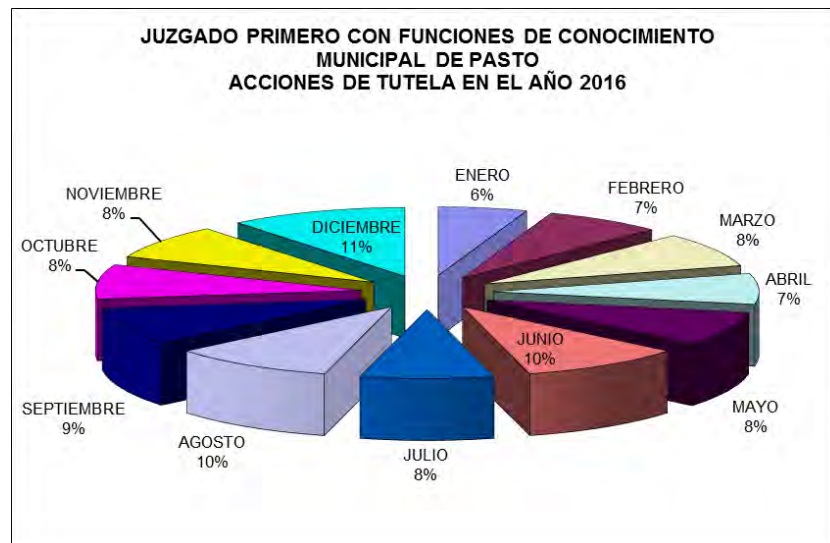
Gráfica A82. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento once (111) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	111
ENERO	6
FEBRERO	8
MARZO	9
ABRIL	8
MAYO	9
JUNIO	11
JULIO	9
AGOSTO	11
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	9
DICIEMBRE	12

Tabla A42. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A83. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 111 acciones de tutela presentadas en 2016, seis (6) comprometían a entidades bancarias (crédito) y (5) cinco a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



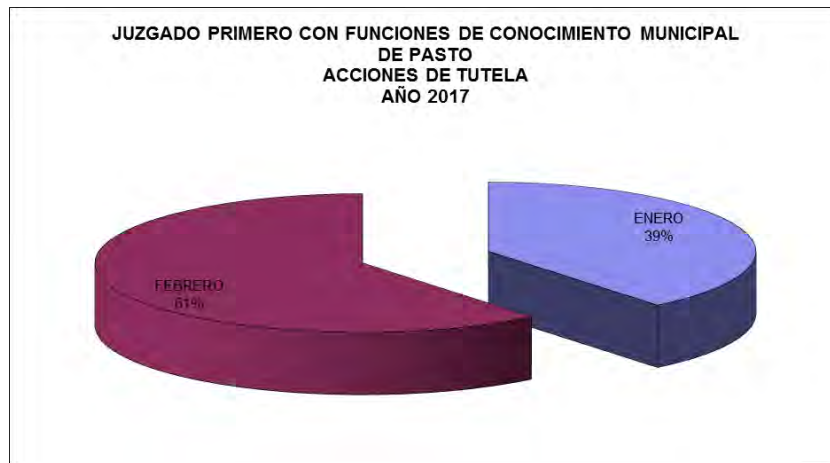
Gráfica A84. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

En los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de veintitrés (23) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

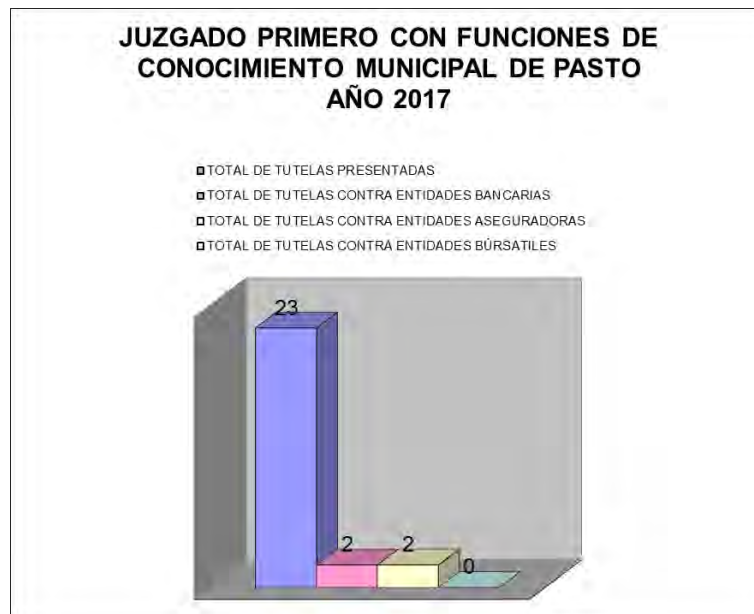
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	23
ENERO	9
FEBRERO	14

Tabla A43. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.



Gráfica A85. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 23 acciones de tutela presentadas en los meses de enero y febrero de 2017, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



Gráfica A86. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

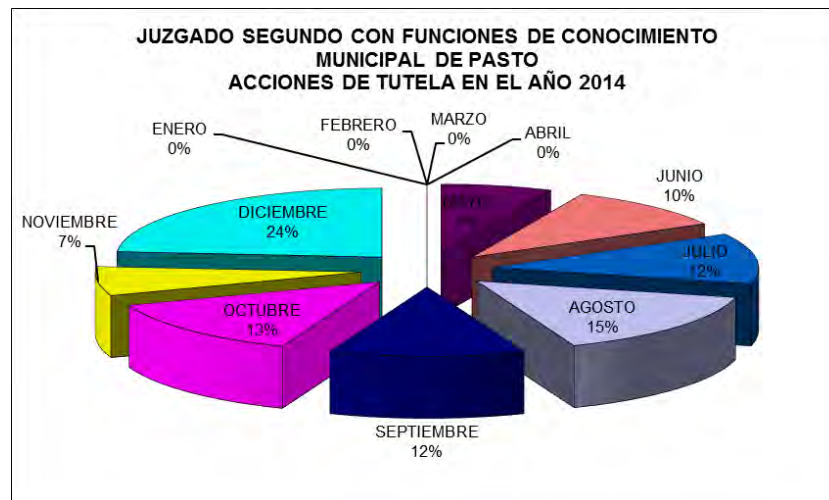
13. JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO

a. Año 2014.

Para el año 2014, en este juzgado se presentaron un total de cincuenta y nueve (59) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	59
ENERO	0
FEBRERO	0
MARZO	0
ABRIL	0
MAYO	4
JUNIO	6
JULIO	7
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	7
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	4
DICIEMBRE	14

Tabla A44. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A87. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 59 acciones de tutela presentadas en ese año, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito), como se muestra a continuación:



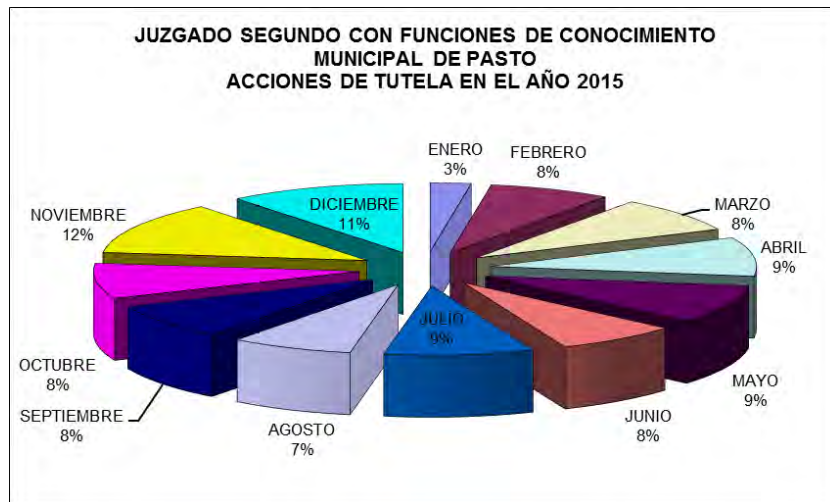
Gráfica A88. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento veintiún (121) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

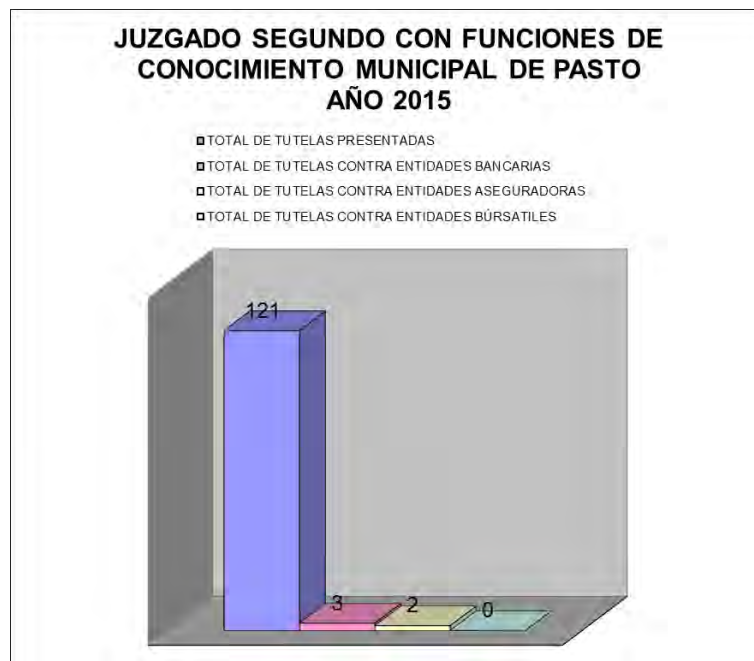
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	121
ENERO	3
FEBRERO	9
MARZO	10
ABRIL	11
MAYO	11
JUNIO	9
JULIO	11
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	10
NOVIEMBRE	15
DICIEMBRE	13

Tabla A45. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A89. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 121 acciones de tutela presentadas, tres (3) comprometían a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



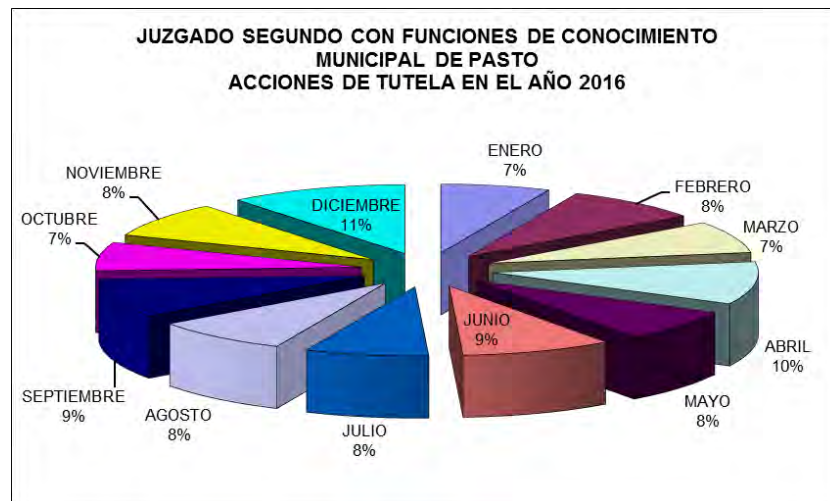
Gráfica A90. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento veinte (120) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	120
ENERO	8
FEBRERO	10
MARZO	9
ABRIL	12
MAYO	9
JUNIO	11
JULIO	9
AGOSTO	10
SEPTIEMBRE	11
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	10
DICIEMBRE	13

Tabla A46. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A91. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 120 acciones de tutela presentadas, cuatro (4) comprometían a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



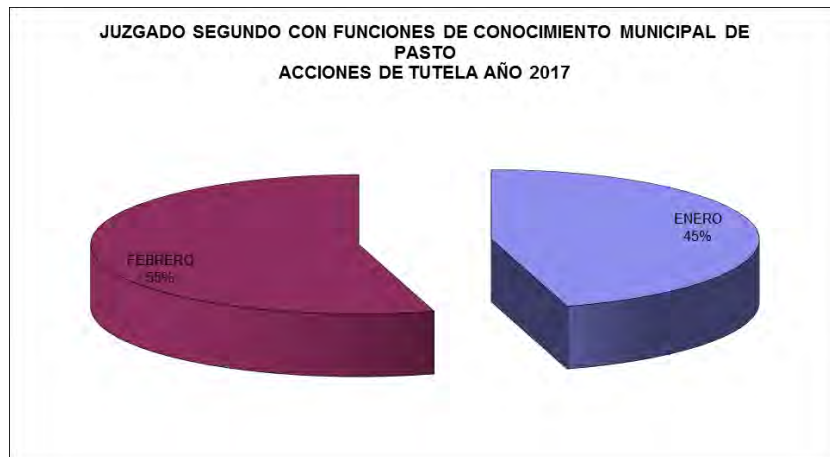
Gráfica A92. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

Para los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de once (11) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	11
ENERO	5
FEBRERO	6

Tabla A47. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.



Gráfica A93. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 11 acciones de tutela presentadas, ninguna de ellas comprometía a entidades del Servicio Financiero, como se muestra a continuación:



Gráfica A94. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

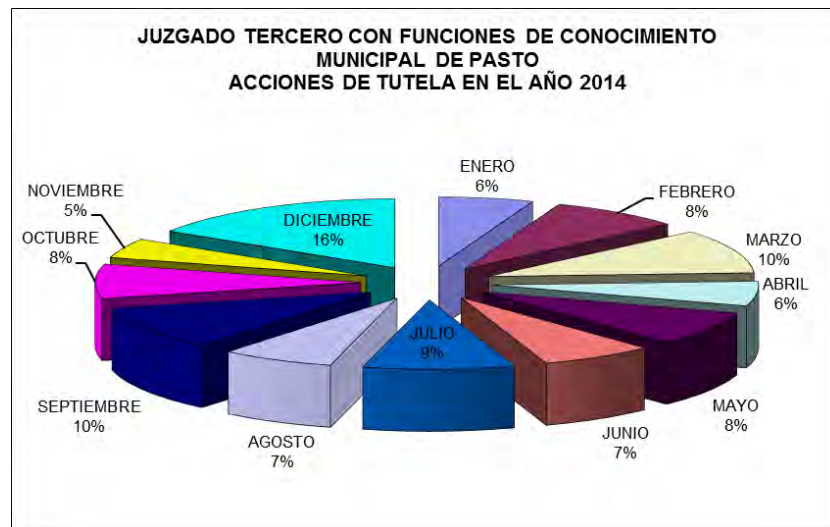
14. JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

a. Año 2014.

Para el año 2014, se presentaron un total de ochenta y siete (87) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	87
ENERO	5
FEBRERO	7
MARZO	9
ABRIL	5
MAYO	7
JUNIO	6
JULIO	8
AGOSTO	6
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	7
NOVIEMBRE	4
DICIEMBRE	14

Tabla A48. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A95. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 87 acciones de tutela presentadas durante este año, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



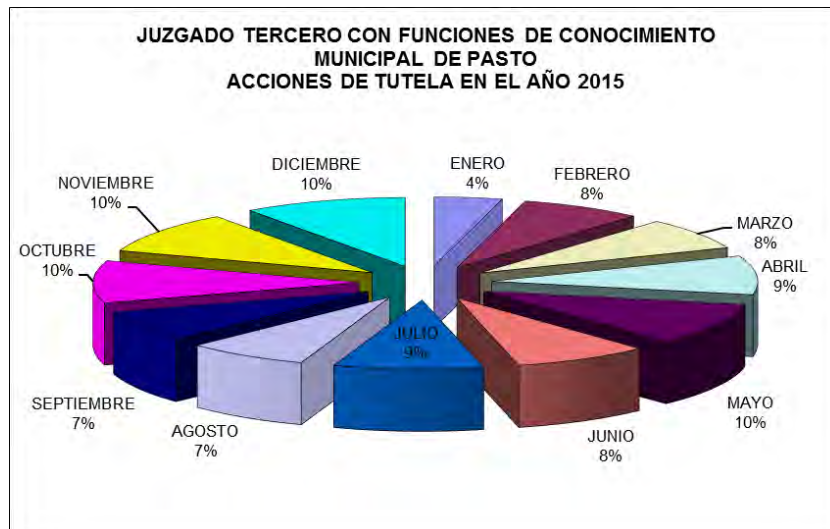
Gráfica A96. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento veintinueve (121) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	121
ENERO	5
FEBRERO	9
MARZO	9
ABRIL	11
MAYO	12
JUNIO	10
JULIO	11
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	12
NOVIEMBRE	12
DICIEMBRE	12

Tabla A49. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A97. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 121 acciones de tutela presentadas en 2015, seis (6) comprometían a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



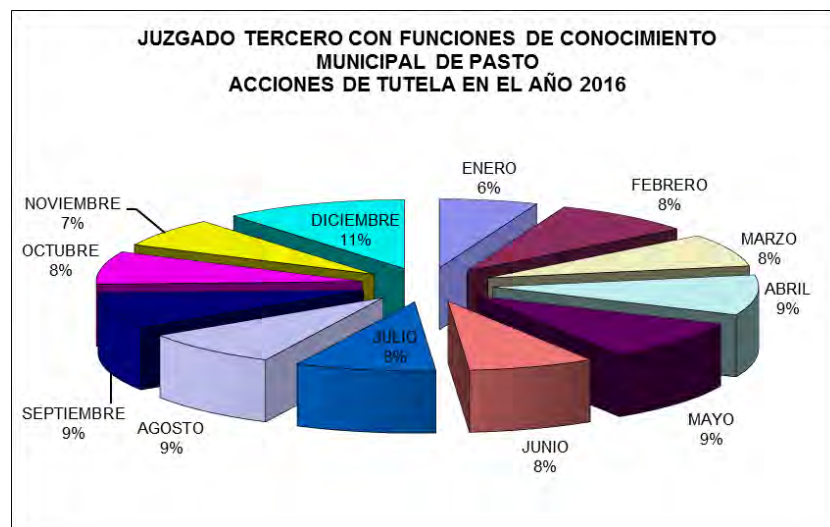
Gráfica A98. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

c. **Año 2016.**

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento diecisiete (117) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	117
ENERO	7
FEBRERO	10
MARZO	9
ABRIL	11
MAYO	11
JUNIO	9
JULIO	10
AGOSTO	10
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	8
DICIEMBRE	13

Tabla A50. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A99. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 117 acciones de tutela presentadas en ese año, tres (3) comprometían a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



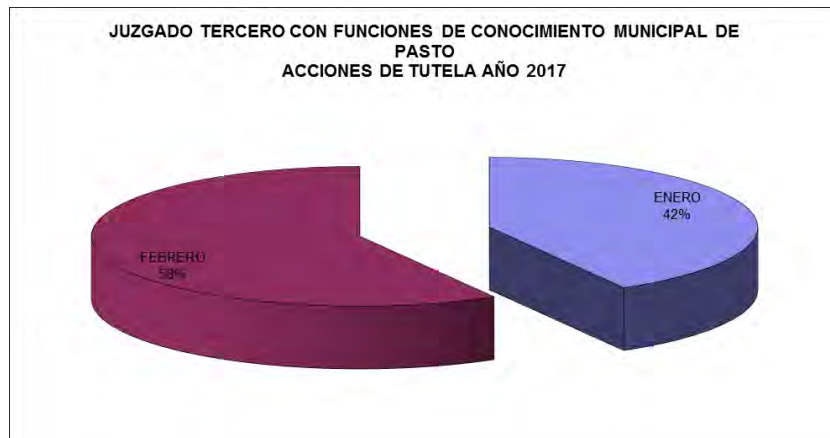
Gráfica A100. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

Para los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de doce (12) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DEL AÑO 2017	12
ENERO	5
FEBRERO	7

Tabla A51. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2017.



Gráfica A101. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 12 acciones de tutela presentadas en los meses de enero y febrero en 2017, ninguna versaba sobre controversias contra entidades del sistema financiero, como se muestra a continuación:



Gráfica A102. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

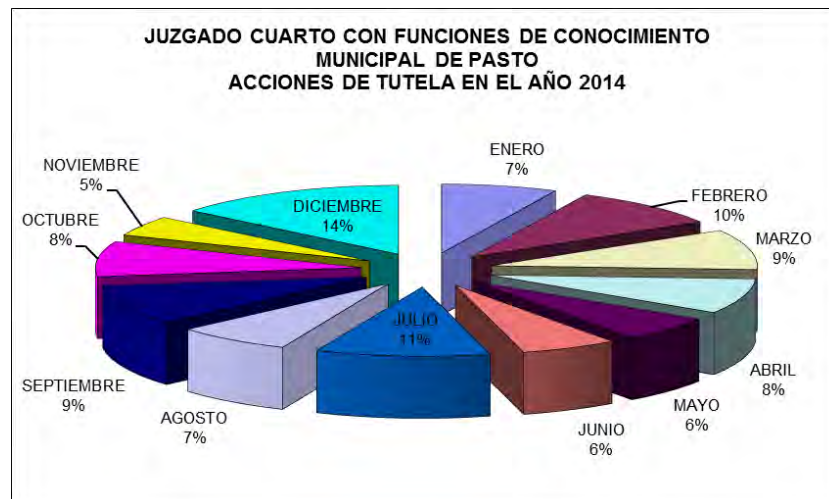
15. JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO

a. Año 2014.

Para el año 2014, en el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto, se presentaron un total de ochenta y cinco (85) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	85
ENERO	6
FEBRERO	8
MARZO	8
ABRIL	7
MAYO	5
JUNIO	5
JULIO	9
AGOSTO	6
SEPTIEMBRE	8
OCTUBRE	7
NOVIEMBRE	4
DICIEMBRE	12

Tabla A52. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A103. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 85 acciones de tutela presentadas en 2014, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



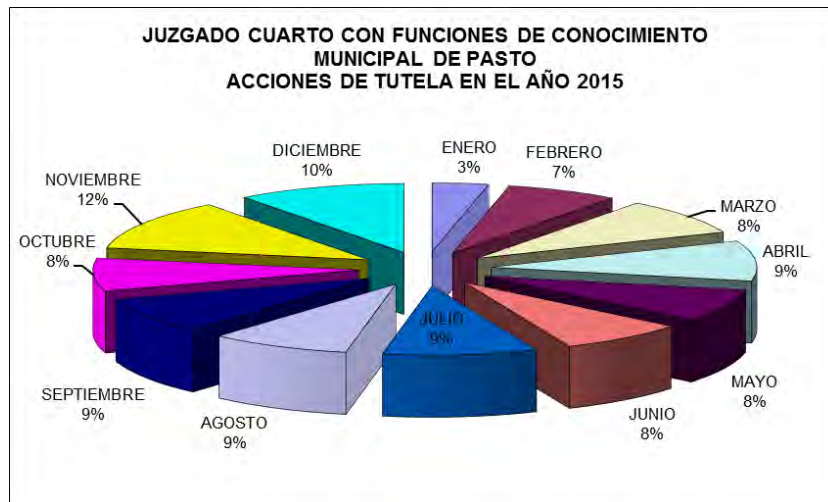
Gráfica A104. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento diecisiete (117) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	117
ENERO	4
FEBRERO	8
MARZO	10
ABRIL	11
MAYO	9
JUNIO	9
JULIO	11
AGOSTO	10
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	14
DICIEMBRE	12

Tabla A53. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A105. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 117 acciones de tutela presentadas en 2014, tres (3) comprometían a entidades bancarias (crédito) y cuatro (4) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



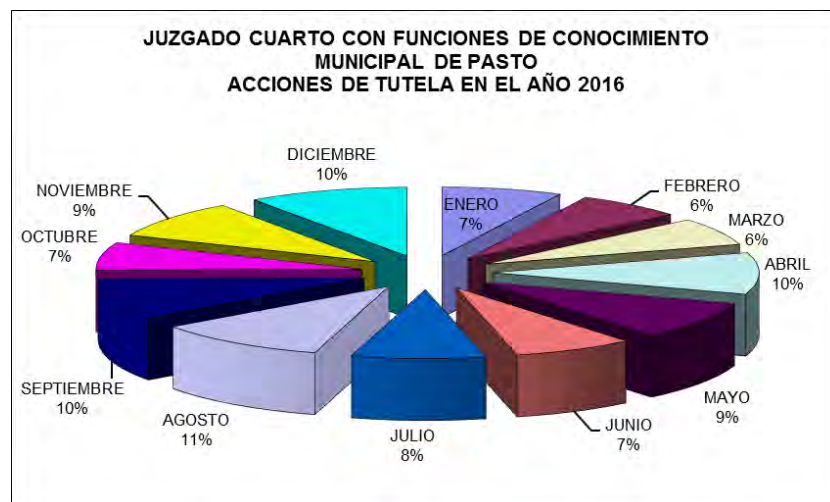
Gráfica A106. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento veintitrés (123) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

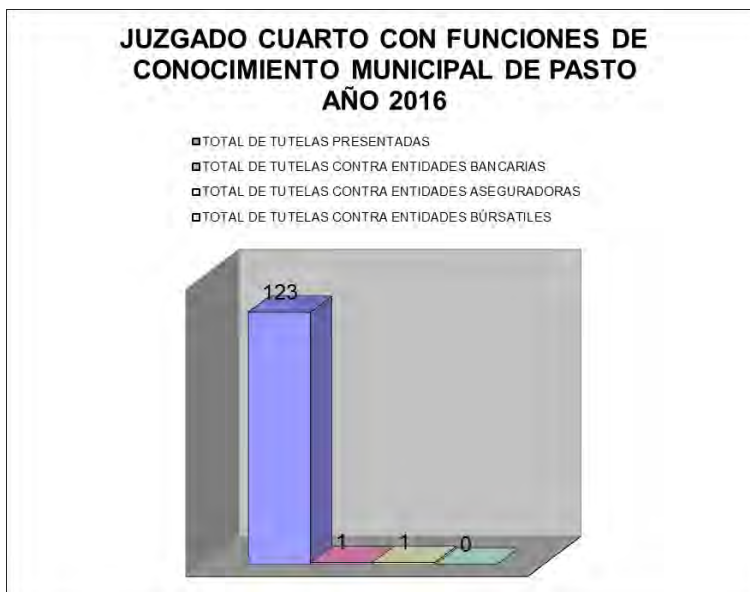
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	123
ENERO	9
FEBRERO	8
MARZO	8
ABRIL	12
MAYO	11
JUNIO	9
JULIO	10
AGOSTO	13
SEPTIEMBRE	12
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	11
DICIEMBRE	12

Tabla A54. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A107. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 123 acciones de tutela presentadas en 2016, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



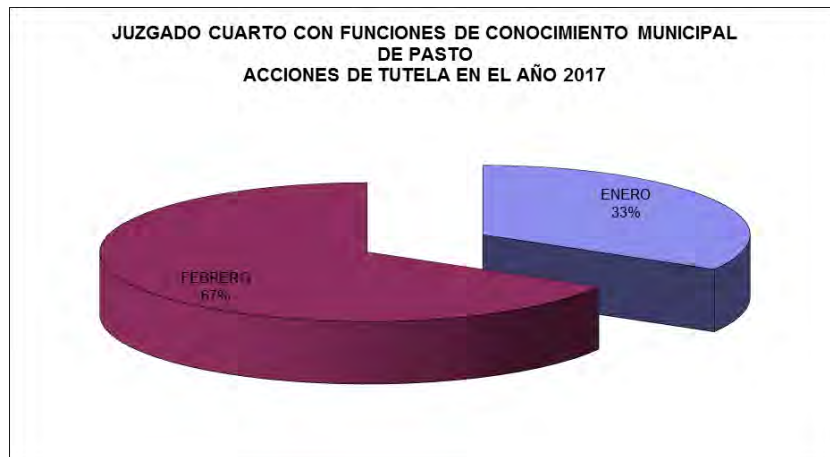
Gráfica A108. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

Para los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de doce (12) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

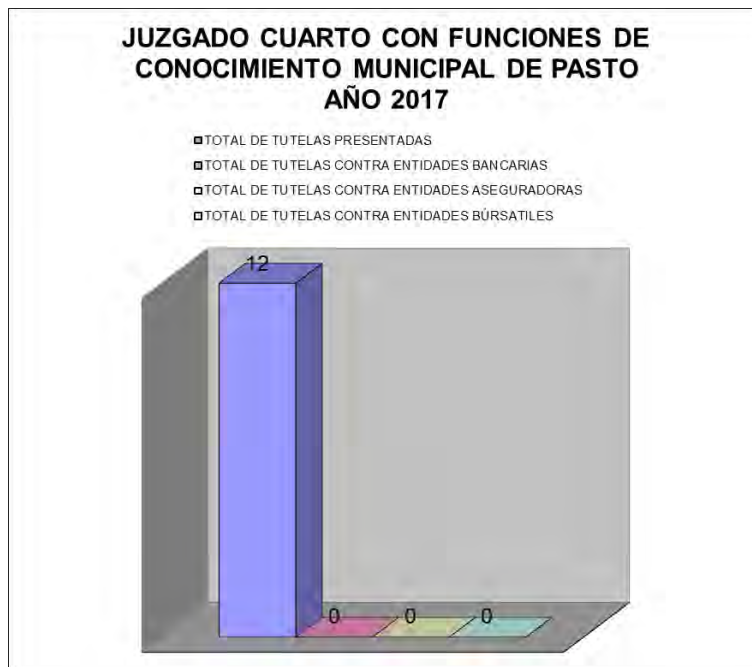
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	12
ENERO	4
FEBRERO	8

Tabla A55. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.



Gráfica A109. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 12 acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017, ninguna comprometía a entidades del servicio financiero, como se muestra a continuación:



Gráfica A110. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

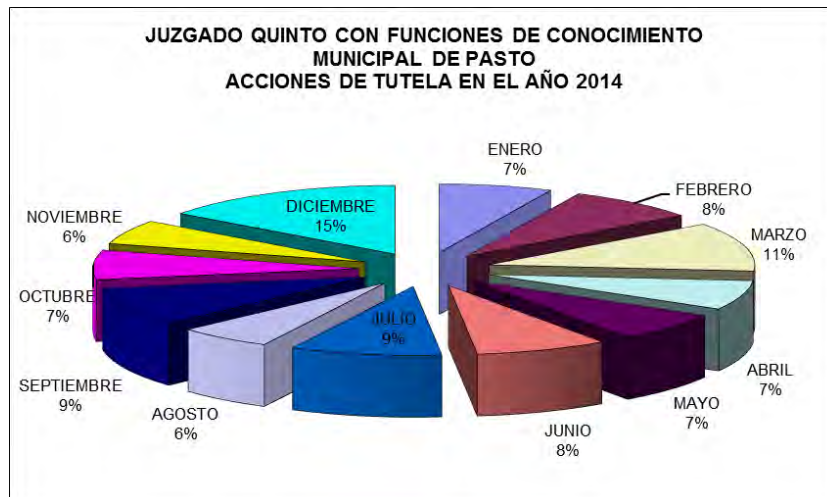
16. JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO

a. Año 2014.

Para el año 2014, en este juzgado se presentaron un total de ochenta y siete (87) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

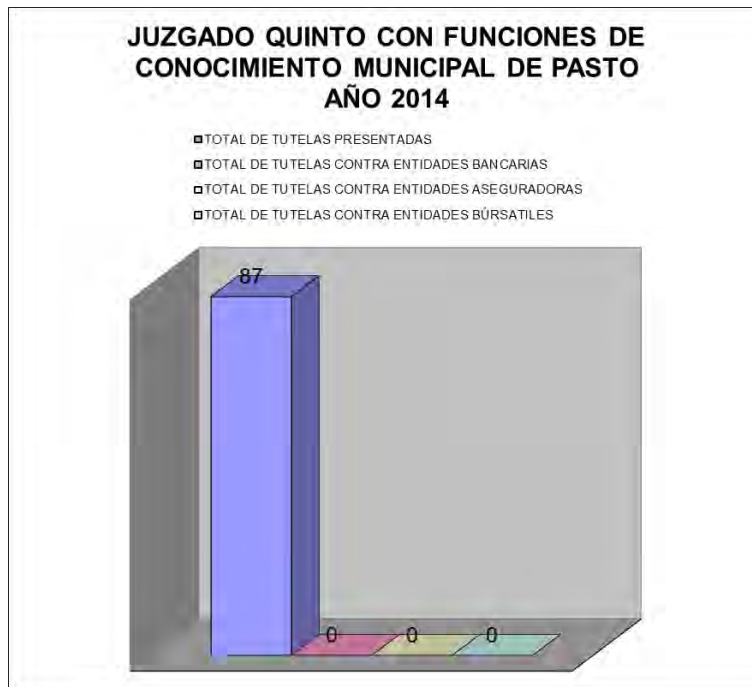
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	87
ENERO	6
FEBRERO	7
MARZO	10
ABRIL	6
MAYO	6
JUNIO	7
JULIO	8
AGOSTO	5
SEPTIEMBRE	8
OCTUBRE	6
NOVIEMBRE	5
DICIEMBRE	13

Tabla A56. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2014.



Gráfica A111. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 87 acciones de tutela presentadas en este año, ninguna comprometía a entidades del Sistema Financiero, como se muestra a continuación:



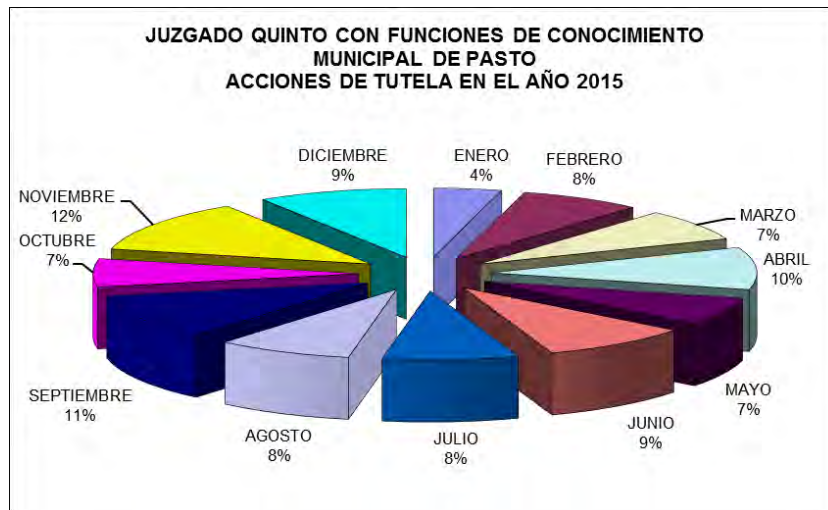
Gráfica A112. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento veintiún (121) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

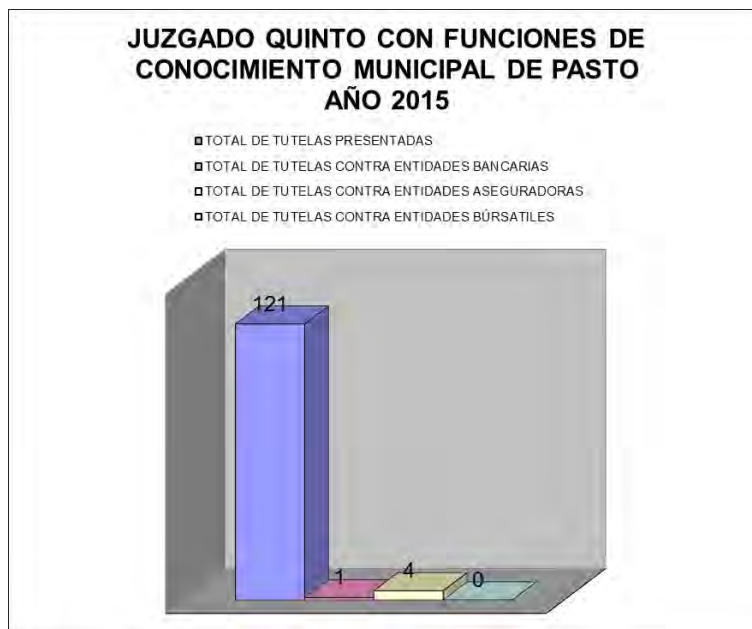
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	121
ENERO	5
FEBRERO	9
MARZO	9
ABRIL	12
MAYO	8
JUNIO	11
JULIO	10
AGOSTO	10
SEPTIEMBRE	13
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	15
DICIEMBRE	11

Tabla A57. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2015.



Gráfica A113. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 121 acciones de tutela presentadas en 2015, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y cuatro (4) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



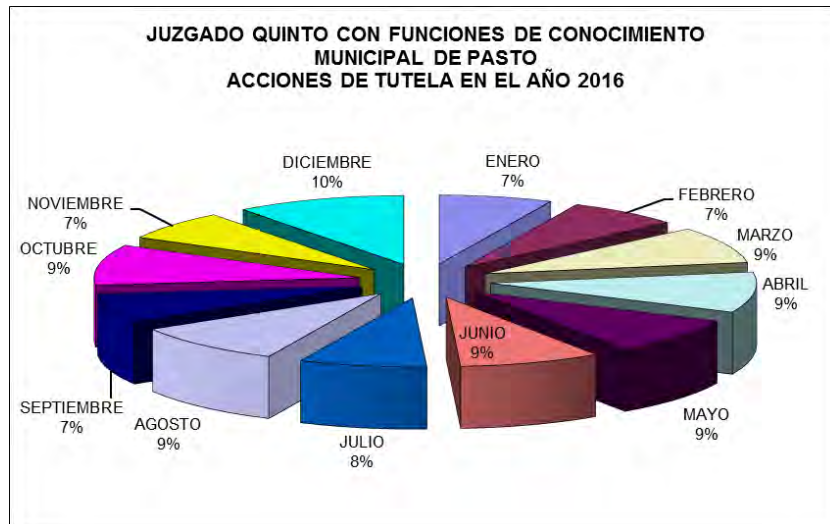
Gráfica A114. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento dieciséis (116) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

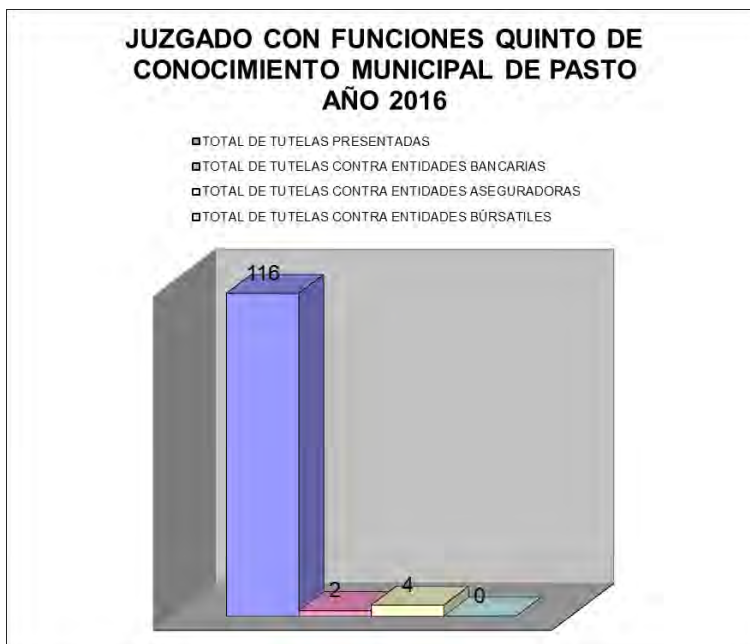
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	116
ENERO	8
FEBRERO	8
MARZO	10
ABRIL	11
MAYO	10
JUNIO	10
JULIO	9
AGOSTO	11
SEPTIEMBRE	8
OCTUBRE	11
NOVIEMBRE	8
DICIEMBRE	12

Tabla A58. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en el año 2016.



Gráfica A115. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 116 acciones de tutela presentadas en este año, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito) y cuatro (4) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



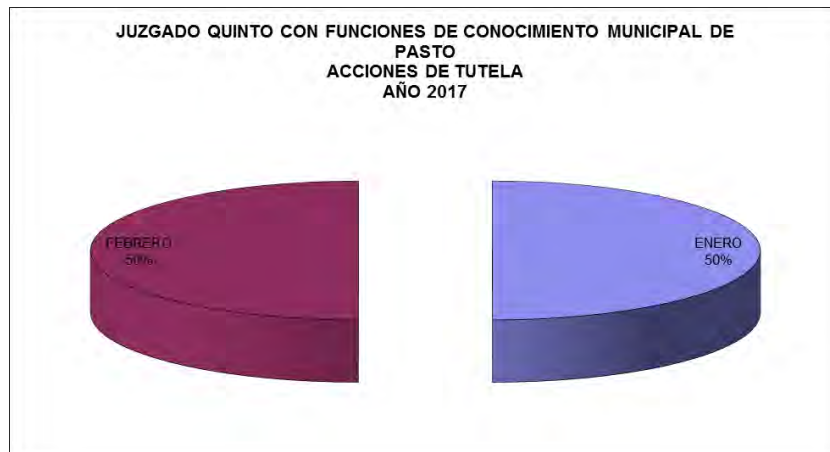
Gráfica A116. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

d. Año 2017.

En los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de diez (10) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

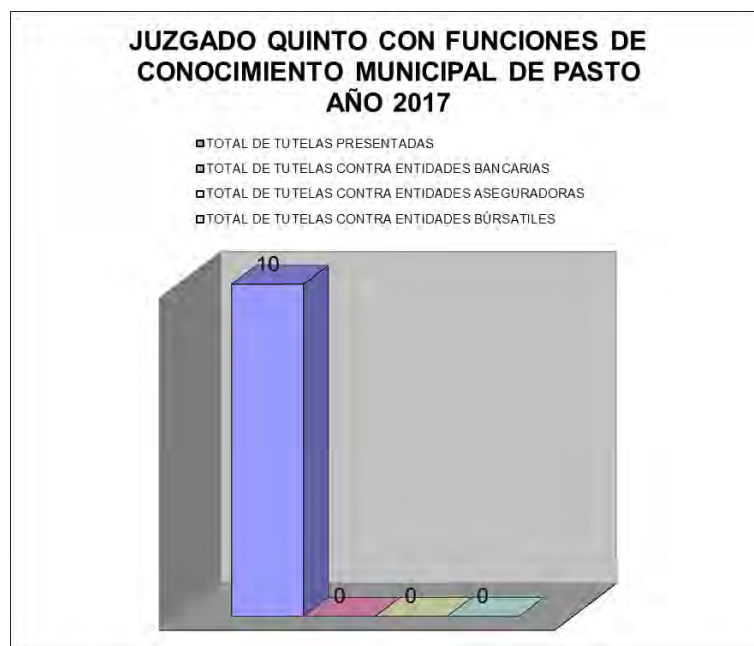
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	10
ENERO	5
FEBRERO	5

Tabla A59. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.



Gráfica A117. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

Ahora bien, de las 10 acciones de tutela presentadas en 2017, ninguna comprometía a entidades del sistema financiero, como se muestra a continuación:



Gráfica A118. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

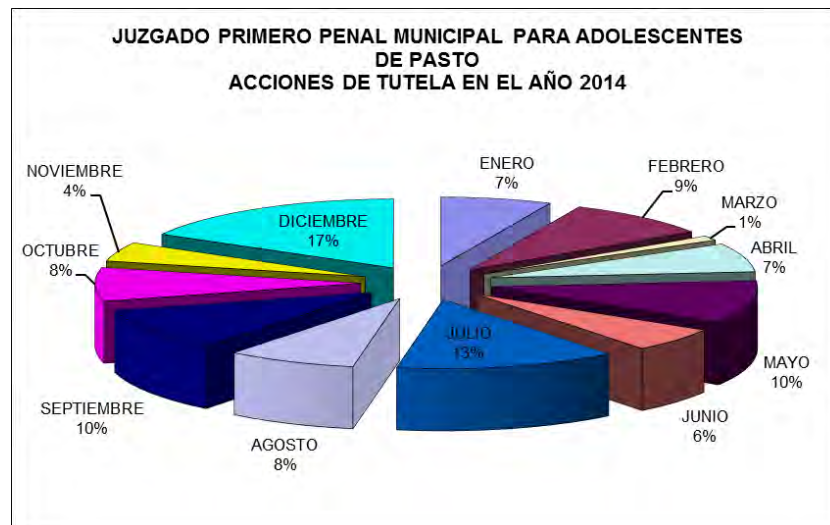
17. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE PASTO

a. Año 2014.

Para el año 2014, en el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto se presentaron un total de ochenta y nueve (89) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	89
ENERO	6
FEBRERO	8
MARZO	1
ABRIL	6
MAYO	9
JUNIO	5
JULIO	12
AGOSTO	7
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	7
NOVIEMBRE	4
DICIEMBRE	15

Tabla A60. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en el año 2014.



Gráfica A119. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 89 acciones de tutela presentadas en 2014, seis (6) comprometían a entidades bancarias (crédito) y dos (2) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



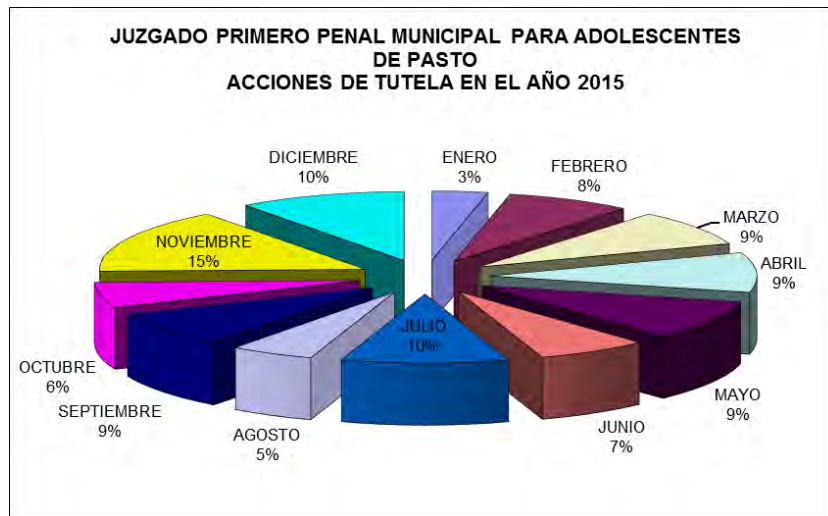
Gráfica A120. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento dieciocho (118) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	118
ENERO	4
FEBRERO	9
MARZO	10
ABRIL	11
MAYO	11
JUNIO	8
JULIO	12
AGOSTO	6
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	7
NOVIEMBRE	18
DICIEMBRE	12

Tabla A61. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en el año 2015.



Gráfica A121. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 118 acciones de tutela presentadas en 2015, tres (3) comprometían a entidades bancarias (crédito) y tres (3) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



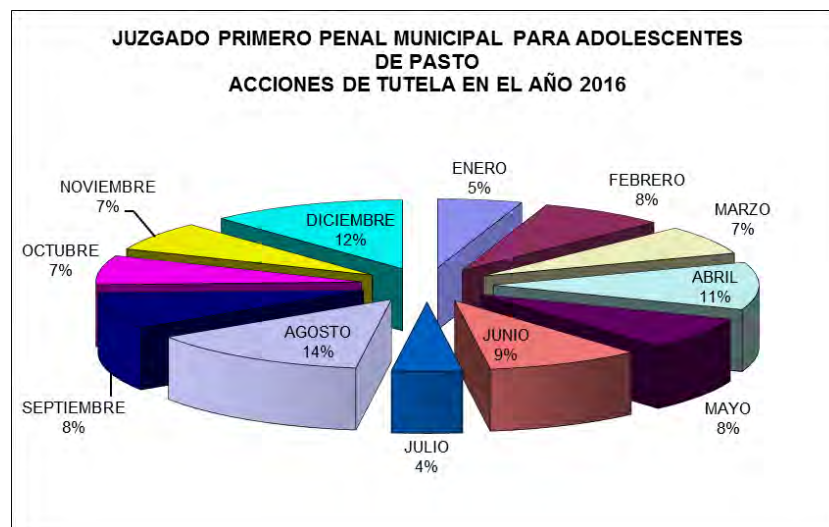
Gráfica A122. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

c. **Año 2016.**

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento diecisiete (117) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

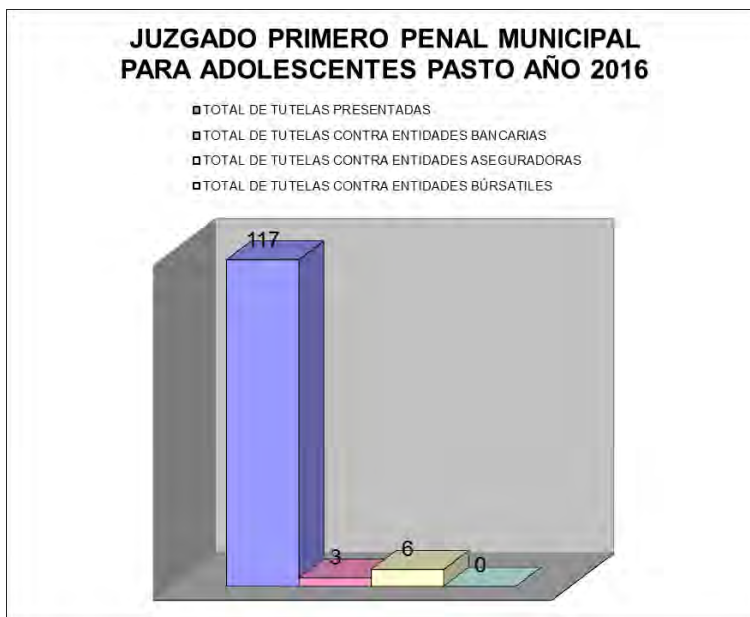
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	117
ENERO	6
FEBRERO	9
MARZO	8
ABRIL	13
MAYO	9
JUNIO	11
JULIO	5
AGOSTO	16
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	8
DICIEMBRE	14

Tabla A62. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en el año 2016.



Gráfica A123. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 117 acciones de tutela presentadas en 2016, tres (3) comprometían a entidades bancarias (crédito) y seis (6) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



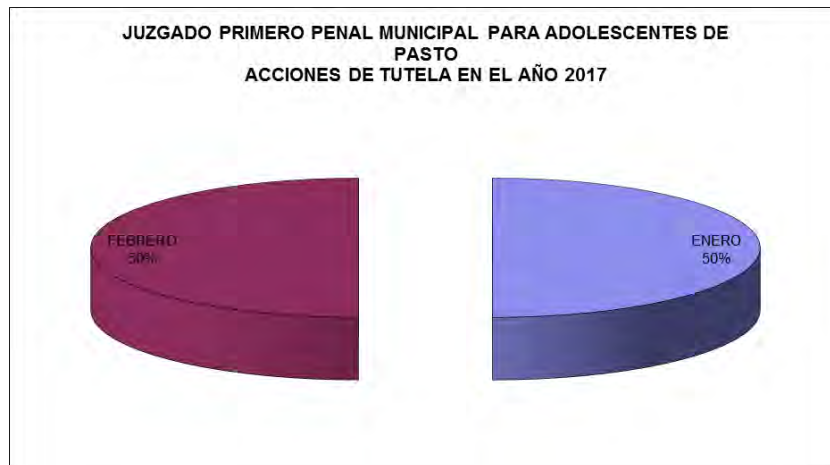
Gráfica A124. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

d. Año 2017.

Para los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de diez (10) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

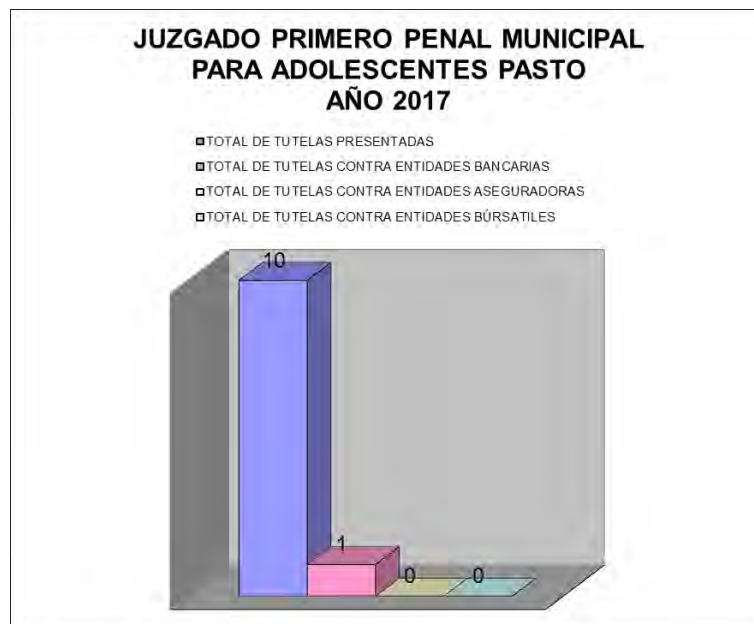
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	10
ENERO	5
FEBRERO	5

Tabla A63. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.



Gráfica A125. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

Ahora bien, de las 10 acciones de tutela presentadas, solo una comprometía a entidades bancarias (crédito), como se muestra a continuación:



Gráfica A126. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

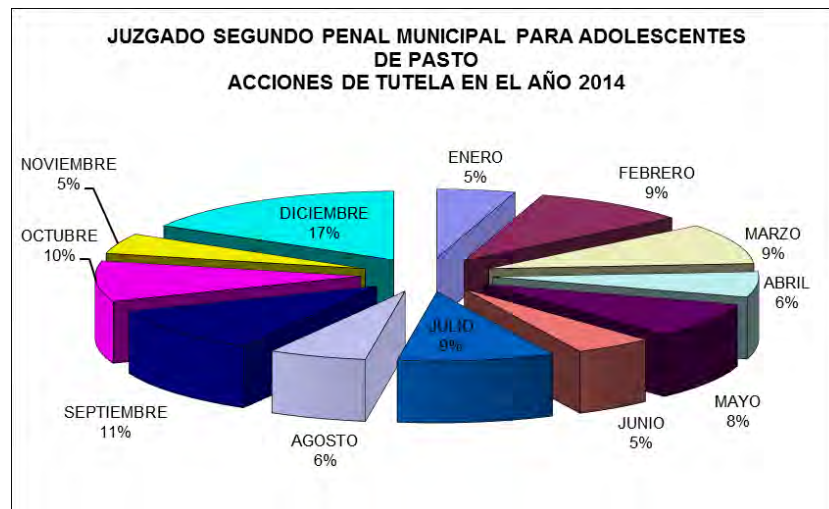
18. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE PASTO

a. Año 2014.

Para el año 2014, en el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto se presentaron un total de ochenta y cuatro (84) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	84
ENERO	4
FEBRERO	8
MARZO	8
ABRIL	5
MAYO	7
JUNIO	4
JULIO	8
AGOSTO	5
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	4
DICIEMBRE	14

Tabla A64. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en el año 2014.



Gráfica A127. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 84 acciones de tutela presentadas, dos (2) comprometían a entidades bancarias (crédito), como se muestra a continuación:



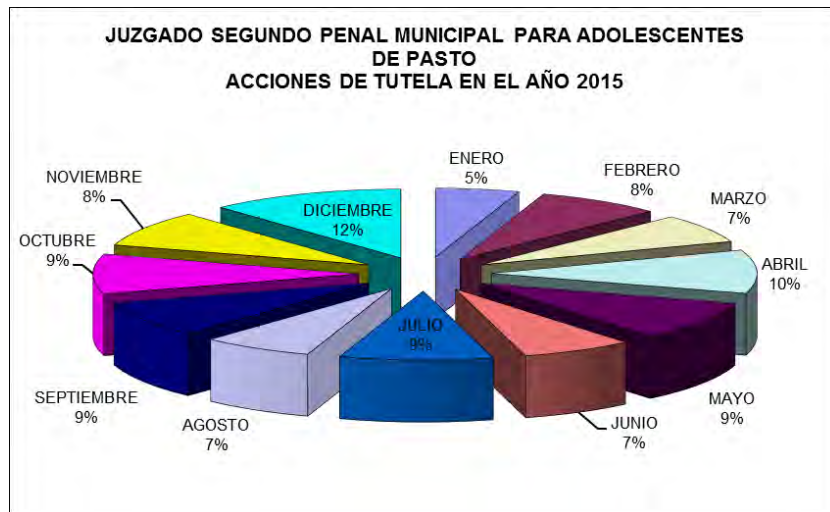
Gráfica A128. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento dieciocho (118) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	118
ENERO	6
FEBRERO	9
MARZO	8
ABRIL	12
MAYO	11
JUNIO	8
JULIO	11
AGOSTO	8
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	11
NOVIEMBRE	10
DICIEMBRE	14

Tabla A65. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en el año 2015.



Gráfica A129. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 118 acciones de tutela presentadas en 2015, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y una a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



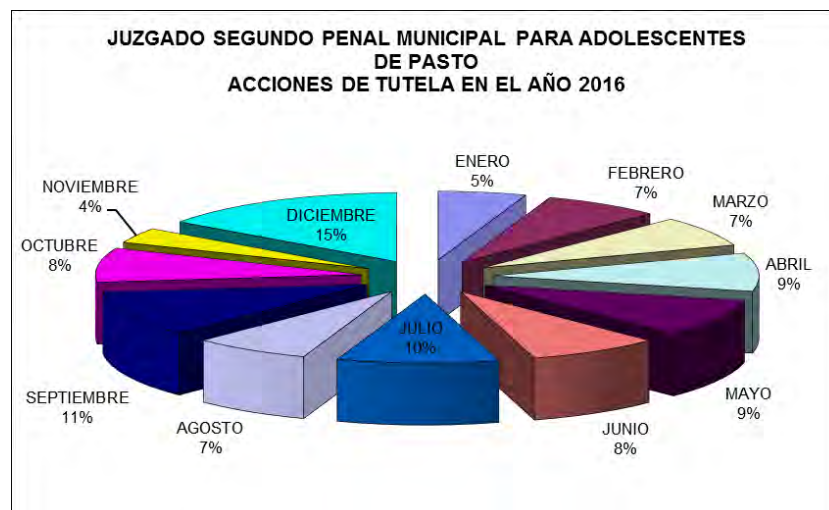
Gráfica A130. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

c. Año 2016.

Para el año 2016, se presentaron un total de ciento doce (112) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

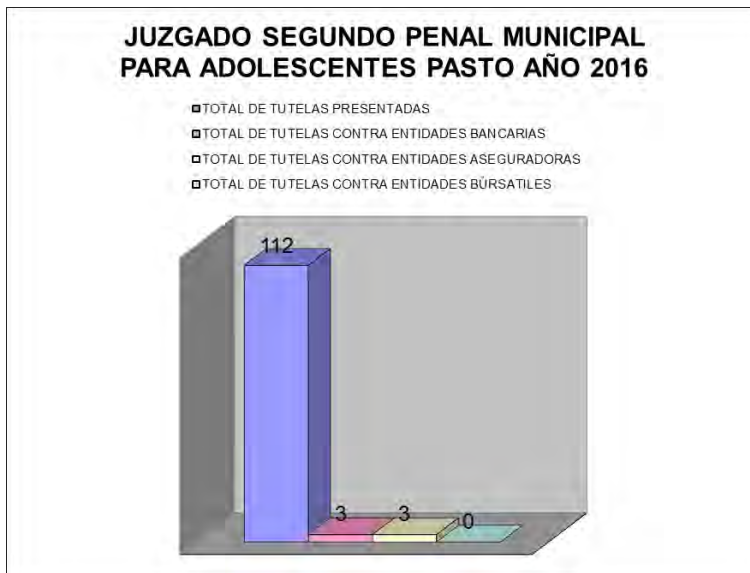
ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2016	112
ENERO	6
FEBRERO	8
MARZO	8
ABRIL	10
MAYO	10
JUNIO	9
JULIO	11
AGOSTO	8
SEPTIEMBRE	12
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	4
DICIEMBRE	17

Tabla A66. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en el año 2016.



Gráfica A131. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en 2016.

Ahora bien, de las 112 acciones de tutela presentadas, tres (3) comprometían a entidades bancarias (crédito) y tres (3) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



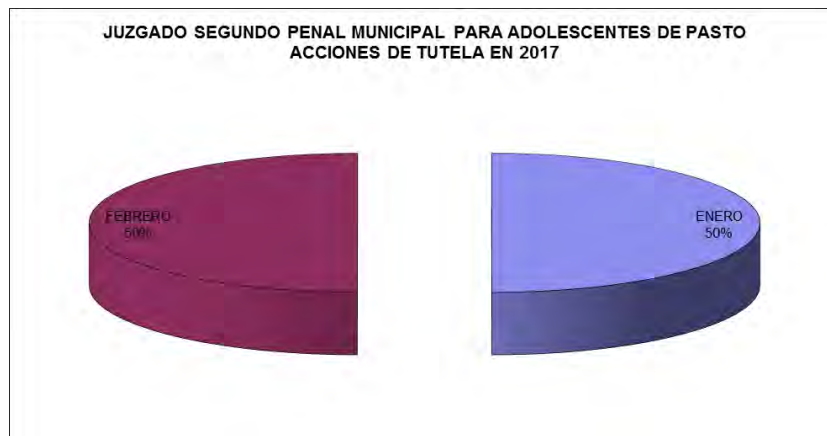
Gráfica A132. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2016 y conocidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

d. Año 2017.

Para el año 2017, se presentaron un total de ocho (8) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN ENERO Y FEBRERO DE 2017	
	8
ENERO	4
FEBRERO	4

Tabla A67. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.



Gráfica A133. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

Ahora bien, de las 8 acciones de tutela presentadas, ninguna comprometía a entidades del sistema financiero, como se muestra a continuación:



Gráfica A134. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

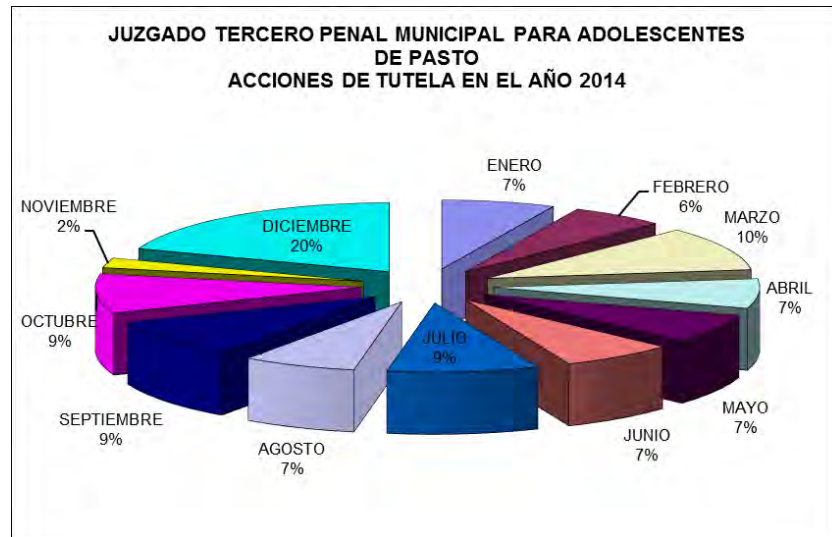
19. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE PASTO

a. Año 2014.

Para el año 2014, se presentaron un total de ochenta y siete (87) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2014	87
ENERO	6
FEBRERO	5
MARZO	9
ABRIL	6
MAYO	6
JUNIO	6
JULIO	8
AGOSTO	6
SEPTIEMBRE	8
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	2
DICIEMBRE	17

Tabla A68. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en el año 2014.



Gráfica A135. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en 2014.

Ahora bien, de las 87 acciones de tutela presentadas en 2014, una comprometía a entidades bancarias (crédito) y cuatro (4) a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



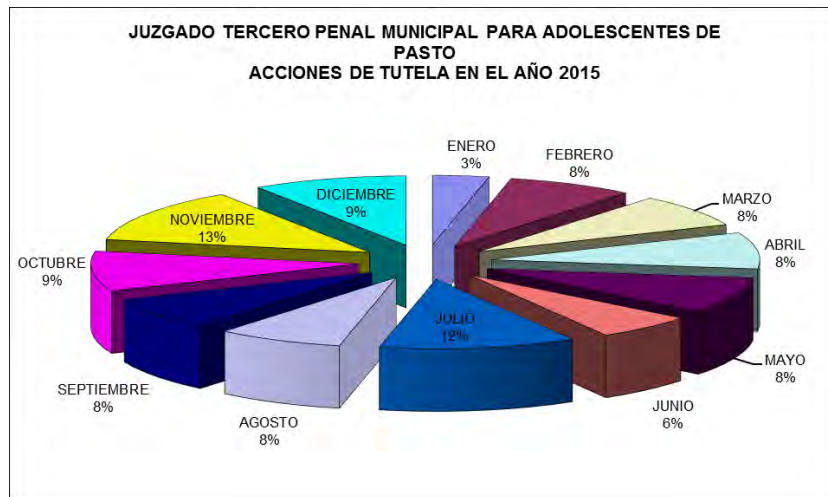
Gráfica A136. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2014 y conocidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

b. Año 2015.

Para el año 2015, se presentaron un total de ciento dieciocho (118) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS EN EL AÑO 2015	
	118
ENERO	4
FEBRERO	9
MARZO	9
ABRIL	10
MAYO	10
JUNIO	7
JULIO	14
AGOSTO	9
SEPTIEMBRE	9
OCTUBRE	11
NOVIEMBRE	15
DICIEMBRE	11

Tabla A69. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en el año 2015.



Gráfica A137. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto en 2015.

Ahora bien, de las 118 acciones de tutela presentadas en 2015, ninguna comprometía a entidades del servicio financiero, como se muestra a continuación:



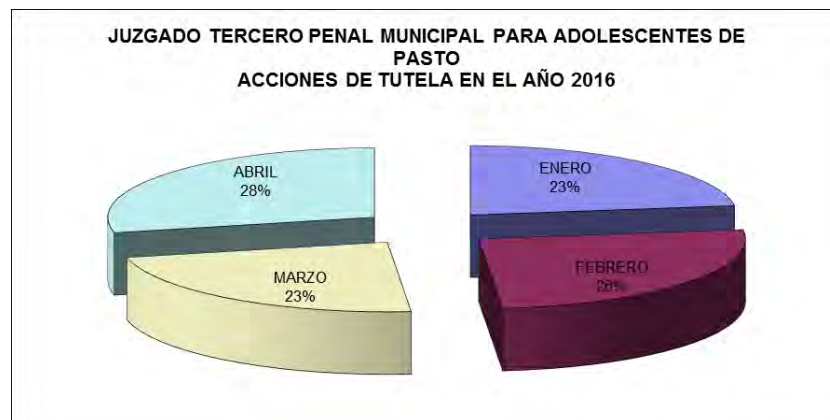
Gráfica A138. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero en el año 2015 y conocidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

c. **Año 2016.**

En este año, es necesario aclarar que el Juzgado Tercero Municipal para Adolescentes cambió de nombre a Juzgado Octavo de Descongestión Civil Municipal en el periodo correspondiente entre el 26 de abril y el 19 de diciembre de 2016. Por lo tanto, desde enero hasta abril de 2016 se presentaron un total de treinta y seis (36) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA ABRIL DE 2016	36
ENERO	8
FEBRERO	9
MARZO	8
ABRIL	10

Tabla A70. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto hasta abril del año 2016.



Gráfica A139. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto hasta abril de 2016.

Ahora bien, de las 36 acciones de tutela presentadas en 2016, dos (2) comprometían a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



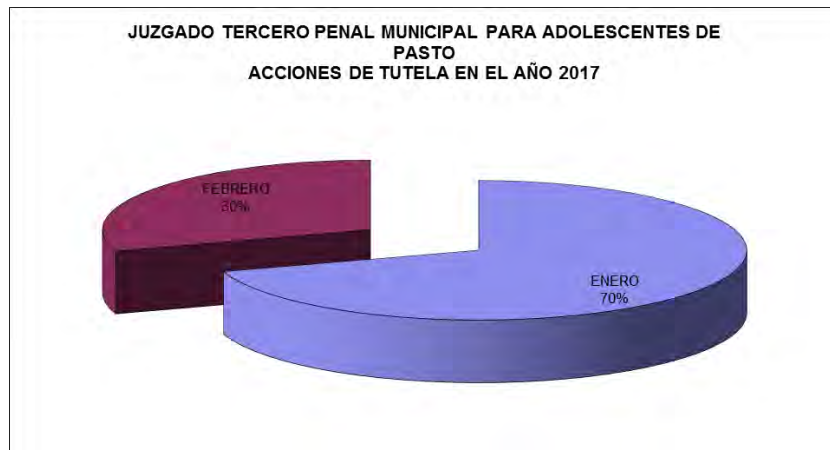
Gráfica A140. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero hasta abril de 2016 y conocidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

d. Año 2017.

Para los meses de enero y febrero del año 2017, se presentaron un total de diez (10) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS HASTA FEBRERO DE 2017	10
ENERO	7
FEBRERO	3

Tabla A71. Acciones de tutela conocidas en los meses de enero y febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.



Gráfica A141. Porcentaje de acciones de tutela conocidas en enero y febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

Ahora bien, de las 10 acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017, ninguna comprometía a entidades del sistema financiero, como se muestra a continuación:



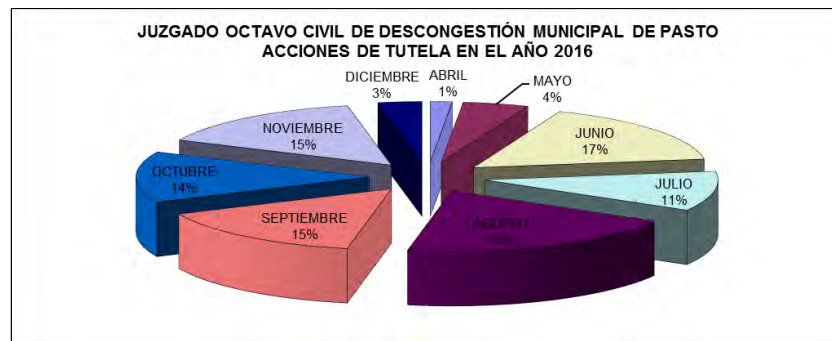
Gráfica A142. Número total de acciones de tutela presentadas en enero y febrero de 2017 contra entidades del Sistema Financiero y conocidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

20. JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE PASTO, HOY JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE PASTO

Como se explicó páginas atrás, el Juzgado Tercero Municipal para Adolescentes cambió de nombre a Juzgado Octavo de Descongestión Civil Municipal en el periodo correspondiente entre el 26 de abril y el 19 de diciembre de 2016. Por lo tanto, desde abril hasta diciembre de ese año se presentaron un total de sesenta y seis (66) acciones de tutela. La relación de acciones de tutela presentadas mensualmente, así como su representación porcentual, se muestran a continuación:

ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS ENTRE ABRIL Y DICIEMBRE 2016	66
ABRIL	1
MAYO	3
JUNIO	11
JULIO	7
AGOSTO	13
SEPTIEMBRE	10
OCTUBRE	9
NOVIEMBRE	10
DICIEMBRE	2

Tabla A72. Acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión de Pasto entre abril y diciembre del año 2016.



Gráfica A143. Porcentaje de acciones de tutela conocidas mensualmente por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión de Pasto entre abril y diciembre de 2016.

Ahora bien, de las sesenta y seis (66) acciones de tutela presentadas en este lapso de tiempo, dos (2) comprometían a entidades aseguradoras, como se muestra a continuación:



Gráfica A144. Número total de acciones de tutela presentadas contra entidades del Sistema Financiero entre abril y diciembre del año 2016 y conocidas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión de Pasto.

ANEXO B

ANÁLISIS SENTENCIA A SENTENCIA DE LA MUESTRA OBTENIDA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE SAN JUAN DE PASTO EN EL PERIODO ENERO DE 2014 – FEBRERO DE 2017

A continuación se presentan los supuestos facticos, los fundamentos de la decisión y la decisión proferida por los jueces municipales en los fallos de tutela referentes a controversias contra entidades del servicio financiero. Para ello, las sentencias se clasificaron de acuerdo a las pretensiones planteadas en la acción constitucional interpuesta, a saber: (I). Acciones de tutela en torno a la protección del derecho al habeas data. (II). Acciones de tutela en torno al reconocimiento y pago de seguros de vida individual. (III). Acciones de tutela en torno al reconocimiento y pago de seguros de vida grupo deudores. (IV). Acciones de tutela en torno a la protección del derecho fundamental de petición. (V). Acciones de tutela en torno al derecho a la igualdad en el acceso a servicios financieros. Con ello, se podrá determinar si el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional se está aplicando de manera efectiva en San Juan de Pasto.

I. ACCIONES DE TUTELA EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA

En esta categoría se encuentran los siguientes fallos de tutela:

1. JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

1.1. Proceso No. 2015-067.

En la acción, el tutelante manifestó que producto de su actividad laboral adquirió varios productos financieros con los bancos accionados, sin embargo, incumplió con sus obligaciones tras ser víctima de extorsión. Aseguró que, pese a que no contaba con la certificación emitida por la autoridad competente, ostentaba la calidad de desplazado³²⁶, ello por cuanto tuvo que salir huyendo de su lugar de residencia tras las amenazas recibidas, motivo por el cual perdió sus negocios.

³²⁶ En este caso, vale la pena resaltar que el accionante no ostentaba la calidad desplazado, toda vez que, jurídicamente, para adquirir dicha condición se ser víctima del conflicto armado, que según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas “con ocasión del conflicto armado interno”, por lo que quedan excluidas las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de la delincuencia común. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (10 de junio de 2011). Por la cual se

Señaló que elevó varios derechos de petición a las accionadas con el fin de llegar a un acuerdo de pago en aras de suspender los procesos judiciales adelantados y refinanciar los créditos, pero no obtuvo respuesta. Sobre esa base, solicitó, (i) llegar a un acuerdo de pago, con el fin de poder cumplir con las obligaciones crediticias teniendo en cuenta que el atraso en los pagos se debe a razones de fuerza mayor; (ii) eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo; (iii) restablecer el porcentaje de riesgo crediticio; (iv) suspender los procesos judiciales del Juzgado Sexto Civil Municipal y; (v) refinanciar los créditos adquiridos con los bancos accionados.

En atención a las solicitudes, el despacho comenzó por recordar que en sentencia T- 067 de 2007, se señaló que en lo relativo al manejo de información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. De igual manera, anotó que, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de la privacidad de la persona y que solo a ella le interesa. Bajo esos supuestos, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos, por lo que, solo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no se puede violar el derecho al buen nombre³²⁷.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data y por esta razón, también recordó que el sistema financiero, con el fin de conocer la solvencia de los usuarios de los negocios que presta, utiliza información positiva y negativa mediante el uso de instrumentos que le permite conocer, actualizar y rectificar la información que sobre las personas se registra en las centrales de riesgo. De ahí que, en ejercicio del derecho al habeas data, los titulares de la información puedan requerir la diligencia de las personas o entidades que administran la información con el fin de que ésta sea veraz y corresponda a la realidad.

Ahora bien, respecto a la calidad de desplazado del actor, recordó que, la Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2012 equiparó las condiciones de una persona víctima de desplazamiento con las de un secuestrado, aclarando que, aunque no son iguales, si constituyen dos de las más constantes violaciones contra la vida y la libertad personal en el marco del conflicto armado colombiano,

dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (Ley 1448 de 2011). DO: 48096.

³²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 067 (1 de febrero de 2007): M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

por lo que existe un deber de solidaridad frente a las personas que han sido secuestradas y las ordenes han sido encaminadas a la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados por un término determinado o la novación de los contratos inicialmente suscritos para llegar a un nuevo acuerdo de pago; pero en ningún caso se ha obligado a las entidades a condonar las deudas³²⁸.

En lo que respecta al dato negativo, en sentencia T- 421 de 2009, se aclaró que el término de caducidad del dato negativo equivale a máximo cuatro años como límite de permanencia en los bancos de datos, término que debe contarse desde la fecha misma en la que operó la prescripción de la acción, la cual debe ser declarada por autoridad judicial competente³²⁹.

Finalmente, tomó como fundamento la sentencia T- 114 de 2013, en la cual la Corte adujo que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional, y por lo tanto, resultan ajenas a la misma todas las discusiones que sean de índole económica, pues las mismas escapan a ese radio de acción de garantías superiores, ya que éstas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución³³⁰.

Entonces, como el despacho logró constatar que el reporte negativo fue fundado en el incumplimiento contractual del accionante y que no es dable analizar las situaciones expuestas en la acción, éste decidió denegar el amparo invocado, al no advertirse comprobada la conculcación de los derechos fundamentales invocados.

2. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO PARA ADOLESCENTES.

2.1. Proceso No. 2014-031.

La accionante manifestó en la acción que adquirió un crédito que posteriormente se vendió a otro banco. Ante esta situación, solicitó a la entidad pública donde trabajaba que mantuviera el descuento de nómina para pagar el crédito. Pero pasado el término no obtuvo ningún pronunciamiento por parte de las entidades, razón por la cual solicitó que (i) se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, petición, buen nombre, autonomía personal, entre otros; (ii) se ordenara a las entidades accionadas dar contestación clara, concreta, completa y precisa a las solicitudes; (iii) se borrara su nombre de la central de riego Datacrédito y que; (iv) se constatará el modo y monto del crédito.

³²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 386 (25 de mayo de 2012). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

³²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 421 (26 de junio de 2009). M.P.: María Victoria Calle Correa.

³³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 114 (7 de marzo de 2013). M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ante la acumulación de diversas pretensiones, el despacho comenzó por recordar que en sentencia T- 735 de 2010 se estableció que el derecho fundamental de petición comprende unos elementos a saber; el derecho a presentar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas; el derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes; el derecho a recibir una respuesta de fondo independientemente de que la misma sea favorable o no y; el derecho a obtener pronta comunicación de la respuesta³³¹.

Por otra parte explicó que, en sentencia T- 001 de 1996, se dijo que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Así que, si en el transcurso del proceso surge el evento en que la parte accionada haya resarcido el daño o amenaza, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, que es el eje central de la acción de tutela, carece de fundamento y es cuando se configura lo que jurisprudencialmente se ha denominado hecho superado. En concreto, el juzgado encontró probado que, la aparente vulneración del derecho de petición por parte de las accionadas desapareció, por cuanto la pretensión se satisfizo de manera correcta³³².

En lo atinente al reporte en Datacrédito, aclaró que la entidad contestó el derecho de petición aduciendo que no había ningún reporte negativo en cabeza de la accionante, por lo que su derecho al buen nombre no se encontraba vulnerado.

Finalmente, el despacho logró determinar que solo una de las demandadas no dio una respuesta clara y de fondo al derecho de petición elevado, por lo que consideró que, frente a ésta, el amparo era procedente.

Ahora bien, en lo que al reconocimiento de los sobre costos, el despacho adujo que carecía de competencia para dirimir ese conflicto, toda vez que para ello existe la jurisdicción ordinaria civil o la misma Superintendencia Financiera en acción de protección al consumidor financiero.

Por lo anterior, concedió parcialmente la acción de tutela y ordenó a la entidad que no contestó el derecho de petición dar respuesta clara, completa y pormenorizada de la petición elevada; respecto a las otras declaró la carencia actual del objeto por hecho superado; en cuanto al habeas data decidió no tutelarlos por no encontrarlos vulnerados; y finalmente, declaró la improcedencia de la acción frente a los sobre costos del crédito.

³³¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 735 (13 de septiembre de 2010). M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo.

³³² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 001 (16 de enero de 1996). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

3. JUZGADO CUARTO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO.

3.1. Proceso No. 2014-020.

El accionante manifestó que obtuvo un crédito de libre inversión, el cual se estaba pagando de manera satisfactoria, pero debido a una situación económica precaria dejó de pagar las cuotas del crédito, quedando reportado en las centrales de riesgo.

Entre el banco y él se llegó a un acuerdo de pago, por lo que solicitó el retiro del dato negativo ante las centrales de riesgo, pero en respuesta se le manifestó que lo reportado en Cifin y Datacrédito era correcto y estaba actualizado, conservándose así el dato negativo y conculcándose su derecho la habeas data, por ese motivo solicitó que se tutelara el derecho al habeas data y que, consecuentemente, se ordenara a la accionada el retiro del reporte negativo de las centrales de riesgo.

En primer lugar, el despacho recordó que, de conformidad con lo establecido en sentencia T- 658 de 2011, el derecho al habeas data se constituye en una garantía de orden supremo que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas y, que el mismo resulta vulnerado en los eventos en que la información contentiva de datos sea recogida de forma ilegal, sea errónea, o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. Además, agregó que si el dato es erróneo no solo se estaría comprometiendo el derecho a la autodeterminación sino también el derecho al buen nombre³³³.

En segundo lugar, explicó que la Corte Constitucional ha sido clara al considerar que el requisito indispensable para que proceda la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al habeas data, es que el peticionario haya elevado solicitud para efectos de corregir, aclarar, rectificar, o actualizar la información que se tiene sobre él (artículo 42, numeral 6 Decreto 2591 de 1991, artículo 16 Ley 1266 de 2008).

Y, en tercer lugar, recordó que la acción de tutela debe cumplir con el requisito de inmediatez, esto es, que se haya interpuesto dentro del término oportuno, justo y razonable, aunque aclaró que no es un parámetro absoluto, pues la definición del cumplimiento de dicho supuesto corresponde al juez constitucional en cada evento.

En atención a esos criterios, el despacho consideró que la acción de tutela no cumplía con el requisito de inmediatez, ya que si bien la normatividad colombiana

³³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 658 (7 de septiembre de 2011). M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

no tiene un término de caducidad, se hace necesario que se presente dentro del lapso en el cual exista una vulneración inminente o se esté en peligro de causar daño; sin embargo, observó que el accionante la presentó seis años después de cumplida la obligación. De igual manera, argumentó que no se probó que el accionante hubiera presentado solicitud alguna para que se actualizara el reporte negativo después del pago de la deuda; pero explicó, que no existía prueba de la existencia de dicho reporte negativo en contra del accionante, motivos por los cuales declaró improcedente la acción de tutela y desvinculó a las centrales de riesgo accionadas.

4. JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

4.1. Proceso No. 2015-120.

La actora señaló que elevó derecho de petición ante la entidad bancaria accionada, solicitando el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo, en consideración a que no tenía créditos ni mora con la misma. Manifestó que no obtuvo respuesta alguna, lo cual le ha generado un grave perjuicio económico pues es comerciante y, debido al reporte negativo, le es difícil acceder a préstamos bancarios, por lo que solicitó que se tutelara su derecho fundamental de petición y se procediera a retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo.

El despacho, en esta ocasión, recordó que en sentencias T- 464 de 2012 y T-661 de 2010, se dijo que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara y precisa; (iii) de manera congruente con lo solicitado y que; (iv) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. No obstante, aclaró que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita^{334 335}.

En cuanto al habeas data, le recordó al accionante que se debe agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 1266 de 2008, art. 16., esto es elevar derecho de petición solicitando el retiro del reporte negativo en la central de riesgo y no en la entidad bancaria, por lo que, sobre este punto, la tutela es improcedente.

En cuanto al derecho de petición, el despacho observó que si hubo una respuesta completa, clara, de fondo y con debida notificación por parte de la accionada, por lo cual, no era dable tutelar el derecho.

³³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 464 (21 de junio de 2012). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

³³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 661 (30 de agosto de 2010). M.P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

5. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

5.1. Proceso No. 2016-019.

Los accionantes manifestaron que suscribieron una obligación a favor de un banco, respaldada con un pagaré. Por incumplimiento de la obligación, la accionada inició demanda ejecutiva en contra de los deudores, de la cual se libró mandamiento de pago desde el juzgado que conoció el asunto. Mediante auto, posteriormente, se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Con fundamento en lo anterior, los accionantes solicitaron mediante derecho de petición, la expedición del paz y salvo, así como, dar cuenta a las centrales de Riesgo Datacrédito y Cifin el estado actual del crédito e informar que la obligación ya había sido pagada, petición que fue atendida negativamente por encontrarse vigente la obligación a favor de la subrogataria parcial de los derechos de la deuda dentro del proceso.

La petición de amparo se encaminó en solicitar la protección del derecho al habeas data; la orden a la entidad accionada de emitir paz y salvo por concepto de la obligación extinta y; la actualización del reporte negativo en las centrales de riesgo.

En el caso sub examine, el despacho recordó que en sentencia T- 008 de 1993, se estableció que el derecho al habeas data es el derecho de toda persona a conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos de entidades públicas o privadas³³⁶.

Además, en razón de su expresa condición de derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero, fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. De esta manera, para que la información existente en las bases de datos no sea objeto de un manejo desbordado y sin control alguno, que además pudiera atentar contra el buen nombre de las personas, debe partirse de un punto de referencia que tenga como base la veracidad de la información, la actualidad de la misma, su oportunidad y su integridad. Tal consideración lleva a definir al núcleo esencial del habeas data, conformado por la libertad y la autodeterminación informática en general y la libertad económica en particular. Así las cosas, sus elementos son: el derecho a conocer las informaciones que a ella se refiere; el derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos y; el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

³³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 008 (18 de enero de 1993). M.P.: Ciro Angarita Barón.

Sumado a lo anterior, la información debe tener un término de caducidad que según sentencia C- 1011 de 2008, si el lapso de la mora resulta ser inferior a dos años, no podrá exceder del duplo de la mora, si supera los dos años, será de un máximo de permanencia los 4 años y tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad será de 4 años contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo³³⁷.

Sin embargo, como el despacho logró constatar que el juzgado donde se tramitaba el proceso ejecutivo cometió un yerro, que posteriormente fue corregido continuando con la liquidación adicional del crédito, aclaró que una vez realizado el pago de la obligación corren los 4 años como término de caducidad del dato negativo, el cual no se encontraba cumplido. Por último, explicó que no se observaba la existencia de un perjuicio irremediable que debiera ser conjurado en sede constitucional por el juez de tutela por lo cual la misma se denegó.

6. JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO.

6.1. Proceso No. 2014-003.

El accionante manifestó que con el fin de acceder a un subsidio de vivienda familiar, adquirió una cuenta de ahorro programado con la entidad que le realizó el préstamo. Agregó que con dicho préstamo se le entregaron dos tarjetas de crédito a su nombre, pues era obligatorio acceder a las mismas. Afirmó que sólo en cuatro ocasiones utilizó una de ellas, pero el monto cobrado fue excesivo, por lo que en varias oportunidades se acercó personalmente al banco a fin de cancelar las tarjetas y de que se expidiera paz y salvo a su favor. Ante esta situación y pese a las negativas, elevó derecho de petición solicitando la recepción de las dos tarjetas y la entrega del paz y salvo. Pero habiendo transcurrido el término legal para dar respuesta, no la recibió.

Planteados los hechos, el despacho recordó que en sentencia T- 146 de 2012 se dijo que el derecho de petición es un derecho fundamental y determinante para el ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa, así mismo, que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y, que la respuesta debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) debe ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario y que, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita³³⁸.

³³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1011 (16 de octubre de 2008). M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

³³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 146 (2 de marzo de 2012). M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En el caso particular, el despacho recordó que los bancos desempeñan una actividad financiera regulada por el Estado y de interés público. Sumado a lo anterior, determinó que era evidente que el cliente se encontraba en una situación de indefensión, desventaja e inferioridad respecto del banco.

Aunado a lo anterior, explicó que pese a que la accionada adujo que sí hubo una respuesta, la labor del juez constitucional no solo era verificar formalmente la respuesta emitida, sino que se debe asegurar que la misma sea una contestación de fondo, clara y consecuente con lo solicitado, con lo cual evidenció que la entidad negó de manera injustificada el paz y salvo y la cancelación de un producto sin justificación razonable.

Por otro lado, evidenció que, pese a que el reporte del accionante en las centrales de riesgo era positivo, el ciudadano tenía derecho a que éste tenga un fundamento real, ya que ello puede afectar el análisis sobre su capacidad de endeudamiento a futuro.

En conclusión, decidió tutelar los derechos fundamentales de petición y habeas data; ordenó a la accionada dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, asegurándose de explicar el origen de las obligaciones pagadas y; finalmente, ordenó cancelar la tarjeta de crédito adquirida por el accionante y así mismo, emitir paz y salvo donde constara que la obligación se canceló en su totalidad.

II. ACCIONES DE TUTELA EN TORNO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL

Sobre este tema, se encuentran las siguientes sentencias de tutela:

1. JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

1.1. Proceso No. 2015-194.

En este caso, la accionante manifestó que su hijo adquirió una póliza de seguro de vida individual con la accionada. Dos años después, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conceptuó que él sufría un trastorno mixto de ansiedad y depresión, razón por la cual se lo calificó con una pérdida de capacidad laboral superior al 70%. Dada la situación, solicitó ante la aseguradora el reconocimiento y pago de la póliza, pero la entidad se negó a la petición y ordenó realizar nuevos exámenes diagnósticos en la ciudad de Cali. Sumado a lo anterior, la aseguradora invocó la reticencia al momento de contratar el seguro, por lo que habiéndose conocido la situación del actor, la aseguradora se abstuvo de aprobar la emisión del seguro.

Por lo anterior, solicitó que se tutelaran los derechos a la vida digna, debido proceso, mínimo vital y salud, además de que se impartiera orden para que la aseguradora reconociera y pagara la póliza de vida individual.

El despacho recordó que, de acuerdo con el artículo 86 Constitucional, la acción de tutela procede frente a autoridades públicas que amenacen o vulneren los derechos fundamentales de una persona. En algunos eventos, es posible ejercer el amparo constitucional frente a particulares, cuando quiera que estos se enmarquen en alguna de las siguientes hipótesis: (i) Presten un servicio público; (ii) atenten gravemente contra el interés público, (iii) respecto de aquellos en los que él o la accionante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

Así mismo, adujo que la tutela es procedente contra particulares que ejercen actividades bancarias, por dos razones, la primera porque las labores que ejercen se enmarcan dentro del concepto de servicio público y la segunda, porque entre aquellas y las personas existe una verdadera situación de subordinación o indefensión. Entonces, dada la naturaleza y magnitud de las actividades de las entidades financieras, no es posible que el ciudadano carezca de mecanismos eficaces para la defensa de sus derechos y en ese contexto, el amparo constitucional funciona como una forma de control de dichas actividades. Por ese motivo, en sentencia T- 738 de 2011, la Corte Constitucional sostuvo que, las razones para hacer procedente la acción de tutela contra estas entidades, ha tenido en cuenta, que las actividades financieras – dentro de las que se encuentran la bancaria y la aseguradora-, en tanto que relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público son una manifestación de servicio público o que al menos involucran una actividad de interés público de acuerdo con el artículo 335 Constitucional, ya que en efecto, la actividad financiera no solo involucra un interés particular sino también un interés público, pues el mal funcionamiento de este sector puede causar efectos de proporciones insospechadas, además de que, cuando los ciudadanos acuden a estas entidades para tomar sus servicios, están otorgándoles un voto de confianza cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país³³⁹.

Respecto al contrato de seguro, recordó que en sentencia T- 136 de 2013 se dijo que es aquel en virtud del cual una persona- el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado por los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o renta. Dicho contrato está integrado por unas condiciones generales y por unas particulares que delimitan las especificidades del cubrimiento en relación con una determinada persona. Por ende, las

³³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 738 (29 de septiembre de 2011). M.P.: Mauricio González Cuervo.

condiciones generales del negocio, son la columna vertebral de la relación asegurativa, pues son estas las llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador y delimitan de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador, de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y que, junto con las condiciones particulares, que son aquellas que se elaboran de manera individual y específica para cada contrato, hacen que se refleje la voluntad expresada entre el asegurador y el tomador. En consecuencia, cuando se pretende examinar el contenido del contrato, debe necesariamente observarse lo reseñado en todos y cada uno de sus componentes³⁴⁰.

Sin embargo, anotó que las controversias puramente económicas exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen, por lo cual, si se quiere acudir a ella, se debe allegar prueba, así como también, si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como en el caso sub examine, ello no se cumplía por parte del accionante, el juzgado denegó por improcedente la acción de tutela.

2. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

2.1. Proceso No. 2015-533.

La accionante actuó por medio de apoderado en representación de su hijo discapacitado y en consideración a que éste había adquirido una póliza de vida individual. Así, manifestó que luego de la adquisición de la póliza, le fue dictaminado trastorno mixto de ansiedad y depresión, que se calificó con una pérdida de la capacidad laboral del 78,29%. Por la anterior situación, la accionante solicitó que se hiciera efectivo el pago de la póliza de vida individual, pero la entidad desconoció el dictamen legal y solicitó que se hicieran nuevos dictámenes médicos en una ciudad diferente a Pasto, argumentando que en la ciudad no se encontraban los especialistas idóneos para tal fin. Así, después de mucha insistencia, se ordenó que los exámenes se practicaran en Cali y en ese transcurso la entidad se negó a recibir los pagos de la prima con el fin de no dar lugar a la renovación del contrato de seguro.

Posteriormente, la aseguradora, mediante oficio, respondió que no podía atender la solicitud del pago, toda vez que se había presentado una reticencia al momento de celebrar el contrato, lo cual se evidenció por supuestas consultas anteriores a la celebración del mismo en donde se observaba el padecimiento de enfermedades que dieron origen a la invalidez.

³⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 136 (13 de marzo de 2013). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Para dar solución al caso, el despacho precisó que dada la informalidad que reviste la acción de tutela, la regla general consiste en que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso, cuando se den las circunstancias y requisitos que exige el inciso segundo del artículo 10, Decreto 2591 de 1991, para lo cual, además, se deben adjuntar los documentos pertinentes que prueben tal situación. En consideración a lo anterior, como la accionante no logró probar que su hijo hubiera sido declarado interdicto, era él el llamado a entregar poder al profesional del derecho que interpuso la acción de tutela, razón por la cual, rechazó de plano la acción de tutela formulada aduciendo la falta de legitimación en la causa por activa.

3. JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

3.1. Proceso No. 2015-002.

La accionante efectuó reclamación ante la aseguradora en la cual su esposo contrató un seguro de vida individual. Allí, solicitó hacer efectiva la póliza; pero la aseguradora se negó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1058 del Código Comercio, el cual, a juicio de la demandada, la exoneraba de responsabilidad pecuniaria por haber existido enfermedades preexistentes. Por su parte, la accionante manifestó que se desconocía la jurisprudencia de la Corte Constitucional, toda vez que la compañía aseguradora debió probar tal evento al momento de suscribir el contrato y adujo que el no pago de la póliza vulneraba su derecho al mínimo vital, puesto que ella dependía totalmente de su esposo fallecido.

El despacho, comenzó por recordar que en sentencias T- 803 de 2002 y T-227 de 2010, la Corte Constitucional destacó que no basta con que exista otro medio de defensa judicial para determinar la improcedencia de la acción de tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y eficacia del mismo en cada caso concreto, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Ahora bien, para determinar si un medio es idóneo o eficaz, deben examinarse los supuestos fácticos de cada caso y establecerse si la utilización del medio o recurso de defensa judicial tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance y; si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto, su situación requiere de particular consideración^{341 342}.

³⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 803 (3 de octubre de 2002). M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

De igual manera, anotó que el requisito de la inmediatez busca evitar el abuso de la acción tutelar, si se la pretende utilizar como medio para suplir la negligencia del interesado. Por ese motivo, se han fijado criterios para evaluar la razonabilidad del plazo, entre los cuales se destacan: Razones válidas para la inactividad, como fuerza mayor, caso fortuito; la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en término razonable; la permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; la situación de debilidad manifiesta del actor que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio irremediable, en sentencia T- 161 de 2005 se explicó que el mismo puede superar al requisito de subsidiariedad, siempre que, (i) el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) que las medidas que se requieran para evitar la configuración del perjuicio busquen que se ejecuten prontamente; (iii) que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) que la acción de tutela sea impostergable, y que de serlo, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna³⁴³.

Sin embargo, el despacho consideró que, en el caso concreto, la tutela estaba llamada a ser improcedente, pues existían caminos idóneos para dirimir el conflicto, entre ellos, el proceso verbal sumario ante la Superintendencia Financiera, situación que se contraponía a la subsidiariedad de esta acción constitucional. Por tal motivo, procedió a estudiar la configuración del perjuicio irremediable, el cual tampoco encontró probado, toda vez que, teniendo en cuenta que no se había determinado mediante el procedimiento idóneo, si a la cónyuge sobreviviente le asistía el derecho a tal reclamación, se estaba en presencia de un derecho incierto y susceptible de ser controvertido. Aunado a lo anterior, el despacho logró observar que la accionante dejó pasar un año desde la negativa de la aseguradora en pagar la póliza, por lo que no se satisfizo el requisito de inmediatez. Como resultado, denegó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

3.2. Proceso No. 2015-133.

El accionante narró que adquirió un seguro de vida con la accionada, tendiente a cubrir enfermedades graves, muerte accidental, entre otros. Luego de sufrir un accidente, le fue calificada la pérdida de capacidad laboral en un 85.40%, por lo que elevó derecho de petición reclamando el pago de la póliza; pero, la entidad accionada se negó al mismo, argumentando la reticencia de información.

³⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 227 (23 de marzo de 2010). M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo.

³⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 161 (24 de febrero de 2005). M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La acción de tutela se encaminó a solicitar la protección de los derechos fundamentales de petición, protección constitucional especial de las personas discapacitadas, al mínimo vital, y a la vida digna; a que se diera la orden de pago del seguro de vida por incapacidad total y permanente y, al pago de los perjuicios económicos causados según la estimación del juez.

El despacho tomó como referente a la sentencia T- 145 de 2011, donde se estableció que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos surgidos de un contrato, en principio, resueltos por las vías ordinarias tanto jurisdiccionales como administrativas, solo hacen posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mismas o bien no existan o no resulten adecuadas para su protección³⁴⁴.

Para el despacho, el conflicto suscitado entre el accionante y la aseguradora versaba sobre un problema de carácter contractual no susceptible de ser resuelto de fondo por el juez de tutela, pues por lo que se sabe, la accionada esgrime unas causas por las cuales no ha accedido a pagar el seguro tomado por el accionante, causas que aceptadas o no, realmente generan una controversia que corresponde a la jurisdicción ordinaria civil o a la Superintendencia Financiera, por tal motivo, decidió negar por improcedente la acción de tutela.

4. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

4.1. Proceso No. 2015-009.

La accionante narró que su esposo (q.e.p.d.) contrató un seguro de vida con la entidad accionada, sin que se hubiese ordenado por parte de la entidad aseguradora ninguna clase de exámenes, además de que no se dejó anotación alguna en la respectiva póliza. Tampoco se determinó ninguna clase de retención y no se dejó constancia de enfermedades preexistentes, por lo que tampoco hubo ninguna clase de exclusiones, entendiéndose que los documentos que se firmaron ante ella se hicieron de buena fe.

Sin embargo, cuando solicitó su pago, se argumentó que hubo una preexistencia, pero dado que la accionada tenía la carga de probar tales hechos antes de firmar el contrato de seguro, consideró injustas tales manifestaciones.

Bajo esos fundamentos solicitó al juez de tutela que se ordenara el pago de al menos el 50% de los valores asegurados para evitar daños irreparables y el estrés postraumático que le causó la compañía aseguradora, así mismo, que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud y, que se ordenara el pago de los amparos contratados con la póliza en el término oportuno, para evitar que

³⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 145 (7 de marzo de 2011). M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo.

se continuaran generando los daños y perjuicios de tipo moral, material y en la vida de relación.

En el caso sub examine, el despacho recordó que tratándose de la procedencia de tutela contra compañías aseguradoras, la Corte Constitucional ha encontrado, en varias oportunidades, que se presenta una situación de indefensión del accionante frente a éstas. Para la Corporación, la situación de indefensión es una noción de carácter fáctico que se presenta cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, debido a las circunstancias que rodean el caso, no puede defenderse ante la agresión de sus derechos. De igual manera, dijo que la Corte ha señalado que la indefensión se da en aquellas circunstancias en las que el accionante carece de medios jurídicos de defensa o que, a pesar de la existencia de éstos, los mismos son insuficientes para contrarrestar la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Recordó que, la Constitución reconoce la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación, lo cual se aplica a la actividad aseguradora. Sin embargo, en sentencia SU- 157 de 1999 se dijo que, dado el interés público que ostenta tal actividad, la libertad contractual se restringe en materia de seguros cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general³⁴⁵.

Sobre el principio de inmediatez recalcó que, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza contra derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente extenso, es entendible que se infiera una menor gravedad o, aún más, irrealidad de la violación acusada, por lo cual no es razonable brindar la protección que caracteriza a este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

En ese sentido, dada la naturaleza subsidiaria de la acción, a juicio del despacho, a la accionante le correspondía probar el perjuicio irremediable, así se haya afirmado que se la dejó sin mínimo vital. De manera análoga, el despacho determinó que, por el contrario, los argumentos y las pruebas recaudadas en conjunto permitían entrever que tales afirmaciones eran infundadas puesto que de la sucesión del causante se le asignaron bienes con alto valor comercial, con lo cual no se cumplía con las subreglas para abordar de fondo la problemática planteada y en suma, la acción no prosperó por improcedente.

III. ACCIONES DE TUTELA EN TORNO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES

Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes procesos:

³⁴⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 157 (10 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

1. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO PARA ADOLESCENTES.

1.1. Proceso No. 2014- 012.

En este caso, el accionante había obtenido un crédito que se respaldó con una póliza de seguro de vida grupo deudores. Luego de que fuera condenado por un delito, al accionante le fue imposible continuar con el pago de las cuotas del crédito, lo cual empeoró luego de que se le diagnosticara una pérdida de la capacidad del 90%. Por lo anterior, solicitó a la aseguradora que hiciera efectiva la póliza, pero la entidad se negó a hacerlo, argumentando que el accionante había omitido reportar ciertas enfermedades al momento de tomarla. Debido a ello, la pretensión de la acción se encaminó a que se ordenara hacer efectiva la póliza del seguro de vida grupo deudores.

En este caso, el Juzgado atendió a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 832 de 2010, donde se dijo que la actividad ejercida por entidades como la accionada se considera de interés público. En tal sentido, recordó que, pese a que las aseguradoras gozan de libertad contractual y autonomía privada, deben observar los valores y principios consagrados en la Constitución³⁴⁶.

De igual manera, mencionó que, en sentencia T- 490 de 2009 se estableció que la autonomía contractual no es absoluta, sino que debe desarrollarse en el respeto y dentro de los límites de los principios y valores constitucionales, pues desconocerlos supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades, aun a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos, resulta impropio a la luz de la Constitución, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman el conglomerado social³⁴⁷.

Con fundamento en dichos criterios, el despacho determinó que las objeciones al pago presentadas por las entidades carecían de validez, toda vez que, a la aseguradora le correspondía realizar exámenes médicos para determinar las enfermedades que padecía en accionante antes de firmar el contrato de seguro. Entonces, dado que ello no se hizo, existió una actuación negligente por parte de la aseguradora, motivo por el cual decidió tutelar los derechos fundamentales del actor y ordenar el pago de la póliza del seguro de vida grupo deudores por el saldo insoluto de la deuda.

³⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 832 (21 de octubre de 2010). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

³⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 490 (23 de julio de 2009). M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

2. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PASTO PARA ADOLESCENTES.

2.1. Proceso No. 2015-096.

El accionante manifestó que tenía un crédito que se amparó bajo una póliza de seguro de vida grupo deudores, de la cual no le hicieron diligenciar formulario alguno ni se le entregó copia del mismo. Argumentó que él le manifestó al funcionario que presentaba ciertas dolencias que hasta ese momento no representaban una pérdida de la capacidad laboral. De manera posterior, el área de medicina laboral de la Policía Nacional le determinó una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, agregando que no era apto para el servicio policial y sin reubicación laboral.

Cumpliendo con las condiciones necesarias para hacer efectiva la póliza del seguro de vida grupo deudores, solicitó que se “condonara el crédito”, entendiéndose por ello que la póliza cubriera el saldo insoluto de la deuda; pero en respuesta, se objetó la reclamación y se argumentó que no presentaba una incapacidad total.

El accionante elevó varios derechos de petición apuntando a que se reconociera el pago de la póliza, puesto que al ser retirado del servicio ya no poseía capacidad económica, lo cual empeoró cuando a su esposa se enfermó. Finalmente, explicó que su estado es de absoluta debilidad manifiesta y que las compañías estaban abusando de su posición dominante.

En este caso el despacho se fundamentó en la sentencia T- 576 de 1997, donde se estableció que la acción de tutela no tiene por objeto la sustracción del sistema jurídico ordinario, si el interesado no ha hecho uso de los medios ordinarios, dejando que vencieran o recluyeran las oportunidades de actuación en los respectivos procesos. Por lo tanto, recordó que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³⁴⁸.

De igual manera, se apoyó en las sentencias T- 738 de 2011 y T- 136 de 2013, las cuales determinaron que en algunos eventos es posible ejercer el amparo constitucional frente a particulares cuando quiera que estos se enmarquen en una de las siguientes hipótesis: (i) presten un servicio público, (ii) atenten gravemente contra el interés público, (iii) el accionante se encuentre en un estado de indefensión o subordinación. Respecto de las entidades bancarias, recordó que se ha dicho que las labores a su cargo se enmarcan dentro del concepto de servicio

³⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 576 (10 de noviembre de 1997). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

público y porque entre aquellas y los usuarios existe una verdadera situación de indefensión^{349 350}.

Así las cosas, en sentencia T- 973 de 2012 la Corte Constitucional estableció que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, y que se caracteriza por ser subsidiario y residual cuando la persona no cuenta con otra vía judicial o cuando existiendo, se acuda a ella como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En razón de ello, la procedibilidad del mecanismo debe ser valorada por el juez constitucional en consideración al caso concreto³⁵¹.

Ahora bien, respecto de las pretensiones que llevan implícitas el pago de obligaciones económicas que se encuentran sometidas a litigio, recuerda que la Corte ha sido enfática en sostener que si bien es cierto en algunos casos se ha admitido la procedencia de la acción, ellos han sido excepcionalmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, lo anterior dependiendo de las circunstancias fácticas del caso, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para dichos fines de forma masiva e indiscriminada.

Finalmente, del análisis del material probatorio, el despacho evidenció que en el caso sub examine existió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y, en lo referente a la pretensión del reconocimiento y pago de la póliza, el despacho determinó que la tutela no está llamada a prosperar, toda vez que el reclamo de la prestación económica no es de resorte de la acción de tutela, pues para resolver dicha controversia existen otras vías o mecanismos judiciales y como tampoco se configuraron los supuestos de procedencia excepcional de la acción, como lo es la inminencia de un perjuicio irremediable, la tutela se torna improcedente y por lo tanto niega las pretensiones.

3. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

3.1. Proceso No. 2014-027.

En este caso, la accionante manifestó que le fue calificada una pérdida de la capacidad laboral del 61,29%, por lo que, mediante derecho de petición solicitó a su entidad bancaria que se hiciera efectiva la póliza de vida grupo deudores que amparaba un crédito solicitado anteriormente por ella. Pese a que pasó el término legal para dar respuesta, la entidad no lo hizo y por el contrario, recibió constantes llamadas cobrando las obligaciones. Por lo anterior, solicitó que se hiciera efectiva

³⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 738 (29 de septiembre de 2011). M.P.: Mauricio González Cuervo.

³⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 136 (13 de marzo de 2013). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 973 (22 de noviembre de 2012). M.P.: Alexei Julio Estrada.

la póliza de vida grupo deudores con el fin de que se pagara el saldo insoluto de la deuda y se ordenara el cese de llamadas por parte de la entidad encargada de cobrar obligaciones en cartera castigada.

En este caso, el despacho se fundamentó en que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particulares, cuando no exista otro medio de defensa judicial o se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho de petición, el despacho determinó que la actitud asumida por el banco es reprochable e irrespetuosa, puesto que de las pruebas aportadas no se logró evidenciar que existiera una notificación de las supuestas respuestas remitidas a la accionante; pero como durante el trámite de la acción se dio una respuesta negativa a la solicitud, el despacho consideró que estaba en presencia de un hecho superado, por lo que no tuteló el derecho de la accionante.

Ahora bien, respecto a la pretensión de hacer efectiva la póliza del seguro de vida, el despacho manifestó que la tutela no es el mecanismo idóneo para satisfacer tal pretensión, por lo que resulta improcedente, y adujo que, para ello la accionante tiene una serie de acciones y recursos contemplados en la vía ordinaria.

3.2. Proceso No. 2014-279.

En este caso, la accionante manifestó que adquirió un crédito hipotecario, el cual además se amparó con una póliza de seguro de vida grupo deudores. Ella venía pagando sus cuotas normalmente, hasta que enfermó y le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 78%, por lo que fue retirada del servicio educativo por invalidez absoluta. Pese a que se le reconoció una pensión de invalidez, comenta que la misma no le alcanza para cubrir sus gastos y los de su hijo quien también tiene una invalidez y depende económicamente de ella. Por esta razón, solicitó al banco que pidiera hacer efectivo el seguro de vida, pero en respuesta se adujo que el contrato de seguro era nulo toda vez que ella no declaró que padecía una enfermedad crónica.

Con la negativa dada por las entidades, consideró en riesgo su mínimo vital y su derecho a la vivienda digna, por lo que solicitó tutelar los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, petición debido proceso, vivienda digna y que, en consecuencia se ordenara a la aseguradora pagar al banco el saldo insoluto de la deuda de la obligación crediticia.

Ante la situación planteada, el despacho recordó que para determinar la viabilidad de la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, es necesario conocer si se reúnen los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e

impostergabilidad indispensables para restablecer el orden social justo en su integridad y para proteger oportunamente los derechos fundamentales invocados.

El despacho adujo que el caso era supremamente delicado, pues la accionante efectivamente era una persona discapacitada cuyo único recurso económico era su pensión de invalidez, la cual no le alcanzaba, si se tenía en cuenta que era madre cabeza de familia y que tenía a su cargo un hijo enfermo. Sin embargo, a su juicio, ordenar una medida transitoria de suspensión del cobro de la obligación crediticia hasta tanto se decidiera el asunto por un juez ordinario llevaría a perder su vivienda, por lo que consideró como mejor medida transitoria, el reestructurar el crédito con un plazo mucho más largo y por tanto, con unas cuotas mucho más bajas que se ajustasen a la capacidad económica de la accionante para no afectar su mínimo vital dada su condición de debilidad manifiesta. Bajo esos fundamentos, decidió tutelar el derecho al mínimo vital y a la vida digna de la accionante y ordenó al banco la reestructuración del crédito de la accionante con un plazo mucho más amplio y por tanto con cuotas más bajas, de acuerdo a su capacidad económica; pero decidió no amparar la pretensión de hacer efectiva la póliza del seguro de vida por improcedente.

Sobre esta sentencia, vale la pena decir que, pese a que el despacho pareciera estar amparando los derechos de la accionante, se desconoció de manera absoluta la jurisprudencia que gira en torno a la efectividad y pago de los seguros de vida grupo deudores, ya que en este caso la decisión correcta era hacer efectiva la póliza de seguro de vida en virtud de que la entidad aseguradora descuidó su obligación de realizar los exámenes respectivos al momento de celebrar el contrato de seguro, sumado al perjuicio irremediable que se le estaba causando a la accionante por el no pago de la póliza. En suma, la decisión debió encaminarse de la forma resaltada y no como se adoptó por el despacho.

4. JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO.

4.1. Proceso No. 2015-060.

El accionante manifestó que adquirió un crédito que se amparó con un seguro de vida grupo deudores en caso de muerte o invalidez permanente total. Posteriormente, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 85% y por ello recibió pensión de invalidez. Dado que ya no podía seguir trabajando, solicitó ante el banco y la aseguradora hacer efectiva la póliza, lo cual se negó argumentando que él fue reticente al momento de tomar el seguro. Por lo anterior, solicitó que se hiciera efectiva la póliza del seguro de vida grupo deudores.

En este caso, el despacho recordó que la acción de tutela cuenta con dos características esenciales, la subsidiariedad y la inmediatez, la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un

instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustantivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces.

También recordó que en sentencia T- 738 de 2011 se dijo que la procedencia de la acción de tutela contra entidades del sistema financiero se da por razón de su relación con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, siendo una manifestación del servicio público o que al menos involucra una actividad de interés público, de acuerdo con el artículo 355 Constitucional³⁵².

En razón de lo anterior, recordó que para exigir el cumplimiento de un contrato de seguro existe un mecanismo de defensa en la jurisdicción ordinaria, a través de un proceso declarativo dada la naturaleza de la controversia suscitada.

Sin embargo, antes de emitir un juicio a priori explicó que, dada la condición de invalidez del accionante y la presunta amenaza al mínimo vital, se deben analizar cinco puntos: (i) Que la persona carezca de recursos económicos para continuar pagando las cuotas del crédito, (ii) exista probabilidad de lesionar los derechos de las personas que dependan económicamente de él, (iii) en los casos de preexistencias la obligación de declarar no puede ser absoluta, pues existen eventos donde no es posible informar con certeza todas las condiciones del asegurado, especialmente cuando las cláusulas del contrato son muy ambiguas, (iv) la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora quien deberá solicitar los exámenes médicos previos a la celebración del contrato, so pena de no poderlos alegar en un futuro, y (v) preexistencia no es sinónimo de reticencia. En este último evento se deberá acreditar la mala fe del asegurado. En suma, cuando se acrediten tales condiciones, no excluyentes, las aseguradoras tendrán que pagar el saldo insoluto de la deuda.

Dicho esto, procedió al análisis del caso y logró determinar que no se presentaba un perjuicio irremediable grave e inminente, pues el accionante no tenía nadie a su cargo y por ende el no pago de la póliza no genera lesión alguna. Por tal consideración decidió negar por improcedente la acción de tutela.

5. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO PARA ADOLESCENTES.

³⁵² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 738 (29 de septiembre de 2011). M.P.: Mauricio González Cuervo.

5.1. Proceso No. 2014-037.

En el escrito de la acción, la actora manifestó que obtuvo un crédito de libranza que se amparó con un seguro de vida grupo deudores en caso de incapacidad total y permanente. Posteriormente, la Junta Médica Laboral determinó que presentaba una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, por lo que solicitó a la entidad bancaria que reclamara ante la aseguradora la cobertura por la incapacidad total y permanente.

Sin embargo, mediante comunicación escrita, el gerente de indemnizaciones del banco objetó la reclamación aduciendo que el porcentaje necesario para la indemnización es de mínimo 75%. Por este motivo, nuevamente radicó derecho de petición solicitando reconsiderar la decisión, sin que hasta la fecha de presentación de la acción se hubiese dado respuesta alguna, motivo por el cual solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; se ordenara a las accionadas dar respuesta al derecho de petición y se procediera a la cobertura de la póliza del seguro de vida grupo deudores; además de que se devolvieran los dineros pagados desde que se estructuró la incapacidad y el excedente que resulte del pago del saldo insoluto de la deuda.

En este caso, el despacho recordó que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado presentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Entonces, si en el transcurso del proceso surge el evento en que la parte haya resarcido la amenaza o daño, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, que es el eje central de la acción de tutela, carece de fundamento y es cuando se configura lo que jurisprudencialmente se conoce como hecho superado.

Entonces, al presentarse un nuevo hecho que muestra que la aparente vulneración de los derechos fundamentales ha desaparecido, pues las pretensiones se satisficieron correcta y adecuadamente, la acción pierde su vigencia, haciendo inútil la necesidad de emitir una orden judicial para proteger los derechos invocados, por lo cual negó por improcedente la acción de tutela instaurada por la carencia actual del objeto por hecho superado.

5.2. Proceso No. 2014-045.

En el libelo de la demanda, la actora manifestó que su compañero permanente tenía un seguro funerario por un crédito que había adquirido con una entidad bancaria. Tras la muerte de su compañero, solicitó a la aseguradora el pago de la obligación crediticia y el reembolso del auxilio funerario. En una primera comunicación le informaron que debía allegar unos documentos, pero en otra

comunicación se le informó que no se pagaría lo solicitado por vencimiento de términos.

En este caso, el despacho recordó que la acción de tutela tiene dos características esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez, la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3 de la Constitución), la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustantivo en cuanto a fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces.

Ahora bien, existiendo otro medio de defensa judicial, el constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir que, no se debe a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable y; (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona³⁵³.

En consideración a lo anterior, el juzgado logró determinar que la accionante no se encontraba frente a un perjuicio irremediable que permitiese impartir una orden tendiente a hacer efectiva la póliza del seguro de vida grupo deudores y el auxilio funerario, porque si bien es cierto se alegó la vulneración de su derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital, de acuerdo a lo expuesto en su declaración, no se vislumbró que los mismos se afectaran o amenazaran, ya que sus condiciones de vida eran apropiadas, esto es que, pese a que la accionante no contaba con un trabajo estable si disponía de la pensión de su difunto compañero que ascendía a un valor de casi el doble del salario mínimo para ese entonces. Siendo ello así, el despacho negó por improcedente la acción de tutela.

6. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

6.1. Proceso No. 2014-170.

³⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 738 (29 de septiembre de 2011). M.P.: Mauricio González Cuervo.

La accionante presentó acción de tutela debido a que su hermana fallecida, adquirió un crédito y suscribió un seguro voluntario que cubría la incapacidad permanente total y la muerte por un monto determinado, dejándola a ella como única beneficiaria. Manifestó que, antes del fallecimiento de su hermana, se le calificó con una pérdida de la capacidad laboral del 95%, concepto que fue dado a conocer tanto a la entidad crediticia como a la aseguradora. En razón de ello, la aseguradora emitió a favor de su hermana un cheque a su nombre sin tener en consideración que debido a su incapacidad física no podía cobrarlo. Pero, tras su fallecimiento, se acercó a la aseguradora a fin de dar a conocer el hecho, encontrando que la aseguradora se negó a recibirle los documentos pertinentes y por el contrario, le solicitó una serie de declaraciones extrajuicio y demás.

En el caso sub examine, el despacho recordó que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado principalmente sobre controversias derivadas de la suscripción de contratos de medicina prepagada, en los que se encuentran inmersos tanto el interés comercial como el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Reglas que posteriormente se aplicaron a los contratos de seguro de salud. En escenarios como estos, la autonomía de la voluntad (fundamento y guía de todo contrato) y la buena fe calificada (aspecto cardinal del contrato de seguro) encuentran unos límites necesarios en aras de la proteger los derechos fundamentales y que deben ser asumidos por las empresas aseguradoras debido al interés público que conlleva el giro de sus actividades.

En definitiva, adujo que esos límites se concretan en la inoponibilidad de preexistencias que no fueron planteadas en el contrato de seguro, cuando la entidad aseguradora no efectuó un examen al momento de la suscripción del contrato, y recordó que, en sentencia T- 832 de 2010 se estudió un caso similar en el que se suscribió un contrato de seguro con el propósito de cubrir el saldo de un crédito en caso de invalidez o muerte. Allí la Corte precisó que la aseguradora fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes para así determinar el estado de salud de la peticionaria. Por ese motivo, no es posible que ante la ocurrencia del resigo asegurado, se alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso de la peticionaria a la póliza de vida grupo deudores³⁵⁴.

Sobre ese punto aclaró que no se puede suponer que se extendió a todos los contratos de seguro las reglas del contrato de seguro de salud, pues la relevancia del segundo negocio implica la existencia de reglas particulares que obedecen a límites y vínculos constitucionales impuestos a una actividad a la que se asocia un claro interés público.

³⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 832 (21 de octubre de 2010). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

Por ello, explicó que cuando de estas controversias se trata, debe hacerse un análisis del caso concreto, en aras de determinar si la ambigüedad fue o no reducida expresamente mediante exclusiones taxativas y precisas o mediante exámenes adecuados para establecer el estado de salud del o la solicitante.

Así mismo, recordó que en sentencia T- 751 de 2012 se dijo que el problema planteado es fáctico y probatorio, pues se debe indagar si los accionantes faltaron a la verdad al momento de suscribir las solicitudes de aseguramiento, evento en que la objeción de las aseguradoras se hallaría justificada; o si por el contrario su declaración fue seria y sincera, supuesto en que la objeción debería rechazarse. Así, estos aspectos, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil. Sin embargo, si se presenta una condición de especial vulnerabilidad y la efectividad de la póliza incide en la eficacia de derechos como el mínimo vital y la vivienda digna, el juicio debe ser asumido por el juez de tutela³⁵⁵.

De ese análisis probatorio, el despacho logró determinar que el seguro contratado por la hermana de la accionante estaba destinado única y exclusivamente a pagar el crédito que contrajo con la entidad crediticia, por lo que, con ocasión de sus complicaciones se hizo efectivo pagando el saldo insoluto de la deuda, motivo por el cual decidió negar la tutela instaurada.

6.2. Proceso No. 2014-187.

El accionante manifestó que sufrió un infarto que le impidió continuar trabajando, por lo que solicitó a la aseguradora el reconocimiento de incapacidad total y permanente con el fin de que se cubriera el saldo insoluto de la deuda amparada. Sin embargo, la respuesta dada se limitó a decir que la solicitud sería trasladada al área de indemnizaciones, la cual a su vez, le solicitó aportar la calificación de pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez a fin de formalizar la reclamación.

El accionante, manifestó que mediante derecho de petición solicitó a la aseguradora asumir los costos de la calificación de invalidez ante la Junta Regional, pero no obtuvo respuesta, por lo cual presentó acción de tutela, la cual se decidió manifestándole al actor que podía presentar cualquier prueba que permitiera evaluar el siniestro. Por lo anterior, envió oficio a la aseguradora con la documentación que certificaba la incapacidad, sin que hasta el momento de la presentación de la acción se diera respuesta alguna, motivo por el cual solicitó que se reconociera y pagara el seguro de vida.

El despacho comenzó por recordar que, dada la naturaleza primordialmente legal (civil y comercial) del contrato de seguro, la Corte Constitucional solo se ha pronunciado en discusiones derivadas de su cumplimiento cuando se demuestra

³⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 751 (26 de septiembre de 2012). M.P.: María Victoria Calle Correa.

que el asunto tiene incidencia en la vigencia de derechos fundamentales y se cumplen las condiciones generales del principio de subsidiariedad. Dichos límites se concretan en la inoponibilidad de preexistencias que no fueron planteadas en el contrato de seguro, cuando la entidad aseguradora no efectuó un examen al momento de la suscripción del contrato³⁵⁶.

Tras el análisis probatorio, el despacho logró determinar que la aseguradora no vulneró derecho alguno, como quiera que la objeción presentada se fundamentó en una exclusión de tipo contractual contenida en el cuerpo de la póliza, lo cual fue recalcado al momento de contestar la solicitud.

Igualmente, consideró que el actor contaba con otros medios de defensa judicial previstos en la jurisdicción ordinaria y que la tutela, por tanto, se desnaturalizaba como mecanismo subsidiario, al intentar utilizarla como un mecanismo principal, por lo tanto negó la tutela incoada.

7. JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

7.1. Proceso No. 2014-051.

En la acción de tutela, el actor manifestó que adquirió un crédito que se amparó con una póliza de seguro de vida grupo deudores. Tras sufrir un accidente, se le dictaminó la pérdida de la capacidad laboral por un valor superior al 50%, por lo cual envió derecho de petición a la aseguradora a fin de que se le exonerara de pagar la obligación crediticia. Sin embargo, la entidad se negó a pagar la póliza, pues en el estudio médico realizado se determinó la existencia de un antecedente de salud que no fue declarado al inicio del contrato de seguro. Sin embargo, el accionante resaltó que la entidad no realizó ningún tipo de examen para determinar su estado de salud, además de que en ese entonces él no padecía de ninguna enfermedad, por lo que solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales al mínimo vital y, que en consecuencia, se ordenara el pago de la póliza que amparaba la obligación crediticia.

El despacho recordó la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en esos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afectaba el derecho, resultaría ineficaz.

Como en el caso analizado, el despacho logró determinar que la actitud omisiva del banco y que llevó a que la accionante acudiera a la acción de tutela, fue reparada durante el trámite de la acción dando una respuesta efectiva a la

³⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 738 (29 de septiembre de 2011). M.P.: Mauricio González Cuervo.

petición, la pretensión perseguida por la accionante fue superada. En ese orden de ideas, predicó la sustracción de materia y por ende un hecho superado.

8. JUZGADO CUARTO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO.

8.1. Proceso No. 2015-011.

El accionante refirió haber adquirido en la accionada un seguro de vida grupo deudores para respaldar una obligación crediticia. Después de un tiempo, le fue dictaminada una pérdida de la capacidad laboral del 57.90% con fecha de estructuración posterior a la toma del seguro. En vista de lo sucedido, solicitó que se hiciera efectiva la póliza, pero se negó el pago argumentando que al momento de diligenciar la solicitud del seguro, omitió manifestar que padecía de una enfermedad severa que conllevaría a la pérdida de la capacidad laboral. Por los anteriores hechos, solicitó que se ordenara a la compañía de seguros el reconocimiento y pago de la póliza de vida grupo deudores.

El despacho consideró que la Corte Constitucional ha diferenciado dos figuras jurídicas, la subordinación que se refiere a una relación de índole jurídica en la que una persona depende de otra, mientras que la indefensión hace referencia a que una persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro derechos fundamentales. Así las cosas, en sentencia T- 1085 de 2002 se destacó que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, en la medida en que son ellas quienes fijan los requisitos y condiciones de los créditos, tasas de interés y sistemas de amortización y, que son ellas las depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan ya que sus actos gozan de una presunción de veracidad por parte de sus clientes³⁵⁷.

Respecto de las compañías de seguros, recordó que la Corte ha destacado que, si bien en principio las diferencias que con ellas surjan deben tramitarse ante los jueces ordinarios dado su carácter contractual, cuando estén amenazados derechos fundamentales como la vida, la salud o el mínimo vital, resulta procedente el amparo constitucional.

De igual manera, que la existencia de otro medio de defensa judicial hace, por regla general, improcedente la acción; sin embargo para determinar tal condición es necesario saber si los medios alternos con que cuenta el interesado son idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, o que, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se torna

³⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1085 (5 de diciembre de 2002). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También trajo a colación que, en sentencia SU- 961 de 1999 se dijo que la acción de tutela no tenía término de caducidad, por lo que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo, por lo que tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Por lo tanto, como la acción de tutela es consustancial a la protección que brinda a los derechos de los ciudadanos, la misma debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza, esto es, de forma oportuna y justa³⁵⁸.

En cuanto a la reticencia, explicó que es la inexactitud de la información entregada por el tomador del seguro a la hora de celebrar el contrato y que esta figura era castigada con la nulidad relativa, sancionando así la mala fe en el comportamiento del contratante. Sin embargo, recordó que ello no significa necesariamente que los casos de preexistencia sean sinónimos de reticencia, y por ende es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias y en todo caso no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dieron lugar a la reticencia.

Pues bien, del análisis del acervo probatorio el despacho determinó que el tema en discusión era saber con certeza si el actor actuó o no de mala fe, por lo que se debía acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de que se determine si le asistía derecho a que se reconozca la póliza reclamada, así que, habiendo otros medios de defensa judicial para proteger los derechos reclamados, la tutela se declaró improcedente.

IV. ACCIONES DE TUTELA EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Dentro de esta clasificación se encuentran los siguientes procesos.

1. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

1.1. Proceso No. 2015-080.

El accionante manifestó haber elevado derecho de petición ante su banco, solicitando cierta documentación a fin de tramitar la cesión de una hipoteca, entre las cuales estaba el paz y salvo por una obligación crediticia anterior, sin embargo, no obtuvo respuesta.

Como en el trámite de la acción se dio respuesta al derecho de petición, el despacho recordó que la Corte Constitucional en sentencia T- 519 de 1992 determinó que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del

³⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 961 (1 de diciembre de 1999). M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada, ha desaparecido la vulneración o amenaza y en consecuencia es posible que la orden del juez caiga en un vacío por la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y por ende la tutela resulta improcedente³⁵⁹. Dado lo anterior, no tutela el derecho invocado.

1.2. Proceso No. 2015-082.

La accionante, en este caso, manifestó haber elevado derecho de petición a su entidad bancaria con el fin de que se devolvieran unos dineros; pero una vez pasado el término para dar respuesta no la obtuvo. Por este motivo, solicitó la protección del derecho de petición y la orden encaminada a su contestación.

En este caso, el despacho señaló que, la Corte Constitucional en sentencia T- 915 de 2004 había dicho que el núcleo esencial del derecho de petición contemplaba no solo el derecho a presentar peticiones respetuosas, sino también, a obtener una pronta resolución que resuelva de fondo la petición de manera clara, precisa y completa dentro del término establecido para tal fin³⁶⁰. Aclarando además, que no solo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición sino también la decisión tardía. Bajo estos aspectos decidió tutelar el derecho fundamental de petición e impartió la orden de dar respuesta al mismo.

1.3. Proceso No. 2016-003.

En este caso, la accionante manifestó que había adquirido una obligación crediticia que se amparó con un seguro de vida grupo deudores. En virtud de ello, venía cancelando oportunamente las cuotas hasta que por su deterioro de su salud y su posterior calificación de pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, tuvo que solicitar a la entidad aseguradora que se hiciera efectiva la póliza del seguro. Sin embargo, la aseguradora, desconoció el dictamen aportado y solicitó un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual la accionante radicó sin obtener respuesta alguna. Con fundamento en ello, solicitó que se tutelara el derecho fundamental de petición y que se ordenara a la entidad aseguradora dar una respuesta a la petición.

El despacho, en este caso, tomó como fundamento la sentencia T- 915 de 2004, donde se estableció que la respuesta del derecho de petición debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento

³⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 519 (16 de septiembre de 1992). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

³⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 915 (13 de septiembre de 2004). M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

jurídico, que en todo caso debe ser razonable, además de que debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado³⁶¹. Igualmente, concluyó que las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. Entonces, como en el caso era evidente la falta de respuesta, decidió tutelar el derecho de petición de la accionante y ordenó dar respuesta al mismo.

Como se puede observar, la limitación en la decisión se debe a la forma en que se planteó la acción de tutela, ya que la accionante únicamente solicitó el amparo del derecho fundamental de petición, pero no su derecho a la vida digna y mínimo vital para poder hacer efectiva la póliza, por ello, no se pudo hacer un análisis mucho más puntual sobre el pago del seguro de vida grupo deudores por parte del juez constitucional y por lo mismo no se incluyó en la anterior clasificación.

2. JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

2.1. Proceso No. 2014-146.

El accionante manifestó que se inició un proceso judicial en su contra y como medida cautelar se solicitó el embargo y secuestro un vehículo automotor de su propiedad, pero el día de la diligencia se presentó una oposición, que fue admitida y por ende se abstuvo de practicar la medida cautelar. Posteriormente, en ese proceso se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que supuestamente ostentaba sobre el vehículo automotor y para garantizar los perjuicios que se ocasionaren con la solicitud se constituyó una caución. Bajo esos supuestos, mediante derecho de petición ante la aseguradora, solicitó que se hiciera efectivo el pago de la póliza, sin que hasta el momento de la presentación de la acción constitucional se diera contestación a la solicitud, motivo por el cual solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, la orden de dar respuesta a la petición y el pago de la póliza.

El despacho, hizo alusión a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T- 561 de 2007, indicando que el amparo del derecho de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud esté el término legal previsto para tal efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas³⁶².

Así mismo, recordó que en sentencia T- 377 de 2000 se dijo que es preciso distinguir tres circunstancias para determinar el alcance del derecho de petición presentado ante particulares:

³⁶¹ *Ibíd.*

³⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 561 (26 de julio de 2007). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configura como tal cuando el legislador lo reglamente³⁶³.

En lo que respecta al mínimo vital, adujo que en sentencia T- 211 de 2011, la Corte Constitucional explicó que aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital esto no significa que cualquier violación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración a este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor será la posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiariedad y la residualidad de la acción de tutela. Por tanto, la afectación al mínimo vital debe analizarse de manera específica, atendiendo las particularidades del caso en concreto³⁶⁴.

En cuanto a lo referente a la pretensión del pago de la póliza, manifestó que la acción de tutela no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de derechos. Por lo tanto, para su procedencia se hace necesario que (i) no existan otros medios y recursos de defensa judiciales a disposición del actor o, (ii) que se constate que tales mecanismos no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos amenazados o vulnerados o, (iii) que exista certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable de no otorgarse el amparo constitucional invocado como mecanismo transitorio de protección.

Así las cosas, el despacho logró determinar que existe una flagrante transgresión del derecho fundamental de petición, por lo que le la razón al actor al invocar la protección de su derecho mediante la acción de tutela, a fin de lograr una respuesta que sea de fondo, clara y congruente frente a su solicitud; pero no es

³⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 377 (3 de abril de 2000). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 211 (28 de marzo de 2011). M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

así respecto al pago de la póliza, pues, a su juicio, la acción de tutela no puede convertirse en un medio principal e idóneo para la reclamación de tópicos de naturaleza económica como los pretendidos por el accionante, por lo que la misma se torna improcedente en ese aspecto y, le recordó al accionante que posee otros medios de defensa judicial para el pago de la póliza. En suma, el despacho decidió tutelar el derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada dar respuesta.

3. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PASTO PARA ADOLESCENTES.

3.1. Proceso No. 2014-072.

Los hechos de la acción se sintetizan en que el accionante elevó derecho de petición solicitando información y documentación respecto de un crédito que tenía con la entidad bancaria accionada. Sin embargo, la entidad remitió una respuesta que a su juicio era insatisfactoria y poco clara, incompleta, imprecisa e incoherente. Adujo que la petición obedece a la necesidad de poder presentar una defensa en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por la entidad bancaria.

En este caso, el despacho logró verificar que en el transcurso de la acción de tutela, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado, por lo que se configuró un hecho superado. Por lo tanto, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la tutela pierde su objeto configurándose la llamada carencia actual del objeto por hecho superado, por lo cual la tutela se torna improcedente.

4. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

4.1. Proceso No. 2014-160.

El accionante mediante derecho de petición solicitó a la entidad accionada, que expidiera información sobre los movimientos de dos cuentas bancarias, a fin de utilizarlos en un proceso laboral que estaba llevando en contra de su antiguo empleador. Como no obtuvo respuesta, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición.

En este caso, el despacho recordó que para que la tutela sea procedente, se requiere que los actos u omisiones de la autoridad pública o de los particulares en su caso, sean ilegítimos, contrarios a derecho, porque de otra manera, no se violan o amenazan los intereses del presunto afectado.

De igual manera, explicó que la respuesta al derecho de petición debe ser suficiente, congruente y efectiva, esto es que, el derecho se perfecciona cuando la

persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara y oportuna, en un tiempo razonable a su petición. Empero, como la accionada procedió a dar respuesta al derecho de petición durante el trámite de la acción, se configuró un hecho superado.

4.2. Proceso No. 2014-396.

La accionante promovió la acción de tutela mediante su agente oficioso, debido a que tenía un préstamo que había venido cancelando hasta que enfermó, por lo cual se cobró una mora sobre el monto. Ante esta situación, se informó al banco sobre el estado de salud de la señora, a lo cual, la entidad respondió aduciendo que se condonarían esos intereses por mora; pero ante la falta de entrega de paz y salvo, la señora tuvo que elevar derecho de petición solicitando que se informara el estado de cuenta de la deuda, la clase de crédito, el monto adeudado y lo que cubre el seguro con el que se amparó la deuda. Sin embargo, la entidad bancaria, a juicio de la accionante, dio respuesta incoherente a la solicitud elevada.

El despacho, en este caso argumentó que para que la acción de tutela sea procedente, es necesario que los actos y omisiones de las autoridades públicas o particulares sean ilegítimos o contrarios a derecho y que no se cuente con otros medios de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Recordó que, en sentencia C- 510 de 2004, la Corte Constitucional estableció que las solicitudes elevadas de manera respetuosa deben responderse de manera oportuna y de fondo, además de que se debe comunicar al peticionario lo decidido con independencia de que su sentido sea positivo o negativo³⁶⁵.

Entonces, como la entidad accionada no dio respuesta durante el trámite de la acción, el despacho aplicó la presunción de veracidad consagrada en el Decreto 2591 de 1991. Dicho esto, explicó que la respuesta al derecho de petición no fue suficiente, congruente, ni efectiva, por lo que estimó vulnerado el derecho de petición de la accionante, así que ordenó dar respuesta de fondo, congruente y conforme a la petición y, compulsó copias a la Superintendencia Financiera para que se investigara la conducta asumida por el banco.

4.3. Proceso No. 2016-412.

La accionante manifestó haber sufrido un accidente en motocicleta, producto del cual quedó en condiciones de discapacidad, afectándose así su mínimo vital pues ya no pudo continuar trabajando. Adujo que el automotor estaba amparado con una póliza SOAT, por lo que elevó derecho de petición solicitando su pago; pero no obtuvo respuesta por parte de la aseguradora.

³⁶⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 510 (25 de mayo de 2004). M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

En este caso, el despacho recordó que para que la tutela sea procedente, se requiere que los actos u omisiones de la autoridad pública o de particulares sean ilegítimos, contrarios a derecho, porque de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado. Así, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional, mencionó que no puede acudirse a la acción de tutela, cuando los actos y omisiones de una autoridad pública o de particulares se cumplan con arreglo a las normas que las autorizan.

Respecto al derecho de petición, tomó como fundamento lo establecido en sentencias C- 510 de 2004 y T- 308 de 2003, donde se estableció que el derecho de petición es la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante autoridades sin que estas se nieguen a recibirla o se abstengan de tramitarlas y donde la respuesta debe ser oportuna, de fondo (suficiente, efectiva y congruente) y, con la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo^{366 367}.

Dado que el despacho logró evidenciar que se dio una respuesta clara y de fondo a la petición de la actora, aunque por fuera del término otorgado por la ley para tal fin (15 días), si entendió que se configuró un hecho superado, por lo que decidió no tutelar los derechos fundamentales de la accionante.

5. JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

5.1. Proceso No. 2014-086.

El accionante manifestó que elevó derecho de petición ante su entidad bancaria con el fin de que se hiciera entrega de un plan de pagos y amortización de un crédito a su nombre y que además se tuviera en cuenta una condonación de capital que fue otorgada por el Gobierno a los caficultores. Pasado el término no recibió respuesta alguna, motivo por el cual solicitó que se amparara su derecho fundamental de petición y se ordenara dar respuesta de fondo.

En este caso el despacho recordó que, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva³⁶⁸. En concreto, dijo que si bien, frente al tipo de crédito obtenido por el accionante no se habla de un plan de pagos, si se debe proporcionar al cliente la información suficiente para que pueda conocer la obligación que adquirió y cómo debe cumplirla. Por lo que, determinó que pese a que hubo una respuesta por parte de la entidad, si se conculcó el derecho de petición frente a esa solicitud. Por otra parte, en lo que

³⁶⁶ *Ibíd.*

³⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 308 (11 de abril de 2003). M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 510 (25 de mayo de 2004). M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

respecta a la condonación de capital, la respuesta dada por el banco resulta ser clara en la respuesta. Entonces, en su decisión tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó dar respuesta al mismo.

5.2. Proceso No. 2015-0038.

La accionante manifestó que presentó derecho de petición a la entidad tutelada, con el fin de que se entregara el historial de todos los pagos realizados de sus productos como son créditos de consumo y tarjetas de crédito, de las cuales aportó los números. Sin embargo, pese a que la fecha para obtener respuesta pasó, el banco no se pronunció en ninguna forma. Por lo anterior, solicitó que se ordenara dar respuesta satisfactoria y solución legal al derecho de petición elevado.

En este caso, el despacho reiteró que en sentencia T- 463 de 2011, la Corte Constitucional aclaró que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y que debe tener una notificación efectiva³⁶⁹. Ahora bien, como en el caso en concreto, el despacho logró determinar que el derecho de petición fue contestado en debida forma, se configuró la figura del hecho superado, el cual se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación, de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez, pues al desaparecer los hechos que generan la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional. Así las cosas, decidió no tutelar el derecho de petición y previno al banco para que en lo sucesivo se abstuviera de vulnerar los derechos fundamentales de los y las ciudadanas que acuden a su entidad.

6. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

6.1. Proceso No. 2016-369.

La accionante manifestó haber presentado derecho de petición en las oficinas de la accionada, solicitando información sobre un crédito hipotecario que tenía con la entidad. La documentación era necesaria para conocer el estado del crédito, ya que contra ella se estaba adelantando un proceso ejecutivo y dada la negativa en contestar dicha solicitud se obstaculizó su derecho a la defensa y contradicción. Por lo anterior, solicitó que se tutelara su derecho fundamental de petición.

El despacho, recordó que el núcleo esencial del derecho de petición es la respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud, así como su notificación. Entonces, como en el caso concreto, el despacho logró verificar que no se demostró que la accionante hubiere recibido respuesta alguna a la solicitud elevada, se estaba en presencia de una clara vulneración al derecho de petición

³⁶⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 463 (9 de junio de 2011). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

de la accionante, por lo que decidió tutelar el derecho de petición y ordenar a la accionada dar respuesta al mismo.

7. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

7.1. Proceso No. 2014-071.

El actor declaró que elevó derecho de petición solicitando el reconocimiento de una indemnización por un seguro de vida individual. Adujo que en respuesta se le manifestó que su solicitud había sido trasladada al área de indemnizaciones de la aseguradora para su estudio y posterior pronunciamiento. El área de indemnizaciones le manifestó que para continuar con el trámite debe aportar certificado de pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez. Dado lo anterior, mediante otro derecho de petición, el accionante solicitó que la aseguradora asumiera los costos de dicha certificación, puesto que él no contaba con la capacidad económica para asumirlos. Sin embargo, no obtuvo respuesta.

En consonancia con los hechos presentados, el despacho recordó que la Corte Constitucional destacó que las dos características esenciales de la acción de tutela son la subsidiariedad y la inmediatez, la primera por canto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustantivo en cuanto a fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces.

En cuanto al derecho de petición, se limitó a recordar que su núcleo esencial es la pronta solución.

Una vez analizado el acervo probatorio, el juzgado dejó en claro que la accionada dio respuesta a todas las solicitudes elevadas por el accionante por lo que declaró que el móvil de la tutela había sido superado, pero, teniendo en cuenta que el accionante era una persona enferma, de escasos recursos y que no conocía la tramitación exigida por parte de la aseguradora, decidió oficiar al representante legal de consultorios jurídicos para que le ayudara en la tramitación de la reclamación a fin de allegar cualquier documentación que permita evidenciar claramente la incapacidad reclamada.

8. JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

8.1. Proceso No. 2014-034.

El accionante manifestó haber solicitado un crédito, pero en el estudio del mismo le informaron que se encontraba reportado en las centrales de riesgo de un banco con el cual nunca tuvo negocios. Pese a ello, pagó la supuesta suma adeudada sólo con el propósito de acceder al crédito que estaba solicitando con la otra entidad bancaria.

El accionante elevó derecho de petición solicitando copia del pagaré que sustentaba la obligación, sin embargo el banco se negó a hacerlo. Ante esta situación, elevó nuevamente derecho de petición solicitando se informara entre otros, la fecha de la suscripción, el monto de la obligación, el nombre del beneficiario, el No. de cuenta donde se depositó el dinero, el formulario de solicitud; sin embargo no recibió respuesta alguna.

En particular, el despacho recordó que en sentencia T- 275 de 2005, la Corte Constitucional estableció que el derecho de petición es un derecho fundamental y que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna. La respuesta debe cumplir con los requisitos de oportunidad; ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, así como, el hecho de que debe ser puesta en conocimiento del peticionario; no obstante, anotó que la misma no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta en una respuesta escrita³⁷⁰.

También agregó que en sentencia T- 832 de 2010 se dijo que todo ciudadano está facultado para presentar acción de tutela, por sí mismo o por interpuesta persona, con el fin de reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública, al igual que de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en subordinación o indefensión. Por ese motivo, subrayó que la jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha precisado la situación de indefensión que puede generarse de la relación entre los particulares y, de manera destacada, la existente entre estos y las entidades del sistema financiero, en la medida que dichos establecimientos gozan de una posición dominante en el mercado frente a los usuarios³⁷¹.

³⁷⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 275 (17 de marzo de 2005). M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 832 (21 de octubre de 2010). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

En concreto, el despacho consideró que la respuesta emitida por la accionada no se observaba oportuna, clara y de fondo sobre las peticiones del demandante. Adicionalmente, concluyó que la negación de los documentos solicitados le impedía al actor emprender las acciones legales conducentes a discutir la obligación. Sobre este punto, explicó que el banco no está obligado a entregar el original del título valor, pero si una copia o reproducción mecánica del título valor al directo interesado si la obligación ya está extinta. De allí que, el banco no pueda reputarse tenedor legítimo, ni menos puede impedir que el accionante indague sobre la persona que se comprometió con la obligación de iniciar acciones, verbi gracia, de repetir contra el codeudor, etc. Por lo anterior, argumentó que el banco estaba abusando de su posición dominante, riñendo con los límites constitucionales al privar al accionante de la posibilidad de reclamar sus derechos. En consonancia con lo anterior, decidió tutelar el derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada dar respuesta a la petición, además, tuteló el derecho fundamental al debido proceso y ordenó entregar el pagaré original que soportaba la obligación supuestamente adeudada por el accionante o en su defecto entregar una fotocopia del mismo, así como todos los documentos solicitados en el derecho de petición.

8.2. Proceso No. 2015-041.

En la solicitud de amparo, el accionante manifestó que elevó derecho de petición ante su entidad bancaria, toda vez que a su lugar de residencia llegó un extracto bancario de una cuenta corriente de la cual no era titular. Pasado el término para dar respuesta, la entidad no allegó ningún pronunciamiento sobre el hecho, por lo que solicitó se ordenara dar respuesta formal y de fondo al derecho de petición elevado.

A juicio del despacho, se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que durante el trámite de la acción se dio respuesta al derecho de petición, en ese sentido recordó que en sentencia T- 170 de 2009, se habló de la carencia actual del objeto por hecho superado, que se presenta cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado³⁷², por lo cual decidió no tutelar el derecho fundamental.

9. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

9.1. Proceso No. 2014-175.

La accionante manifestó que elevó derecho de petición a su banco con el fin de que se expidieran copias de las pólizas suscritas por ella para amparar dos

³⁷² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 170 (18 de marzo de 2009). M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

créditos. Sin embargo, no recibió respuesta alguna, motivo por el cual, solicitó la tutela de su derecho de petición y la orden al banco de dar respuesta al mismo.

Como fundamento, el despacho aseveró que el derecho de petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo y que, si ello no fuere posible, se debe informar al interesado el motivo por el cual se presenta la demora, señalando la fecha en que se dará respuesta. Así mismo, recordó que, cuando la petición es verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma, pero que en los demás casos será escrita. Sobre esa base, recordó que la sentencia T- 575 de 1994 estableció que la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea y que la comunicación debe ser oportuna. De ello, se desprende una protección al derecho fundamental de petición, el cual en las actividades financieras resulta ser de vital importancia por el interés que entraña tal actividad para los miembros de la comunidad, por lo que su tutela adecuada es relevante. Así pues, la persona que no obtiene una información oportuna, pertinente, correcta y completa es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional³⁷³.

Entonces, dado que en el trámite de la acción se procedió a dar respuesta, la decisión terminó por declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado.

9.2. Proceso No. 2016-210.

El accionante adquirió un crédito hipotecario en el que acordó que los pagos se descontarían por nómina. Adujo que para no incurrir en mora, le replanteó al banco cambiar la fecha de pago sin obtener resultado alguno. Por esta razón, elevó derecho de petición, pero el mismo no fue atendido.

El despacho recordó que, que la acción de tutela procede contra particulares cuando quiera que ellos, presten un servicio público, cuando su conducta afecte grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente, cuando se presente la indefensión respecto del accionado. Así, en sentencia T- 587 de 2003 se clasificó las mencionadas causales de procedencia, a saber: (i) cuando presten servicios públicos; (ii) cuando exista subordinación o indefensión frente al particular accionado; (iii) cuando el particular esté vulnerando el habeas data; (iv) cuando el particular esté vulnerando el artículo 17 de la Constitución y cuando el particular ejerza una función pública³⁷⁴.

³⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 575 (14 de diciembre de 1994). M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 587 (17 de julio de 2003). M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por otro lado, adujo que en sentencia T- 1085 de 2002, la Corte expresó que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, en la medida en que son ellas quienes fijan los requisitos y condiciones de los créditos, tasas de interés, sistemas de amortización, etc. Son ellas las depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan y sus actos gozan de la presunción de veracidad por parte de los clientes³⁷⁵.

Entonces, como el despacho encontró acreditado que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no se dio respuesta alguna al derecho de petición elevado por el accionante; pero que, durante el trámite de la misma, la entidad accionada envió dicha respuesta, los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo quedaron superados, haciendo que la orden resultara inocua por sustracción de materia al haber cesado la vulneración del derecho fundamental invocado en protección, tornando a la tutela improcedente.

10. JUZGADO QUINTO PENAL DEL CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO.

10.1. Proceso No. 2014-033.

El accionante manifestó que presentó una solicitud a la accionada para que le suministrara información y unos documentos relacionados con el crédito hipotecario de vivienda que data de 1997, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna, por lo que insistió en la contestación de la misma. Su interés se centraba en saber el estado de la relación contractual, por lo que solicitó tutelar el derecho fundamental de petición, en aras de que se atendiera la petición elevada.

El despacho recordó que, de acuerdo con la sentencia T- 183 de 2011, los bancos desempeñan una actividad financiera regulada por el Estado, que además es de interés público, lo cual se ahonda cuando el cliente está en evidente situación de indefensión, desventaja e inferioridad frente al sistema financiero. De esta manera, la tutela de sus derechos es procedente si se logra encontrar evidencia de vulneración de derechos fundamentales³⁷⁶.

No obstante, el despacho determinó que durante el trámite de la acción, la accionada dio respuesta de manera clara y de fondo al derecho de petición elevado por el actor, por lo que concluyó que ya no tenía sentido emitir una orden de cumplimiento, de manera tal que, declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

10.2. Proceso No. 2014-039.

³⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1085 (5 de diciembre de 2002). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

³⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 183 (15 de marzo de 2011). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

El accionante manifestó que adquirió un crédito bancario, en el que se acordó que se haría un descuento por nomina, pero tras una sanción no tuvo salario por seis meses; sin embargo, una vez reintegrado a su cargo se descontaron los montos mensuales normalmente.

Dado que el monto por la mora era muy alto, solicitó la refinanciación del mismo, pero el banco inició proceso ejecutivo singular en su contra, aun cuando el actor pagó la totalidad del saldo insoluto de la deuda. A juicio del actor, el proceso ejecutivo carece de sentido, pues para ello refinanció la deuda, y por ello solicitó que los títulos ejecutivos le fueran devueltos. Pero, el banco dio respuesta superficial e incompleta a la petición en tal sentido, por lo que pidió la protección de su derecho de petición y la terminación del proceso ejecutivo en su contra.

Anota el despacho que, jurisprudencialmente se han señalado dos características esenciales de este mecanismo constitucional de protección a saber: la subsidiariedad y la inmediatez, es decir que resulta procedente únicamente ante la inexistencia de instrumento constitucional o legal diferente, a no ser que se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En igual sentido, en sentencia T- 146 de 2012 la Corte Constitucional estudió la procedencia de la acción de tutela contra las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, concluyendo que independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, las mismas actúan en ejercicio de una autorización del Estado para la prestación de una actividad que tiende a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria, según el derecho público. Esta necesidad consiste en canalizar la mayor parte del flujo de capitales en el sector real de la economía³⁷⁷.

Así mismo, recordó que en el derecho colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público. De tal manera que se cumple el requisito por pasiva para la presentación de la acción de tutela contra particulares.

En el caso sub examine, el despacho encontró probado que la entidad accionada dio respuesta dentro de los 15 días hábiles destinados para ello por Ley; pero al analizar el fondo de la respuesta, encontró que la misma, no allegó los títulos judiciales solicitados, por lo que estimó procedente tutelar el derecho de petición y como consecuencia impartir la orden de remisión de dichos documentos.

³⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 146 (2 de marzo de 2012). M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora bien, en relación a la solicitud de terminación del proceso, consideró el despacho que ello no es competencia del juez constitucional, por lo que no está llamado a impartir una orden en tal sentido por falta de competencia.

11. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

11.1. Proceso No. 2014-174.

El accionante manifestó que tenía un crédito con la accionada y que posteriormente solicitó un crédito mayor con el cual se saldaría la primera deuda y utilizaría el excedente. Sin embargo, cuando fue aprobado el segundo crédito, el excedente abonado presentaba un desfase en la suma, esto es, el banco se reservó más de lo que debía para saldar la primera deuda, además de que por nómina se le descontaron otros valores para la primera deuda.

De igual manera, la cuenta de ahorros no presentó movimientos financieros, pero si se cobró las primeras cuotas del segundo crédito, las cuales, según el trato hecho con el banco, no serían cobradas hasta el tercer mes. Por último, manifestó que insistentemente el banco se ha comunicado recordando el pago de las cuotas, además de que la tarjeta de crédito fue bloqueada. Ante dicha situación elevó derecho de petición solicitando información por lo sucedió, pero el mismo no fue contestado, motivo por el cual solicitó que se ordenara dar respuesta definitiva y de fondo al derecho de petición.

En este caso, el despacho recordó que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario con el que eventualmente cuenta toda persona natural o jurídica, para exigir la protección inmediata del estado cuando las vías ordinarias son insuficientes para esto, siempre como medio subsidiario o transitorio, según el caso, que además debe ser apreciado por el juez, con la condición de que efectivamente se esté lesionando el núcleo esencial de un derecho fundamental o que se presente contra él una amenaza grave o inminente, de suerte que el afectado se encuentre en evidente indefensión. Esta indefensión es la base de la protección inmediata del derecho fundamental, cuya eficacia es el fin del Estado, pues cuando se presenta la indefensión plena y total, el Estado como supremo tutor ha de asumir por medio de la tutela dicha defensa especial exigida por la persona.

Así mismo, recordó que en sentencia T- 920 de 2008 se dijo que el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, que abarca otras prerrogativas constitucionales; su núcleo esencial radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada; la respuesta debe resolver de fondo el asunto y ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado; la garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado; la petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo y, por el contrario, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su

desconocimiento; finalmente, que la carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado³⁷⁸.

Analizado el caso, se tuvo que los requisitos establecidos para que opere la acción de tutela se encontraban presentes, por cuanto, pese a que el accionante contaba de otros medios de defensa judicial, estos no eran tan efectivos ni inmediatos para poder obtener la respuesta que reclamaba de la entidad a la que tutela, así, a juicio del juez constitucional, no solo se trataba de que se dé respuesta a un derecho de petición sino de que la misma satisfaga las inquietudes del peticionario.

Además, explicó que, pese a que en el trámite de la acción se dio respuesta al derecho de petición, ésta no cumplía con los requisitos de una respuesta clara, de fondo, concreta, etc., además de que fue extemporánea, lo cual, en consecuencia, llevó a tutelar el derecho de petición invocado por el accionante.

11.2. Proceso No. 2015-048.

La accionante manifestó que solicitó a través de derecho de petición a la accionada reconsiderar la objeción al pago del seguro de vida que respaldaba una obligación crediticia con dicha entidad. Sin embargo, no obtuvo respuesta alguna, por lo que solicitó al juez de tutela declarar vulnerado el derecho de petición.

En razón de los hechos, el despacho reiteró que la acción de tutela no existe para reemplazar a la jurisdicción ordinaria, sino para fortalecer la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Así pues, el estado entra a proteger el derecho de una persona cuando ve que el medio de defensa judicial no existe o cuando existiendo se justifique la actuación inmediata de protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho de petición, recordó que en sentencia T- 012 de 1992 se dijo que el derecho de petición es fundamental y su mecanismo de protección reside en la resolución oportuna y pronta de la cuestión planteada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Por tanto, la respuesta debe cumplir con los requisitos de oportunidad; resolverse de fondo, clara y precisa, de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario, y aclaró que la respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita³⁷⁹.

³⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 920 (18 de septiembre de 2008). M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁷⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 012 (25 de mayo de 1992). M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Así mismo, resaltó que en sentencia T- 988 de 2002, la Corte manifestó que si la situación de hecho que originaba la amenaza ya ha sido superada, la acción de tutela perdía eficacia y por lo tanto la razón de ser³⁸⁰.

Para el despacho, se hizo evidente el hecho superado, por cuanto la entidad accionada, aunque no en forma oportuna, pero una vez formulada la acción, respondió la petición de la accionante y le suministró la información que requería, informándole el camino a seguir para reclamar la póliza.

V. ACCIONES DE TUTELA EN TORNO AL DERECHO A LA IGUALDAD EN EL ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS

Respecto a esta categoría, se debe resaltar que solo se encontró un proceso de tutela, a saber:

1. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO PARA ADOLESCENTES.

1.1. Proceso No. 2014-058.

En este caso, el accionante había adquirido con crédito por libranza que se amparó con un seguro de vida grupo deudores. Pero, cuando le fue calificada su pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% y solicitó hacer efectiva la póliza del seguro de vida ante el banco y la aseguradora, no obtuvo respuesta alguna. Ante esta situación solicitó la protección de sus derechos a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, entre otros y que, en consecuencia, se ordenara hacer efectivo el pago de la póliza del seguro de vida grupo deudores.

El Juzgado en este caso hizo alusión a la sentencia T- 222 de 2014 donde se estableció que para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico, (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz, (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume idóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente³⁸¹.

³⁸⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 988 (14 de noviembre de 2002). M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 222 (2 de abril de 2014). M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

De igual manera, trajo a colación que en sentencia T- 137 de 2012 se consideró que era necesario aclarar que la existencia de un perjuicio irremediable debe ser analizada y comprendida de acuerdo a las particularidades del caso concreto, por lo que, recordó que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando quiera que la acción es promovida por un sujeto de especial protección, más aun cuando se aduce la afectación del mínimo vital y se allega para ello prueba sumaria³⁸².

Sin embargo, en lo atinente al derecho a la igualdad, recordó que la Alta Corporación ha dicho que este derecho se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes, y agregó que en el expediente no se encontró que existiera prueba de un caso similar al estudiado con el que se pudiera confrontar la situación en mención, por lo que sobre este punto aclaró que no era objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, tuteló los derechos a la vida y al mínimo vital del accionante, y ordenó pagar la póliza del seguro de vida grupo deudores.

Sobre este particular, es necesario destacar que la sentencia analizada cumple con los requisitos que se deben analizar para conceder el amparo constitucional obedeciendo los criterios establecidos por la Corte Constitucional para el seguro de vida grupo deudores, así como también el criterio que actualmente impera respecto al amparo del derecho a la igualdad.

VI. ACCIONES DE TUTELA EN CUYO TRÁMITE EL ACCIONANTE PRESENTÓ DESISTIMIENTO

Sobre este punto, es necesario indicar que se presentaron tres acciones de tutela que versaban sobre la presunta vulneración al derecho de petición y que posteriormente fueron desistidas.

En particular, dos de las tres acciones de tutela que se encontraron en esta situación, esto es,

- a. Proceso No. 2015- 228, Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.
- b. Proceso No. 2016-084, Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento Municipal de Pasto.

Se pudo observar que los accionantes manifestaban haber elevado derecho de petición ante entidades bancarias con el fin de obtener información sobre estados de cuenta y créditos, sin obtener respuesta alguna. Sin embargo, luego de

³⁸² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 137 (1 de marzo de 2012). M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

presentada la acción, éstos obtuvieron una respuesta clara, completa y de fondo, por lo que la acción se tornaba innecesaria.

Así las cosas, los despachos que conocieron estos dos asuntos procedieron a admitir el desistimiento y archivar el proceso con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, en el Proceso No. 2015- 341, Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, presentado contra un banco y una aseguradora por la presunta vulneración al derecho de petición (aunque el expediente no contenía el texto de la acción de tutela presentada), el desistimiento se presentó en razón de la ocurrencia de nuevos hechos que, a juicio del accionante, modificaban las pretensiones planteadas en la acción. Dicho esto, el despacho también admitió el desistimiento con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre casos como los que se presentan aquí, la Corte Constitucional ha manifestado que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 consagró la posibilidad de desistir de la acción constitucional, siempre que con el desistimiento se comprometan exclusivamente las pretensiones individuales del actor, razón por la cual se exceptúan situaciones en las que se afectan a un número plural de personas ya que el asunto puede considerarse de interés general³⁸³.

VII. ACCIONES DE TUTELA SOBRE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y DERECHOS ECONÓMICOS.

En esta última categoría se encuentran los siguientes procesos:

1. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

1.1. Proceso No. 2016-450.

En la acción, el actor manifestó que poseía una cuenta de ahorros en la entidad demandada y que producto de una enfermedad no pudo retirar los pagos de su pensión, pero cuando tuvo ocasión e intentó hacerlo, descubrió que se habían retirado los dineros. Así las cosas, a juicio del accionante, el banco debió alertar los movimientos sospechosos de su cuenta bancaria, por lo que falló en su obligación de custodiar el dinero, además de que no le quisieron devolver el monto hurtado. En consideración a lo anterior, solicitó se devolvieran de manera inmediata los dineros hurtados.

El despacho, en este caso recordó que en sentencias como la T- 045 de 2009, T- 803 de 2002, T- 975 de 2005 se estableció que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales, que tiene como característica ser subsidiaria, esto es que se aplica cuando no exista otro medio

³⁸³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 163 (21 de julio de 2011). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

de defensa judicial para la protección de sus intereses³⁸⁴; pero que de forma excepcional se ha consagrado que esta acción constitucional procede ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre que éste sea ineficaz o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable³⁸⁵. En cuanto al perjuicio, recordó que el mismo debe ser grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona³⁸⁶.

Por otro lado, destacó que en sentencia T- 528 de 1998, la Corte señaló que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal³⁸⁷. Dicho esto, como el tema en debate era netamente económico, la acción de tutela se negó por improcedente.

2. JUZGADO TERCERO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO.

2.1. Proceso No. 2014-047.

La accionante recurrió a la acción de tutela en virtud de que adquirió mediante crédito hipotecario una vivienda, que posteriormente presentó grietas y desniveles, por lo que el bien se depreció. Consecuentemente, la accionante solicitó el congelamiento del crédito hasta que se resolviera la acción de grupo impetrada, pero la entidad accionada se negó a la solicitud.

En este caso, el despacho recordó que en el Estado Social de Derecho se funda como garantía esencial de protección el derecho a la vivienda digna, el cual hace parte de los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo amparo por vía de tutela se ha producido debido a su estrecha relación con el principio de solidaridad y la dignidad humana.

Con todo, recordó que en sentencia T- 605 de 1995, se dijo que no era posible intentar resolver por medio de la acción de tutela controversias o diferencias surgidas entre partes con ocasión de la celebración o ejecución de contratos, pues este tipo de conflictos tienen en el ordenamiento jurídico sus propios mecanismos de resolución y no le es dable al juez de tutela desconocer el principio de la autonomía e independencia de las demás jurisdicciones³⁸⁸.

³⁸⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 803 (3 de octubre de 2002). M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³⁸⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 045 (29 de enero de 2009). M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁸⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 975 (23 de septiembre de 2005). M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 528 (29 de septiembre de 1998). M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³⁸⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 605 (12 de diciembre de 1995). M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Además, el despacho advirtió que en este caso lo discutido era una controversia contractual surgida entre la accionante y el banco demandado, que incluso entrañaba vínculos económicos, y que, por ello se tornaba imposible de ser resuelta a través de esta acción constitucional, máxime cuando pudo verificar la existencia de una acción de grupo. Como resultado, denegó por improcedente la acción de tutela incoada.

3. JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

3.1. Proceso No. 2015-044.

En este caso, la accionante manifestó que accedió a un crédito en aras de adquirir una casa. Teniendo en cuenta que el bien objeto de la hipoteca estaba gravado a favor del banco del vendedor, en el contrato de compraventa e hipoteca se estableció que se pagaría la suma prestada por el banco de la compradora para que el dueño de la casa pagara la hipoteca inicial.

El banco de la accionante entregó, a través de un giro, la suma estipulada al banco del vendedor, sin embargo, dicho banco no retiró los dineros girados, con lo cual, a juicio de la accionante se produjeron graves perjuicios económicos y morales, además de que era evidente el estado de debilidad manifiesta en la que se encontraba frente al banco.

Por lo anterior, solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, igualdad y seguridad personal; se ordenara al banco accionado retirar los dineros consignados y que en consecuencia, se expidiera paz y salvo para levantar la hipoteca que recaía sobre el bien inmueble.

El despacho recordó que, en sentencia SU- 157 de 1999 y SU- 167 de 1999 se dijo que la actividad bancaria es un servicio público, por lo que los usuarios del sistema pueden acudir a la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales. Ciertamente, se reconoce la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, lo cual indica que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público^{389 390}.

De igual manera, anotó que en sentencia T- 587 de 2003 se sostuvo que si bien la actividad bancaria es un servicio público, no todas las labores del giro ordinario de

³⁸⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 157 (10 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³⁹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 167 (17 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

sus negocios implican subordinación del sujeto que se relaciona con la entidad y una eventual vulneración de derechos fundamentales. Por tanto, se hace necesario afirmar que en el caso de las actividades bancarias, la procedencia de la tutela se justifica en la medida en que; (i) la entidad presta un servicio público; (ii) en el servicio prestado se presenta una disparidad de la posición contractual de las partes, o el banco tiene una posición dominante comercial y; (iii) se afecta con la actividad un derecho fundamental³⁹¹.

De acuerdo con lo anterior, el despacho consideró que el problema en cuestión puede definirse en otros escenarios judiciales diferentes a la acción de tutela, entre ellas lo que a la Superintendencia Financiera concierne respecto de la protección de los derechos del consumidor financiero, pues en desarrollo de la facultad jurisdiccional que se le atribuyó, ésta puede conocer de las controversias que surjan entre la entidad vigilada y sus clientes o usuarios y que estén relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman en el desarrollo de su objeto social para la prestación de los servicios propios de su actividad financiera, aseguradora, previsional o capitalizadora.

Así las cosas, logró determinar que lo pretendido por la accionante no podía examinarse en un proceso de tutela por el debate probatorio que ello implicaría, motivo por el cual decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

3.2. Proceso No. 2015-060.

El accionante, en este caso, manifestó que adquirió un leasing con quien era su cónyuge para ese entonces, luego de su separación solicitó al banco que se excluyera a su ex cónyuge del contrato, a lo cual respondió argumentando que se aumentaría la cuota mensual a cancelar.

El accionante señaló, que de ser así, se afectarían sus derechos a la vivienda digna y al mínimo vital puesto que no contaba con el dinero para cancelar una cuota más alta. Así mismo, explicó que no tenía otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable, por lo que solicitó al juez constitucional, que se excluyera a su ex cónyuge del contrato de leasing habitacional y que se mantuvieran los beneficios de cobertura en la tasa de interés otorgado por el gobierno al momento de la adjudicación, conservando la cuota mensual y el plazo pactado, sin realizar un nuevo estudio de crédito.

El despacho recordó que en sentencias como la SU- 157 de 1999 y SU- 167 de 1999 se estableció que para que la protección por vía de tutela resulte procedente,

³⁹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 587 (17 de julio de 2003). M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

se requiere que la relación entre demandante y demandado sea de “subordinación”. Sobre el particular resaltó que, la acción de tutela es procedente cuando quiera que la entidad preste un servicio público; que en el servicio prestado se presente una disparidad de la posición contractual de las partes; o que el banco ostente una posición dominante negocial; y que se afecte con la actividad un derecho fundamental^{392 393}.

Sin embargo, recordó que se debe cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela o que se corra el riesgo de que se configure un perjuicio irremediable, esto es, que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; que el daño sea inminente; que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; que sea urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra y; que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

También subrayó que, de acuerdo con las funciones ejercidas por la Superintendencia Financiera, como ente encargado de vigilar a las entidades bancarias, al accionante le asistía el derecho de acudir ante el defensor del consumidor y poner en consideración su caso. Pero como en el trámite de la acción no se logró evidenciar que el accionante hubiese agotado esa vía para dirimir la controversia, no se cumplía con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Además, logró observar que la entidad bancaria no conculcó ningún derecho hasta el momento, pues no había dado por terminado el contrato de leasing, y por el contrario, le explicó al usuario que una vez terminado el contrato de manera normal, podría adquirir la vivienda a su nombre, tal y como se pactó en el acuerdo inicial. Ahora bien, como el tema que se debate es netamente contractual, concluyó diciendo que la tutela no es el mecanismo idóneo para resolver el conflicto, aunado a que el accionante no demostró la transgresión del derecho a la vivienda digna.

3.3. Proceso No. 2015-096.

El accionante, en este proceso, manifestó que tenía una obligación crediticia con el banco accionado, y que debido a que sus únicos ingresos eran de su pensión, solicitó que se cambiaran las fechas de pago para después de la quincena del mes. El banco le informó de la viabilidad de la petición y le hizo firmar una serie de documentos para ello, pero posteriormente se le comunicó que se encontraba en mora en pagos y en intereses. Por último, manifestó que pese a que se programó audiencia de conciliación, la accionada se negó a conciliar. Por dichos motivos,

³⁹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 157 (10 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 167 (17 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

solicitó que se ordenara al accionado proceder a analizar nuevamente su situación y acceder a la solicitud de pago del crédito adquirido.

Conforme a los hechos, el despacho recordó que en sentencias como la SU- 157 de 1999 y SU- 167 de 1999 se reconoció que la actividad bancaria es un servicio público, por lo que los usuarios del sistema pueden acudir a la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales. De igual manera, apuntó que la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado; el interés comunitario que le es implícito; o el interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es un servicio público^{394 395}.

Sin embargo, recordó que en sentencia T- 587 de 2003, se dijo que no todas las labores del giro ordinario de los negocios implican subordinación del sujeto que se relaciona con la entidad financiera. Por lo tanto, es necesario que para la procedencia de la acción de tutela se mire (i) que la entidad preste un servicio público, (ii) que en el servicio prestado se presente una disparidad de la posición contractual de las partes, o que el banco detente una posición dominante comercial y, (iii) que se afecte con la actividad un derecho fundamental³⁹⁶.

Así mismo, resaltó que en sentencia T- 136 de 2013 se dijo que por las características de la actividad financiera, el ciudadano se encuentra en un estado de indefensión, situación que refuerza la procedencia de la acción de tutela³⁹⁷.

Como en el caso concreto, el despacho encontró que las condiciones fijadas en el contrato suscrito entre las partes involucradas en la acción, fueron fijadas por la misma entidad bancaria, se puso en una situación de indefensión al accionante ante la imposibilidad de disponer del plazo de pago según su capacidad económica. Sin embargo, destacó que el asunto era de competencia de la Superintendencia Financiera, pues es a ésta a quien le corresponde conocer las controversias que se presentan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por dicho organismo, que se concretan en obligaciones contractuales con ocasión de las actividades financieras que se relacionen con la inversión de recursos captados del público (artículo 57 Ley 1480 de 2011³⁹⁸, 24 de la Ley 1564

³⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 157 (10 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³⁹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 167 (17 de marzo de 1999). M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³⁹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 587 (17 de julio de 2003). M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 136 (13 de marzo de 2013). M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁹⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (12 de octubre de 2011). Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. (Ley 1480 de 2011). DO: 48.220.

de 2012³⁹⁹). Además de este fundamento, el despacho no logró evidenciar que el accionante hubiera demostrado sumariamente algún perjuicio con la presunta negativa dada por la entidad demandada, por lo que decidió negar la acción de tutela.

4. JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PASTO.

4.1. Proceso No. 2015-020.

El accionante narró que, junto con sus hermanos, mediante escritura pública realizaron la compraventa de un inmueble, reservando el derecho de usufructo en favor de su madre y que, de igual manera, el inmueble está gravado con una garantía hipotecaria en favor de un banco.

Dicho banco promovió en su contra demanda ejecutiva haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que en el proceso se propuso incidente de nulidad y terminación del proceso por violación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, lo cual fue acogido por el juzgador y dio por terminado el litigio, ordenando levantar las medidas cautelares que se habían decretado.

El banco accionado nuevamente presentó proceso ejecutivo y en ese caso las excepciones propuestas no fueron consideradas por el despacho que conoció el asunto, por lo que apeló la sentencia. El ad quem declaró la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y ordenó levantar las medidas cautelares, sin embargo dejó vigente la garantía hipotecaria debido a que la obligación no estaba completamente saldada; pero, a juicio del accionante, la obligación estaba prescrita por lo que el gravamen genera perjuicios a los copropietarios de la vivienda.

El despacho, recordó que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1, artículo 6 Decreto 2591 de 1991). Así, dijo que en sentencia T- 983 de 2007, se indicó que en desarrollo del principio de subsidiariedad la tutela resulta procedente cuando: (i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, no concederse la tutela como mecanismo de protección produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y que; (iii) el accionante sea un sujeto de especial protección

³⁹⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. (Ley 1564 de 2012). DO: 48.489.

constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños, niñas, etc.)⁴⁰⁰.

Revisados los elementos de prueba, el despacho encontró que las decisiones no fueron recurridas y por ende las mismas hacen tránsito a cosa juzgada. Ahora bien, en lo que atañe a la acción de tutela, aclaró que la misma es subsidiaria y residual, es decir que resulta procedente ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurisdiccional ordinario y cuando quiera que exista un perjuicio irremediable. Empero, en el caso bajo análisis, no se evidenció que se satisficieran las exigencias del principio de subsidiariedad en atención a que no se encontraba acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, más aun cuando se dejaron pasar cinco años y ocho meses, como logró comprobar el juzgado, sin promover acción alguna, por lo que en aras de promover la prescripción de la deuda, es necesario que se acuda ante la jurisdicción civil ordinaria. Finalmente, concretó que el derecho invocado por el actor no era un derecho fundamental y por lo tanto la pretensión no estaba llamada a prosperar, así que, negó por improcedente la acción de tutela.

5. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

51. Proceso No. 2014-253.

La accionante manifestó que, su casa y las viviendas aledañas presentaron varios problemas estructurales que no fueron resueltas ni por la Alcaldía, ni por la Curaduría de Pasto, por lo que se vio obligada, como otros, a solicitar préstamos bancarios para buscar una solución al problema.

Debido al riesgo de desplome de la casa, solicitó que se hiciera efectivo el seguro que respalda el préstamo adquirido para poder saldar la obligación, razón por la que formuló la acción de tutela, así mismo, solicitó su reubicación y la de su grupo familiar en una casa con iguales condiciones a las que poseía la suya.

En este caso, el despacho argumentó que la acción de tutela no existe para reemplazar procedimientos de la jurisdicción ordinaria, sino para proteger derechos conculcados cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo se justifique la actuación inmediata de protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, anotó que si bien le asiste la razón a la accionante cuando considera en peligro su vida y su derecho a la vivienda digna, también era cierto que debe hacer los respectivos reclamos a las entidades que se vieron involucradas en las fallas de la construcción de su vivienda y las aledañas, lo cual exonera de responsabilidad al banco y a la aseguradora, puesto que ellos no son

⁴⁰⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 983 (16 de noviembre de 2007). M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería.

los llamados a responder por tales situaciones, pues su papel se limitó a conceder un crédito solicitado por la accionante, por lo que su solicitud debe tramitarse ante la justicia ordinaria o ante la contencioso administrativa. Por ese motivo consideró que la tutela era improcedente.

5.2. Proceso No. 2015-101.

La accionante manifestó ser trabajadora de la entidad donde adquirió un crédito a fin de celebrar un contrato de compraventa de un apartamento. Sin embargo, la falta de desembolso del crédito sin justa causa por parte de la accionada le ocasionó graves perjuicios, por cuanto perdió la suma pactada por arras ante el incumplimiento del contrato. En ese sentido, solicitó que se reconocieran los perjuicios materiales ocasionados.

En este caso, el despacho adujo que la acción de tutela no existe para reemplazar a otros procedimientos, ni menos a la jurisdicción ordinaria, sino para fortalecer la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. El Estado entra a proteger el derecho conculcado o amenazado en su núcleo esencial, cuando ve que no hay otro medio de defensa judicial o que, existiendo éste, se justifique la actuación inmediata de protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Entonces, a su juicio, no es el juez de tutela sino el juez ordinario el encargado de definir si los motivos por los cuales el banco se abstuvo de hacer el desembolso pueden calificarse como justificados. De cualquier manera, recordó que la accionante podía acudir a la Superintendencia Financiera para poner en conocimiento cualquier conducta inapropiada y vulneradora de sus derechos como consumidora (Decreto 4327 de 2005, art. 20), así como acudir a sus facultades jurisdiccionales con ocasión del incumplimiento de obligaciones contractuales en la prestación de los servicios de su actividad financiera, aseguradora, previsional o capitalizadora. Finalmente, la decisión tomada por el despacho se encaminó a negar por improcedente la acción de tutela.